

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 7 DE MAYO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 951 (Por los señores Morey Noble y Román López)	Para añadir un inciso (f) al Artículo 20 de la Ley Núm. 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI"; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia  (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 1194 (Por el señor Torres Zamora)	Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas o enfermedades graves; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 MAY -6 P 3:52

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1206 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-112	Para enmendar el Artículo 11, el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que no conllevará la inadmisibilidad automática las declaraciones obtenidas en el interrogatorio si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 14 (Por los señores Rivera Schatz y Matías Rosario)	Para enmendar la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de insertar un nuevo Artículo 3.16 para prohibir a los Operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicio de estos, la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con el propósito de predecir la forma y manera en que estos apostarán; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 24 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para crear la "Ley de Capacitación para la Seguridad Cibernética en Puerto Rico"; establecer como política pública en Puerto Rico la capacitación compulsoria sobre seguridad cibernética para la protección y el manejo adecuado de los sistemas y activos de información; establecer el Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética; imponer	Gobierno  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 50 (Por los señores Rivera Schatz y Reyes Berríos)	<p>penalidades; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los Artículos 621 y 627 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, con el propósito de disponer que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria; y para otros fines.</p>	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. del S. 67 (Por el señor Rivera Schatz)	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de atemperar la definición de entidad autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio a la evolución del marbete electrónico; disponer que la selección y pago del seguro obligatorio en vehículos de motor con más de tres (3) años de fabricación se llevará a cabo durante el proceso de inspección vehicular en una Entidad Autorizada para cobrar dicho seguro; establecer que la evidencia de la selección del asegurador en el Formulario de Selección puede ser provista al asegurado de forma electrónica o física; y para otros fines relacionados.</p>	Banca, Seguros y Comercio; y de Transportación e Infraestructura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 71 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 4.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020", a los fines de otorgar una licencia especial con paga por hasta cinco (5) días laborables a los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para realizar funciones a corto plazo en la Comisión Estatal de Elecciones durante año electoral.	Gobierno  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 107 (Por los señores Ríos Santiago y Rosa Ramos)	Para adoptar la "Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales", con el propósito de establecer un remedio como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 220 (Por la señora Moran Trinidad)	Para enmendar los Artículos 2, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 2030; proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; establecer que aquellos empleados	Pequeños y Medianos Negocios  <b>Segundo Informe</b>  <b>Hacienda Relevada</b>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 769 (Por los señores Rivera Schatz y Rosa Ramos)	públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.	Gobierno  (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
	Para crear la "Ley del Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia Artificial de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo proactivo y responsable del tema de la Inteligencia Artificial (IA) para fomentar el desarrollo sostenible y resiliente de nuestra economía, sociedad infraestructura e instituciones gubernamentales; convertir a Puerto Rico en un eje regional y mundial para el desarrollo y aplicación de tecnologías de Inteligencia Artificial; definir y establecer su naturaleza, propósitos, funciones, estructura de gobernanza y operación que propicien la colaboración entre el sector público, privado y académico; establecer disposiciones y principios de transparencia, ética, evaluación y rendición de cuentas en todos los procesos y etapas de desarrollo, innovación y adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial; fomentar la integración con políticas de datos abiertos para maximizar el valor de los datos gubernamentales en proyectos de Inteligencia Artificial; crear y capitalizar el Fondo de Desarrollo e	

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>P. del S. 781 (Por el señor Rivera Schatz y otros)</p> <p>(Petición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada)</p>	<p>Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico; enmendar las Secciones 2023.01, 2061.01 y 5010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro, la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable del Artículo 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición de orden de protección en estos casos; para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de licenciar estos programas de desvío; para enmendar el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</p>	<p>De lo Jurídico</p> <p>(Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 856 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-083	Para añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act"; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio
P. del S. 859 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-085	Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 78 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para designar la carretera PR-114, en el tramo que transcurre desde el Km 0.0, en la intersección con la carretera PR-2, en el municipio de Mayagüez, hasta el Km. 14.7, en el Municipio de San Germán, con el nombre de José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 1 (Por el señor Rivera Schatz)	Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un registro de todas las empresas o negocios que desarrollen lenguajes o códigos de Inteligencia Artificial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Gobierno  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) <b>Tercer Informe</b>
R. de la C. 34 (Por el señor Márquez Lebrón, las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	Para reconocer póstumamente a Don Baltasar Quiñones Elías por su trayectoria como legislador, servidor público, abogado y defensor de los derechos civiles y las causas justas en Puerto Rico.	Asuntos Internos  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 668 (Por el señor Robles Rivera)	Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, funcionamiento y permanencia de las estaciones de bombeo provisionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.), con énfasis en las ubicadas en el municipio de Arecibo, particularmente en los sectores de La Puntilla y El Fuerte; evaluar los riesgos a la salud, el ambiente y la actividad económica; y someter recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia y accesibilidad de dichos servicios; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 50 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para ordenar a las comisiones de Salud; y de Educación, investigar la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, conocida como "Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico"; la oferta académica para esta profesión; los procesos de contratación en el Departamento de Educación de estos profesionales; la cantidad de niños y servicios que reciben o necesitan servicios de estos profesionales; asuntos relevantes de este grupo de profesionales; y para otros fines relacionados.	Salud; y de Educación  <b>Informe Final</b>
R. de la C. 99 (Por los señores Méndez Núñez y Nieves Rosario)	Para ordenar a la Comisión de la Región Norte realizar una exhaustiva investigación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo socioeconómico de los municipios de Toa Alta, Toa Baja, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas; sobre todo asunto relacionado con los programas gubernamentales que inciden sobre los municipios bajo su jurisdicción; sobre los servicios que prestan esos gobiernos municipales a su ciudadanía; sobre todo asunto relacionado a la investigación y rendición de cuentas de todas las asignaciones de fondos estatales y federales asignados a las agencias, corporaciones públicas destinados a impactar directamente o que afectan a municipios bajo su jurisdicción; sobre cualquier otra entidad que reciba fondos públicos o incentivos, ya sean por fondos de asignaciones federales, mejoras municipales,	Región Norte  <b>Informe Parcial</b>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 249 (Por el señor Robles Rivera)	<p>transferencias intergubernamentales y asignaciones presupuestarias puntuales en su jurisdicción, ya sean para infraestructura, programas de bienestar social, iniciativas comunitarias, entre otras que impacten directamente a las poblaciones de los municipios bajo su jurisdicción; sobre la implementación de los programas para lo que fueron asignados los fondos públicos; auditorías de desempeño realizadas a programas gubernamentales y municipales que impacten directamente a las poblaciones bajo su jurisdicción, que operan programas con fondos federales enfatizando en la investigación de campo y en la citación de los directivos regionales de las entidades que implementen dichos fondos; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14 correspondiente a los municipios de Arecibo y Hatillo, incluyendo el análisis del plan vigente para la instalación o sustitución de luminarias, los criterios de priorización gubernamental y los mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos.</p>	Región Norte  <b>Informe Final</b>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2026 APR 30 A 4: 29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 951

INFORME POSITIVO

30 DE ABRIL DE 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 951** (P. de la C. 951), con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico presentado junto a este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para añadir un inciso (f) al Artículo 20 de la Ley Núm. 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI"; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

El **P. de la C. 951** propone añadir un inciso (f) al Artículo 20 de la Ley Núm. 107-2025, según enmendada, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI" (en adelante, "Ley 107-2025"), con el propósito de establecer parámetros uniformes para: (1) digitalizar la versión final de los documentos públicos de uso diario; (2) determinar la pertinencia de conservar el documento en formato físico; y (3) encaminar al Gobierno de Puerto Rico hacia un sistema

de gerencia documental digital, menos dependiente del formato físico. La medida persigue, así, fomentar un Gobierno más ágil, económico y efectivo, alineado con los desarrollos tecnológicos del Siglo XXI y con la política pública de modernización ya declarada por la Asamblea Legislativa.

Conforme a lo propuesto en el inciso (f), todo documento público nuevo deberá digitalizarse en formato "PDF searchable", almacenado en un sistema digital que cumpla con los requisitos de seguridad y redundancia que establezca el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS). De igual forma, la medida fija un término máximo para la conservación física de los documentos, sujeto a las excepciones contempladas, y dispone una cláusula de transición para que las dependencias gubernamentales realicen el inventario y la digitalización correspondiente.

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia<sup>1</sup> recibió y consideró el insumo de las siguientes entidades: la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG); el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR); la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (OGPe); el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP); la Junta de Planificación; el Departamento de Justicia de Puerto Rico, y un informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). De igual modo, recibió y consideró un Memorial Explicativo del Programa de Solidaridad UTIER, Capítulo Instituto de Cultura Puertorriqueña (PROSOL-UTIER). A continuación, se resumen los puntos más relevantes evaluados.

---

<sup>1</sup> Anterior a esta Comisión, participó también la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

## PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

### A. Memoriales Explicativos

#### 1. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, en comunicación suscrita por la Lcda. Carmen A. Vega Fournier, CPA, expresó que "siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia, eficacia e integridad en los procesos gubernamentales"<sup>2</sup>, así como "toda iniciativa que vele por el buen uso y la fiscalización de los fondos públicos"<sup>3</sup>. La OCPR concluyó expresamente que la aprobación del P. de la C. 951 "en nada trastoca la facultad de auditar las transacciones gubernamentales conforme se establece en la Constitución"<sup>4</sup> y que sus enmiendas van dirigidas a "promover mayor facilidad y celeridad"<sup>5</sup> en el acceso a los documentos. La OCPR no presentó objeción alguna a la medida.

#### 2. Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), aunque no recomendó la aprobación en la forma originalmente presentada, reconoció expresamente que "el P. de la C. 951 puede constituir un punto de partida valioso para continuar robusteciendo el marco legal establecido por la Ley 107-2025, fortaleciéndose así la gestión y conservación de los documentos públicos en Puerto Rico"<sup>6</sup>. El ICP destacó la importancia de fomentar la digitalización por sus beneficios en reducción de papel, optimización de recursos, accesibilidad de la información y transparencia administrativa.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), Memorial Explicativo, pág. 2 (20 de noviembre de 2025).

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 2-3.

<sup>6</sup> Instituto de Cultura puertorriqueña (ICP), *Proyecto de la Cámara número 951*, pág. 2 (1 de diciembre de 2025).

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 1.

Las inquietudes específicas del ICP – referentes al alcance del término "todos los documentos"<sup>8</sup>, la protección de información sensitiva<sup>9</sup>, el plazo de digitalización<sup>10</sup> y la armonización con calendarios de retención más extensos previstos por leyes estatales y federales<sup>11</sup> – se atienden íntegramente mediante las enmiendas adoptadas, según se detalla más adelante.

### 3. PROSOL-UTIER, Capítulo del Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Programa de Solidaridad UTIER, Capítulo ICP, organización obrera, presentó memorial en oposición a la medida. Sus planteamientos centrales son cinco: (1) el periodo de transición reglamentaria de la Ley 107-2025 aún no ha concluido<sup>12</sup>; (2) posibles contradicciones con el rol del Programa de Gestión de Documentos Públicos y el Archivo General<sup>13</sup>; (3) imposibilidad técnica del plazo de 72 horas<sup>14</sup>; (4) riesgos de la cláusula de retroactividad<sup>15</sup>; y (5) potencial conflicto con reglamentos vigentes<sup>16</sup> (Reglamento Núm. 23 del Departamento de Hacienda; Reglamento Núm. 2538; Reglamento Núm. 4284).

Esta Comisión analizó a profundidad cada planteamiento y los atiende íntegramente mediante las enmiendas adoptadas, las cuales: (a) preservan expresamente la autoridad del Programa y del Archivo General sobre valoración, retención y disposición; (b) ajustan razonablemente el plazo de digitalización; (c) reconocen la supremacía de los calendarios de retención más extensos previstos por leyes y reglamentos vigentes; (d) limitan la retroactividad al alcance de política pública sin imposición de sanciones ex post; y (e) ordenan la coordinación con la reglamentación pendiente de la Ley 107-2025, sin paralizar el avance hacia la modernización documental.

---

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Programa de Solidaridad UTIER Capítulo Instituto de Cultura Puertorriqueña, *Memorial Explicativo*, pág. 2 (5 de diciembre de 2025).

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 2-3.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 3-4.

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 4-5.

#### 4. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico expresó que

[t]ras el análisis de la medida, consideramos que la misma persigue un interés legítimo de la Asamblea Legislativa, orientado a promover la digitalización de los documentos gubernamentales en Puerto Rico, y no identificamos impedimentos estatutarios o constitucionales que obstaculicen el trámite del P. de la C. 951.

Sin embargo, sugirió incluir la definición del término "searchable", y consultar con PRITS debido a la pericia de la entidad.

#### 5. Oficina del Inspector General (OIG)

Tras un examen minucioso, la OIG expresó textualmente que "la enmienda propuesta es muy importante para los Poderes del Gobierno y la digitalización de documentos porque establece normas claras que deben seguir las distintas agencias, dependencias o corporaciones de los tres Poderes del Gobierno"<sup>17</sup>. También concluyó que el P. de la C. 951 "viene a llenar un vacío normativo"<sup>18</sup> que la Ley 107-2025 no atendía expresamente, al proveer un estándar uniforme para la rápida conversión digital y limitar la acumulación indefinida de papel, "reforzando la visión de modernización integral contenida en la Ley 107-2025"<sup>19</sup>.

La OIG calificó la transformación propuesta como "positiva y necesaria" y se comprometió a "vigilar este proceso e intervenir proactivamente para que la digitalización gubernamental no sea un esfuerzo pasajero, sino un nuevo estándar permanente de buen gobierno en Puerto Rico"<sup>20</sup>. Asimismo, ofreció recomendaciones constructivas para optimizar la implantación, las cuales esta Comisión incorpora

---

<sup>17</sup> Oficina del Inspector General (OIG), Memorial Explicativo, pág. 15 (17 de diciembre de 2025).

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 15.

mediante las enmiendas adoptadas, a saber: (i) plan escalonado de implementación<sup>21</sup>; (ii) asignación de recursos y presupuesto dedicado<sup>22</sup>; (iii) capacitación y adopción de cultura digital<sup>23</sup>; (iv) emisión expedita de reglamentos y guías operativas<sup>24</sup>; (v) creación de un Comité Interagencial de Implementación encabezado por PRITS con participación de la OIG, el Archivo General y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)<sup>25</sup>; (vi) impulso a la "digitalización de origen"<sup>26</sup>; e (vii) inclusión expresa de la exclusión de las entidades fiscalizadoras (OEG, OIG y OPFEI) del alcance de la Ley 107-2025, conforme a la tradición legislativa que históricamente ha reconocido su autonomía operacional<sup>27</sup>.

En cuanto a la cláusula de retroactividad, la OIG aclaró que la misma "es presumiblemente legítima en el plano constitucional" al tratarse de una obligación administrativa y no de una sanción ex post facto, recomendando que su aplicación se interprete en términos del alcance de política pública sin imponer consecuencias punitivas retroactivas. Esta Comisión acoge dicha recomendación y la incorpora a las enmiendas.

#### 6. Oficina de Gerencia de Permiso (OGPe)

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio respaldó expresamente la medida y declaró que "no tiene objeciones en cuanto al P. de la C. 951"<sup>28</sup>. La OGPe constituye un ejemplo concreto y exitoso del modelo de gestión documental que el P. de la C. 951 procura institucionalizar para todo el Gobierno: opera mediante el Sistema Unificado de Información a través del Single Business Portal (SBP); evalúa y adjudica solicitudes de permisos en formato totalmente digital; expide copias certificadas en formato digital, e integra portales como

---

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 7.

<sup>22</sup> OIG, *supra*, pág. 8.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 9.

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> OIG, *supra*, pág. 15.

<sup>28</sup> Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), *Re: Comentarios sobre el P. De la C. 951*, pág. 5.

el Catastro Digital del CRIM y el Mapa Interactivo de Puerto Rico de la Junta de Planificación.<sup>29</sup> La experiencia de la OGPe demuestra que la digitalización temprana es viable, eficiente y compatible con los marcos legales aplicables, y que "adelanta el propósito de fomentar un Gobierno ágil, económico y efectivo"<sup>30</sup>.

#### 7. Junta de Planificación

La Junta de Planificación no mostró oposición al P. de la C. 951. Indicó que anteriormente solicitó propuesta para la digitalización del archivo físico institucional, lo cual arrojó un costo aproximado de 1.8 millones de dólares.<sup>31</sup> Ello en observancia a que

[p]ara cumplir el proyecto de la digitalización de documentos institucionales, la Junta de Planificación, al igual que otras agencias gubernamentales, debe fortalecer y ampliar su infraestructura tecnológica, particularmente en los componentes de servidores, almacenamiento y redes, a fin de garantizar acceso ágil, disponibilidad continua y confiabilidad en la información digitalizada. El proceso de escaneo, indexación y administración electrónica de expedientes incrementa de manera significativa el volumen de datos, las transacciones simultáneas de usuarios y los requerimientos de seguridad, lo que exige una plataforma tecnológica robusta, escalable y con alta disponibilidad.<sup>32</sup>

#### 8. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP, suscrito por su Secretario, expresó estar "de conformidad con el propósito y espíritu del P. de la C. 951, toda vez que la transformación digital fortalece la transparencia, agiliza procesos internos y facilita la gestión documental"<sup>33</sup>. El DTOP no expresó objeción a la aprobación de la medida, aunque subrayó la conveniencia de coordinar la implementación con la realidad operacional de agencias con alto volumen documental, recomendación que se atiende mediante las enmiendas adoptadas.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> Junta de Planificación, *Proyecto de la Cámara 951* (p. de la C. 951), pág. 2 (19 de marzo de 2026).

<sup>32</sup> *Íd.*, págs. 1-2.

<sup>33</sup> Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *Re: Proyecto de la Cámara 951*, pág. 1 (10 de marzo 2026).

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 2.

## 9. Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)

PRITS, agencia central de innovación y tecnología del Gobierno y entidad delegada para emitir los parámetros técnicos de la medida, manifestó expresamente que "no tiene objeciones a la aprobación del P. de la C. 951".<sup>35</sup> PRITS reconoció que la medida "se ajusta a la política pública establecida por la Ley Núm. 107"<sup>36</sup> y a sus facultades bajo la Ley Núm. 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service".<sup>37</sup> Confirmó, además, que "los parámetros que la medida delega en PRITS pueden implantarse dentro del marco vigente sin necesidad de estructuras adicionales"<sup>38</sup>, lo cual refuerza la viabilidad operacional del proyecto<sup>39</sup>.

Como observación complementaria, PRITS recomendó atender la realidad operacional de las entidades con mayor volumen documental.<sup>40</sup> Esta Comisión incorpora dicha recomendación mediante una enmienda que faculta a PRITS a establecer planes escalonados y dispensas técnicas razonables, ajustadas al volumen y naturaleza documental de cada dependencia.

### B. Informes

#### 1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL emitió el Informe 2026-277 sobre el efecto fiscal del P. de la C. 951 y reconoció expresamente que "el deber de digitalización de documentos no debería tener impacto fiscal sobre el Fondo General"<sup>41</sup>, toda vez que el manejo de documentos públicos constituye un deber preexistente bajo la Ley 107-2025.<sup>42</sup> La OPAL clasificó el impacto fiscal como "no se puede precisar" únicamente debido a que el alcance específico

---

<sup>35</sup> Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS), *Re: P. de la C. 951*, pág. 2 (2 de diciembre de 2025).

<sup>36</sup> *Íd.*

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> PRITS, *supra*, pág. 3.

<sup>41</sup> Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Informe 2026-277, pág. 2 (noviembre 2025).

<sup>42</sup> *Íd.*

requerirá reglamentación ulterior.<sup>43</sup> Las enmiendas adoptadas atienden esta observación al precisar el alcance de los documentos cubiertos, los plazos de retención y el rol reglamentario de PRITS, el Programa y el Archivo General, lo que permitirá precisar con mayor exactitud el costo de implementación durante la fase reglamentaria.

### VISTA PÚBLICA

Esta Comisión no celebró Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron *Memoriales Explicativos* resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

### IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con la OPAL "el deber de digitalización de documentos no debería tener impacto fiscal sobre el Fondo General"<sup>44</sup>, toda vez que el manejo de documentos públicos constituye un deber preexistente bajo la Ley 107-2025. Sin embargo, indicó que no se podía precisar el impacto considerando la regulación y acciones que podrían surgir como consecuencia de la enmienda propuesta.<sup>45</sup>

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 107-2025 derogó la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955 y estableció un nuevo marco normativo para la administración y conservación de documentos públicos, reconociendo que las necesidades del Siglo XXI ameritan una estructura uniforme que promueva la transparencia, la conservación y el acceso a los documentos públicos. Dicha Ley creó el Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno (en adelante,

---

<sup>43</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>44</sup> Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Informe 2026-277, pág. 2 (noviembre 2025).

<sup>45</sup> *Íd.*, pág. 5.

"Programa") y reafirmó las funciones del Archivo General de Puerto Rico, ambas piezas centrales de la arquitectura archivística vigente.

No obstante el avance significativo que representó la Ley 107-2025, la propia ley dejó pendiente la reglamentación detallada sobre digitalización, plazos de conservación y disposición digital de documentos. El P. de la C. 951 atiende ese vacío normativo al fijar un estándar uniforme y operacional para la conversión digital y disposición de documentos públicos en todas las ramas del Gobierno, complementando –y no sustituyendo– el modelo institucional diseñado por la Ley 107-2025.

La medida es congruente con la dirección de política pública declarada por la Asamblea Legislativa: avanzar hacia un Gobierno menos dependiente del papel, garantizar el acceso ágil a la información pública y procurar economías que puedan reinvertirse en otros asuntos apremiantes. Asimismo, refuerza la trazabilidad documental, fortalece la fiscalización efectiva de los fondos y propiedad pública, y mejora las condiciones para que las entidades fiscalizadoras –incluyendo la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y demás– ejerzan sus deberes ministeriales de manera más eficiente.

El examen integrado de los memoriales recibidos arroja un panorama claramente favorable a la aprobación del P. de la C. 951, una vez incorporadas las enmiendas técnicas necesarias. De las siete (7) entidades gubernamentales consultadas, cinco (5) —OIG, PRITS, OCPR, OGPe y DTOP— no expresaron objeción a la medida. Una entidad técnica especializada (ICP) manifestó reservas pero reconoció el valor del proyecto como punto de partida para robustecer la Ley 107-2025. La OPAL reconoció que la digitalización en sí misma no debería conllevar impacto fiscal sobre el Fondo General. Únicamente la organización obrera (PROSOL-UTIER) presentó oposición frontal, mientras que sus planteamientos pueden ser íntegramente atendidos mediante las enmiendas que se acompañan, sin sacrificar el propósito modernizador de la medida.

En primer lugar, esta Comisión coincide con la OIG en que el P. de la C. 951 "viene a llenar un vacío normativo" en la Ley 107-2025 al fijar términos perentorios y procedimientos uniformes para la digitalización documental. La Ley 107-2025 establece la arquitectura institucional, pero

deja al Reglamento la concreción operacional. El proyecto bajo consideración complementa dicha arquitectura proveyendo el detalle operacional indispensable para que la modernización no quede postergada en lo que se completa el ciclo reglamentario, el cual, según señala PROSOL-UTIER, se extiende hasta tres (3) años. Esperar la culminación de dicho proceso para legislar disposiciones complementarias sería postergar innecesariamente los beneficios de la digitalización, cuando la Asamblea Legislativa ya ha declarado la modernización documental como política pública prioritaria.

En segundo lugar, existe consenso entre las agencias rectoras en cuanto a la conveniencia técnica del formato "PDF searchable", la digitalización temprana, la reducción de la dependencia del archivo físico y la mejora del acceso interagencial. PRITS confirma que los parámetros técnicos pueden implantarse dentro del marco vigente; OGPe demuestra con su operación cotidiana que el modelo es viable; OIG, OCPR y DTOPT coinciden en que la transformación fortalece la transparencia, la fiscalización y la eficiencia administrativa.

En tercer lugar, las inquietudes legítimas planteadas en torno al plazo de setenta y dos (72) horas, la cláusula de retroactividad y el término de cinco (5) años de retención física no constituyen razones para rechazar la medida, sino oportunidades para perfeccionarla. La OIG, lejos de oponerse, ofrece una hoja de ruta concreta para la implementación responsable. Esta Comisión adopta dicha hoja de ruta mediante las enmiendas que se acompañan, las cuales: (i) ajustan el plazo de digitalización para reconocer la realidad operacional de las dependencias con alto volumen documental, otorgando a PRITS la facultad de establecer planes escalonados; (ii) clarifican que la cláusula de retroactividad aplica para efectos del alcance de la política pública mas no impone sanciones punitivas retroactivas, conforme al análisis constitucional de la OIG; y (iii) preservan expresamente los calendarios de retención más extensos requeridos por leyes y reglamentos vigentes —incluyendo el Reglamento Núm. 23 del Departamento de Hacienda, las exigencias de retención fiscal federal y los documentos clasificados como permanentes patrimoniales—.

En cuarto lugar, esta Comisión coincide en que la digitalización no debe sustituir el proceso archivístico profesional, sino fortalecerlo. Por ello, las enmiendas reafirman expresamente que: (a) la valoración documental permanece como responsabilidad exclusiva del Archivo General de Puerto Rico; (b) la disposición documental permanece como responsabilidad del Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno; y (c) PRITS limita su rol a la fijación de

parámetros técnicos, en coordinación con el Programa y el Archivo General. Con estas precisiones, queda neutralizada la preocupación de PROSOL-UTIER sobre un eventual desplazamiento de competencias archivísticas, y se preserva la integridad del modelo institucional diseñado por la Ley 107-2025.

En quinto lugar, la observación de la OPAL sobre la imposibilidad de precisar el impacto fiscal antes de la reglamentación es razonable y se atiende mediante una enmienda que ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con PRITS, identificar las fuentes de financiamiento, considerar partidas existentes de modernización tecnológica y, de ser necesario, recomendar asignaciones especiales. La propia OPAL reconoce que "digitalizar documentos no debe conllevar impacto fiscal" en términos del Fondo General, y la experiencia de la OGPE confirma que el modelo digital, una vez implantado, genera ahorros sostenidos.

En sexto lugar, esta Comisión adopta como propias las recomendaciones complementarias de la OIG sobre la creación de un Comité Interagencial de Implementación encabezado por PRITS con participación obligatoria del Archivo General, el Programa de Gestión de Documentos Públicos, la OIG y la OGP; el establecimiento de mecanismos de informes periódicos; el impulso a la creación documental "born-digital"; y la exclusión expresa de las entidades fiscalizadoras (OEG, OIG y OPFEI) del alcance de la Ley 107-2025, dada la naturaleza única de sus funciones investigativas y fiscalizadoras y la tradición legislativa que históricamente ha reconocido su autonomía operacional. La inclusión de estas medidas convierte el P. de la C. 951 en un instrumento robusto y completo de transformación digital gubernamental.

En séptimo lugar, esta Comisión destaca que el P. de la C. 951, según enmendado, no opera en un vacío sino en armonía con el ordenamiento vigente. Las disposiciones del Reglamento Núm. 23 del Departamento de Hacienda, las exigencias de retención fiscal federal, los documentos de valor histórico permanente y los documentos cobijados por privilegios legales o leyes de privacidad quedan expresamente protegidos. Asimismo, las disposiciones de la Ley 141-2019, Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para Acceso a la Información Pública, y de la Ley 151-2004, Ley de Gobierno Electrónico, resultan potenciadas y no menoscabadas por la medida.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de un análisis ponderado del P. de la C. 951 y de los memoriales recibidos, concluye que la medida atiende una necesidad real y apremiante de acelerar la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico, se alinea con la política pública declarada por la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 107-2025, y cuenta con el respaldo o no objeción de las principales agencias rectoras consultadas, incluyendo a la OIG, PRITS, OCPR, OGPe y DTOP. Las inquietudes técnicas legítimas planteadas por las demás entidades comparecientes han sido atendidas íntegramente mediante las enmiendas que se acompañan, las cuales perfeccionan el alcance, mitigan los riesgos operacionales y constitucionales, preservan las competencias archivísticas del Archivo General y del Programa de Gestión de Documentos Públicos, y ordenan la coordinación interagencial necesaria para una implantación exitosa.

Por todo lo cual, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia recomienda la aprobación del P. de la C. 951 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña junto a este informe.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ángel A. Morey Noble**  
*Presidente*

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 951**

27 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por los representantes *Morey Noble* y *Román López*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para añadir un inciso (f) al Artículo 20 de la Ley Núm. 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como estructura central, el Gobierno de Puerto Rico tiene a su haber la producción y custodia de documentos, consecuencia natural de la administración de una estructura tan reglamentada y compleja. Ello trae como consecuencia la acumulación de un gran volumen de documentos que se traduce en la acumulación de costos, ocupación de espacios que bien podrían utilizarse con otros fines más productivos, y la pérdida de visibilidad referente a los documentos y su ubicación.

Con el propósito de fomentar un Gobierno más ágil, económico y efectivo, resulta imperativo aprovechar los desarrollos tecnológicos para organizar y centralizar los documentos públicos, facilitar el acceso entre las agencias y buscar economías para reinvertir en otros asuntos más apremiantes.

Con ello en mente, se enmienda la Ley Núm. 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI", a los fines de establecer un plazo máximo para: (1) digitalizar la versión final de los documentos públicos de uso diario; (2) determinar si resulta imprescindible, conservar el documento

en su formato físico, y (3) mover al Gobierno de Puerto Rico a un sistema de gerencia de documentos digital, menos dependiente y oneroso al formato físico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se añade el inciso “(f)” al Artículo 20 de la Ley Núm. 107-2025, conocida  
2 como “Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo  
3 XXI”, para que, en lo pertinente, lea como sigue:

4 “Artículo 20.- Gestión interna de documentos y manejo de archivos, activos, inactivos  
5 y permanentes.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) *Digitalización y disposición de documentos en las agencias y entidades del Gobierno de*  
12 *Puerto Rico.*

13 ~~(1) Todos los documentos que se produzcan por parte del Gobierno de Puerto Rico, en~~  
14 ~~cualquiera de los Poderes de Gobierno, deberán ser digitalizados dentro de un periodo de setenta~~  
15 ~~y dos (72) horas laborables, en formato “searchable” y almacenado en un sistema de~~  
16 ~~almacenamiento digital que cumplirá con los requisitos, la seguridad, y la redundancia que~~  
17 ~~deberá establecer mediante comunicación oficial el Puerto Rico Innovation and Technology~~  
18 ~~Service (PRITS) o la agencia sucesora de ésta, o que adquiera sus responsabilidades, siendo~~  
19 ~~esta una carta circular, memorando interagencial, o cualquier otra comunicación similar.~~

1        ~~(2) Todos los documentos públicos deberán almacenarse en formato físico por un término~~  
2        ~~que no sobrepase los cinco (5) años fiscales, salvo que se traten de documentos que formen parte~~  
3        ~~de un procedimiento administrativo, judicial, legislativo o de otra índole, mientras dicho~~  
4        ~~proceso esté activo, y sea indispensable que dicho documento permanezca en formato físico, y~~  
5        ~~no pueda ser utilizado en formato digital, el cual deberá contar con una certificación de que es~~  
6         ~~copia fiel y exacta del original que en su momento se produjo. Se excluye de esta disposición~~  
7        ~~aquellos documentos que se clasifiquen como documentos de valor histórico. De igual modo, se~~  
8        ~~excluyen documentos que de alguna manera estén cobijados por alguna disposición de la~~  
9         ~~presente ley, alguna otra disposición legal, privilegio legal u orden legal o administrativa por~~  
10       ~~una agencia investigadora o de fiscalización."~~

11       (1) Alcance.— Todo documento público oficial de uso administrativo que se produzca, reciba  
12       o adopte, en su versión final, por parte de cualquiera de los Poderes del Gobierno de Puerto  
13       Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios,  
14       deberá ser digitalizado en formato "PDF searchable" o otro formato similar — es decir, que  
15       pueda buscarse dentro del texto del documento digital utilizando palabras o frases, mas que  
16       no pueda editarse o alterarse— y almacenado en un sistema de almacenamiento digital que  
17       cumpla con los requisitos de seguridad, integridad y redundancia. Para propósitos de este  
18       inciso, "documento público oficial de uso administrativo" significa aquel documento que  
19       constituya el expediente de una actuación administrativa final, decisión, determinación,  
20       contrato, acuerdo, expediente reglamentario, certificación, permiso, licencia, comunicación  
21       oficial, informe, formulario u otro instrumento análogo. Quedan expresamente excluidos del  
22       deber de digitalización los borradores, notas de trabajo, documentos preparatorios,

1 comunicaciones internas no oficiales y cualquier otro documento que carezca de carácter  
2 oficial o final.

3 (2) Plazo de digitalización.— La digitalización deberá completarse dentro de un periodo que  
4 no excederá de diez (10) días laborables contados desde la fecha de emisión, recibo o adopción  
5 del documento, según corresponda. El Puerto Rico Innovation and Technology Service  
6 (PRITS), o la agencia sucesora de éste, en coordinación con el Programa de Gestión de  
7 Documentos Públicos y el Archivo General de Puerto Rico, queda facultado para emitir,  
8 mediante carta circular, memorando interagencial o comunicación equivalente: (i) los  
9 parámetros técnicos mínimos de captura, indexar, metadatos y certificación de fidelidad de la  
10 copia digital; (ii) los requisitos de seguridad, control de acceso e integridad; (iii) los requisitos  
11 de redundancia y respaldo; y (iv) planes escalonados de cumplimiento, así como dispensas  
12 técnicas razonables, ajustadas al volumen documental, naturaleza de los documentos y  
13 capacidad operacional de cada dependencia, especialmente en aquellas que manejen  
14 volúmenes excepcionales o documentos que requieran validaciones adicionales antes de su  
15 digitalización.

16 (3) Documentos protegidos y excepciones.— Quedan expresamente excluidos del deber de  
17 digitalización ordinario y del régimen de almacenamiento centralizado: (i) los documentos  
18 protegidos por privilegio legal, secreto profesional, confidencialidad estatutaria, información  
19 considerada como sensitiva por las leyes, reglamentos o disposiciones estatales o federales, o  
20 cualquier otra protección legal; (ii) los documentos clasificados o protegidos por órdenes  
21 legales o administrativas emitidas por agencias investigadoras o de fiscalización; y (iii) los  
22 documentos cuyas leyes habilitadoras impongan regímenes especiales de custodia. Estos  
23 documentos se manejarán conforme a sus regímenes especiales y, cuando proceda su

1 digitalización, se hará con los controles adicionales que PRITS, en coordinación con el  
2 Programa, el Archivo General y el Departamento de Justicia, establezca.

3 (4) Almacenamiento físico.— Los documentos en formato físico podrán disponerse luego de  
4 transcurrido un término de cinco (5) años fiscales contados desde su digitalización certificada,  
5 salvo que: (i) un calendario de retención aprobado conforme al Artículo 7 de esta Ley o  
6 conforme a otras leyes o reglamentos estatales o federales aplicables ordene un término  
7 mayor, en cuyo caso prevalecerá el término más extenso; (ii) el documento forme parte de un  
8 procedimiento administrativo, judicial, legislativo o de otra índole activo, en cuyo caso  
9 permanecerá hasta concluir el proceso; (iii) el documento haya sido clasificado como de valor  
10 histórico o permanente patrimonial por el Archivo General de Puerto Rico, en cuyo caso se  
11 conservará permanentemente; o (iv) el documento esté cobijado por privilegio legal, orden  
12 legal, orden administrativa de una agencia investigadora o de fiscalización, o disposición  
13 análoga. La disposición física se realizará exclusivamente conforme a las listas de disposición  
14 evaluadas y aprobadas por el Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno y,  
15 cuando aplique, por el Archivo General de Puerto Rico, sin que la entrada en vigor de este  
16 inciso autorice destrucción automática alguna.

17 (5) Competencias del Archivo.— Nada de lo dispuesto en este inciso menoscabará, sustituirá  
18 o desplazará: (i) la autoridad exclusiva del Archivo General de Puerto Rico sobre la  
19 determinación del valor histórico o permanente patrimonial de los documentos públicos; (ii)  
20 la autoridad del Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno sobre la  
21 evaluación de listas de disposición, planes de retención, la fijación de calendarios de retención  
22 y la fiscalización de los procesos de archivo; ni (iii) los reglamentos vigentes en materia de  
23 retención. PRITS limitará su intervención a la emisión de los parámetros técnicos relativos a

1 la digitalización, el almacenamiento, la seguridad y la redundancia, y actuará en coordinación  
2 con el Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno y el Archivo General.

3 (6) Comité Interagencial de Implementación.— Se crea, adscrito a PRITS, un Comité  
4 Interagencial de Implementación de la Digitalización Gubernamental, integrado por: (i) el  
5 Director(a) Ejecutivo(a) de PRITS, quien lo presidirá; (ii) el Director(a) del Archivo General  
6 de Puerto Rico; (iii) el Director(a) del Programa de Gestión de Documentos Públicos del  
7 Gobierno.. El Comité tendrá las siguientes funciones: (a) coordinar la implantación  
8 interagencial de las disposiciones de este inciso; (b) emitir guías operativas conjuntas; (c)  
9 recibir y evaluar informes periódicos de cumplimiento; (d) recomendar dispensas y planes  
10 escalonados; y (e) rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el progreso de la  
11 implantación. De igual modo, el Comité podrá solicitar la intervención o asesoría de cualquier  
12 agencia del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con los propósitos o disposiciones de esta  
13 Ley.

14 (7) Documentos creados directamente en formato digital ("born-digital").— PRITS, en  
15 coordinación con el Comité Interagencial, fomentará y establecerá los parámetros técnicos  
16 para que las dependencias creen sus documentos directamente en formato digital, mediante el  
17 uso de firmas electrónicas, formularios electrónicos y sistemas de gestión documental,  
18 reduciendo la necesidad de digitalización ulterior y fortaleciendo la eficiencia administrativa.

19 (8) Asignación presupuestaria y financiamiento.— La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en  
20 coordinación con PRITS y las agencias concernidas, identificará las fuentes de  
21 financiamiento, partidas existentes de modernización tecnológica y, de ser necesario,  
22 recomendará asignaciones especiales para la adquisición de equipos, contratación de

1 personal especializado, capacitación y demás recursos necesarios para la implantación  
2 efectiva de este inciso.

3 (9) Capacitación.— El Programa de Gestión de Documentos Públicos del Gobierno, en  
4 coordinación con el Archivo General de Puerto Rico, PRITS y la Oficina de Administración y  
5 Transformación y de los Recursos Humanos (OATRH), desarrollará e implantará programas  
6 de capacitación obligatorios y continuos para los administradores de programas, oficiales de  
7 información, técnicos de digitalización y demás personal concernido, acordes con los  
8 mandatos de la Ley 107-2025."

9 Sección 2. Cláusula de retroactividad.

10 ~~Esta enmienda se entenderá que rige retroactivamente, desde que entró en vigor la Ley~~  
11 ~~Núm. 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos~~  
12 ~~Públicos para el Siglo XXI".~~

13 Sección 2.— Cláusula de aplicación temporal.

14 Las disposiciones del nuevo inciso (f) del Artículo 20 de la Ley 107-2025, según añadidas por  
15 esta Ley, se aplicarán prospectivamente a todo documento público oficial de uso administrativo  
16 producido, recibido o adoptado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Para fines del alcance  
17 de la política pública declarada por la Asamblea Legislativa, dichas disposiciones se  
18 interpretarán como complementarias a las obligaciones contraídas por las dependencias  
19 gubernamentales desde la entrada en vigor de la Ley 107-2025; sin embargo, no se impondrán  
20 sanciones, multas, ni consecuencias punitivas, civiles o administrativas a entidad o funcionario  
21 alguno por actuaciones u omisiones ocurridas con anterioridad a la vigencia de esta Ley o, en su

1 caso, antes de la fecha que el Comité Interagencial de Implementación fije para el inicio de la  
2 exigibilidad escalonada del cumplimiento.

3 Sección 3.-Cláusula de transición e implantación escalonada

4 ~~Todos los poderes del Gobierno de Puerto Rico, así como sus agencias, subdivisiones o~~  
5 ~~instrumentalidades, deberán hacer un inventario de los documentos públicos que tienen~~  
6 ~~a su haber, y proceder a digitalizar aquellos que no lo estén conforme a lo dispuesto en~~  
7 ~~esta ley. Tendrán un término de trescientos sesenta y cinco (365) días para efectuar la~~  
8 ~~evaluación correspondiente, y finalizar el proceso de digitalización correspondiente. Los~~  
9 ~~Administradores de Programas, según definidos en la Ley Núm. 107-2025, conocida~~  
10 ~~como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo~~  
11 ~~XXI" tendrán trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de que la agencia complete el~~  
12 ~~proceso antes mencionado.~~

13 Dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados desde la vigencia de esta Ley, el  
14 Comité Interagencial de Implementación, creado en el inciso (f)(6) del Artículo 20 de la Ley 107-  
15 2025, emitirá un Plan Maestro de Implantación Escalonada que: (i) clasifique las dependencias  
16 gubernamentales por volumen y naturaleza documental; (ii) establezca fases de cumplimiento con  
17 fechas hito específicas; (iii) priorice las agencias con documentos críticos para el ciudadano  
18 (permisos, licencias, contratos, expedientes médicos sujetos a digitalización conforme a  
19 regímenes especiales, etc.); (iv) identifique necesidades presupuestarias por fase; y (v) ordene la  
20 coordinación con la reglamentación pendiente bajo la Ley 107-2025.

21 Cada uno de los Poderes del Gobierno de Puerto Rico, así como sus agencias, dependencias,  
22 subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, deberá realizar un

1 inventario de los documentos públicos que tienen a su haber dentro de un término de trescientos  
2 sesenta y cinco (365) días, contado desde la aprobación del Plan Maestro de Implantación  
3 Escalonada. Una vez completado dicho inventario, los Administradores de Programas, según  
4 definidos en la Ley 107-2025, dispondrán de un término adicional de trescientos sesenta y cinco  
5 (365) días, prorrogable razonablemente por el Comité Interagencial conforme al Plan Maestro,  
6 para completar el proceso de digitalización de los documentos producidos a partir de la vigencia  
7 de esta Ley. La digitalización retrospectiva de documentos generados con anterioridad a la  
8 vigencia de esta Ley se realizará gradualmente conforme al Plan Maestro, sin que tal proceso  
9 interfiera con la digitalización corriente.

10 Sección 4.— Aclaración sobre la exclusión de entidades fiscalizadoras.

11 Conforme a sus respectivas leyes habilitadoras y a la tradición legislativa que históricamente ha  
12 reconocido la naturaleza única de sus funciones investigativas y fiscalizadoras, la Oficina de Ética  
13 Gubernamental de Puerto Rico (OEG), la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) y  
14 la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI) quedan excluidas del alcance  
15 de la Ley 107-2025 y de las disposiciones aquí enmendadas, y administrarán sus documentos  
16 conforme a sus regímenes propios de custodia y conservación, sin menoscabo de su autonomía  
17 operacional, fiscal y administrativa. Sección 5 4.-Cláusula de Derogación e Incompatibilidad.

18 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

19 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta, salvo  
20 aquellas disposiciones que establezcan plazos de retención o requisitos de custodia más extensos  
21 o más rigurosos para series documentales específicas, las cuales prevalecerán conforme a lo  
22 dispuesto en el inciso (f)(4) del Artículo 20 de la Ley 107-2025.

1           Sección 6 5.-Cláusula de Supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
3 reglamento, carta circular o memorando de entendimiento, entre otros, que no estuviere  
4 en armonía con lo aquí establecido salvo que dichas disposiciones impongan calendarios de  
5 retención o requisitos de custodia más extensos o más rigurosos para series documentales  
6 específicas.

7           Sección 7 6.-Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte  
9 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la  
10 sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta  
11 Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra,  
12 letra, disposición, título, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada  
13 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
14 cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley se  
15 invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada  
16 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
17 circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente.

18           Sección 8 7.-Vigencia.

19 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.~~

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a la implantación  
21 escalonada que establezca el Comité Interagencial conforme a la Sección 3.

22

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2024 APR 31 A 3:01

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
P. de la C. 1194

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1194, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1194 propone añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas o enfermedades graves; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos del Proyecto reconoce que el Código de Seguros de Puerto Rico actualmente dispone un término razonablemente más corto posible, pero no mayor de noventa (90) días, para la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones desde la fecha de su radicación. No obstante, cuando la reclamación está vinculada al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, enfermedad grave o cualquier condición que ponga

en riesgo la vida del asegurado, la celeridad en la adjudicación adquiere carácter crítico, pues los pacientes diagnosticados con condiciones tales como cáncer, enfermedades degenerativas u otras de alto riesgo frecuentemente requieren tratamientos costosos e inmediatos.

Ante esa realidad, el Proyecto persigue establecer mecanismos que garanticen un trámite ágil y expedito de tales reclamaciones, de manera que la salud y la vida de los pacientes no queden sujetas a procesos administrativos prolongados. La medida promueve, en consecuencia, una mayor protección al asegurado en situaciones médicas críticas y un acceso más rápido a los beneficios de la cubierta a la cual tiene derecho.

En particular, la Sección 1 del Proyecto, según radicado, enmendaba el Artículo 27.162 del Código de Seguros para añadir un inciso (4) que dispone, no obstante el término general del inciso (1) de dicho Artículo, que el asegurador deberá completar la investigación, ajuste y resolución de la reclamación en el término razonablemente más corto posible, pero en ningún caso mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la radicación de la reclamación, cuando la reclamación esté relacionada con una condición catastrófica, enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida del asegurado.

Luego de expresada la intención del P. de la C. 1194, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes solicitó la opinión y los comentarios pertinentes de las entidades cuyo conocimiento técnico, regulatorio e industrial resulta indispensable para una adecuada evaluación de la medida. A continuación, se enumeran las entidades que comparecieron mediante memorial:

- 1. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**
- 2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.  
(ACODESE)**

## **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

**(29 de abril de 2026)**

El 29 de abril de 2026, la Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, Comisionada de Seguros de Puerto Rico, sometió a la consideración de esta Honorable Comisión el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) sobre el P. de la C. 1194. En el documento, la OCS reconoce el objetivo de política pública de agilizar la adjudicación de las reclamaciones cuya naturaleza incide directamente sobre el acceso oportuno a servicios y tratamientos médicos, y comparte el propósito de promover procesos ágiles, claros y fiscalizables que protejan a los asegurados que enfrentan condiciones catastróficas, enfermedades graves o circunstancias que pongan en riesgo su vida.

No obstante compartir el propósito sustantivo de la medida, la OCS distingue entre dicho propósito y el mecanismo legislativo propuesto. Tras un análisis del Proyecto, la Comisionada advierte que ubicar la enmienda en el Artículo 27.162 del Código de Seguros podría generar ambigüedad respecto a los términos aplicables a las solicitudes de autorización de cubierta de servicios de salud, las cuales ya están reguladas de manera específica en el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley 194-2011, según enmendada, titulado "Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios".

El memorial de la OCS expone, con detalle, el marco federal y local aplicable. Bajo el Affordable Care Act (ACA) y su reglamentación asociada, las reclamaciones post-servicio se adjudican en aproximadamente treinta (30) días, las preautorizaciones en aproximadamente quince (15) días, y los casos urgentes o que comprometan la vida o salud del paciente en no más de setenta y dos (72) horas. A nivel local, el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud establece términos aún más expeditos: el Artículo 24.090 fija términos máximos de quince (15) días para determinaciones prospectivas y treinta (30) días para

retrospectivas; el Artículo 24.100 dispone un término no mayor de veinticuatro (24) horas para la revisión acelerada de utilización en casos de cuidado urgente; y el Artículo 24.110 prohíbe condicionar a autorización previa los servicios de emergencia.

La OCS advierte que el término de cuarenta y cinco (45) días propuesto en el Artículo 27.162 podría entrar en conflicto con los términos mucho más cortos que ya exige el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud. En la práctica, una solicitud para un paciente con cáncer, enfermedad degenerativa, condición cardíaca severa u otra enfermedad grave podría requerir una determinación prospectiva, concurrente o de revisión acelerada de cuidado urgente; bajo el Capítulo 24, muchas de esas solicitudes deben resolverse en quince (15) días o, si son de cuidado urgente, en veinticuatro (24) horas. Por ello, la disposición proyectada podría producir, por su ubicación y redacción, el efecto no deseado de crear incertidumbre y resultar en una protección menos favorable que la ya disponible al asegurado.

Por las razones expuestas, la OCS no recomienda la aprobación del Proyecto según radicado. No obstante, favorece el propósito de política pública que anima la medida y respetuosamente recomienda que esta Honorable Comisión considere incorporar la enmienda en el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud, de manera que se especifique la aplicación expresa de los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios urgentes a las personas cubiertas o aseguradas diagnosticadas con enfermedades graves o catastróficas, sin menoscabar los términos más expeditos ya aplicables a los servicios de emergencia.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)**

**(9 de abril de 2026)**

El 9 de abril de 2026, la Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), sometió a esta Honorable Comisión los comentarios de la organización sobre el P. de la C. 1194. ACODESE comparte el objetivo de proteger a los asegurados que atraviesan situaciones médicas críticas y de propiciar un acceso oportuno a los beneficios de sus pólizas; sin embargo, entiende que la medida, según redactada, presenta deficiencias significativas que dificultan su implementación y podrían generar resultados contrarios a los que persigue el legislador.

En primer término, ACODESE señala que el P. de la C. 1194 adolece de ambigüedad al no definir los términos “condición catastrófica”, “enfermedad grave” ni “condición que ponga en riesgo la vida”, ni hacer referencia a definiciones existentes en el ordenamiento jurídico aplicable o a estándares clínicos reconocidos como los códigos diagnósticos ICD-10 (International Classification of Diseases, 10th Revision). Esta omisión, según el memorial, abre la puerta a interpretaciones inconsistentes entre aseguradores, productos y casos particulares, e incrementa el riesgo de controversias y litigios sobre el umbral de activación del término especial.

En segundo lugar, ACODESE plantea que la propuesta representa una alteración ilógica del término aplicable a estas reclamaciones. Las reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas son, por su naturaleza, las más complejas dentro del portafolio de los aseguradores; requieren la evaluación de expedientes médicos extensos, consultas con especialistas, exámenes médicos independientes y, en muchos casos, coordinación con reaseguradores. Reducir el término a la mitad –precisamente para este tipo de reclamación de alta

complejidad clínica— resulta incompatible con el objetivo de adjudicaciones completas, correctas y justas.

ACODESE expone, además, un conflicto operacional concreto entre el término de cuarenta y cinco (45) días propuesto y los plazos aplicables a la obtención de expedientes médicos. Bajo la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, y la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA), los proveedores de salud disponen de hasta treinta (30) días para entregar los expedientes médicos solicitados. Si el asegurador cuenta con un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para resolver y el proveedor tarda entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días en remitir la documentación, el asegurador dispondría de menos de quince (15) días para revisar, consultar especialistas y emitir determinación, plazo insuficiente para reclamaciones de alta complejidad clínica.

El memorial advierte, asimismo, que el Proyecto no contempla mecanismo alguno de pausa o suspensión del cómputo cuando la demora sea atribuible a factores fuera del control del asegurador, tales como el incumplimiento del reclamante con requisitos documentales, retrasos por parte de proveedores de salud o circunstancias de fuerza mayor. La ausencia de dicho mecanismo impone una carga irrazonable sobre el asegurador al penalizarlo por situaciones que no le son imputables. Finalmente, la organización plantea que la medida aplica de forma indiscriminada a múltiples líneas de negocio —pólizas de salud, vida, incapacidad, enfermedades críticas y anualidades con cláusulas adicionales— sin reconocer que cada producto responde a marcos contractuales, procesos de ajuste y requisitos documentales distintos.

A la luz de lo anterior, ACODESE sugiere que la Comisión considere enmiendas dirigidas a (i) establecer definiciones claras y uniformes de las condiciones que activarían el término especial, con referencia a estándares

clínicos reconocidos y con facultad delegada a la Oficina del Comisionado de Seguros para su actualización; (ii) incorporar un mecanismo expreso de pausa del término cuando las demoras sean atribuibles a causas ajenas al asegurador; y (iii) revisar el término propuesto a uno de sesenta (60) días, con la posibilidad de extensiones por justa causa ante el regulador. Por las razones expuestas, ACODESE se ve impedido de endosar la aprobación del P. de la C. 1194, según radicado, y solicita que la medida sea revisada y atemperada a la realidad operacional y regulatoria del sector.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1194 atiende una preocupación legítima y meritoria de política pública: garantizar que las personas aseguradas que enfrentan condiciones catastróficas, enfermedades graves o condiciones que pongan en riesgo la vida reciban una respuesta rápida de su asegurador u organización de servicios de salud, de modo que su acceso a servicios y tratamientos médicos no quede comprometido por procesos administrativos prolongados. La Comisión de Banca, Seguros y Comercio coincide plenamente con este objetivo y reconoce su urgencia social.

No obstante, los memoriales recibidos identifican, con rigor técnico, dos planteamientos medulares que ameritan atención cuidadosa. La Oficina del Comisionado de Seguros advierte que la enmienda, según fue radicada, podría generar conflicto interpretativo con el marco especializado del Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud (Ley 194-2011), donde ya rigen términos sustancialmente más cortos – quince (15) días para determinaciones prospectivas y veinticuatro (24) horas para revisión acelerada de cuidado urgente – y donde los servicios de emergencia no pueden condicionarse a autorización previa. La Comisión hace suya esa observación: ubicar la enmienda únicamente en el Artículo 27.162 podría dejar entrever, contrario al propósito legislativo, que las

solicitudes de servicios de salud para pacientes catastróficos cuentan con un término especial de cuarenta y cinco (45) días, cuando la realidad regulatoria les concede plazos más expeditos y favorables.

Por su parte, ACODESE plantea –desde la operación de la industria– que reducir el término general a la mitad para las reclamaciones más complejas crea un desfase con plazos adyacentes en el ordenamiento (en particular, los treinta (30) días que tienen los proveedores de salud para entregar expedientes médicos bajo la Ley 194-2000 y HIPAA) y omite mecanismos elementales de pausa, extensión y diferenciación entre líneas de negocio. La Comisión reconoce que estos planteamientos no apuntan a desvirtuar el propósito de la medida, sino a viabilizar su cumplimiento y evitar consecuencias no intencionadas que perjudicarían a los propios asegurados que se busca proteger.

La armonización de ambos planteamientos no requiere desestimar la medida, sino afinarla. La Comisión considera que la solución adecuada consiste en adoptar un enfoque de doble vía: (i) preservar la enmienda al Artículo 27.162 del Código de Seguros para las reclamaciones bajo pólizas distintas a las de servicios de salud (vida, incapacidad, enfermedades críticas y otras líneas), pero ajustando el término a sesenta (60) días, incorporando definiciones por reglamento con referencia a los códigos ICD-10, mecanismos de suspensión del cómputo por causas ajenas al asegurador y la facultad del Comisionado de Seguros para autorizar extensiones por justa causa; y (ii) añadir, en el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud, un nuevo Artículo 24.105 que clarifique, sin lugar a dudas, que las solicitudes de revisión de utilización o determinación de beneficios para personas cubiertas o aseguradas con condiciones catastróficas se considerarán comprendidas dentro de la definición de “solicitud de cuidado urgente” del Artículo 24.030(Q) y se atenderán bajo el procedimiento de revisión acelerada del Artículo 24.100, sin menoscabar los términos más expeditos

aplicables a los servicios de emergencia ni cualquier otro término más beneficioso para el asegurado.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto. Por el contrario, atienden las preocupaciones planteadas por las entidades comparecientes, evitan conflictos con el marco regulatorio especial vigente y, sobre todo, fortalecen — en lugar de menoscabar— las protecciones disponibles a las personas cubiertas o aseguradas que enfrentan situaciones médicas críticas. La adopción del procedimiento de revisión acelerada del Artículo 24.100 para los pacientes catastróficos representa, de hecho, una garantía sustancialmente más favorable (24 horas) que los cuarenta y cinco (45) días originalmente propuestos.

El P. de la C. 1194, con las enmiendas incorporadas, no impone obligación presupuestaria alguna al erario, no crea programas nuevos, ni altera la libertad de contratación. Su efecto se circunscribe a clarificar y reforzar los términos aplicables a la adjudicación de reclamaciones y de solicitudes de revisión de utilización, todo dentro del marco regulatorio existente que el Comisionado de Seguros ya está facultado para fiscalizar.

A los fines de viabilizar la adecuada consideración por parte de este Honorable Cuerpo, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, se detalla a continuación el alcance específico de cada una de las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

El título de la medida, según radicada, se circunscribía a una sola enmienda al Artículo 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico. El entirillado expande el título para reflejar la naturaleza dual de la medida resultante. Específicamente, se añade que la Ley también “añade un nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como ‘Código de Seguros de Salud de Puerto Rico’”. Asimismo, se sustituye la frase “no mayor de cuarenta y cinco (45)” por “especial, no mayor de sesenta (60)” en cuanto al

término aplicable, y se incorpora lenguaje descriptivo que precisa el alcance del nuevo inciso (4) –limitación a pólizas distintas a las de servicios de salud, definiciones por reglamentación, suspensión del cómputo y extensiones por justa causa– así como la cláusula de no menoscabo respecto a los términos más expeditos aplicables a servicios de emergencia.

Se preservan los tres párrafos originales de la Exposición de Motivos del proyecto radicado. El entirillado añade tres párrafos explicativos adicionales: el primero describe el marco vigente del Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud, sus términos máximos de quince (15) días, veinticuatro (24) horas y la prohibición de autorización previa en servicios de emergencia, y subraya que el Artículo 24.030(Q) ya define “solicitud de cuidado urgente” en términos compatibles con las condiciones catastróficas; el segundo describe la enmienda al Artículo 27.162 con sus cuatro componentes (exclusión de servicios de salud, suspensión, extensiones y reglamentación de definiciones); y el tercero describe la adición del nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24. El párrafo de cierre de la Exposición de Motivos se mantiene inalterado.

El cuerpo de la Sección 1 mantiene la estructura de la radicada en cuanto al texto introductorio del nuevo inciso (4). Se introducen, sin embargo, las siguientes enmiendas medulares dentro del propio inciso (4):

Primero, se sustituye el término de cuarenta y cinco (45) días por uno de sesenta (60) días. Esta modificación atiende el conflicto operacional concreto identificado por ACODESE con los plazos de entrega de expedientes médicos bajo la Ley Núm. 194-2000 y HIPAA, sin sacrificar el carácter expedito que justifica la medida especial.

Segundo, se incorpora un párrafo de exclusión expresa que delimita el alcance del nuevo inciso (4) a las reclamaciones bajo pólizas distintas a las de servicios de salud. Las solicitudes de revisión de utilización, autorización de

cubierta o determinación de beneficios de servicios de salud quedan expresamente reguladas por el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, incluyendo el procedimiento de revisión acelerada del Artículo 24.100 y el nuevo Artículo 24.105 adicionado por esta Ley. Esta delimitación elimina la ambigüedad regulatoria advertida por la OCS y preserva el principio de especialidad legislativa.

Tercero, se incorpora un mecanismo expreso de suspensión del cómputo del término cuando la dilación sea atribuible a causas ajenas al asegurador. Específicamente, el cómputo se suspende cuando la dilación obedezca a (i) el incumplimiento del reclamante o de un tercero con un requerimiento documental razonable y oportunamente notificado por el asegurador; (ii) demoras de proveedores de servicios de salud en la entrega de expedientes médicos solicitados conforme a la Ley Núm. 194-2000 o HIPAA; o (iii) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión cesa al desaparecer la causa que la motivó.

Cuarto, se faculta al Comisionado de Seguros para conceder, mediante solicitud fundamentada del asegurador, una extensión razonable del término por justa causa, por una sola vez y por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. Este mecanismo introduce una válvula de flexibilidad regulatoriamente supervisada para casos excepcionales que así lo ameriten.

Quinto, se delega al Comisionado de Seguros la facultad de definir, mediante reglamentación, los términos "condición catastrófica", "enfermedad grave" y "condición que ponga en riesgo la vida", tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. La reglamentación podrá ser actualizada periódicamente para asegurar su consistencia con el desarrollo médico y científico vigente.

Se añade una nueva Sección 2 que adiciona un nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24 de la Ley 194-2011. Este Artículo se compone de tres incisos. El inciso (a) dispone que toda solicitud de revisión de utilización o determinación de beneficios presentada por o en nombre de una persona cubierta o asegurada diagnosticada con una condición catastrófica, enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida se considerará comprendida dentro de la definición de "solicitud de cuidado urgente" establecida en el Artículo 24.030(Q) del Código de Seguros de Salud, y será atendida conforme al procedimiento de revisión acelerada del Artículo 24.100, lo cual implica un término máximo de veinticuatro (24) horas.

Se añade una nueva Sección 3 que dispone que el Comisionado de Seguros adoptará, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar las definiciones, los procedimientos de suspensión del cómputo y los criterios para la concesión de extensiones por justa causa dispuestos en la Ley.

### **CONCLUSIÓN**

El P. de la C. 1194 constituye una iniciativa meritoria que atiende una necesidad real e impostergable: garantizar que las personas aseguradas diagnosticadas con condiciones catastróficas, enfermedades graves o condiciones que pongan en riesgo la vida reciban una adjudicación oportuna y expedita de sus reclamaciones y solicitudes, de modo que el factor tiempo no se convierta en una barrera adicional para el acceso a tratamientos críticos.

La evidencia presentada en el expediente —el análisis técnico de la Oficina del Comisionado de Seguros y los planteamientos operacionales de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico— ha permitido a esta Comisión articular un texto sustitutivo, contenido en el entirillado electrónico anejo, que

armoniza la medida con el marco regulatorio especializado vigente, atiende las preocupaciones legítimas sobre definiciones, plazos, suspensión y diferenciación de líneas de negocio, y, lo más importante, fortalece la protección al asegurado en su momento de mayor vulnerabilidad clínica.

El P. de la C. 1194, con las enmiendas incorporadas, respeta el principio de especialidad legislativa al ubicar cada disposición en el cuerpo normativo correspondiente, preserva los términos más expeditos ya aplicables a los servicios de emergencia y a la revisión acelerada de utilización, y delega al Comisionado de Seguros las facultades reglamentarias necesarias para asegurar uniformidad y consistencia en la implantación de la nueva política.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1194, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES


## P. de la C. 1194

19 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

### LEY



Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y para añadir un nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) especial, no mayor de sesenta (60) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas o enfermedades graves bajo pólizas distintas a las de servicios de salud, con definiciones por reglamentación, mecanismos de suspensión del cómputo y extensiones por justa causa; para disponer la aplicación expresa del procedimiento de revisión acelerada de utilización y determinación de beneficios a las personas cubiertas o aseguradas que hayan sido diagnosticadas con condiciones catastróficas, enfermedades graves o condiciones que pongan en riesgo la vida, sin menoscabar los términos más expeditos ya aplicables a los servicios de emergencia ni los demás términos más beneficiosos del referido Capítulo 24; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, establece que la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones deberá realizarse dentro de un término razonablemente más corto posible, pero no mayor de noventa (90) días desde la radicación de la reclamación.

Sin embargo, cuando las reclamaciones están relacionadas con el diagnóstico o tratamiento de una condición catastrófica, enfermedad grave o cualquier condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el tiempo para la resolución de estas adquiere una importancia crítica. Pacientes diagnosticados con condiciones como cáncer, enfermedades degenerativas u otras condiciones de alto riesgo frecuentemente requieren tratamientos costosos e inmediatos. En estas circunstancias, cualquier dilación en el procesamiento de reclamaciones puede afectar significativamente la capacidad del paciente para acceder oportunamente a los tratamientos médicos necesarios.

Ante esta realidad, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen un trámite más ágil y expedito en la evaluación y resolución de reclamaciones relacionadas con estas condiciones médicas. La salud y la vida de los pacientes no deben quedar sujetas a procesos administrativos prolongados que puedan retrasar el acceso a tratamientos médicos necesarios.

*El Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley 194-2011, según enmendada, contiene en su Capítulo 24, titulado "Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios", un marco especializado y vigente para la adjudicación expedita de las solicitudes de cubierta, autorización y determinación de beneficios de servicios de salud. En particular, el Artículo 24.090 establece términos máximos de quince (15) días para determinaciones prospectivas y treinta (30) días para retrospectivas; el Artículo 24.100 dispone un término no mayor de veinticuatro (24) horas para la revisión acelerada de utilización en casos de cuidado urgente; y el Artículo 24.110 prohíbe condicionar a autorización previa los servicios de emergencia necesarios para el cernimiento y estabilización del asegurado. Asimismo, el Artículo 24.030(Q) ya define como "solicitud de cuidado urgente" aquélla cuyo trámite no urgente "podría poner en peligro la vida o la salud de la persona cubierta o asegurado o su recuperación plena".*

*Mediante esta Ley se adoptan dos disposiciones complementarias y armonizadas con el ordenamiento vigente. En primer lugar, se enmienda el Artículo 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico para añadir un inciso (4) que establece un término especial, no mayor de sesenta (60) días, para la resolución de reclamaciones relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de condiciones catastróficas, enfermedades graves o condiciones que pongan en riesgo la vida, bajo pólizas distintas a las de servicios de salud. Este término reconoce la complejidad operacional de la adjudicación de tales reclamaciones y resulta cónsono con los plazos para la entrega de expedientes médicos bajo la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", así como bajo la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA). El inciso incluye, además: (i) la exclusión expresa de las solicitudes de revisión de utilización, autorización de cubierta y determinación de beneficios de servicios de salud, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales del Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud; (ii) un mecanismo de suspensión del cómputo cuando la dilación sea atribuible a causas ajenas al asegurador; (iii) la facultad del Comisionado de Seguros para conceder extensiones razonables por justa causa; y (iv) la delegación al Comisionado de Seguros de la facultad reglamentaria para definir uniformemente los términos "condición catastrófica", "enfermedad grave" y "condición que ponga en riesgo la vida", tomando como referencia los códigos*

diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos.

En segundo lugar, se añade un nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, que clarifica que toda solicitud de revisión de utilización o determinación de beneficios presentada por o en nombre de una persona cubierta o asegurada diagnosticada con una condición catastrófica, enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida, se entenderá comprendida dentro del concepto de "solicitud de cuidado urgente" del Artículo 24.030(Q) y será atendida bajo el procedimiento de revisión acelerada dispuesto en el Artículo 24.100 de dicho Código. Esta disposición no menoscabará los términos más expeditos aplicables a los servicios de emergencia conforme al Artículo 24.110, ni cualquier otro término más beneficioso para la persona cubierta o asegurada bajo el referido Capítulo 24, el Capítulo 22 sobre Procedimientos Internos de Querellas, el Capítulo 28 sobre Revisión Externa Independiente, o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Por tal razón, mediante esta Ley se establece un término más expedito para la resolución de reclamaciones cuando estas estén relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida. De esta forma, se promueve una mayor protección a los pacientes que enfrentan situaciones médicas críticas y se garantiza un acceso más rápido a los beneficios de seguros a los cuales tienen derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3            "Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones

4            (1) ...

5            (2) ...

6            (3) ...

7            (4) *No obstante lo dispuesto en el inciso (1) de este Artículo, cuando la reclamación esté*  
8 *relacionada con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica,*

9 *enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador*

10 *deberá completar la investigación, ajuste y resolución de la reclamación en el término*

1 razonablemente más corto posible, pero en ningún caso mayor de ~~cuarenta y cinco~~ (45)  
2 sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la reclamación.

3 Quedan excluidas de este inciso las solicitudes de revisión de utilización, autorización de  
4 cubierta o determinación de beneficios de servicios de salud, las cuales se regirán por las  
5 disposiciones especiales del Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como  
6 "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", incluyendo el procedimiento de revisión acelerada  
7 dispuesto en su Artículo 24.100 y, en particular, el Artículo 24.105 adicionado por esta Ley.

8 El término dispuesto en este inciso se suspenderá cuando la dilación sea atribuible a: (i) el  
9 incumplimiento del reclamante o de un tercero con un requerimiento documental razonable y  
10 oportunamente notificado por el asegurador; (ii) demoras de proveedores de servicios de salud en  
11 la entrega de expedientes médicos solicitados conforme a la Ley Núm. 194-2000, según  
12 enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", o conforme a  
13 la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA); o (iii) circunstancias de  
14 fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión cesará al desaparecer la causa que la motivó.

15 El Comisionado de Seguros podrá conceder, mediante solicitud fundamentada del  
16 asegurador, una extensión razonable del término por justa causa, por una sola vez y por un  
17 periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

18 Para propósitos de este inciso, los términos "condición catastrófica", "enfermedad grave"  
19 y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación adoptada por  
20 el Comisionado de Seguros, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International  
21 Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. La

1 reglamentación podrá ser actualizada periódicamente para asegurar su consistencia con el  
2 desarrollo médico y científico vigente."

3 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 24.105 al Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según  
4 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como  
5 sigue:

6 "Artículo 24.105. – Revisión acelerada para personas cubiertas o aseguradas  
7 diagnosticadas con condiciones catastróficas, enfermedades graves o condiciones que pongan en  
8 riesgo la vida.

9 (a) Toda solicitud de revisión de utilización o determinación de beneficios que sea  
10 presentada por o en nombre de una persona cubierta o asegurada que haya sido diagnosticada con  
11 una condición catastrófica, enfermedad grave o condición que ponga en riesgo la vida, se  
12 considerará comprendida dentro de la definición de "solicitud de cuidado urgente" establecida en  
13 el Artículo 24.030(Q) de este Código, y será atendida por la organización de seguros de salud o  
14 asegurador conforme al procedimiento de revisión acelerada dispuesto en el Artículo 24.100 de  
15 este Código.

16 (b) Las disposiciones de este Artículo en ningún caso se interpretarán en menoscabo de  
17 los términos más expeditos aplicables a los servicios de emergencia conforme al Artículo 24.110  
18 de este Código, ni de cualquier otro término más beneficioso para la persona cubierta o asegurada  
19 dispuesto en este Capítulo, en el Capítulo 22 sobre Procedimientos Internos de Querellas, en el  
20 Capítulo 28 sobre Revisión Externa Independiente, o en cualquier otra ley o reglamento  
21 aplicable.

1 (c) Para propósitos de este Artículo, los términos "condición catastrófica", "enfermedad  
2 grave" y "condición que ponga en riesgo la vida" se interpretarán de manera consistente con las  
3 definiciones adoptadas por el Comisionado de Seguros mediante la reglamentación promulgada  
4 conforme al Artículo 24.140 de este Código y a las facultades dispuestas en el Código de Seguros  
5 de Puerto Rico, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International  
6 Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos."

7 Sección 3.- Reglamentación.

8 El Comisionado de Seguros adoptará, dentro del término de ciento ochenta (180) días  
9 contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para  
10 implantar las definiciones, los procedimientos de suspensión del cómputo y los criterios para la  
11 concesión de extensiones por justa causa dispuestos en esta Ley.

12 Artículo 2 Sección 4. – Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1206

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1206 (P. de la C. 1206),<sup>1</sup> recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1206 tiene el propósito de enmendar el artículo 11 y el inciso (i) del artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,<sup>2</sup> y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que las declaraciones obtenidas en el interrogatorio no serán automáticamente inadmisibles si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados.

<sup>1</sup> Esta es una medida de administración – A-112 – cuya homóloga en el Senado de Puerto Rico es el Proyecto del Senado 1175.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*.

## INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 51-2026 enmendó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 (Ley Núm. 88 o Ley de Menores de Puerto Rico) y dispuso, entre otras cosas, para las grabaciones de audio y video de los interrogatorios de menores dentro de un proceso investigativo. Se hace necesario establecer una herramienta para proteger y verificar que la renuncia de los menores a derechos constitucionales se hizo de manera inteligente, libre y voluntaria.

Esto responde al fin legítimo de fortalecer la protección de los menores bajo custodia. Se procura el consentimiento expreso del propio menor y de su padre, madre o tutor, a fin de proteger su dignidad e intimidad. Además, y con el propósito de hacer de esta herramienta una útil y pertinente, surge la necesidad de limitar la obligación de identificar las voces de las personas que se escuchan en la grabación a las que intervienen activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones relevantes.

La Ley Núm. 51-2026 contempla la posibilidad de circunstancias apremiantes que impidan que el interrogatorio sea grabado en audio y video. Ahora bien, esto no implicará la inadmisibilidad automática de la declaración del menor por el hecho de que no se perpetuó mediante la grabación de audio y video.

Estas enmiendas buscan dar claridad a la norma y balancear en justicia los derechos que se buscan proteger, siendo estos los del menor en custodia que es interrogado por las autoridades. También se busca que la evidencia se obtenga de manera legal para que pueda ser presentada ante un tribunal.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1206 persigue lo siguiente:

1. Enmendar el artículo 11 de la Ley Núm. 88, con el propósito de:
  - A. Añadir un nuevo inciso (b) para que el Juez, al momento de considerar la renuncia al derecho constitucional, constate el hecho de que el menor, asistido por sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado prestó consentimiento a ser grabado en audio y video. De no prestar consentimiento, la negativa debe constar en documento escrito.
  - B. Con este nuevo inciso (b), reenumerar como (c) y (d) los actuales incisos (b) y (c).
  - C. Enmendar el nuevo inciso (d) para incluir que las personas que participan activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones sean identificadas.

- D. Para aclarar que cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial y no será causa automática de inadmisibilidad.
2. Enmendar el inciso (i) del artículo 37 de la Ley Núm. 88 con el propósito de:
- A. Incluir que además de preservar las imágenes y voces de las personas presentes como ya está contemplado en la ley, deben identificarse las personas que participaron activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones.
  - B. Incluir que el incumplimiento con la grabación y los demás requisitos dispuestos no conllevarán la inadmisibilidad automática de las declaraciones obtenidas en el interrogatorio si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente.
3. Enmendar la Regla 13.8 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada,<sup>3</sup> con el propósito de:
- A. Añadir un nuevo inciso (c) donde se incluya que a la hora del juez evaluar la renuncia al derecho constitucional, el menor de edad asistido de sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado prestó consentimiento a ser grabado en audio y video.
  - B. Renumerar el actual inciso (c) para que se convierta en el nuevo inciso (d) y aclarar que las voces en la grabación de las personas que participaron activamente en el interrogatorio o en las decisiones son identificadas, así como los nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio.

Esta comisión procede a resumir el memorial que recibió sobre la medida.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) explicó que la Ley Núm. 88 dispone el proceso correspondiente en los casos de menores que cometen faltas. Esta ley fue aprobada para proveer el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la comunidad y el interés público. Se trata a los menores como personas que requieren de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.

---

<sup>3</sup> Conocida como *Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores*.

El estatuto se adoptó como marco filosófico con un enfoque ecléctico de acción e intervención: se compatibilizan la propuesta rehabilitadora, así como el poder y la responsabilidad inherente del Gobierno de brindarle toda oportunidad de rehabilitación al menor. A la vez, se le exige al menor un grado de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por estos. Esta ley también regula los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurrir en conducta constitutiva de delito, según tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 o leyes especiales.

Justicia enfatiza que los procedimientos de menores no se consideran de naturaleza criminal, sino procedimientos civiles *sui generis* conforme a la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el *Pueblo en Interés del Menor R.H.M.*<sup>4</sup> Así, pues, al menor al que se le atribuye conducta constitutiva de falta le asiste y puede reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido procedimiento de ley.

Tras el análisis de la medida presentada, Justicia entiende que la Asamblea Legislativa busca fortalecer la protección de los menores bajo custodia. La medida incorpora disposiciones que aseguran el consentimiento expreso del menor y de sus padres o tutores, con el fin de resguardar su intimidad y dignidad. Así, Justicia no ha identificado impedimentos legales que obstaculicen la continuación del trámite legislativo de esta medida y respalda la intención que la sustenta.

## DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES

Esta comisión hizo ciertas correcciones técnicas en el entirillado. Estas incluyeron armonizar el orden y contenido de los artículos y reglas enmendadas. En esencia, se estableció el mismo orden de los incisos enmendados en el artículo 11 de la Ley Núm. 88, y en la Regla 13.8 de Procedimiento para Asuntos de Menores, los cuales son casi idénticos. Se eliminó la frase *todas las personas presentes durante el interrogatorio* para identificar a las personas grabadas que participaron en el interrogatorio o la toma de decisiones. Esto es cónsono con la exposición de motivos. También se eliminó el adverbio *activamente* utilizado para conjugar el verbo *participaron*. Al no estar definido, el adverbio se presta para confusión y hasta para suprimir la grabación como evidencia — lo que esta medida busca evitar.

---

<sup>4</sup> 126 DPR 404, 424 (1990).


Este proyecto persigue garantizar de manera adecuada y legítima cualquier renuncia de un menor a un derecho constitucional que le cobije. Que dicha renuncia sea perpetuada con su conocimiento y consentimiento, en presencia de las personas llamadas a estar a su lado durante estos procesos y con plena identificación de las personas que intervienen.

Por otro lado, la medida busca garantizar que aun cuando este requisito no pudiera ser posible, estas declaraciones hechas de forma libre, voluntaria e inteligente no sean inadmisibles automáticamente. Finalmente, el proyecto de ley atempera las medidas relacionadas a renuncia de menores de derechos constitucionales. Se logra el propósito de preservar la coherencia entre la Ley de Menores de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

En conclusión, esta medida contribuye a fortalecer la política pública de protección de los menores de edad. Establece uniformidad en la aplicación de la medida y garantiza que, de haber ocurrido una renuncia de derechos constitucionales por un menor, se haya garantizado de forma legítima esta decisión.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1206, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

  
**José J. Pérez Cordero**  
Presidente  
Comisión de Lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1206**

6 DE ABRIL DE 2026

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Peña Ramírez, Lebrón Rodríguez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaa, Colón Rodríguez, Del Valle Correa, Estévez Vélez, Franqui Atilés, González Aguayo, González González, Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román, Martínez Vázquez, Medina Calderón, Muriel Sánchez, Morey Noble, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Pérez Ramírez, Ramos Rivera, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11, el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que ~~no conllevará la inadmisibilidad automática~~ las declaraciones obtenidas en el interrogatorio no serán automáticamente inadmisibles si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente se aprobó la Ley Núm. 51 del 31 de marzo de 2026, la cual enmienda la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" disponiendo, entre otras cosas, para las grabaciones de audio y video de

los interrogatorios de menores dentro de un proceso investigativo, como herramienta para proteger y verificar que la renuncia a sus derechos constitucionales haya sido hecha de manera inteligente, libre y voluntaria.

De manera que dicho procedimiento sea uno que responda al fin legítimo de fortalecer la protección de los menores bajo custodia, entendemos que es necesario añadir una disposición adicional para procurar el consentimiento expreso del propio menor y de su padre, madre o tutor, a fin de proteger su dignidad e intimidad. En adición, y con el propósito de hacer de esta herramienta una útil y pertinente es necesario limitar la obligación de identificar las voces de las personas que se escuchan en la grabación a las que intervienen ~~activamente~~ en el interrogatorio o en la toma de decisiones ~~relevantes~~.

Por último, la Ley Núm. 51 del 31 de marzo de 2026 contempla la posibilidad de circunstancias apremiantes que impidan que el interrogatorio sea grabado en audio y video, por lo que dispone del procedimiento a seguir en dichos casos. Ante tales circunstancias, es importante expresar con meridiana claridad que no será causal de inadmisibilidad automática la declaración del menor por el hecho de que no se haya perpetuado mediante la grabación de audio y video.

Las presentes enmiendas buscan dar claridad a la norma y balancear en justicia los derechos que se buscan proteger, ~~siendo estos~~. Estos son los derechos del menor en custodia que es ~~sometido a interrogatorio por lo~~ interrogado por las autoridades, y que la evidencia ~~sea obtenida~~ se obtenga de manera legal para que pueda ser presentada ante un Tribunal.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea  
3 como sigue:

4            “Artículo 11.- Renuncia de derechos.

5            No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le  
6 cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La  
7 renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de  
8 que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias

1 de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al  
2 derecho a representación legal.

3 El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho  
4 constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

5 a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su  
6 totalidad;

7 b) El audio o video está disponible;

8 ~~b) c) El menor, asistido por sus padres o encargados, o defensor judicial y su abogado, prestó~~  
9 ~~consentimiento a ser grabado en audio y video. De no prestar consentimiento, la~~  
10 ~~negativa debe constar en documento escrito.~~

11 ~~[b] c) El audio o video está disponible;~~

12 ~~[c] d) [Todas las] Las voces en la grabación de las personas que participaron~~  
13 ~~activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones son identificadas, así como los~~  
14 ~~nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio.~~

15 La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije será  
16 inadmisibles como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea  
17 grabado en audio y video en su totalidad, con expresión de la identidad de **[todas]** las  
18 voces y personas ~~presentes que participaron,~~ y de conformidad con esta Ley. Cuando la  
19 grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por  
20 situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público  
21 deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial y *no*  
22 *será causa automática de inadmisibilidad.* En este caso, el tribunal corroborará

1 supletoriamente que la renuncia del menor haya sido realizada por vía de otros medios  
2 confiables de corroboración conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de  
3 Menores y la jurisprudencia vigente.”

4 Sección 2.- Se enmienda el inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de  
5 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 37.- Disposiciones Generales.

7 (a) Naturaleza de los Procedimientos...

8 (b)...

9 (c)...

10 (d)...

11 (e)...

12 (f)...

13 (g)...

14 (h)...

15 (i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. – Todo interrogatorio  
16 realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o  
17 aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en  
18 formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de las  
19 personas **[presentes]** *que participaron activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones*  
20 *durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de los presentes tales*  
21 *personas*. La grabación formará parte del expediente confidencial de la Policía y del

1 Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su integridad y  
2 disponibilidad en el proceso judicial, y estará sujeta a la misma confidencialidad según  
3 lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias apremiantes  
4 como situaciones de emergencia o de seguridad pública, no sea posible grabar el  
5 interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará parte del  
6 expediente, en la que documentará una explicación de dichas circunstancias. El  
7 incumplimiento con la grabación y los demás requisitos dispuestos en este inciso *no*  
8 *conllevará la inadmisibilidad automática de las declaraciones obtenidas en el interrogatorio si se*  
9 *presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente.*  
10 **[podrá conllevar la inadmisibilidad de cualquier declaración obtenida durante el**  
11 **interrogatorio].”**

12 Sección 3. -Se enmienda la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos  
13 de Menores, según enmendadas, para que se lea como sigue:

14 “Regla 13.8. – Renuncia de derechos constitucionales.

15 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le  
16 cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La  
17 renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de  
18 que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias  
19 de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al  
20 derecho a representación legal.

21 El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho  
22 constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

- 1 a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su totalidad;
- 2 b) El audio y video está disponible;
- 3 c) ~~Si el~~ El menor asistido por sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado prestó
- 4 consentimiento a ser grabado en audio y video;
- 5 **[c) Todas las]** d) Las voces en la grabación de las personas que participaron ~~activamente~~ en el
- 6 interrogatorio o en la toma de decisiones son identificadas, ~~así como los nombres de todas las~~
- 7 ~~personas presentes durante el interrogatorio.~~

8 La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije será

9 inadmisibles como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea

10 grabado en audio y video en su totalidad, con expresión de la identidad de **[todas]** las

11 voces y personas ~~presentes~~ que participaron. Cuando la grabación de audio y video no sea

12 viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad

13 pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas

14 circunstancias en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente

15 que la renuncia del menor haya sido realizada por vía de otros medios confiables de

16 corroboración conforme a lo dispuesto en estas reglas, y la jurisprudencia aplicable."

17 Sección 4.- Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a

18 adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para el

19 cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

20 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 14

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2025

Actas y Récord

2025 MAY 27 P 3:24

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 14, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 14 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para insertar un nuevo Artículo 3.16. Esta enmienda busca prohibir a los Operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicio de estos, la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con el propósito de predecir la forma y manera en que estos apostarán; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

El Proyecto del Senado 14 propone una enmienda a la Ley Núm. 81-2019 para regular la recolección de datos de los apostadores. Esta medida surge en un contexto donde los juegos de azar o por apuestas en línea han aumentado significativamente durante la última década, sugiriendo un aumento de los problemas de juego.

La Comisión de Juegos fue creada al amparo de la Ley Núm. 81-2019 con el fin de regir, fiscalizar y mantener jurisdicción sobre toda la industria de las apuestas autorizadas. La intención de la medida es regular la información de las apuestas de los jugadores autorizados con la intención de predecir el comportamiento de los apostadores.

La propuesta se alinea con el objetivo de proteger al jugador y preservar la integridad de la industria. La inteligencia artificial (IA) y el análisis de datos han cobrado mayor relevancia en la industria del juego, y los operadores ya recopilan información detallada sobre los patrones de apuestas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes consideró la propuesta de enmienda a la Ley Núm. 81-2019. Se evaluaron los comentarios presentados por diversas agencias y entidades gubernamentales, en específico se recibieron comentarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

Estas entidades presentaron sus perspectivas sobre el Proyecto del Senado 14, las cuales se detallan a continuación:

#### **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**

ASSMCA remitió sus comentarios apoyando la atención del Proyecto del Senado 14, el cual busca prohibir la recolección de información de apuestas con el fin de predecir el comportamiento de los jugadores. ASSMCA reconoce que el aumento del juego en línea ha incrementado los problemas de juego. Destacan el uso de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, que analizan el comportamiento y predicen resultados. Consideran que, si bien la tecnología puede ayudar a identificar conductas de riesgo, aún no es una herramienta para promover el juego seguro.

Señalan que el juego patológico es un trastorno de salud mental y que su implementación a gran escala aún enfrenta desafíos tecnológicos y financieros. Presentan estadística que estima que la prevalencia "de por vida" de este trastorno es de .4% en la población general y que sólo entre el 2% a 10% de las personas busca ayuda. Ello, sin contar, que la ayuda sea buscada como consecuencia de presiones financieras y no por un deseo genuino de abstenerse de jugar. Y que, más marcado aún, las personas con problemas de juegos patológicos tienen una probabilidad de entre 17% a 24% de presentar una conducta suicida.

ASSMCA aboga por la protección del jugador vulnerable y menciona recomendaciones como alertas/notificaciones, exclusión parcial/total, auto-regulación de límites de tiempo y apuestas, y uso del historial para controlar apuestas. Comparan con prácticas en otros países como Estados Unidos, Finlandia y Países Bajos que buscan mejorar la supervisión y protección de los jugadores. ASSMCA apoya favorablemente el proyecto.

ASSMCA sugiere las siguientes enmiendas al proyecto: (a) Establecer alertas o notificaciones a los jugadores sobre su actividad de juego. (b) Limitar el acceso a ciertas secciones para que los jugadores puedan autolimitar sus apuestas en las secciones donde les resulte difícil controlar sus apuestas. (c) Autorregular el límite y la cantidad de dinero que puede depositarse para "juego" en un periodo de tiempo específico. (d) Autoexcluirse de apostar con el operador por un tiempo preseleccionado. (e) Establecer tiempos de descanso o tiempo fuera. (f) Establecer límites de apuestas en las máquinas. (g) Utilizar el historial de juego para controlar las apuestas.

Las enmiendas propuestas requieren el uso de datos personales y patrones de comportamiento para su implementación, lo cual no está alineado con el objetivo de esta medida. Por esta razón, no se pueden aceptar las modificaciones sugeridas.

### **Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico**

La Comisión de Juegos, creada para regular la industria, emitió un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 14. Reconocen que el análisis de datos y la inteligencia artificial son relevantes en la industria. Apoyan la intención de la medida de proteger al jugador, asegurando la protección de datos y promoviendo el juego responsable. Entienden que la medida es consistente con la política pública de juego responsable, integridad financiera y seguridad del sistema. Sin embargo, señalaron que la recolección de datos no está prohibida por ley y que el objetivo es regular su uso.

La Comisión de Juegos valida la intención de la medida, pero recomienda la eliminación de la sección 3 del proyecto originalmente presentado para no limitar la innovación tecnológica y permitir que la Comisión, como ente regulador, establezca las directrices para la recolección y uso de datos. Argumentan que esto equilibra el avance tecnológico, el desarrollo económico y la confianza del jugador. Esta enmienda fue considerada en el Senado modificando el lenguaje de la Sección 3 del P. de la S. 14.

### **Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**

PRITS, entidad responsable de la transformación digital del gobierno y la promoción de la tecnología, presentó un memorial explicando su posición sobre el Proyecto del Senado 14. Respaldan la aprobación del proyecto reconociendo el impacto de la IA en la industria del juego y cómo transforma las apuestas en línea. Afirman que los operadores ya recopilan datos detallados. Destacan que la IA puede identificar actividades sospechosas o jugadores vulnerables. Sin embargo, expresan preocupación sobre la privacidad y la equidad en el uso de estos datos. Señalan que, aunque la IA presenta oportunidades para medidas preventivas, también hay riesgos como la falta de transparencia y el potencial de uso con fines comerciales que fomenten hábitos compulsivos. Mencionan esfuerzos legislativos en Estados Unidos sobre IA en el juego.

Al igual que la Comisión de Juegos, PRITS recomienda la eliminación de la sección 3 del proyecto originalmente presentado que ordenaba la firma de acuerdos entre PRITS y la Comisión de Juegos de Puerto Rico considerando que la prohibición del proyecto sobre el uso de datos de los jugadores es clara y autoejecutable, sin necesidad de acuerdos entre las agencias. Consideran fundamental garantizar la privacidad y transparencia en el uso de la tecnología y establecer un marco legal claro. El Senado de Puerto Rico acogió esta enmienda y modificó el lenguaje del proyecto para facultar al PRITS y a la Comisión de Juegos llegar a cualquier acuerdo eliminando el lenguaje compulsorio de llegar a los acuerdos.

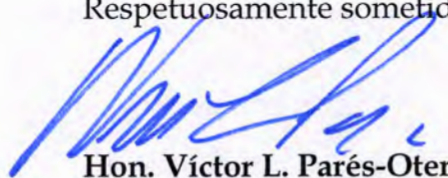
### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico revisó los planteamientos presentados por ASSMCA, la Comisión de Juegos, y PRITS en relación con la regulación de la recolección de datos de apuestas de jugadores, según propuesto en el Proyecto del Senado 14. La intención de la medida de proteger al jugador y promover el juego responsable es validada por las entidades consultadas. Se reconoce la creciente relevancia de la tecnología y el análisis de datos en la industria del juego. Las agencias consultadas presentaron su apoyo al proyecto de ley.

Considerando lo expuesto, destacamos que el objetivo del proyecto bajo nuestra evaluación es acorde con la política pública vigente que busca asegurar un entorno de juego seguro y responsable. Por lo tanto, apoyamos todas las iniciativas que fortalezcan la protección del ciudadano y garanticen un desarrollo tecnológico responsable en la industria del juego.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 14**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 14

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautor el señor Matías Rosario*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de insertar un nuevo Artículo 3.16 para prohibir a los Operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicio de estos, la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con el propósito de predecir la forma y manera en que estos apostarán; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2018, la Corte Suprema de los Estados Unidos cambió el panorama de los eventos deportivos al declarar inconstitucional la legislación que impedía a los estados regular y autorizar las apuestas en eventos deportivos al resolver el caso de *Murphy v. National Collegiate Athletic Association*, 584 U.S. 453, 2018. Debido a este cambio en el panorama deportivo y aprovechando la coyuntura histórica, el Gobierno de Puerto Rico dio un paso adelante y aprobó la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de, entre otras cosas, legalizar las apuestas deportivas en Puerto Rico.

Las enmiendas presentadas en esta legislación responden a la necesidad de atemperar el marco regulatorio de la industria de las apuestas deportivas a los cambios tecnológicos que experimentamos desde la aprobación de la Ley 81-2019, supra. Existen tecnologías, como la Inteligencia Artificial, que, a través de la recolección de información, pueden predecir el comportamiento de los jugadores autorizados al momento de realizar sus apuestas. Debido a esto, se hace necesaria esta legislación para brindar seguridad y garantías a las apuestas deportivas en Puerto Rico.

Dentro de ese marco de recolección de información de los jugadores autorizados es que surge la necesidad de regular la recolección de información de las apuestas deportivas. Esto con el fin de proteger a los jugadores autorizados, así como a la industria en general a través del "fair game" o juego limpio.

Por ello, esta Asamblea Legislativa en su compromiso con la protección de nuestros ciudadanos y del juego limpio entiende pertinente enmendar la Ley 81-2019 a los fines de prohibir la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con el fin de predecir su comportamiento o cualquier otro propósito relacionado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se inserta un nuevo Artículo 3.16 a la Ley Núm. 81-2019, según  
2 enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
3 Rico", que leerá como sigue:

4 "Artículo 3.16 - Prohibición de Recolección de Data.

5 Se prohíbe a los Operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicio de  
6 éste la recolección de información de las apuestas de los jugadores autorizados con la  
7 intención de predecir la forma y manera en que los jugadores apostarán. Cualquier  
8 persona o entidad que no cumpla lo aquí dispuesto se expondrá a las multas  
9 establecidas en el Artículo 2.7 de esta Ley."

1 Sección 2.- Orden de reglamentación.

2 Se ordena a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a establecer la  
3 reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley,  
4 de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida  
5 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

6 Sección 3.- Orden de Acuerdos.

7 Se faculta a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y al Puerto Rico  
8 Innovation and Technology Service (PRITS), realizar los acuerdos colaborativos  
9 necesarios para cumplir con lo aquí dispuesto.

10 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada  
12 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto  
13 dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de  
14 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que  
15 hubiere sido declarada inconstitucional.

16 Sección 5.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 24

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 24, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 24, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 24 (P. del S. 24), según radicado originalmente, propone crear la "Ley de Capacitación para la Seguridad Cibernética en Puerto Rico". La medida busca establecer, como política pública, la capacitación compulsoria sobre seguridad cibernética para proteger la confidencialidad e integridad de los activos de información. Para ello, ordena al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) desarrollar y ofrecer un Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética que se impartirá, al menos, una vez al año.

En su versión original, las disposiciones del proyecto aplicaban de manera compulsoria a toda rama, agencia e instrumentalidad pública, corporaciones públicas, municipios y empresas privadas con un volumen de negocio de \$100,000 o más. Además, la pieza legislativa tipificaba en su Artículo 6 como delito menos grave el incumplimiento mediante acción u omisión en el reporte o manejo establecido de un incidente cibernético.

No obstante, **con las enmiendas introducidas por esta Comisión**, la medida enfocará sus esfuerzos de capacitación y obligatoriedad *exclusivamente en el sector gubernamental*, excluyendo a la empresa privada del mandato compulsorio y eliminando las disposiciones penales que entran en conflicto con las legislaciones federales aplicables a las diversas industrias.

Actas y Récord

2025 APR -9 P 4: 10

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los adelantos tecnológicos han provocado alteraciones estructurales en organizaciones públicas y privadas, creando vulnerabilidades sin precedentes frente a ataques cibernéticos. Durante el año 2022, el PRITS detectó y bloqueó más de 753 millones de ataques cibernéticos en Puerto Rico. Al 31 de julio de 2023, ya se habían detectado alrededor de 490.5 millones de intentos de ciberataques, colocando a la Isla en un nivel alto de alerta.

Entre las múltiples modalidades de ataques, las amenazas internas ("insider threats") constituyen el eslabón más débil dentro de las organizaciones. Los empleados o individuos no siempre actúan con mala intención, pero sus errores humanos pueden perjudicar la red y la información. Por ello, la capacitación y la educación continua son la primera línea de defensa para prevenir estas vulnerabilidades.

A pesar de los méritos innegables de la educación en ciberseguridad, esta Comisión reconoce que la imposición de un programa gubernamental uniforme al sector privado resulta contraproducente y legalmente conflictivo. Las empresas privadas, particularmente las industrias de telecomunicaciones, seguros, banca y comercio general, ya se encuentran cobijadas bajo un extenso y robusto marco regulatorio federal y estatal que rige la protección de datos, la capacitación de sus empleados y los procesos rigurosos de notificación de incidentes. Por tanto, esta Comisión ha determinado acoger las recomendaciones presentadas en los memoriales para enmendar la medida, centrando el mandato legislativo en robustecer la infraestructura y el capital humano del Gobierno de Puerto Rico, salvaguardando a la empresa privada de la duplicidad regulatoria.

## ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales y del sector privado:

1. Departamento de Justicia
2. Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG)
3. Asociación de Industriales de Puerto Rico
4. Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico
5. Asociación de Bancos de Puerto Rico
6. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
7. Cámara de Mercado, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)
8. Autoridad para las Alianzas Público Privadas
9. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
10. Asociación de Farmacias de la Comunidad
11. Asociación de Constructores de Puerto Rico

12. Asociación de Contratistas Generales
13. Asociación de Restaurantes de Puerto Rico
14. Asociación de Ejecutivos de Cooperativas
15. Cámara de Comercio de Puerto Rico
16. Negociado de Telecomunicaciones
17. Liberty
18. T-Mobile Puerto Rico, LLC
19. Claro Puerto Rico

De igual manera, esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS)
2. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Se recibieron los siguientes memoriales, los cuales se detallan a continuación:

### **1. Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS)**

El PRITS expuso en su memorial que no avala la aprobación de la medida según está redactada, argumentando que los objetivos principales del P. del S. 24 ya se encuentran contemplados dentro de la Ley 40-2024 (Ley de Ciberseguridad). La agencia indicó que dicho estatuto ya les delega la responsabilidad de mantener un programa integral de educación en ciberseguridad dirigido tanto a servidores públicos como a la ciudadanía en general, e incluso provee un régimen de sanciones para las agencias que incumplan.

En fiel cumplimiento con estas disposiciones, el PRITS detalló que actualmente ya se encuentra ofreciendo programas de capacitación en seguridad cibernética a través de su plataforma PRITS Academy. Explicaron que, en el ámbito del servicio público, este programa provee cuatro horas de crédito de educación continua, convalidadas por la Oficina de Ética Gubernamental, y mantiene acuerdos con la OIG para dichos fines.

A modo de recomendación, la agencia sugirió que, en lugar de crear una nueva ley, los aspectos valiosos del P. del S. 24 (como los elementos del sector privado y las disposiciones presupuestarias) fuesen evaluados como enmiendas a la legislación vigente (Ley 40-2024) para fortalecer el andamiaje jurídico y optimizar los recursos disponibles.

### **2. Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG)**

La OIG compareció favoreciendo plenamente la aprobación de la medida, expresando que la educación preventiva y compulsoria es la estrategia más costo-efectiva. La entidad argumentó detalladamente que los incidentes cibernéticos

representan gastos directos millonarios (como eliminación de malware) y costos indirectos incalculables (como la pérdida de confianza pública y pleitos legales), los cuales pueden evitarse drásticamente al educar anualmente al personal.

La OIG validó su capacidad y autoridad para fiscalizar el cumplimiento de esta ley gubernamental, explicando que pueden incorporar verificaciones en sus planes de trabajo de auditoría rutinarios. Sugirieron que es esencial asegurar la debida coordinación presupuestaria con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la AAFAF para identificar fondos, recomendando además explorar fondos federales de DHS/FEMA para sufragar la iniciativa.

Para el éxito de la medida, la OIG propuso múltiples enmiendas de rigor: requerir una certificación anual de cumplimiento por parte de los jefes de agencias ante la OIG; rendir informes periódicos de progreso a la Asamblea Legislativa; institucionalizar un Comité de Cumplimiento Interagencial; y exigir la revisión y actualización periódica del currículo de capacitación para adaptarlo a las nuevas amenazas.

### **3. Negociado de Telecomunicaciones (NET)**

El NET presentó un memorial otorgando deferencia a los comentarios del PRITS y las demás agencias con peritaje, explicando que el propósito específico de crear un programa educativo de seguridad cibernética gubernamental recae fuera de su competencia primaria de regulación sobre las telecomunicaciones.

A pesar de su falta de jurisdicción primaria, la agencia analizó los méritos de la pieza legislativa y reconoció que busca reforzar la política pública establecida en la Ley 40-2024. Destacaron que, desde la perspectiva de la industria que ellos regulan, las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico ya cuentan con sistemas de ciberseguridad sumamente rigurosos para la protección integral de sus consumidores y su información sensible.

### **4. Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)**

MIDA presentó una postura de fuerte objeción al proyecto según radicado, argumentando que resulta irrazonable forzar la aplicación de un programa diseñado por PRITS (cuya naturaleza es gubernamental) a un sector privado sumamente diverso y complejo. Señalaron que el sector empresarial cuenta con corporaciones de mayor sofisticación y preparación técnica de lo que el gobierno podría proveerles.

En su análisis, MIDA detalló exhaustivamente que las empresas privadas ya están sujetas a múltiples leyes federales muy estrictas que ocupan el campo de la protección de datos, como la Ley HIPAA, la Ley GLBA, COPPA, FCRA y CAN-SPAM. Como recomendación, solicitaron a la Asamblea Legislativa que el alcance de la legislación se

limite de forma exclusiva al sector público, objetando formalmente la obligatoriedad impuesta a empresas privadas.

Finalmente, MIDA objetó enfáticamente el Artículo 6 sobre las sanciones penales, describiéndolo como vago e irracional. Advirtieron que tipificar como delito el incumplimiento en el reporte de un incidente causaría graves conflictos y confusión, dado que cada industria tiene sus propios protocolos y responde a leyes federales preexistentes con sus propias sanciones civiles y normativas.

#### **5. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**

ACODESE reconoció que la medida constituye un paso en la dirección correcta, pero solicitó formalmente que la industria de seguros sea eximida por completo de la aplicación de las disposiciones. Argumentaron que su sector ya opera bajo un marco regulatorio altamente especializado y excesivamente robusto.

La entidad detalló su cumplimiento forzoso con leyes federales críticas, como HIPAA, HITECH y Gramm-Leach-Bliley Act (GLBA). Estos estatutos ya les obligan a implementar controles técnicos, encriptación, auditorías constantes, notificación estricta de brechas a agencias federales, y programas de adiestramiento compulsorio para todo el personal que maneja información protegida.

Además del cumplimiento federal, recalcaron su adherencia estricta a la Regla Núm. 108 de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la cual ya contempla normas específicas de ciberseguridad para aseguradoras. ACODESE advirtió categóricamente que someterlos a esta ley crearía una reglamentación paralela, generando duplicidad regulatoria y cargas innecesarias desde una agencia (PRITS) que no tiene jurisdicción primaria sobre la industria de seguros.

#### **6. Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)**

La AIPR concurrió con el propósito del proyecto de proteger la información confidencial de las empresas y ciudadanos, pero rechazaron enfáticamente que el Programa de PRITS sea compulsorio para las entidades del sector privado. Advirtieron que establecer un límite de \$100,000 haría la ley obligatoria para la inmensa mayoría de las empresas en la Isla, añadiendo una carga irrazonable a una jurisdicción ya muy regulada.

Sugirieron y recomendaron, como alternativa, que el programa sea estrictamente voluntario para la empresa privada, proponiendo que el PRITS confeccione "guías generales" que sirvan de referencia, a discreción de cada patrono. De esta forma, las empresas pueden fortalecer sus sistemas sin verse forzadas por mandatos punitivos que desconocen las particularidades operativas de cada negocio.

Respecto al Artículo 6, la AIPR señaló que el lenguaje resultaba ambiguo. Recomendaron clarificar la redacción para garantizar que el delito tipifique exclusivamente la conducta intencional y deliberada de permitir accesos no autorizados o el encubrimiento intencional, asegurando que no se penalice criminalmente los errores humanos involuntarios.

## **7. Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)**

La ABPR apoyó la iniciativa de establecer medidas para combatir agresivamente la actividad criminal cibernética, pero solicitaron formalmente la incorporación de una exclusión expresa para que la ley no sea aplicable a las instituciones de la banca comercial. Detallaron que los bancos operan bajo el Título V del *Gramm-Leach Bliley Act* (GLBA) y regulaciones promulgadas por agencias federales (FDIC, FRB y OCC).

Bajo estas normas, están obligados a mantener un Programa de Seguridad de Información de Clientes (WISP) altamente complejo. Este programa les requiere asignar Oficiales Calificados, auditar controles técnicos, como la encriptación, y mantener adiestramientos obligatorios, continuos y periódicos sobre riesgos emergentes de seguridad para todo su personal. Además, poseen estrictos planes de respuesta a incidentes, rigurosamente supervisados a nivel federal.

Finalmente, la ABPR esbozó recomendaciones muy puntuales sobre el Artículo 6 de penalidades. Sugirieron definir legalmente qué constituye un "incidente de ciberseguridad" para armonizarlo con la Ley 40-2024; circunscribir el delito única y exclusivamente a conductas maliciosas e intencionales (excluyendo la negligencia); y aclarar los términos legales de "persona" y "datos" (para especificar si abarca formatos físicos además de los electrónicos).

## **8. Centro Unido de Detallistas (CUD)**

El CUD presentó su oposición institucional al proyecto según radicado, argumentando que los objetivos primordiales ya se encuentran atendidos mediante la Ley 40-2024. Expresaron que el PRITS ya posee la autoridad estatutaria y la plataforma (PRITS Academy) para coordinar la capacitación, por lo que resulta más eficiente enmendar la ley vigente en lugar de crear una nueva.

En la eventualidad de que la medida avanzara, el CUD formuló tres recomendaciones vitales de enmienda para mitigar el impacto negativo en el sector comercial. Primero, solicitaron exceptuar a los comercios que no requieren o conservan información personal de clientes. Segundo, establecer una excepción para eximir a las microempresas y pequeños negocios con un volumen menor a \$3 millones. Y tercero,

dirigir la ley exclusivamente a las agencias de gobierno y municipios, debido a su mayor volumen de información ciudadana.

### **9. Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico**

Claro se opuso enfáticamente al proyecto, sosteniendo que la industria de las telecomunicaciones debe ser eximida en su totalidad. Explicaron que operan bajo el marco regulatorio de la sección 222 de la Ley de Comunicaciones de 1934 y las estrictas reglas de la FCC, las cuales rigen la protección de la información propietaria de los clientes (CPNI) y establecen mandatos concretos sobre la capacitación disciplinaria del personal.

Claro levantó una bandera sumamente importante sobre el Artículo 6 (penalidades), advirtiendo que crearía un choque irrazonablemente punitivo con la Regla 64.2011 de la FCC. Dicha normativa federal exige que las telecomunicaciones notifiquen las brechas de seguridad al Servicio Secreto de los EE. UU. (USSS) y al FBI en un plazo de siete días, prohibiendo notificar al público hasta que se complete ese proceso investigativo.

Por estas razones, y destacando su actual cumplimiento inquebrantable con estatutos locales y estándares globales (PCI DSS, ISO/IEC 27001, NIST, OWASP), Claro sostuvo que someterlos a esta legislación resultaría redundante y crearía conflictos con responsabilidades federales, solicitando su exclusión expresa de la medida.

### **10. T-Mobile Puerto Rico, LLC**

T-Mobile presentó una firme oposición al proyecto según redactado, alineando su postura con la de la asociación nacional de la industria inalámbrica, CTIA. Aunque aplaudieron la intención del Estado, indicaron que imponer obligaciones compulsorias a la empresa privada generaría duplicidad, confusión y cargas regulatorias injustificadas, dado que ya operan bajo estándares globales (ISO 27001, SOC 2, PCI DSS).

Para sustentar su petición, T-Mobile detalló que mantiene un programa interno de capacitación estructurado por su equipo de *Cybersecurity Awareness and Training*, el cual imparte adiestramientos obligatorios a empleados basados en sus roles, realiza simulaciones constantes de *phishing* y exige salvaguardas a proveedores externos.

La corporación presentó dos propuestas contundentes de enmiendas. En primer lugar, solicitaron enmendar el Artículo 4 para eliminar por completo todas las referencias a empresas privadas, centrando el programa exclusivamente en el gobierno. En segundo lugar, exigieron suprimir en su totalidad el Artículo 6 (penalidades), argumentando que criminalizar el manejo de incidentes desvirtúa el fin educativo central de la medida y choca con normas vigentes de notificación.

## 11. Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (ACCP)

La Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (ACCP) compareció ante la Comisión mediante memorial escrito expresando que no pueden endosar la aprobación del Proyecto del Senado 24, según fue aprobado por dicho cuerpo legislativo. Su objeción principal y fundamental se centra en el Artículo 4 de la medida, el cual dispone que los mandatos de la ley aplicarán de manera compulsoria a las empresas privadas que generen un volumen de negocio de \$100,000 o más.

En su análisis de la pieza legislativa, la ACCP argumentó que no favorecen que las medidas o programas de ciberseguridad diseñados y establecidos por el Gobierno sean impuestos al sector privado de forma unilateral. Enfatizaron que las necesidades de seguridad cibernética de cada sector o empresa son muy particulares, por lo que cada entidad comercial debe tener la flexibilidad y discreción de diseñar sus propios mecanismos y programas internos para prevenir efectivamente los riesgos de ataques cibernéticos y accesos no autorizados a sus bases de datos.

Finalmente, la organización empresarial reconoció que resulta lógico y razonable que el gobierno diseñe, a través de los recursos del PRITS, sus propios sistemas de protección de data y prevención de riesgos cibernéticos para la estructura pública. Sin embargo, sostuvieron firmemente que este mandato no debe ser extensivo al sector privado, al cual se le debe brindar el espacio necesario para establecer sus propios sistemas de protección de ciberseguridad sin que el Estado tenga que intervenir de una forma tan invasiva en el ámbito de la actividad empresarial.

## 12. Liberty Puerto Rico

Liberty compareció ante la Comisión mediante memorial escrito reconociendo el loable esfuerzo de la Asamblea Legislativa de establecer medidas estrictas de ciberseguridad para proteger la información. No obstante, plantearon que la medida no es adecuada para la industria de las telecomunicaciones, al tratarse de un sector sumamente especializado y regulado. Advirtieron que la imposición de este mandato gubernamental resultaría en una contraproducente duplicidad de esfuerzos y en costos innecesarios para las empresas, por lo que solicitaron formalmente a la Comisión que su industria sea eximida del cumplimiento de esta ley.

Para sustentar su solicitud de exclusión, la empresa de telecomunicaciones explicó detalladamente que ya vienen obligados a cumplir con normativas federales rigurosas, particularmente la Sección 222 de la Ley de Comunicaciones de 1934 y las reglas de la FCC enfocadas en la protección de la Información Propietaria de la Red del Cliente (CPNI, por sus siglas en inglés). Destacaron que estas regulaciones federales, junto a los estrictos estándares de seguridad de la industria de tarjetas de pago (Payment Card

Industry Data Security Standard o PCI DSS), ya les exigen mantener programas continuos de capacitación y concienciación para sus empleados en áreas críticas como prevención de phishing, manejo y almacenamiento seguro de datos, y respuesta a incidentes. Además, enfatizaron que rinden una certificación anual ante la FCC para confirmar el cumplimiento con estas normativas y actividades de adiestramiento.

Finalmente, Liberty argumentó que los procesos de manejo y reporte de incidentes propuestos en el proyecto interferirían con los protocolos especializados que ya rigen a su industria. Explicaron que, ante una infracción que comprometa información sensible, las normas federales les exigen notificar de forma expedita al Servicio Secreto de los EE. UU. y al FBI. A nivel local, también deben dar estricto cumplimiento a la Ley 11-2005 y al Reglamento del DACO, que disponen plazos inalterables de notificación a los consumidores y multas de hasta \$5,000. Al estar cobijados por estas regulaciones específicas y por la política pública ya delineada estatutariamente en la Ley 40-2024 de Ciberseguridad, Liberty reiteró que aplicarles esta medida crearía interferencias, por lo que solicitaron su exclusión expresa del proyecto.

## IMPACTO FISCAL

### 13. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL emitió su Informe 2025-120 concluyendo que el efecto fiscal de la medida "No Se Puede Precisar" (NPP). Basaron su determinación en que los costos reales dependerán enteramente de los términos específicos y alcance de los acuerdos colaborativos que el PRITS suscriba con las diferentes agencias gubernamentales y las empresas privadas.

En su análisis, la OPAL destacó que las obligaciones de impartir talleres recaen sobre el PRITS. El impacto principal radicaba en la inclusión mandatoria de las empresas privadas, ya que en Puerto Rico existen sobre 44,668 Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) y resultaba imposible estimar la cantidad exacta con ingresos mayores al límite propuesto de \$100,000. Al desconocer este universo, la OPAL no pudo estimar los inmensos gastos operativos y logísticos adicionales que enfrentaría el Estado.

## ENMIENDAS ACOGIDAS POR LA COMISIÓN

Con el firme propósito de acoger las valiosas recomendaciones vertidas en los memoriales, especialmente las presentadas por las asociaciones del sector privado (MIDA, AIPR, ACODESE, ABPR, CUD, Claro y T-Mobile), esta Comisión de Gobierno ha integrado enmiendas fundamentales en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. A continuación, las principales modificaciones adoptadas:

1. **Exclusión Absoluta del Sector Privado (Artículo 4):** Se enmendó el alcance de aplicabilidad de la Ley para eliminar toda referencia e imposición compulsoria sobre las empresas o negocios privados, independientemente de su volumen de ingresos. La capacitación compulsoria será aplicable única y exclusivamente a las entidades de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, corporaciones públicas y municipios, evitando así cargas regulatorias excesivas, duplicidad normativa, y respetando las regulaciones y campos ocupados a nivel federal.
2. **Supresión de las Sanciones Penales (Artículo 6):** Se eliminó el propuesto delito menos grave relacionado al manejo y reporte de incidentes cibernéticos. Se reconoce, tal y como esbozaron múltiples deponentes, que la criminalización de esta conducta desvirtúa el propósito genuino de capacitación y choca dramáticamente con los requerimientos federales de notificación y con las políticas de reporte interno, protegiendo a los empleados de ser castigados penalmente por errores humanos o negligencia no intencional.
3. **Fortalecimiento de la Fiscalización Pública:** Se acogieron las recomendaciones de la OIG, incorporando requisitos para que los jefes de agencias rindan una certificación anual de cumplimiento y se institucionalicen mecanismos de rendición de informes a la Asamblea Legislativa, para garantizar que la política pública en el sector gubernamental sea verdaderamente efectiva.
4. **Armonización con la Ley 40-2024:** Se aclaró y delimitó el alcance del mandato al PRITS para que la implementación de este Programa sea un complemento directo a las facultades, definiciones y plataformas (PRITS Academy) ya existentes en la Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, logrando la economía de recursos señalada por el PRITS y la OPAL.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes revisó en detalle y de manera responsable los señalamientos presentados por las dependencias públicas y las entidades del sector privado en torno al Proyecto del Senado 24. A través de este análisis, quedó en evidencia la necesidad de brindar herramientas de capacitación y educación en ciberseguridad, pero reconociendo las profundas diferencias operativas y legales que separan al sector público del ecosistema empresarial privado.

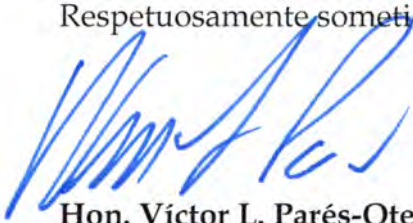
Las enmiendas acogidas en el entirillado electrónico son el resultado directo de escuchar activamente a nuestros sectores productivos. Excluir a la empresa privada de este mandato compulsorio es un paso estrictamente necesario y justificado para evitar chocar con leyes y entes reguladores federales y estatales como el FDIC, la FCC, HIPAA, GLBA, y la OCS, los cuales ya imponen a las industrias controles técnicos sumamente rigurosos y planes de adiestramiento de clase mundial. De igual forma, la eliminación

del componente penal evita conflictos jurisdiccionales y de procesos de notificación investigativa.

Al enmendar el alcance del proyecto para enfocarlo exclusivamente en capacitar y fiscalizar al componente gubernamental implementando las recomendaciones de rendición de cuentas esbozadas por la OIG, la medida se transforma en una herramienta de avanzada pero respetuosa de la libre empresa. Con estas modificaciones, garantizamos que el Gobierno fortalezca su infraestructura y el conocimiento de sus servidores públicos de la mano de PRITS, sin imponer un clima punitivo o sobrerregulatorio en nuestra economía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 24, recomendando su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(27 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 24**


2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores la señora Román Rodríguez; y el señor Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*

**LEY**



Para crear la “Ley de Capacitación para la Seguridad Cibernética en Puerto Rico”; establecer como política pública en Puerto Rico la capacitación compulsoria sobre seguridad cibernética para la protección y el manejo adecuado de los sistemas y activos de información; establecer el Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los adelantos tecnológicos experimentados en los últimos treinta (30) años han provocado cambios vertiginosos en el estilo de vida e interacción de los seres humanos. El acceso a la información, el desarrollo de la inteligencia artificial, la impresión 3D, la robótica, entre otros, evolucionan a pasos acelerados. Esta revolución tecnológica ha requerido de alteraciones estructurales en organizaciones públicas y privadas, con efectos sin precedentes. Toda esta transformación tecnológica ha contribuido favorablemente en la calidad de vida de los seres humanos, ya que va dirigida a cubrir necesidades, tanto sociales como económicas.

A pesar de los múltiples beneficios que traen consigo, estos han creado en algunas instancias una sociedad cada vez más dependiente, frágil y en ocasiones vulnerable a ciertos aspectos tecnológicos que no necesariamente se pueden prevenir, por lo que es

imprescindible anticipar y combatirlos. Uno de los principales problemas de índole tecnológico en la actualidad a nivel mundial son los ataques cibernéticos, mediante los cuales individuos o grupos organizados obtienen acceso no autorizado a los sistemas de información para la divulgación, uso, daño, degradación o destrucción de la información electrónica, sistemas e infraestructura crítica.

Para cumplir a cabalidad con un modelo de desarrollo socioeconómico cónsono con los constantes cambios tecnológicos, mediante la Ley 75-2019, según enmendada, se creó el “*Puerto Rico Innovation and Technology Service*” (en adelante, PRITS). Uno de los objetivos primordiales del PRITS es liderar la transformación digital del Gobierno ante los desafíos y las tendencias de la era moderna, a través de la innovación y la tecnología con un enfoque colaborativo, desarrollando así un gobierno centralizado, ágil y transparente, y de forma tal que los servicios que se ofrecen al ciudadano se brinden eficientemente, esto por la implementación de nuevas tecnologías e innovaciones de clase mundial.

La información es un componente crítico para el buen funcionamiento del Gobierno y para brindar servicios eficientes a los ciudadanos. El uso de medidas de seguridad es importante para evitar el acceso no autorizado, divulgación, uso, daño, degradación y destrucción de la información electrónica, sus sistemas e infraestructura crítica. Con este fin, el PRITS está comprometido con el desarrollo de un enfoque moderno sobre asuntos de ciberseguridad, de tal modo que el gobierno tenga mayor visibilidad sobre aquellos aspectos concernientes a amenazas a la información y garantizar controles efectivos para su seguridad.

Cabe señalar que se han identificado varias modalidades de amenazas tanto en individuos, grupos o entidades que llevan a cabo ataques cibernéticos con la intención de causar daño, explotar vulnerabilidades u obtener acceso no autorizado a sistemas informáticos, redes, datos u otros activos valiosos. Dichos grupos o individuos pueden abarcar una amplia gama de motivaciones, habilidades y recursos, y pueden operar en diversos contextos, entre los que se encuentran:


- Hactivismo "*Hactivism*" - Utilizan técnicas de pirateo para promover agendas políticas o sociales, como difundir la libertad de expresión o exponer violaciones de los derechos humanos.
- Cibercriminales "*Cybercriminals*" - Cometan delitos cibernéticos para obtener beneficios económicos.
- Amenazas Internas "*Insider threats*" - En los casos de amenazas internas los individuos no siempre actúan con mala intención. Algunos perjudican a su organización por errores humanos, pero existen los empleados malintencionados o descontentos que abusan de sus privilegios de acceso para hurtar datos con fines lucrativos o dañan datos o aplicaciones como represalia.
- Ciberespionaje o "*Cyberespionage*" - Obtienen acceso no autorizado en sistemas y redes informáticas con el propósito de extraer datos confidenciales gubernamentales o corporativos para obtener información.
- Ciberterrorismo o "*Cyberterrorism*" - Lanzan ataques por motivos políticos o ideológicos que amenazan o conducen a actos de violencia.

De todas las modalidades antes mencionadas, son las amenazas internas las que resultan el eslabón más débil en una organización, y la única amenaza que se puede prevenir mediante el adiestramiento y capacitación a los fines de enfrentar y prevenir este tipo de ataque.

Lamentablemente, Puerto Rico no ha sido la excepción a la exposición de este tipo de práctica criminal. Según datos ofrecidos por el PRITS, para el año 2022 se detectaron y bloquearon 753,276,056 ataques cibernéticos, cifra que resulta alarmante en comparación con el año 2021 donde se reportaron 13,731,041. De igual forma, al 31 de julio de 2023, se habían detectado alrededor de 490,537,483 millones de intentos de ciberataques, lo que coloca a Puerto Rico como una jurisdicción de Estados Unidos con un nivel alto de alerta en este tipo de amenazas, virus y otras actividades cibernéticas maliciosas. Ciudadanos puertorriqueños han sido testigos de los efectos de ataques cibernéticos perpetrados a varias entidades gubernamentales y privadas.

Han sido múltiples las gestiones del PRITS para prevenir y detener este tipo de ataques, tanto en el sector gubernamental como en el privado. Recientemente, se anunció

la creación de un “*Cyber Force*”, el cual consiste en una alianza entre PRITS y diversas agencias federales y locales bajo las cuales se busca capacitar y darles participación a ciudadanos de manera voluntaria en asuntos relacionados a seguridad cibernética. Lo anterior, con el fin de colaborar con entidades de seguridad en la prevención, intercambio de información, respuesta y recuperación de ataques, para así aumentar la resiliencia y disminuir las vulnerabilidades en los sistemas electrónicos del Gobierno. De igual forma, la agencia ha sido responsiva en el establecimiento de políticas y en la creación de guías para los empleados sobre seguridad cibernética.



Tras innumerables esfuerzos del PRITS para combatir los ataques cibernéticos, aún persiste la necesidad de aprobar legislación, a los fines de establecer como política pública en Puerto Rico la capacitación compulsoria sobre seguridad cibernética, en aras de garantizar la protección y el manejo adecuado de los sistemas y activos de información, mediante la creación de un programa a estos fines. Dicho programa está dirigido para adiestrar con el propósito de concientizar e implantar protocolos y controles para mitigar los riesgos de seguridad cibernética a través de la identificación y capacidad de respuesta oportuna a las amenazas o eventos que involucren irregularidades de seguridad. ~~Así también, se establecen penalidades a toda persona que, mediante acción u omisión, incumpla con el reporte o manejo adecuado de un incidente cibernético, permitiendo el acceso no autorizado de información y afectando las operaciones de la entidad.~~ De esta forma, se minimizan las posibilidades de amenazas internas dentro de todos los componentes del Gobierno, ~~así como del sector privado.~~

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende y reconoce los daños que los ataques cibernéticos provocan ~~tanto~~ en las operaciones gubernamentales ~~como~~ ~~privadas~~, y en los servicios que se brindan a la ciudadanía. Ante ello, es urgente e imperante identificar medidas preventivas para combatir esta actividad criminal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Capacitación para la Seguridad Cibernética en  
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, el promover y concienciar sobre la  
6 seguridad cibernética a través de capacitaciones, talleres u orientaciones compulsorias  
7 con el fin de proteger la confidencialidad e integridad de los activos de información de  
8 entidades gubernamentales y privadas, garantizando así, la implementación de medidas  
9 de seguridad y manejo adecuado para prevenir o mitigar el riesgo de eventos de  
10 seguridad cibernética y la divulgación involuntaria de información confidencial por parte  
11 de los empleados o por cualquier persona que brinden servicios.

12 Artículo 3.- Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética.

13 Se ordena al *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a desarrollar y ofrecer un  
14 Programa de Capacitación para la Seguridad Cibernética. El diseño e implementación de este  
15 Programa fungirá como un complemento directo a las facultades, definiciones y plataformas, tales  
16 como el PRITS Academy, ya existentes en la Ley 40-2024, conocida como la 'Ley de Ciberseguridad  
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico', con el fin de lograr la mayor economía de recursos. El  
18 mismo será ofrecido al menos una vez al año.

19 Para el desarrollo del Programa de Capacitación se deberá considerar lo siguiente:

20 (a) Concientizar e informar sobre seguridad cibernética y los sistemas de información  
21 que respaldan las operaciones y los activos gubernamentales y privados.

1 (b) Políticas de seguridad y tecnología, protocolos, procedimientos y controles físicos  
2 y técnicos promulgados por el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* para el  
3 manejo adecuado de los sistemas y activos de información y protección de la  
4 confidencialidad e integridad de los activos de información de entidades  
5 gubernamentales y ~~privadas~~.

6 (c) Responsabilidad en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de las  
7 entidades gubernamentales y ~~privadas~~ para la mitigación de riesgos, así como de  
8 requisitos legales y reglamentarios relacionados a la seguridad cibernética.

9 (d) Riesgos de seguridad cibernética asociados con su funciones y deberes.

10 (e) Prevención de daños para mitigar los riesgos de seguridad cibernética a través de  
11 la identificación y capacidad de respuesta oportuna a las amenazas, o eventos que  
12 involucren irregularidades de seguridad, o infracciones por el uso indebido y el  
13 acceso o divulgación no autorizada de la información.

14 (f) Diseño e implementación de planes y procedimientos para la recuperación y  
15 continuidad de las operaciones de los sistemas de información.

16 (g) Responsabilidad de divulgación de cualquier actividad o evento sospechoso,  
17 accidental o intencional que comprometa la integridad, disponibilidad o la  
18 confidencialidad de la información.

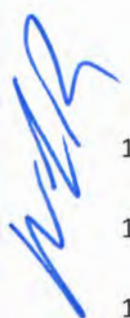
19 Artículo 4.- Aplicabilidad.

20 Las disposiciones de esta Ley aplicarán de manera compulsoria a toda rama, agencia  
21 e instrumentalidad pública, incluyendo las corporaciones públicas, así como las público-  
22 privadas que funcionan como empresas o negocios privados, y municipios. ~~y empresas~~

1 ~~privadas con un volumen de negocio de cien mil dólares con cero centavos (\$100,000.00)~~  
2 ~~o más.~~

3 La Rama Legislativa, la Rama Judicial, los municipios, y las empresas o negocios  
4 ~~privados con un volumen de negocio de cien mil dólares con cero centavos (\$100,000.00)~~  
5 ~~o más~~, podrán coordinar la asistencia del *Puerto Rico Innovation and Technology Service* o  
6 cualquier otra entidad gubernamental local o federal, así como con otras entidades  
7 privadas con el peritaje para el asesoramiento e implementación del Programa de  
8 Capacitación en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 5.- Coordinación interagencial y colaborativo.



10 Se faculta al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* a llevar a cabo las gestiones  
11 necesarias para coordinar junto con la Oficina del Inspector General los acuerdos de  
12 colaboración con agencias, departamentos, organismos gubernamentales locales,  
13 federales y municipales, así como con otras instituciones públicas o privadas para  
14 adelantar los propósitos de esta Ley.

15 *A tenor con lo anterior se requerirá que el jefe de cada agencia, municipio y entidad cubierta*  
16 *certifique anualmente ante la OIG (y PRITS) el cumplimiento de la capacitación en su*  
17 *dependencia. Esta certificación documentará el porcentaje de empleados adiestrados, fechas de los*  
18 *adiestramientos y cualquier incidente de seguridad significativo ocurrido.*

19 *Además, PRITS, en coordinación con la OIG, rendirán informes anuales a la Asamblea*  
20 *Legislativa detallando la implementación de la ley. El informe incluiría estadísticas de*  
21 *cumplimiento por sector, uso de fondos destinados a capacitación y resultados en términos de*  
22 *reducción de incidentes.*

1 Artículo 6.- ~~Conducta delictiva; Penalidades.~~ Revisión y actualización periódica de la  
2 capacitación

3 ~~Toda persona que, mediante acción u omisión, o a propósito, incumpla con el reporte~~  
4 ~~o manejo establecido de un incidente cibernético y permita el acceso no autorizado de~~  
5 ~~información con el propósito de afectar las operaciones del sistema de información y~~  
6 ~~datos de cualquier entidad gubernamental o privada, o que comprometa su~~  
7 ~~confidencialidad, incurrirá en delito menos grave.~~

8 El programa de capacitación será revisado y actualizado cada dos años con el insumo de la  
9 OIG, PRITS y expertos del campo para garantizar que los contenidos se mantengan relevantes  
10 ante la evolución constante de las amenazas cibernéticas. Esta revisión continua tendrá como  
11 objetivo fortalecer el impacto del programa de capacitación y facilitar la fiscalización.

12 Artículo 7.- Reglamentación.

13 Se faculta al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* a que adopte la  
14 reglamentación necesaria para lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.  
15 La reglamentación que se adopte deberá actualizarse, a tenor con los constantes avances  
16 tecnológicos. Incluyendo, pero sin limitarse, a incluir la figura que hará el monitoreo de  
17 cumplimiento, imposición de sanciones administrativas, entre otros.

18 La Reglamentación incluirá mecanismos para reforzar las fiscalización, la rendición de cuentas  
19 y el logro de objetivos

20 Artículo 8.- Presupuesto.

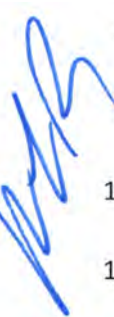
21 Los fondos necesarios para cumplir con los objetivos de esta Ley se coordinarán con  
22 cada una de las agencias, en colaboración con el *Puerto Rico Innovation and Technology*

1 *Service*, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y  
2 Agencia Fiscal, durante el proceso presupuestario de cada año fiscal para identificar los  
3 fondos necesarios dentro del Presupuesto Certificado, programas federales o cualquier  
4 otro fondo disponible.

5 Artículo 9.- Cláusula Derogatoria.

6 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
7 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
8 incompatibilidad.

9 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.



10 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
11 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará  
12 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte  
13 específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera  
15 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
16 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
17 personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa  
18 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
19 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
20 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
21 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna

1 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
2 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 11.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la  
5 implementación del Programa se establecerá dentro de los dieciocho (18) meses luego de  
6 la aprobación de esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'WR', is located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 50

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 50 (P. del S. 50), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 50 –según aprobado por el Senado de Puerto Rico– busca: enmendar los artículos 621 y 627 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendada. Esto, con el propósito de disponer que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria.

*R*  
22/04/26 P.  
Ases y P.  
10/22/26

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El desahucio es el medio que tiene una persona que sea dueña o dueño de un inmueble para recobrar judicialmente la posesión del bien. Este proceso puede solicitarse en un proceso ordinario o en un proceso sumario. El desahucio sumario es un procedimiento regulado por los Artículos 620 al 634 del Código de Enjuiciamiento Civil. Este busca atender rápidamente la reclamación del dueño o de la dueña de un inmueble que ve interrumpido el derecho a poseer y disfrutar de su propiedad. Mediante esta acción especial se recupera la posesión de hecho de un bien inmueble luego de la expulsión del arrendatario que lo posee sin pagar canon alguno.

Existe una circunstancia particular en la cual debe quedar claramente establecido que el procedimiento sumario de desahucio debe dar paso a un procedimiento ordinario para evitar un craso acto de injusticia. Nos referimos a los casos donde existe una relación de concubinato entre dos personas en las cuales uno de estos posee el título sobre el inmueble familiar compartido y la otra persona ha contribuido a través de los años en beneficio del hogar compartido. El ordenamiento legal vigente permite que el titular del inmueble pueda comparecer en una acción de desahucio sumario para remover, desalojar y lanzar de la casa a su pareja. Esto, sin que esta pueda presentar prueba alguna sobre la existencia de una comunidad de bienes para que el caso se tramite por la vía ordinaria donde un tribunal pueda determinar la validez de estos reclamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a esta situación en el caso *Lugo Morillo v. Natera Montilla*.<sup>1</sup> Ciñéndose a la doctrina sobre desahucio en precario, mediante el procedimiento sumario, mantuvo cerrada la puerta de los tribunales para considerar evidencia acreditativa de la existencia de una comunidad de bienes. El resultado fue el desalojo de una mujer que mantuvo una relación de veintisiete (27) años con el titular de la propiedad en la cual procrearon cuatro (4) hijos. El desahucio fue por represalias debido a que la dama presentó contra su pareja una querrela por violencia doméstica. Esta decisión impidió que la dama presentara evidencia de las aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del hogar compartido realizado a través de casi tres décadas. Tampoco le brindó la oportunidad de retener el inmueble que muy probablemente hubiera probado que invirtió de su pecunio y trabajo para sostener.

---

<sup>1</sup> 2024 TSPR 74.

Es necesario legislar para que en circunstancias como las narradas anteriormente, personas en relaciones de concubinato puedan levantar en un procedimiento sumario de desahucio sus defensas y evidencias. Así, puedan convertir el pleito al proceso ordinario para que el tribunal pueda determinar la validez de sus reclamos.

Se procede a resumir las ponencias recibidas al momento de la redacción de este informe.

El **Departamento de la Familia** (Familia) reseñó la doctrina que el Tribunal Supremo estableció para convertir el trámite sumario de desahucio en un pleito ordinario. Esto ocurre cuando surgen conflictos de título, o cuando la parte demandada presenta defensas afirmativas relacionadas con la acción de desahucio. El tribunal evaluará estas situaciones y decidirá si se deben atender a manera de excepción en un pleito ordinario.<sup>2</sup>

Para Familia, el P. del S. 50 valida una realidad social que afecta a las familias en nuestra jurisdicción, y contribuye a la preservación de la estabilidad emocional, económica y social de las familias. Esto se agudiza en situaciones de ruptura de relaciones consensuales o informales en el que una de las partes resulta en desventaja. Esta desventaja puede concluir en la pérdida abrupta del hogar para una de las partes, lo que puede poner en riesgo a menores de edad, adultos mayores o dependientes que son parte del núcleo familiar.

Esta medida busca garantizar una estabilidad residencial que tiene efectos beneficiosos desde la perspectiva de bienestar social y familiar. Por lo cual, Familia respalda la medida, pues entiende que la misma fortalece la protección de los derechos fundamentales de la familia. Que la medida se alinea con los principios de equidad y justicia social que informan nuestro ordenamiento jurídico. Familia otorgó deferencia a lo que pueda decir Justicia, la Procuradora de las Mujeres, y la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Véase *Mora v. Sandín*, 118 DPR 733 (1987); *Turabo v. Velardo*, 130 DPR 226 (1992); *Jiménez v. Reyes*, 146 DPR 657 (1998); *ATPR v. Vomar-Mathieu*, 196 DPR 5 (2016).

El **Departamento de la Vivienda** (Vivienda) reconoce la necesidad de proteger los derechos de personas vulnerables que, por condiciones de informalidad en sus relaciones afectivas y patrimoniales, se ven impedidas de defender su interés legítimo sobre un hogar común. Según Familia, existen más de 3,000 personas en lista de espera para un vale de vivienda pública. Esto subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección y asegurar que las personas en situaciones de vulnerabilidad no sean despojadas de sus hogares sin el debido proceso.

Vivienda se opone a que una persona sea desalojada mediante el mecanismo sumario sin oportunidad de probar su participación en la creación o sostenimiento del hogar que ahora se le pretende arrebatar. Esto atenta contra la política pública que Vivienda debe promover. En fin, la agencia entiende que el P. del S. 50 representa un adelanto legislativo en favor de la equidad, el acceso a la justicia, y el respeto a los derechos sustantivos de quienes cohabitan y contribuyen económicamente al sustento de un hogar, sin estar protegidos por un título formal.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) analizó el subtítulo III de la Ley de Procedimientos Legales Especiales (LPLE). Explicó que responde al interés del Gobierno en atender de manera expedita la reclamación del dueño de un inmueble al que le interrumpieron los derechos de poseer y disfrutar su propiedad.

Justicia citó la expresión del juez asociado del Tribunal Supremo Martínez Torres, a la cual se unieron los jueces asociados Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón en *Lugo Morillo*. La expresión se dio de conformidad con la decisión de estos jueces de denegar expedir la reconsideración de la comunera y parte peticionaria.

La expresión explicó que la alegación de que existe una comunidad de bienes entre dos personas no derrota una acción de desahucio instada por el único dueño de una propiedad. Mucho menos crea un conflicto de título. La comunera puede probar la existencia de la comunidad en otro pleito y a ser resarcida por su aportación, si prevalece. Esto quiere decir que el P. del S. 50 parece estar basado en el voto particular disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez al cual se unieron los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez.

Justicia apoya la medida, sujeta a que se atiendan varios planteamientos. Uno de ellos fue el uso de los términos matrimonio informal, y unión de hecho. Justicia explicó que el Código Civil no define los referidos términos, solo el concubinato. El Senado atendió esta observación en su entirillado, y una corrección en el título de la medida para reflejar que también se enmienda el artículo 627 de la LPLE. También acogió la recomendación de Justicia de eliminar la frase *realizó aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del inmueble compartido*. Justicia entendió que esta frase limitaba el tipo de evidencia que los comuneros podían presentar.

Lo que se quedó sin atender fue aclarar a cuáles de las comunidades de bienes se refiere la medida: si la que surge del título IV, libro III del Código Civil; o la comunidad post ganancial del capítulo VI, libro II del Código Civil.

La **Oficina de la Procuradora de la Mujer** (Procuradora) subrayó que, a pesar de sus méritos, la medida requiere ajustes para garantizar su adecuada implantación. También, para evitar consecuencias procesales adversas. Así, la Procuradora señaló las siguientes deficiencias de la medida:

- no delimita con precisión el concepto de aportaciones en beneficio del inmueble;
- no establece un umbral probatorio inicial para solicitar la conversión del procedimiento;
- no distingue entre aportaciones sustanciales vinculadas al inmueble y gastos ordinarios propios de la convivencia; y
- podría propiciar defensas dilatorias que incidan en la naturaleza expedita del desahucio sumario.

En vista de lo anterior, la Procuradora recomendó incorporar enmiendas técnicas dirigidas a:

- definir con mayor precisión las aportaciones que pueden dar lugar a la conversión del procedimiento, tales como inversiones económicas directas, mejoras estructurales o contribuciones comprobables al valor del inmueble;
- requerir que se presente evidencia inicial suficiente para establecer la existencia del reclamo antes de ordenar la conversión al procedimiento ordinario;
- establecer criterios judiciales para determinar cuándo la controversia amerita el trámite ordinario; y
- armonizar la propuesta con las doctrinas de enriquecimiento injusto, copropiedad y otras figuras aplicables del derecho patrimonial.

Según la Procuradora, estas enmiendas permitirán balancear la protección de los reclamos patrimoniales con la preservación del carácter expedito del procedimiento de desahucio.

La *Puerto Rico Association of Realtors* (PRAR) evaluó los aspectos favorables y desfavorables de la medida. Como los memoriales reseñados de las agencias que comparecieron evaluaron los aspectos positivos, esta reseña se enfocará en las partes desfavorable que reseñó la PRAR:

- Que puede producir resultados adversos al propiciar un retraso en los procesos de desahucio. Esto, al obligar a litigar estos pleitos por la vía ordinaria, lo que puede entorpecer el derecho del titular legítimo a recuperar su propiedad rápidamente.
- Que puede fomentar reclamaciones falsas o maliciosas de comunidad de bienes como táctica para dilatar o impedir el desahucio. A la vez, la medida podría incrementar el número de litigios ordinarios, en lugar de resolverlos por vía sumaria. Esto crearía taponamiento en los tribunales.
- La legislación puede generar inseguridad jurídica para arrendadores y propietarios, toda vez que los contratos de alquiler quedarían sujetos a controversias no previstas inicialmente. Esto afectaría la libertad contractual.
- El proyecto transforma la naturaleza del desahucio de un procedimiento expeditivo a uno más litigioso, pues amplía las causas por las cuales se puede impugnar un desalojo.
- Contractualmente, introduce un elemento de incertidumbre en las relaciones propietario-ocupante, especialmente si no existe un contrato formal.

Para la PRAR, la clave está en lograr un equilibrio entre proteger los derechos de convivientes no titulares y respetar los derechos de propiedad y la agilidad judicial. Se recomienda que, si se aprueba, el proyecto esté acompañado de criterios estrictos de admisibilidad de prueba, mecanismos de validación temprana, y educación legal tanto a jueces como a las partes para evitar su uso indebido o el abuso en el ejercicio de los derechos conferidos.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** (Alcaldes) indicó no tener objeción alguna a la medida, pues entiende que no afecta directamente a los gobiernos municipales.

Por último, la **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** esbozó que la medida corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La OAT tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes de gobierno. Por tal razón, declinó emitir comentarios sobre los méritos del P. del S. 50.

### CONCLUSIÓN

Esta comisión concuerda con la decisión de la Comisión de lo Jurídico del Senado de no acoger todas las recomendaciones de Justicia. Esta no explicó suficientemente por qué se debía distinguir entre las comunidades de bienes que contempla el Código Civil de 2020. Se entiende que la política pública es permitir que más comuneros – sean de comunidades post gananciales o no – puedan beneficiarse de esta medida.

De otro lado, se incluyeron enmiendas al artículo 621 de la LPLE para atender lo que planteó la Procuradora y la PRAR sobre la incertidumbre que puede generar la medida según redactada. Así, se explicó que se debe presentar la prueba documental o incluir otro tipo de prueba junto a las defensas que procedan para que el tribunal determine por preponderancia si hay una comunidad de bienes. Si así lo determina el tribunal, entonces debe resolver si atiende el desahucio en un pleito ordinario con la división de bienes de la comunidad.

Con estos cambios, se atempera la LPLE a la política pública esbozada de ofrecer más acceso a los tribunales, y se añaden a las excepciones jurisprudenciales más vías para convertir al trámite ordinario el proceso sumario de desahucio.

En fin, esta comisión recomienda que se apruebe el P. del S. 50 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 50**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautor el señor Reyes Berríos*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 621 y 627 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, con el propósito de disponer que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria junto a la división de la comunidad de bienes; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desahucio es el medio que tiene una persona que sea dueña o dueño de un inmueble para recobrar judicialmente la posesión del bien. Este proceso puede solicitarse en un proceso ordinario o en un proceso sumario. El desahucio sumario es un procedimiento regulado por los Artículos 620 al 634 del Código de Enjuiciamiento Civil, ~~32-LPRA secciones 2821-2838~~, en el cual se busca atender rápidamente la reclamación del dueño o de la dueña de un inmueble que ve interrumpido el derecho a poseer y disfrutar de su propiedad. Mediante esta acción especial se recupera la posesión de hecho de un bien inmueble

mediante el lanzamiento o la expulsión del arrendatario o precarista que lo detente posee sin pagar canon o merced alguna.

Es doctrina general establecida que los conflictos de título no pueden dilucidarse en el juicio de desahucio sumario por ser uno en que únicamente se trata de recobrar la posesión de un inmueble por quien tiene derecho a esto. Generalmente en estas acciones se limita la concurrencia o consolidación de otras acciones o defensas. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la necesidad de que en circunstancias específicas el procedimiento sumario de desahucio se convierta en uno ordinario. Así se ha pronunciado en los casos ATPR v. SLG Vomar-Mathieu, 196 DPR 5 (2016); Jiménez Lugo v. Reyes Ramírez, 146 DPR 657 (1998); Mora Dev. Corp. v. Sandín, 118 DPR 733, 747-748 (1987).

A tono con tal doctrina establecida jurisprudencialmente, si un demandado en desahucio produce prueba suficiente que tienda a demostrar que tiene algún derecho a ocupar un inmueble y que tiene un título tan bueno o mejor que el de la parte demandante, surge un conflicto de título que hace improcedente que se dilucide la acción de desahucio por la vía sumaria. Por eso, cuando el demandado o la demandada presenta defensas afirmativas relacionadas con la acción de desahucio, puede solicitar que el procedimiento se convierta al trámite ordinario. "Una vez esgrimidas estas defensas, el juzgador deberá auscultar sus méritos, los hechos específicos que se aducen y discrecionalmente ordenar la conversión del procedimiento al juicio ordinario". Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, 130 DPR 226, 245-46 (1992).

Existe una circunstancia particular donde debe quedar claramente establecido que el procedimiento sumario de desahucio debe dar paso a un procedimiento ordinario para evitar un craso acto de injusticia. Nos referimos a los casos donde existe una relación de concubinato entre dos personas en las cuales uno de estos posee el título sobre el inmueble familiar compartido y la otra persona ha contribuido a través de los años en beneficio del hogar compartido. El ordenamiento legal vigente permite que el titular del inmueble pueda comparecer en una acción de desahucio sumario para remover, desalojar y lanzar de la casa a su pareja sin que esta pueda presentar prueba alguna sobre la existencia de una

comunidad de bienes para que el caso se tramite por la vía ordinaria donde un tribunal pueda determinar la validez de estos reclamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a esta situación en el caso Lugo Morillo v. Natera Montilla, 2024 TSPR 74, y ciñéndose a la doctrina sobre desahucio en precario, mediante el procedimiento sumario, mantuvo cerrada la puerta de los tribunales para considerar evidencia acreditativa de la existencia de una comunidad de bienes. El resultado fue el desalojo de una mujer que mantuvo una relación de veintisiete (27) años con el titular de la propiedad en la cual procrearon cuatro (4) hijos, cuya acción de desahucio fue por represalias debido a que la dama presentó contra su pareja una querrela por violencia doméstica. Esta decisión impidió que la dama presentara evidencia de las aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del hogar compartido realizado a través de casi tres décadas y tampoco le brindó la oportunidad de retener el inmueble que muy probablemente hubiera probado que invirtió de su pecunio y trabajo para sostener.

Es necesario legislar para que en circunstancias como las narradas anteriormente de personas que se encuentren en una relación de concubinato, puedan levantar en un procedimiento sumario de desahucio sus defensas y evidencias en las que puedan convertir el pleito al proceso ordinario para que el tribunal pueda determinar la validez de sus reclamos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales
- 2 Especiales, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 621.- Personas contra quienes procede,
- 4 Procederá el desahucio contra los inquilinos, ~~colones~~ y demás arrendatarios, los
- 5 administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario en sus fincas,
- 6 y cualquier otra persona que ~~detente~~ tenga la posesión material o disfrute precariamente,
- 7 sin pagar canon o merced alguna.

1 No obstante, en los casos de desahucio en que la parte demandada reclama la  
2 existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones en beneficio  
3 del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio  
4 se dilucide mediante la vía ordinaria. De ser prueba documental, la presentará conforme a los  
5 Artículos 623, 625 y 626 de esta ley. De no ser prueba documental, la parte demandada la  
6 anunciará conforme a los referidos artículos junto a cualquier defensa que amerite esbozarse.

7 El tribunal determinará si la prueba presentada o anunciada demuestra por preponderancia  
8 que hubo una comunidad de bienes. Si el tribunal determina que es más probable la existencia de  
9 una comunidad de bienes también determinará si la controversia entre las partes deberá atenderse  
10 por la vía ordinaria. Esto, para dilucidar el desahucio y la división de la comunidad de bienes en el  
11 mismo pleito, o, si la división deberá atenderse en un pleito ordinario distinto al pleito sumario de  
12 desahucio."

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 627 de la Ley de Procedimientos Legales  
14 Especiales, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 627. - Prueba en el juicio por falta de pago.

16 Cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon o precio convenido  
17 en un contrato, no se admitirá al demandado otra prueba que la del recibo o cualquier  
18 otro documento en que conste haberse verificado el pago. El tribunal podrá recibir  
19 prueba que tenga el propósito de demostrar aportaciones por medio de una comunidad  
20 de bienes. El estándar ~~evidenciario~~ para probar las aportaciones será uno de  
21 preponderancia de prueba.

22 ...

1 ..."

2 Sección 3.- Vigencia

3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 67

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2025



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, somete, en conjunto con la Comisión de Transportación e Infraestructura, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 67, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 67 tiene como propósito principal enmendar la Ley 253-1995, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". Esta legislación busca armonizar el estatuto legal con la reciente implementación del marbete electrónico y el Formulario de Selección en formato digital. Concretamente, la medida propone que para aquellos vehículos con más de tres (3) años de fabricación, que son los que requieren inspección vehicular, el proceso de selección y el pago del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO) se lleven a cabo obligatoriamente de forma conjunta y en la misma transacción del proceso de inspección. A su vez, el proyecto amplía la definición de "Entidades autorizadas" para incluir de manera explícita el "procesamiento físico o electrónico" del SRO.

Aunque se permite un Formulario de Selección digital, el proyecto establece como salvaguarda que la firma del asegurado se complete de forma presencial al momento de la transacción en la Entidad Autorizada. El proyecto también aclara que la evidencia de la selección del asegurador se podrá proveer al ciudadano tanto de forma

física como electrónica. Finalmente, la legislación confiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la facultad de fiscalizar y atender querellas contra las Estaciones Oficiales de Inspección por incumplimientos relacionados con el derecho a la libre selección del asegurado.

Para el análisis del P. del S. 67, esta Comisiones examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades: la Asociación de Centros de Inspección de Puerto Rico (ACIPR), el Centro Unido de Detallistas (CUD), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC).

#### **Asociación de Centros de Inspección de Puerto Rico (ACIPR)**

La Asociación de Centros de Inspección de Puerto Rico presentó un memorial, con fecha del 7 de junio de 2025, en el cual endosa la medida. ACIPR califica el proyecto como "imperativo" para atemperar la ley a la nueva metodología digital. Sostienen que los centros de inspección ejercen un rol "sustancial" en el proceso, dado que la inspección es una "condición estricta" para la obtención del marbete. El apoyo de la asociación radica en la necesidad de "resguardar la función de las entidades autorizadas en el proceso". Adicionalmente, ACIPR argumenta que consolidar el pago del SRO y la selección de la aseguradora en el mismo momento de la inspección vehicular facilita al ciudadano la gestión de todos sus trámites en un mismo lugar, lo cual beneficia de manera especial a la población de adultos mayores.

#### **Centro Unido de Detallistas (CUD)**

El Centro Unido de Detallistas, en representación de más de 169 categorías de negocios, incluyendo centros de inspección y estaciones de gasolina, presentó su endoso al proyecto mediante comunicación del 6 de junio de 2025. El CUD fundamenta su posición en la estructura original de la prima del SRO, la cual, según el estudio actuarial Mercer, cimentó una "distribución del dólar prima". Esta distribución destina un 8% a "costos de adquisición", de los cuales un 5% corresponde a las Entidades Autorizadas (EA's), como los centros de inspección, por su función en el proceso de cobro. El CUD argumenta que la medida es "altamente necesaria" para preservar esta función y el "correspondiente pago por su labor". Advierten que no aprobar la legislación, permitiendo que ese 5% no llegue a los centros, representaría una "ganancia adicional" e indebida para las arcas de los aseguradores, operando en detrimento de cientos de pequeñas y medianas empresas.

#### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**

Por su parte, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico remitió una ponencia fechada el 13 de junio de 2025 en la que expresa su oposición al P. del S.

67. ACODESE califica la premisa central del proyecto como "incorrecta". Aclaran que los aseguradores, de hecho, siempre pagan el 5% de cargo por servicio, independientemente del canal. Detallan que cuando un ciudadano utiliza CESCO Digital para la transacción, ese 5% de cargo por servicio se adjudica al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), es decir, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, ACODESE sostiene que no existe el alegado "enriquecimiento injusto" por parte de las aseguradoras.

ACODESE advierte que obligar al consumidor a realizar la transacción exclusivamente en el centro de inspección impactaría negativamente las finanzas del Gobierno, eliminando los ingresos que este actualmente recibe por las transacciones de CESCO Digital y colecturías. La asociación cuantificó este impacto fiscal en \$1,577,136 para el año natural 2024 (combinando \$423,294 de colecturías y \$1,153,842 de CESCO Digital). Consideran la medida un "retroceso" que limita las opciones del consumidor y crea un "conflicto jurisdiccional" al otorgar al DTOP facultades de fiscalización que, según ACODESE, le corresponden al Comisionado de Seguros.

### **Asociación de Suscripción Conjunta (ASC)**

En línea similar, la Asociación de Suscripción Conjunta, en un memorial explicativo del 14 de octubre de 2025, se opone a la aprobación del proyecto. La ASC reitera que el proyecto parte de "premisas incorrectas", ya que el 5% de cargo por servicio "se descuenta por transacción en el origen por parte del Departamento de Hacienda" en el caso de las transacciones de CESCO Digital. Por ende, las aseguradoras solo reciben la prima neta y no se benefician de dicho cargo. La ASC advierte que la medida, según redactada, podría tener el efecto de duplicar la imposición del cargo por servicio (uno para la EOI y otro para CESCO Digital) o, alternativamente, representaría un "impacto fiscal negativo" para el Gobierno si este deja de recibir el 5% que actualmente devenga por las transacciones digitales. La ASC concluye que la medida "trastocaría el sistema", iría en contra del propósito de CESCO Digital de facilitar trámites sin intervención de terceros, y limitaría la libertad del ciudadano de elegir dónde pagar.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Tras una evaluación ponderada de las posiciones, esta Comisión coincide con la intención legislativa del Proyecto del Senado 67. La medida busca resolver una ambigüedad crítica que ha surgido como consecuencia de la modernización de los servicios gubernamentales, específicamente la renovación del marbete y la selección del SRO. Si bien es innegable que la plataforma CESCO Digital representa un avance significativo en la eficiencia y agilidad de los servicios al ciudadano, su implementación ha generado un efecto no intencionado: el desvío de ingresos que, bajo

el esquema original de la Ley 253-1995, estaban destinados a la infraestructura de los pequeños y medianos comerciantes que operan los centros de inspección.

Como acertadamente señalan ACIPR y el CUD, estos centros de inspección son la base operativa del sistema, proveyendo el servicio mandatorio de inspección y funcionando como puntos de acceso indispensables para la ciudadanía, en especial para adultos mayores y personas menos familiarizadas con las plataformas digitales.

La Comisión reconoce las serias preocupaciones fiscales y operativas articuladas por ACODESE y la ASC. La advertencia sobre un impacto fiscal potencial de sobre \$1.5 millones a las arcas del Gobierno es significativa. Sin embargo, este cuerpo legislativo entiende que el debate no se centra en si el 5% se paga, sino en a quién debe destinarse dicho pago. Las ponencias de los detallistas y la Exposición de Motivos del proyecto argumentan de manera convincente que la intención legislativa original era que la entidad que realiza el servicio esencial y compulsorio (la inspección vehicular) fuese compensada por la transacción que dicha inspección habilita. Este proyecto de ley busca corregir la distorsión actual, asegurando que la distribución del "dólar prima" se alinee con la intención original, proveyendo así sustento económico vital a cientos de negocios locales.

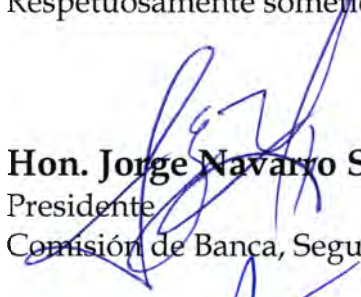
En cuanto a la libre selección del consumidor, esta Comisión entiende que el proyecto, lejos de limitarla, simplifica el trámite. Para la gran mayoría de los conductores, cuyos vehículos requieren inspección, la medida consolida dos trámites (inspección y pago/selección) en una sola transacción y en un solo lugar. La inclusión del requisito de "firma presencial" añade una salvaguarda de transparencia y certeza al proceso de selección en la era digital.

Finalmente, sobre el conflicto jurisdiccional alegado, resulta lógico y razonable que el DTOP, siendo la agencia que ya licencia y regula las Estaciones Oficiales de Inspección, posea la facultad fiscalizadora sobre las prácticas de dichas estaciones en lo relativo al proceso de SRO que esta ley les encomienda.


## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio junto a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 67, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente  
Comisión de Banca, Seguros y Comercio



**Hon. José Hernández Concepción**  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 67**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de atemperar la definición de entidad autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio a la evolución del marbete electrónico; disponer que la selección y pago del seguro obligatorio en vehículos de motor con más de tres (3) años de fabricación se llevará a cabo durante el proceso de inspección vehicular en una Entidad Autorizada para cobrar dicho seguro; establecer que la evidencia de la selección del asegurador en el Formulario de Selección puede ser provista al asegurado de forma electrónica o física; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Sistema de Seguro de Responsabilidad Obligatorio fue implementado en Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el objetivo de establecer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo vehículo de motor que transite por la vías de rodaje dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, así como para atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionado a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

El modelo implementado en Puerto Rico emuló los modelos y mecanismos vigentes y operantes en otros estados de los Estados Unidos. Para garantizar que todo ciudadano que transite por las vías de rodaje contase con una cubierta de responsabilidad pública que cubra por daños ocasionados a terceros ante una colisión vehicular, el formulario y el pago del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, se implementó al momento de la obtención o renovación y pago de los derechos de licencia vehicular.

La cubierta y la prima del seguro obligatorio son uniformes y están establecidas en la Ley 253-1995, *supra*. Tanto la cubierta como la prima del seguro obligatorio fueron instituidas a base del estudio actuarial ejecutado por la firma Mercer (William Mercer) llevada a cabo en enero del año 1995 y cimentado en un principio de "fault-base" o responsabilidad, definido bajo un sistema de determinación inicial, promulgado por la Oficina del Comisionado de Seguros bajo la Regla LXXI.

La prima del seguro obligatorio, producto del estudio actuarial llevado a cabo por la firma precitada, dispuso de una prima uniforme de noventa y nueve dólares (\$99.00) para vehículos privados y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00) para vehículos comerciales. Esta prima uniforme está cimentada en una distribución porcentual específica del dólar prima. La distribución del dólar prima que surge del estudio actuarial de Mercer contempla las distintas partidas que tienen que ser cubiertas por el asegurador, cuyos porcentos asignados suman la cantidad total de la prima actual del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, y que fueron presentados y aprobados por la Decimosegunda Asamblea Legislativa bajo el Proyecto del Senado 1163, a saber<sup>1</sup>:

<b>Concepto</b>	<b>Por Ciento</b>	<b>Prima Privada</b>	<b>Prima Comercial</b>
Costos de Adquisición	8%	\$7.92	\$11.84
Impuestos, Licencias y Cargos	1	\$.99	\$1.48
Gasto Administrativo	7	\$6.93	\$10.36

<sup>1</sup> Comunicación C-35, Oficina del Comisionado de Seguros de PR, Hon. Juan Antonio García, 15 de julio de 1995, Proyecto del Senado 1163.

Ganancia	5	\$4.95	\$7.40
<hr/>			
Subtotal	21	\$20.79	\$31.08
Pérdidas y Ajustes	79	\$78.21	\$116.92
TOTAL	100%	\$99.00	\$148.00

La distribución de este dólar prima representa los diferentes conceptos de gastos a los cuales debe ir destinado el dólar prima. Estos conceptos incluyen: i. costo de adquisición, esto es la parte de esta partida que al presente se paga a las Estaciones Oficiales de Inspección, o sea, el cinco por ciento (5%) por prima suscrita; ii. los impuestos, costo de licencias y otros cargos; iii. el gasto administrativo; iv. la ganancia del asegurador, el ajuste y pago de pérdidas de reclamaciones.

Desde su creación hasta el presente, la Ley 253-1995, *supra*, ha experimentado enmiendas diversas, siendo la más significativa aquellas incorporadas por virtud de la Ley 245-2014, la cual integró el Formulario de Selección para garantizar la apertura en el mercado y el resguardo de la participación de otras aseguradoras privadas en el ofrecimiento del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, además de proteger el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia.

En principio, el Formulario de Selección fue contemplado de forma física, no obstante, sin cerrar las puertas a que en su momento fuere posible poner en función un mecanismo electrónico que proveyera el Formulario de Selección de forma digital, manteniendo los requisitos establecidos en la Ley e incluyendo el requerimiento de la firma del asegurado. En todo caso, para garantizar la pureza y confiabilidad del proceso, dicha firma debe llevarse a cabo de forma presencial.

Así las cosas, ante la evolución tecnológica, su arraigo en todas las actividades de la cotidianidad de la vida moderna y siendo el norte del Gobierno de Puerto Rico viabilizar los accesos a los servicios a disposición del ciudadano de forma tecnológica, esta Ley promueve la integración efectiva de la tecnología en la gestión gubernamental.

Esta Ley está alineada con los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno de Puerto Rico para mantenerse a la vanguardia de los cambios tecnológicos. Ello, en aras de lograr mayor eficiencia en la administración del aparato gubernamental, agilización de procesos y adelantar la unificación e integración de los sistemas tecnológicos en Puerto Rico.

Por tanto, habiéndose implementado el concepto del marbete electrónico y el pago de los derechos de licencia de vehículo de motor y renovación de forma digital, resulta imperativo atemperar la Ley 253-1995, *supra*, de modo que se disponga de la metodología y procesos asociados al pago y selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio ante los cambios tecnológicos experimentados recientemente y aquellos que, como imperativo para su unificación, son necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico logre su encomienda de forma efectiva y sostenida.

Al adelantar el concepto del marbete electrónico y un Formulario de Selección Digital, es imperioso resguardar la gesta de las Estaciones Oficiales de Inspección dentro del proceso de selección y pago del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, así como de la partida que estos pequeños comerciantes obtienen por el procesamiento de la prima. De lo contrario, esta Asamblea Legislativa tendría la responsabilidad de aplicar una reducción a la prima del seguro obligatorio, puesto que la distribución del dólar prima que paga el asegurado para un fin específico ya no estaría presente, el cual constituye una porción de un cinco por ciento (5%) del dólar prima, establecido bajo el precitado estudio Mercer.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la gesta de las Estaciones Oficiales de Inspección en el proceso de obtención y renovación de los derechos de licencia vehicular y del Seguro Obligatorio, labor que han estado ejerciendo por casi dos décadas. Igualmente, reconocemos que esta partida de procesamiento del Seguro Obligatorio que reciben las Estaciones Oficiales de Inspección de los aseguradores es vital para el sustento de la operación de cientos de centros de inspección. Es igualmente importante que la distribución del dólar prima del Seguro Obligatorio se utilice para los fines establecidos en la distribución de la prima, puesto que el asegurado los paga para

un fin determinado. Lo contrario, constituiría un enriquecimiento no sustentado en el estudio actuarial que dio base a la prima del Seguro Obligatorio, en beneficio de las aseguradoras, contrario a la partida de ganancia contemplada por el estudio actuarial Mercer. Lo que opera en detrimento del ciudadano, como de las Estaciones Oficiales de Inspección en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, considera medular viabilizar la evolución del sistema de obtención, renovación y pago de los derechos de licencia vehicular a un mecanismo digital o electrónico. Igualmente, estima que el viabilizar que el Formulario de Selección vaya en armonía con esta evolución, garantiza el derecho del asegurado a la selección y resguardo de la gesta de la Estaciones Oficiales de Inspección en el proceso. A estos fines, mediante esta Ley insertamos unas enmiendas técnicas con el objetivo de disponer y reconocer el mecanismo de selección digital y su operación dentro del sistema del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Ergo, es importante aclarar que esta medida no trastoca los costos actuales de la inspección vehicular, los cuales están dispuestos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", puesto que el pago por el procesamiento y selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio a las entidades autorizadas es una responsabilidad y va a cargo de las aseguradoras participantes del Formulario de Selección, y se encuentran contempladas dentro de la partida del dólar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 253-1995, según enmendada, para  
2           que lea como sigue:

3           "Artículo 2. - Declaración de Propósitos.

4           En atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños  
5           no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el  
6           Gobierno de Puerto Rico adopta mediante la presente Ley un sistema de Seguro de

1 Responsabilidad Obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos  
2 accidentes. A estos fines, para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías  
3 públicas, su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de  
4 responsabilidad. Esta cubierta responde por los daños causados a vehículos de motor  
5 de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente  
6 responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro y a causa de cuyo uso se  
7 ocasionan dichos daños.

8       Para poner en ejecución el carácter obligatorio de la cubierta de seguro, se deberá  
9 pagar el costo de ésta a la fecha en que se adquiriera por primera vez o se renueve la  
10 licencia del vehículo, o a la fecha en que se lleve a cabo la inspección vehicular periódica  
11 por una Entidad Autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio,  
12 en el caso de los vehículos no exentos del requisito de inspección, o sea vehículos que  
13 tengan más de tres (3) años de fabricados. La cubierta obligatoria no será cancelable,  
14 excepto como se dispone en el Artículo 4 (c) de esta Ley, ni reembolsable y al momento  
15 de compra se pagará la totalidad de su costo, excepto como se dispone por el Artículo  
16 12 (a) de esta Ley.”

17       Sección 2.- Se enmiendan los incisos (g) e (i) del Artículo 3 de la Ley 253-1995,  
18 según enmendada, para que lean como sigue:

19       “Artículo 3.- Definiciones

20       Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
21 se expresa a continuación:

22       (a)...

1 (b)...

2 ...

3 (g) Entidades autorizadas para el cobro y procesamiento físico o electrónico del  
4 Seguro de Responsabilidad Obligatorio. - Significa las entidades autorizadas por el  
5 Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, incluyendo  
6 Colecturías, Estaciones Oficiales de Inspección debidamente autorizadas, bancos, según  
7 definidos en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, mejor conocida  
8 como "Ley de Bancos de Puerto Rico", y cooperativas, según definidas en la Ley 239-  
9 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades  
10 Cooperativas de 2004", para el cobro, recaudo o procesamiento físico o electrónico del  
11 pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor,  
12 conjuntamente con el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio en la misma  
13 transacción para la expedición o renovación de la licencia vehicular o en la misma  
14 transacción relativa al cobro o recaudo físico o electrónico del pago de derechos de  
15 inspección periódica de un vehículo de motor con más de tres (3) años de fabricado,  
16 cuando ésta sea llevada a cabo por una Entidad Autorizada.

17 (h) ...

18 (i) Formulario de Selección - Significa el mecanismo, ya sea físico o electrónico,  
19 mediante el cual cada dueño de vehículo de motor, al momento de la expedición o  
20 renovación de su licencia, en el caso de vehículos no sujetos a inspección, o al momento  
21 de la inspección periódica del vehículo de motor llevada a cabo por una Entidad  
22 Autorizada para cobrar el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en el caso de

1 vehículos con más de tres (3) años de fabricados, podrán seleccionar al asegurador de su  
2 preferencia para que emita el Seguro de Responsabilidad Obligatorio. En el caso de  
3 utilizar un Formulario de Selección electrónico o digital, se proveerá al asegurado de  
4 evidencia, física o electrónica, de dicha selección al momento de la elección. En este  
5 Formulario aparecerá la Asociación de Suscripción Conjunta y cualquier asegurador  
6 privado que opte por participar en este mecanismo para ofrecer el Seguro de  
7 Responsabilidad Obligatorio.

8 (j)...

9 (k)...

10 ...”

11 Sección 3. - Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (g), (h) y (k) del Artículo  
12 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lean como sigue:

13 “Artículo 4 -Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

14 (a) El Formulario de Selección será el mecanismo a utilizarse para que el  
15 consumidor ejerza su derecho a elegir la aseguradora de su preferencia. El Formulario  
16 de Selección puede ser de forma digital o electrónica. En caso de un Formulario  
17 electrónico o digital, la selección, procesamiento y cobro del Seguro de Responsabilidad  
18 Obligatorio, por parte de una Entidad Autorizada para ello, a dueños de vehículos con  
19 más de tres (3) años de fabricados, se realizará conjuntamente en la misma transacción  
20 para el pago de derechos de una inspección vehicular periódica. El Comisionado  
21 establecerá lo concerniente al contenido de dicho formulario el cual deberá incluir  
22 información básica de identificación del vehículo del asegurado como el número de

1 tablilla, así como el detalle de la cubierta uniforme y sus límites. De igual forma, la  
2 firma del asegurado se llevará acabo de forma presencial, cuando el pago y  
3 procesamiento se lleve a cabo en la misma transacción para el pago de los derechos de  
4 inspección vehicular periódica cuando ésta se realice por una Entidad Autorizada para  
5 el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, requerida en los casos en que el  
6 vehículo de motor del asegurado tuviese más de tres (3) años de fabricado. El orden de  
7 los aseguradores en dicho formulario se determinará al azar. Los aseguradores privados  
8 contemplados en el Formulario no podrán rechazar a ningún solicitante que lo escoja, ni  
9 podrán retirarse de ser una alternativa de selección hasta tanto culmine la vigencia de  
10 dicho Formulario.

11 (b) El Comisionado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas,  
12 en conjunto, establecerán los procedimientos para el acceso, procesamiento y  
13 administración del Formulario de Selección, y organizarán la metodología en cuanto al  
14 Formulario de Selección electrónico o digital conforme esta Ley, considerando que para  
15 autos con más de tres (3) años de fabricados dicha selección se llevará a cabo durante el  
16 proceso de inspección periódica del vehículo de motor en una Estación Oficial de  
17 Inspección debidamente autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad  
18 Obligatorio. El Departamento de Transportación y Obras Públicas será la agencia con  
19 facultad de fiscalización y atención de querellas presentadas contra una Estación Oficial  
20 de Inspección, en relación con el incumplimiento o inobservancia en cuanto al derecho  
21 de selección del asegurado, y tendrá facultad para emitir sanciones administrativas

1 conforme al proceso dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como  
2 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 (c) El Formulario tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su  
4 aprobación por el Comisionado. Todas las entidades autorizadas para el cobro del  
5 Seguro de Responsabilidad Obligatorio utilizarán este Formulario al momento de una  
6 persona realizar el pago de los derechos de licencia o al momento de llevar a cabo la  
7 inspección periódica del vehículo de motor, cuando éste tuviese más de tres (3) años de  
8 fabricado, según sea el caso.

9 (d) ...

10 (e) El Formulario contendrá aquella información necesaria para identificar el  
11 vehículo asegurado. El original será entregado al asegurado al momento del pago de  
12 los derechos de licencia. De no estar en formato electrónico o sistema mecanizado,  
13 copias del mismo se distribuirán al Departamento de Transportación y Obras Públicas,  
14 la Asociación de Suscripción Conjunta y al asegurador seleccionado. Del Formulario  
15 estar en formato digital o electrónico, la selección será notificada de forma automática y  
16 electrónica al momento de la selección al asegurado, al Departamento de  
17 Transportación y Obras Públicas, a la Asociación de Suscripción Conjunta y al  
18 asegurador seleccionado. En la eventualidad de que el asegurador seleccionado necesite  
19 información adicional del vehículo asegurado y su dueño registral, la misma le será  
20 provista por la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de  
21 Transportación y Obras Públicas.

1           (f) El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el  
2 Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
3 implementen y esté en función un sistema mecanizado que provea el Formulario  
4 tecnológicamente. Dicho sistema cumplirá con todos los criterios aquí establecidos,  
5 incluyendo el requerimiento de firma del Formulario dispuesto en el Artículo 4 (a) de  
6 esta Ley, para garantizar la libre selección del consumidor al momento de adquirir el  
7 Seguro de Responsabilidad Obligatorio y vinculará su selección al proceso de  
8 inspección periódica del vehículo de motor en una Entidad Autorizada, cuando se trate  
9 de vehículos con más de tres (3) años de fabricado, además de proveer para que el  
10 asegurado conserve evidencia de la selección realizada.

11           (g) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un  
12 vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", luego  
13 de escoger al asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, de su  
14 preferencia a través del Formulario de Selección, vendrá obligada a pagar la prima  
15 correspondiente del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, junto con el pago del  
16 importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia o en la  
17 misma transacción relativa al pago de derechos de inspección periódica del vehículo de  
18 motor, realizada por una Entidad Autorizada para el cobro del Seguro de  
19 Responsabilidad Obligatorio, según aplique, salvo que presente el Certificado de  
20 Cumplimiento establecido en el Artículo 13 de esta Ley. A estos efectos, las entidades  
21 autorizadas para el cobro del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, viabilizarán y se

1   asegurarán que dicho consumidor seleccione el asegurador con el cual desee obtener el  
2   Seguro de Responsabilidad Obligatorio y firme el Formulario.

3           Será obligación de toda entidad autorizada exhibir un aviso en un lugar visible al  
4   consumidor en cada establecimiento, ubicado en el área de pago de los derechos de  
5   licencia. Dicho aviso, en letra de imprenta no menor de un tamaño 45, incluirá el  
6   siguiente texto:

7           “Toda persona tiene derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia para el  
8   Seguro de Responsabilidad Obligatorio. A tales fines utilizará el Formulario de  
9   Selección.”

10          En la entidad autorizada al cobro se asegurarán de no finalizar la transacción sin  
11   que la persona haya realizado la elección de su asegurador.

12          El Comisionado, en consulta con el Departamento de Hacienda y el Departamento  
13   de Transportación y Obras Públicas, podrá establecer, mediante reglamentación al  
14   efecto, métodos alternos para el pago de la prima correspondiente al Seguro de  
15   Responsabilidad Obligatorio. En todo caso, el método de pago deberá garantizar que la  
16   emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor estará sujeta a que el dueño  
17   del referido vehículo esté asegurado por un seguro de responsabilidad tradicional o el  
18   Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Además, garantizará al individuo el derecho a  
19   la libre selección mediante la utilización del Formulario aquí establecido para estos  
20   efectos. Al establecerse un sistema tecnológico de cobro o método de pago electrónico,  
21   el mismo proveerá las garantías suficientes que permitan la corroboración o validación  
22   de la identidad del asegurado, así como la obligación de seleccionar un asegurador, al

1 momento del pago de la expedición o renovación de los derechos de licencia o de la  
2 inspección periódica del vehículo de motor por una Entidad Autorizada para el cobro  
3 del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, cuando éste tuviese más de tres (3) años de  
4 fabricado, previo a que se le expida la licencia o marbete. El Secretario de  
5 Transportación y Obras Públicas denegará la expedición o renovación de toda licencia  
6 de vehículo de motor a nombre de aquellas personas que no cumplan con esta  
7 disposición.

8 (h) Cuando el dueño registral de un vehículo realice la inspección periódica  
9 del vehículo de motor en una Entidad Autorizada para cobrar el Seguro de  
10 Responsabilidad Obligatorio, o la adquisición o renovación de sus derechos de licencia  
11 mediante un gestor o tercero, la comparecencia de éste a realizar tal gestión tendrá el  
12 efecto de una autorización del titular, válida a los fines de seleccionar al asegurador que  
13 proveerá el Seguro de Responsabilidad Obligatorio y cualquier otra gestión relacionada  
14 a dicho propósito. Las entidades autorizadas al cobro del Seguro de Responsabilidad  
15 Obligatorio identificarán al representante del dueño registral y requerirán la  
16 documentación necesaria de ambos, incluyendo, pero sin limitarse a una identificación  
17 válida con foto, dejando constancia del hecho en el Formulario de Selección o sistema  
18 mecanizado correspondiente.

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) Todo dueño de un vehículo de motor que desee adquirir el Seguro de  
22 Responsabilidad Obligatorio podrá seleccionar libremente el asegurador de su

1 preferencia que ofrezca dicha cubierta. Cada dueño de vehículo de motor, al momento  
2 de la expedición o renovación de la licencia del vehículo, o de la inspección periódica  
3 del vehículo de motor en una Entidad Autorizada para cobrar el Seguro de  
4 Responsabilidad Obligatorio, según aplique, seleccionará entre las entidades  
5 participantes en el Formulario de Selección al asegurador de su preferencia, excepto  
6 cuando el dueño haya adquirido un seguro tradicional igual o mayor a este seguro,  
7 según evidenciado en el Certificado de Cumplimiento. Los aseguradores privados que  
8 ofrezcan esta cubierta podrán seleccionar sus asegurados conforme a las disposiciones  
9 del Artículo 5 (b) de esta Ley, salvo aquellos que hayan determinado participar en el  
10 Formulario de Selección, quienes renuncian a su facultad de rechazar a un solicitante.

11 (l) ...”

12 Sección 4.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 6 de la Ley 253-1995,  
13 según enmendada, para que lean como sigue:

14 “Artículo 6 -Asociación de Suscripción Conjunta - Creación

15 (a) Se crea la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de  
16 Responsabilidad Obligatorio, asociación privada que administrará y ofrecerá el Seguro  
17 de Responsabilidad Obligatorio que se adquirirá mediante el pago de los derechos de  
18 expedición o renovación de la licencia de vehículos de motor o de los derechos de  
19 inspección periódica vehicular en una Entidad Autorizada para el cobro del Seguro de  
20 Responsabilidad Obligatorio, en aquellos casos de vehículos de motor con más de tres  
21 (3) años de fabricados, a todas aquellas personas que la seleccionen en el Formulario de  
22 Selección y a los solicitantes de dicho seguro rechazados por un asegurador privado

1 que no forman parte del Formulario de Selección. La misma estará integrada por todos  
2 los aseguradores privados que cumplan con el requisito de suscripción de esta Ley.  
3 Cada uno de los aseguradores privados será miembro de la Asociación de Suscripción  
4 Conjunta como condición para continuar gestionando cualquier clase de seguro en  
5 Puerto Rico.

6 (b) El propósito principal de la Asociación de Suscripción Conjunta será  
7 administrar y proveer el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de  
8 motor a aquellas personas que no posean un seguro tradicional de responsabilidad o  
9 Seguro de Responsabilidad Obligatorio con un asegurador privado, y que a su vez, le  
10 hayan seleccionado en el Formulario de Selección y hayan pagado la correspondiente  
11 cubierta con el pago de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de un  
12 vehículo de motor o de los derechos de inspección periódica del vehículo de motor en  
13 una Entidad Autorizada para cobrar el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, según  
14 aplique, o a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados  
15 que no forman parte del Formulario de Selección.

16 (c) ...

17 (d) Las primas pagadas, a través de entidades autorizadas para el cobro del  
18 Seguro de Responsabilidad Obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de  
19 licencia o de inspección periódica de un vehículo de motor en una Entidad Autorizada  
20 para realizar el cobro de dicho seguro, serán debitadas por la Asociación de Suscripción  
21 Conjunta o transferidas a ésta, para su posterior distribución a todo asegurador,  
22 conforme al Formulario de Selección. La Asociación de Suscripción Conjunta, el

1 Departamento de Hacienda y las entidades autorizadas para el cobro del Seguro de  
2 Responsabilidad Obligatorio podrán compartir la información necesaria, incluyendo  
3 aquella requerida en el inciso (l) de este Artículo para lograr la consecución de esta Ley.  
4 ...”

5 Sección 5.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria



Actas y Récord

2026 MAR 13 A 10:38

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 71

INFORME POSITIVO

13 de marzo de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 71**, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 71, recomendando su aprobación con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 71 (P. del S. 71) propone añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 4.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020". La medida busca otorgar una licencia especial con paga, por un periodo de hasta cinco (5) días laborables, a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios. El propósito es que estos empleados puedan realizar funciones a corto plazo en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) durante un año electoral.

La medida dispone que esta licencia se utilizará durante el horario laboral a partir del 1ro de julio del año de la Elección General, previa petición de los Comisionados Electorales, y requerirá la presentación de una certificación expedida por la CEE. Asimismo, la pieza legislativa ordena en su Sección 3 que los costos de esta licencia serán cubiertos con los fondos ya consignados en el presupuesto vigente de la agencia, municipio o corporación pública de donde provenga el empleado.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El derecho al sufragio es un pilar fundamental protegido por la Constitución de Puerto Rico. Con la aprobación del Código Electoral de 2020, se facultó a la CEE para

solicitar empleados gubernamentales mediante el mecanismo de "destaque" durante los eventos electorales. No obstante, factores como el aumento de la población de adultos mayores y las secuelas de la pandemia del COVID-19 han generado un incremento significativo en modalidades como el voto adelantado, creando picos de trabajo extraordinarios a corto plazo.

En estas circunstancias específicas, el proceso de destaque tradicional resulta inefectivo y burocrático. Ante esta realidad, el P. del S. 71 busca implementar un mecanismo más flexible mediante la creación de la licencia especial de cinco días. Esta enmienda le brindará a la CEE las herramientas necesarias para reclutar de manera rápida y sencilla el personal voluntario necesario para procesar los votos, sin penalizar a los servidores públicos y asegurando el funcionamiento adecuado de nuestra democracia.

### ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)
2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

De igual manera esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE)
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

Se recibieron y consideraron los siguientes:

#### Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jessika D. Padilla Rivera, compareció mediante memorial escrito sin presentar objeciones a la medida. En su comunicación, la CEE reconoció que la Asamblea Legislativa posee un amplísimo margen de autoridad y potestad para legislar y modificar las disposiciones del Código Electoral, fundamentando su posición en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 D.P.R. 741). La agencia determinó dar total deferencia a la evaluación legislativa, estableciendo que procederán a implementar cabalmente aquellas enmiendas que logren pasar el crisol del proceso legislativo y cuenten con la firma del Primer Ejecutivo.

### **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)**

La AAFAP expresó que no objeta la aprobación de la medida, pero condicionó su apoyo a que se aclare detalladamente su impacto fiscal. La agencia advirtió que toda legislación que tenga un impacto económico debe cumplir con la Sección 204(c) de la ley federal PROMESA, la cual requiere un estimado de costos formal y una certificación de consistencia con el Plan Fiscal vigente. Igualmente, señalaron que la Sección 31 del Presupuesto vigente exige que cualquier legislación que modifique el uso de fondos asignados identifique una fuente de repago certera.

Aunque la AAFAP tomó conocimiento de que la OPAL catalogó el costo como uno "implícito" por tratarse de empleados que ya están en nómina, recomendó categóricamente que se determine si es necesario identificar medidas de ahorros, ingresos adicionales o una reprogramación presupuestaria para sufragar estas licencias. La AAFAP recomendó a esta Comisión solicitar el insumo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la CEE para evitar reparos jurídicos y fiscales por parte de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

### **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)**

El Director de la OATRH, Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, emitió comentarios reconociendo el interés del legislador por crear esta "licencia especial" para eventos a corto plazo. No obstante, aclaró de entrada que el Artículo 5 de su Ley Habilitadora (Ley 8-2017) excluye a la CEE de su jurisdicción, por lo que no pueden emitir directrices vinculantes sobre los empleados que laboren allí.

A pesar de esto, la OATRH levantó una crítica importante recordando que la concesión de licencias con o sin paga está regulada por la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la cual uniformó los beneficios marginales en la Rama Ejecutiva y goza de supremacía sobre otros estatutos. La entidad advirtió que la concesión de esta licencia podría tener un impacto directo en el presupuesto de los organismos públicos que ceden a sus empleados, por lo que recomendaron brindar total deferencia al análisis de impacto presupuestario de las agencias fiscales como la AAFAP y la OGP.

### **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

La OPAL certificó oficialmente en su Informe 2025-006 que la medida "**No Tiene Impacto Fiscal**" (NIF). En su detallado análisis, la entidad utilizó datos de la Oficina del Contralor y de la CEE, estimando que si 47,125 empleados públicos fungieran como funcionarios electorales (a un promedio salarial de \$15.25 por hora durante 37.5 horas), la medida tendría un "costo implícito" de \$27.0 millones durante los años de elecciones generales.

Sin embargo, la OPAL aclaró contundentemente que este costo implícito **no representa un costo o gasto adicional** al Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Explicaron que se trata de un costo económico estimado de una porción del salario de empleados públicos que ya cuentan con los fondos asignados en sus agencias. Por consiguiente, concluyeron que la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal real sobre las arcas gubernamentales, funcionando en la práctica de manera muy similar al mecanismo de destaque.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las diversas agencias en relación con el Proyecto del Senado 71. La medida busca brindar herramientas ágiles y necesarias a la Comisión Estatal de Elecciones para el adecuado manejo de los procesos electorales, mitigando la burocracia actual del sistema de destaque de empleados.

Si bien dependencias como OATRH y AAFAF presentaron observaciones válidas enfocadas en el fiel cumplimiento con la Ley 26-2017 y con las normativas fiscales de PROMESA, esta Comisión sostiene que las preocupaciones fiscales quedan plenamente atendidas por dos factores: primero, la Sección 3 de la propia medida garantiza que la licencia se cubrirá con fondos ya presupuestados; y segundo, la OPAL certificó de manera oficial que la medida no conlleva un impacto fiscal real al erario. Por lo tanto, el proyecto cumple con los preceptos de responsabilidad fiscal mientras fortalece la operación de nuestro sistema democrático.

De otro lado, esta Comisión luego de analizar la medida estimamos que no surgía claramente del texto la obligatoriedad de los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes de aprobar la licencia. De esta manera, se salvaguarda y asegura el derecho del empleado del disfrute de la licencia la aprobación de la licencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 71, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(1 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 71**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores las señoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; y la señora Román Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 4.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020", a los fines de otorgar una licencia especial con paga por hasta cinco (5) días laborables a los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para realizar funciones a corto plazo en la Comisión Estatal de Elecciones durante año electoral.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución de Puerto Rico es el derecho al sufragio universal, el cual se reconoce como uno igual, secreto, directo y libre a través del cual el ciudadano puede emitir su voto, según le dicte su conciencia. Esta expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana y ha servido de ejemplo a otras jurisdicciones democráticas.

Con la aprobación de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", se realizaron una serie de cambios que permitieron fortalecer, agilizar y ajustar a la realidad tecnológica, económica y social nuestro sistema electoral. Entre las enmiendas más significativas estuvo la reestructuración de oficinas

administrativas y electorales que solo enfrentaban una carga significativa de trabajo durante el año electoral, pero a su vez podrían representar un uso inadecuado de recursos durante los tres (3) años posteriores al evento electoral.

A estos fines se dotó y amplió la facultad de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) para solicitar y permitir que todo empleado del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios pudiera ser asignado en destaque, previa solicitud de la Comisión y durante el periodo electoral. De igual forma, se incluyó una disposición en la que se estableció que los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no pudiesen denegar las solicitudes de destaque.

No obstante, aunque el mecanismo de solicitud de empleados vía destaque ha resultado ser útil, económico y efectivo para brindar recursos adicionales a la CEE durante el período electoral, para ciertos eventos en particular podría resultar inefectivo y burocrático. Un ejemplo de esto, podrían ser factores o eventos externos como el crecimiento de la población de sesenta y cinco (65) años o más en la Isla, o las secuelas de la pandemia del COVID-19, las cuales produjeron un aumento significativo del voto adelantado en el último evento electoral. Lo anterior resultó en un aumento significativo de trabajo durante un periodo determinado, que en ciertos casos no justificaba la solicitud formal de empleados por destaque, pero sí requería la asignación de recursos humanos adicionales para cumplir con la agenda de trabajo. Esta situación subraya la necesidad de contar con mecanismos más flexibles para la asignación de personal, con el fin de satisfacer las demandas laborales extraordinarias sin que ello implique un proceso burocrático complejo o limitante.

Gracias al esfuerzo voluntario de cientos de ciudadanos y a largas jornadas de trabajo, se logró, aunque con dificultad, cumplir con los términos establecidos por la ley para procesar y enviar miles de solicitudes de votos adelantados a sus respectivos destinos.

Mediante esta legislación, se pretende brindar una alternativa adicional para reforzar y otorgar recursos adicionales a la CEE durante periodos o eventos a corto plazo

de forma rápida y sencilla. Lo anterior, mediante la otorgación de una licencia especial con paga por hasta cinco (5) días laborables a los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para realizar funciones a corto plazo en la Comisión Estatal de Elecciones durante año electoral. De esta forma, no se penaliza a los empleados públicos que de forma genuina y desinteresadamente acuden a este recinto en beneficio de la protección de uno de nuestros derechos fundamentales, a la vez que se atiende la necesidad de recursos sin que esto represente un impacto al erario público.

Es por lo antes expuesto, que resulta pertinente brindar a la CEE de herramientas adicionales y viables que permitan cumplir con su función ministerial.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (4) al Artículo 4.3 de la Ley 58-2020,  
2           según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020", para  
3           que lea como sigue:

4           "Artículo 4.3. — Miembros de las Comisiones Locales.

5           (1) ...

6           (a) ...

7           (b) ....

8           (2) ...

9           (3) ...

10          (4) Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias,  
11          corporaciones públicas y municipios tendrá derecho a disfrutar de una  
12          licencia especial con paga de hasta cinco (5) días laborables, para realizar  
13          funciones en la Comisión Estatal de Elecciones. Los jefes de agencias,  
14          corporaciones públicas y los alcaldes aprobaran la solicitud en un término no

1 mayor de 48 horas después de recibida la solicitud, no le descontarán al  
2 empleado la jornada de trabajo realizado en la Comisión, siempre que la  
3 misma cumpla con lo siguiente:

4 (a) Se utilice durante horario laboral y a partir de 1ro. de julio del año de la  
5 Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento.

6 (b) Se peticione a solicitud de los Comisionados Electorales de cada  
7 partido, quienes certificarán la jornada de trabajo del empleado.

8 (c) El empleado presente ante su entidad gubernamental la certificación  
9 expedida por la Comisión y firmada por el Comisionado Electoral  
10 donde se acredite la jornada de trabajo.

11 Será responsabilidad tanto del empleado como de los jefes de agencias,  
12 corporaciones públicas y los alcaldes no excederse de la cantidad de días  
13 reclamados y otorgados para efectos de esta licencia especial.”

#### 14 Sección 2.- Reglamentación

15 La Comisión Estatal de Elecciones, en coordinación con la Oficina de  
16 Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico adoptará o  
17 atemperará cualquier reglamentación necesaria para implementar las disposiciones  
18 de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su  
19 aprobación. Dicha reglamentación establecerá los criterios operacionales y  
20 administrativos necesarios para el uso adecuado de la licencia especial con paga.

#### 21 Sección 3.- Licencia Especial

1           La licencia especial con paga de hasta cinco (5) días laborables autorizada por  
2           esta Ley será cubierta con los fondos consignados en el presupuesto vigente de la  
3           agencia, municipio o corporación pública en donde labore el empleado.

4           Sección 4.- Vigencia

5           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

4/6  
Actas y Récord

2026 MAY -5 P 12: 55

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 107

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 107 (P. del S. 107), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 107 propone crear la *Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales*, con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico.<sup>1</sup>

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene su génesis en una medida presentada durante la 19.a Asamblea Legislativa. Se trata del P. del S. 896, del Senador Ríos Santiago. Dicho proyecto fue referido a la comisión de lo jurídico y desarrollo económico del Senado de Puerto Rico, sin que tuviera trámite adicional.

---

<sup>1</sup> Parte del texto de título del P. del S. 107 según proponemos a esta Cámara de Representantes que sea aprobado, de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña. El P. del S. 107 fue presentado el 2 de enero de 2025 por el Senador Ríos Santiago y el 4 de marzo de dicho año fue aprobado en el Senado de Puerto Rico. Actualmente tiene como coautor al Senador Rosa Ramos.

El P. del S. 107 (al igual que el P. del S. 896) justifica su aprobación con la necesidad de ampliar los remedios disponibles para proteger a los animales en Puerto Rico. Esta legislación busca fortalecer el marco legal para la protección de los animales al establecer remedios civiles adicionales que complementen las disposiciones penales vigentes. La Ley Núm. 154-2008,<sup>2</sup> tipifica como delito el maltrato animal, pero el presente proyecto amplía las herramientas disponibles al permitir que cualquier persona pueda presentar una acción civil ante los tribunales cuando identifique casos de crueldad, abandono o abuso animal. Según se establece en su exposición de motivos:

Los animales son parte de nuestro entorno por lo cual merecen un trato justo y digno. Dado que no tienen voz ni medio para reclamar sus derechos, la aprobación de esta medida les otorga la misma a través de personas comprometidas con su bienestar ya que los actos de maltrato animal no tienen justificación, incluso cuando provienen de sus guardianes.

Por su parte, la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada,<sup>3</sup> creó la Oficina Estatal del Control Animal (OECA), la cual está adscrita al Departamento de Salud. Se entiende que, con esta medida, se procura una herramienta adicional para proteger a los animales: un remedio civil además de las actuales disposiciones penales. También, se logra un paso de avanzada para los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros y merecen un trato justo y digno.

A continuación, se resumen los comentarios recibidos del P. del S. 107.

El **Departamento de Salud de Puerto Rico** (Salud) reconoció que el objetivo del proyecto es admirable y beneficioso desde una perspectiva de salud pública, ya que busca complementar los esfuerzos de otras entidades gubernamentales en la prevención y el manejo de casos de maltrato animal.<sup>4</sup> Salud resaltó que la medida propone un mecanismo civil que permitiría otorgar órdenes de custodia provisional en casos de crueldad, abandono o abuso animal. Consideró que este aspecto es crucial para garantizar la atención inmediata de los animales en peligro y evitar que siguieran sufriendo daño. Además, entendió que la facultad de los tribunales para retirar la custodia a los propietarios en situaciones como las especificadas en el proyecto era una

---

<sup>2</sup> Mejor conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

<sup>3</sup> Conocida como la Ley de Refugios de Animales Regionales.

<sup>4</sup> Documento de 2 páginas, con fecha de 25 de febrero de 2025, suscrito por el Hon. Víctor Ramos Oterio, secretario del Departamento de Salud. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

herramienta útil para proteger a los animales mientras se resuelve el caso judicialmente.

Aunque respaldó el proyecto, Salud recomendó consultar al Departamento de Justicia para evaluar el impacto legal y constitucional de la medida. En conclusión, Salud favoreció el P. del S. 107, ya que lo consideró un paso positivo en la protección de los animales.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) analizó la viabilidad legal del proyecto y su compatibilidad con la legislación vigente. Reconoció que la medida refuerza la protección de los animales mediante la creación de remedios civiles adicionales, complementando así la Ley Núm. 154-2008.<sup>5</sup>

Justicia destacó que la legislación propuesta permite que cualquier persona, incluso alguien que no sea el guardián o poseedor del animal, interponga una demanda cuando exista evidencia de maltrato, crueldad o abandono. Señaló que la concesión de órdenes de custodia provisional en estos casos actúa como una herramienta clave para garantizar la protección inmediata de los animales afectados. También resaltó la importancia de que los tribunales puedan emitir órdenes que transfieran permanentemente la posesión del animal en casos donde exista un riesgo sustancial de reincidencia en el maltrato. Indicó que esta medida es similar a legislación existente en el Estado de Carolina del Norte, sobre remedios civiles para atender situaciones de maltrato de animales.

Tras analizar el contenido del proyecto, Justicia respaldó su aprobación. Considera que la medida se alinea con la política pública vigente en Puerto Rico y con el Código Civil de 2020, el cual reconoce a los animales domésticos y domesticados como seres sensibles y no meros objetos o bienes muebles.

A pesar de esto, Justicia hizo recomendaciones puntuales de enmiendas. El Senado acogió algunas de estas, mientras que esta comisión acogió otras, en particular lo referente a los derechos constitucionales de los demandados en estos casos.

---

<sup>5</sup> Documento de 5 páginas, con fecha de 7 de marzo de 2025, suscrito por la entonces secretaria designada, Lcda. Janet Parra Mercado. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

El **Departamento de Agricultura** (Agricultura) avaló la intención legislativa de fortalecer las herramientas disponibles para la protección de los animales en Puerto Rico. Entiende que la creación de un remedio civil independiente representa un avance significativo, pues permite una intervención más rápida y efectiva en situaciones en las que el bienestar del animal se encuentra en riesgo. Distinto a los procesos penales, este mecanismo facilita la acción inmediata en los tribunales mediante la figura de la custodia provisional.

Agricultura también reconoce de manera positiva la ampliación de la legitimación activa para que cualquier persona pueda presentar una acción en protección de un animal. Esto atiende la realidad de que los animales suelen depender de terceros para salvaguardar su bienestar. Ahora bien, tal amplitud lleva el riesgo de reclamaciones frívolas o infundadas. Es ahí que entra la discreción judicial para garantizar el uso adecuado de lo que sería esta nueva ley.

Agricultura entiende que la transferencia de custodia del animal e imposición de restricciones futuras a la parte demandada constituyen herramientas adecuadas para prevenir la reincidencia del maltrato animal. También ve viable que la medida permita recuperar los gastos incurridos en el cuidado animal, lo cual evitará que la carga económica recaiga solamente en la parte que interviene para proteger al animal.

Así, Agricultura respalda el P. del S. 107 pues entiende que constituye una medida necesaria y cónsona con los esfuerzos dirigidos a promover el bienestar animal y una sociedad mas responsable.

El **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** (Colegio) reconoció la importancia de combatir el maltrato animal, y la necesidad de contar con herramientas que complementen los recursos limitados de las agencias gubernamentales encargadas de velar por la seguridad de los animales en Puerto Rico.<sup>6</sup> Sin embargo, expresó preocupaciones sobre la falta de claridad y especificidad en algunos aspectos del proyecto.

---

<sup>6</sup> Documento de 2 páginas, con fecha de 26 de febrero de 2025, suscrito por la presidenta del Colegio, Frances M. Pinero Jirau y su presidente de la Comisión de Legislación y Reglamento, José V. Arce López. Presentado ante la Comisión de Familia, Mujer y Personas de la Tercera Edad del Senado de Puerto Rico.

El Colegio no respalda la medida según se presentó. Argumentó que la falta de criterios específicos en la formulación de órdenes de custodia provisional puede llevar a interpretaciones subjetivas y abusos del sistema. Que el proyecto no establece salvaguardas adecuadas para proteger a los guardianes de acusaciones infundadas o malintencionadas. Que cómo los tribunales podrán evaluar de manera justa las alegaciones de maltrato cuando el proyecto no requiere una investigación presencial antes de emitir una determinación.

Otro punto de preocupación es el artículo 6, el cual permite a un tribunal prohibir a una persona adquirir nuevos animales o limitar el número que puede poseer. El Colegio solicitó que se evalúe la constitucionalidad de esto, ya que podría afectar los derechos individuales de los ciudadanos.

A pesar de sus reservas, el Colegio sugirió una enmienda específica al artículo 3: recomendó que se incluya al Departamento de Salud en la evaluación de propósitos médicos relacionados con la experimentación en animales. Esta enmienda busca garantizar una supervisión más adecuada en temas de salud animal.

Además de estos trámites, se evaluaron los memoriales que recibió la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico durante la pasada 19.a Asamblea Legislativa. A continuación, un resumen de las posiciones que se recibieron en aquella ocasión.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** favoreció la pieza legislativa. Estableció que son muy loables los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para establecer una política pública clara y precisa en asuntos relacionados en combatir el abuso a los animales en Puerto Rico. La Ley Núm. 154-2008 tiene como propósito la protección de los animales desde un punto de vista punitivo, contra la persona que causa el maltrato al animal. Este proyecto presenta una herramienta de derecho civil, para proteger a los animales de situaciones de maltrato, crueldad, abandono y abuso que viven con seres humanos.

El **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** favoreció la aprobación de este proyecto. Reafirmó su compromiso en la política pública de cero tolerancias contra los actos de abandono, maltrato o abuso hacia los animales. En vista de ello, la Policía de Puerto Rico cuenta con la Orden General Capítulo 600, Sección 641 del 6 de julio de 2020, titulada *Investigaciones de Casos Ley para el Bienestar y Protección de Animales*. Esta tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para la investigación de querrelas de maltrato o abuso de animales de conformidad con la Ley Núm. 154-2008. La misma dispone procesos ágiles para el manejo adecuado de estas investigaciones. Establece, además, los deberes y responsabilidades del Coordinador Central y Coordinadores de Área para el Bienestar y Protección de los Animales.

Dicha Orden dispone además que, la Oficina del Coordinador Central de la Ley Núm. 154-2008, adscrita a la Oficina de Manejo de Emergencias, tendrá deberes y responsabilidades, tales como:

- establecer la coordinación policiaca con los coordinadores de cada Área Policiaca, quienes estarán a cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, Ley Núm. 225-2018,<sup>7</sup> y la Ley Pública 109-308;<sup>8</sup>
- ofrecer charlas educativas a instituciones educativas, centros comerciales, organizaciones sin fines de lucro, entre otros;
- coordinar con la OECA actividades de orientación a la comunidad sobre el servicio que proveen los albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes; y promover el voluntariado; entre otros.

La Ley Núm. 154-2008 fue promulgada para complementar aquella legislación prevaleciente que buscaba proteger a los animales en Puerto Rico. Ésta estableció, además, penalidades que procuran disuadir la conducta agresora en contra de estos, así como, facilitar la coordinación multisectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas para la protección de los animales. Como muy bien dispone la exposición de motivos de la Ley Núm. 154-2008, Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista que respeta, protege y cuida a sus animales.

---

<sup>7</sup> Conocida como Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales.

<sup>8</sup> Conocida como Ley de Normas de Transporte y Evacuación de Mascotas de 2006 (*PETS Act*).

La **Federación Protectora de Animales (FEPA)** es una entidad sin fines de lucro, organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Desde el 1983 tiene el propósito de proteger y cuidar a los animales. Su misión es servir como espacio de encuentro y convergencia para aquellas voces e iniciativas comprometidas con el bienestar animal en Puerto Rico. Tiene el propósito de crear una política pública en pro de la protección de los animales.

FEPA no favorece esta legislación. Presentó argumentos muy puntuales:

1. La exposición de motivos expone como fundamento que se busca combatir el maltrato de los animales no humanos. Sin embargo, es necesario cuestionarse cómo la legitimación activa para obtener una custodia provisional - luego de haberse presentado una reclamación civil por el referido delito- cumple con tal propósito. Nótese que la referida sección contiene varios errores, así como estadísticas que no se correlacionan con la realidad. Incluso, hace referencia a la Ley Núm. 427-2004, cuyo objetivo primordial no es la protección y bienestar de los animales no humanos.
2. Por otro lado, recomendamos que las definiciones estén redactadas de conformidad con la Ley Núm. 154-2008 y se tomen en cuenta las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
3. De la misma manera, es importante señalar que palabras como dueño, dominio, dolor justificado y tenencia son obsoletas, por lo que sugerimos que se utilicen los vocablos correctos que demuestren sensibilidad hacia los animales no humanos y el reconocimiento a los derechos más básicos y fundamentales, reconocidos a los animales humanos. De hecho, el derecho de propiedad incluido en este proyecto es contrario a las disposiciones del Código Civil.
4. También, se debe corregir y establecer que la eutanasia solo debe practicarse cuando un médico veterinario determine que la calidad de vida del animal no humano esté afectada y, por consiguiente, esté sufriendo. Las enfermedades terminales de por sí no puede ser un factor determinante.
5. Otro dato importante es que negarles la legitimación activa a unas acciones particulares puede resultar en una discriminación a otros seres vivientes, sobre todo cuando en Puerto Rico no se fiscalizan tales industrias.
6. En cuanto a los animales silvestres, este asunto plantea un problema relacionado a los animales que no tienen guardianes pero que pueden ser animales de compañía. Debe analizarse en conjunto con el artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico.
7. Por otra parte, nos resulta un tanto complicado el que se alegue un acto criminal sin prueba para ello que no sea una declaración jurada (sin que se haya

presentado un cargo criminal) y se otorgue un interdicto ex parte, lo que pudiera ser una violación a derechos fundamentales. En un caso criminal de maltrato de animales, el tribunal puede tomar medidas cautelares. Véase artículo 16 de la Ley Núm. 154-2008.

8. Adviértase, también, que la Ley Núm. 154-2008 establece que los gastos en los que incurra el custodio del animal deben ser reembolsados por el guardián, haya sido este encontrado culpable o inocente.
9. Es confuso el lenguaje de la medida dado que en los actos de crueldad quien reclama es el Estado y, aunque el proyecto es un intento loable de ayudar a que el animal no humano reciba protección, es importante que su redacción no deje margen a interpretaciones variadas. Por ejemplo, una persona puede reclamar maltrato a otra que haya rescatado recientemente a un animal no humano con condiciones como sarna, infecciones y otras. ¿Se le emitiría un interdicto ex parte, tan solo con una declaración jurada?
10. Algo que debería contemplar este proyecto es reconocer legitimación activa en casos de daños a personas que cumplan con ciertos requisitos para que puedan comparecer ante el tribunal por casos de maltrato como, por ejemplo, el cautiverio de cualquier animal no humano. También, permitir el habeas corpus y reconocer a los animales como personas para que se les garanticen los derechos fundamentales reconocidos a los seres humanos, los mismos que se incluyen en la exposición de motivos del P. del S. 896.

Todo lo anterior llevó a FEPA a recomendar que este proyecto sea reevaluado de manera tal que pueda cumplirse con una intención piadosa, pero que no se preste para acusaciones falsas que puedan, al final, redundar en el maltrato animal no humano.

## CONCLUSIÓN

Esta comisión hizo varias enmiendas que buscan mejorar la redacción de la medida y atender ciertos puntos. Esto, para que su promulgación sea cónsona con el actual estado de derecho y con la protección de los derechos de las partes involucradas en posibles controversias incoadas al amparo del nuevo estatuto. En específico:

- Se eliminó el adjetivo *involuntario*, el cual conjugaba los verbos *dejadez o descuido* en la definición de abandono del inciso (a) del artículo 2. Dicho adjetivo limitaba la definición de abandono y podía excluir actuaciones voluntarias.
- Se eliminó *cetáceos (mamíferos marinos)* de la definición de *animal* del inciso (d) del artículo. Tal categoría es parte de los mamíferos incluidos en la referida definición.

- Según sugirió el Colegio, en el nuevo artículo 5 sobre otros remedios, se eliminó la prohibición de la parte demanda de adquirir nuevos animales
- Lo que era el artículo 3 – definiciones – ahora es el artículo 6. Según sugirió el Colegio, se incluyó al Departamento de Salud en el inciso (a) del artículo 6.

Esta comisión toma conocimiento de la postura y planteamientos de la FEPA. Aunque no se incorporaron en el entirillado, pudieran ser considerados de surgir discrepancias con la implantación de la medida, o para atender medidas similares.

La concesión de órdenes de custodia provisional cuando el tribunal determine que el bienestar del animal está en peligro es vista como una herramienta esencial para la intervención temprana en situaciones de maltrato. Se garantiza que los animales reciban atención inmediata y adecuada. Asimismo, el proyecto establece que, en situaciones de gravedad, el tribunal podrá retirar la custodia del animal de su poseedor y transferirla de manera temporal o permanente a otra persona o entidad. Estos remedios civiles van unidos a los remedios penales de la Ley Núm. 154-2008, de manera que se puedan tener más recursos para poder luchar contra el abuso animal y la violencia en general.

En vista de lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 107, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.

**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 107**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor *Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional*

**LEY**

Para ~~adoptar~~ crear la “Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales”, con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato animal es un problema serio y creciente que afecta nuestra sociedad. Este abarca comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal, desde la negligencia en suplir las necesidades primordiales y satisfacer los cuidados básicos, hasta ocasionar la muerte. Por otro lado, la defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida.

Durante décadas se ha estudiado la existencia de vínculos entre la crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal. Se ha demostrado que el mismo está íntimamente relacionado con el abuso hacia seres humanos, en la mayoría de los casos menores o parejas. Los expertos han señalado que identificar a personas que

maltratan animales puede ayudar a detectar otras víctimas de violencia dentro de un entorno familiar, dado que cerca de un 20% de casos de crueldad animal intencional involucran alguna forma de violencia familiar.

Desde 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo que todo animal posee derechos. Particularmente, se habla de derecho a la existencia, respeto, atención, cuidados y protección por parte del ser humano. Los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, al igual que varios estados de nuestra Nación.

Los animales son parte de nuestro entorno por lo cual merecen un trato justo y digno. Dado que no tienen voz ni medio para reclamar sus derechos, la aprobación de esta medida les otorga la misma a través de personas comprometidas con su bienestar ya que los actos de maltrato animal no tienen justificación, incluso cuando provienen de sus guardianes.

En Puerto Rico se han promulgado varias leyes que protegen a nuestros animales. Entre éstas se destacan la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", y la Ley Núm. 427-2004, que enmendó la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida ~~comúnmente~~ como la "Ley de Refugios de Animales Regionales", ~~creando~~ la cual creó la Oficina Estatal del Control Animal (OECA). Con esta medida, les damos una herramienta adicional para protegerlos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, con la aprobación de esta medida, se logra un paso de avanzada en lo que respecta a los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros y merecen un trato justo y digno.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Remedios Civiles para la  
2 Protección de Animales”.

3 Artículo 2. - Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se  
5 expresa a continuación:

6 a) Abandono - dejadez o descuido ~~involuntario~~, temporal o permanente,  
7 de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.

8 b) Abuso - acto con conocimiento que implica la falta de proveer el cuidado  
9 necesario o de hacer algo dañino al animal.

10 c) Acto de Crueldad - cualquier acto u omisión, interviniendo culpa o  
11 negligencia, mediante el cual se cause o permita el dolor injustificado,  
12 sufrimiento o muerte de un animal.

13 d) Animal - significa cualquier animal, doméstico o no, mamífero, aves,  
14 reptiles, anfibios, peces, cetáceos ~~(mamíferos marinos)~~, así como  
15 cualquier otro animal que esté en cautiverio o bajo el control de una  
16 persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u  
17 ordenanzas municipales.

18 e) Crueldad - causar dolor de forma deliberada a un animal del cual el que  
19 lo aplica podría, además, derivar placer o entretenimiento.

20 f) Custodia - tenencia o control físico.

21 g) Custodia Provisional - aquella custodia de un animal que otorga un Juez  
22 en una acción de privación de custodia o posesión, mediante el

1 procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Ley, por un tiempo  
2 definido y sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos  
3 judiciales.

4 h) Eutanasia - muerte rápida, sin dolor ni sufrimiento físico a un animal. Es  
5 un método de muerte humanitario.

6 i) Guardián o Poseedor - aquel que tiene la custodia física o ejerce el  
7 dominio o control sobre un animal.

8 j) Persona - significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación,  
9 sociedad o cualquier otra identidad legal, natural o jurídica.

#### 10 ~~Artículo 3. Excepciones~~

11 ~~Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:~~

12 ~~a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento, siempre y~~  
13 ~~cuando su manejo sea uno adecuado y aprobado por las normas que~~  
14 ~~establece el Departamento de Agricultura, tanto estatal como federal.~~

15 ~~b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación,~~  
16 ~~siempre y cuando cumpla con las normas de ética y sean aprobadas por~~  
17 ~~el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, tanto~~  
18 ~~estatal como federal.~~

19 ~~c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una persona, a otro animal~~  
20 ~~o la salud pública, evitando al máximo posible el infligir daño o~~  
21 ~~sufrimiento injustificado al animal.~~

22 ~~d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.~~

AG

1 Artículo 4 3. - Propósito.

2 El propósito de esta Ley es proveer un remedio de naturaleza civil para la  
3 protección y el trato digno de los animales, adicional a los remedios criminales  
4 disponibles, e independiente de los mismos. Asimismo, se faculta a cualquier  
5 persona a fungir como demandante, aun cuando no sea guardián o poseedor del  
6 animal.

7 Artículo ~~5.~~ 4. - Orden de Custodia Provisional.

8 Cuando, a juicio del Tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una  
9 declaración jurada, se aleguen hechos específicos que establezcan claramente que  
10 haya ocurrido un acto de crueldad, abandono o abuso contra un animal, el Tribunal  
11 podrá emitir una orden de custodia provisional, de así solicitarlo el demandante,  
12 otorgándole el derecho de proveer el cuidado apropiado al animal. Si de la faz de  
13 la reclamación surge que los eventos que conforman el acto de crueldad, abandono  
14 o abuso hacia el animal son de tal magnitud que requieren que el animal sea  
15 removido de la custodia de su, guardián o poseedor, el Tribunal podrá en la orden  
16 de custodia provisional permitir que el demandante tome posesión del animal a  
17 manera de custodio. Cuando se trate de animales de vida silvestre o aquellos  
18 protegidos específicamente por ley, el Tribunal informará de ello al Departamento  
19 de Recursos Naturales y Ambientales y al Cuerpo de Vigilantes de Recursos  
20 Naturales para que intervengan según les faculta la ley.

21 La orden de custodia provisional dispondrá la celebración de una vista dentro  
22 de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para

1 que la parte demandada muestre causa por la cual no debe expedirse una orden  
2 de interdicto preliminar en lo que se ventilan los derechos de todas las partes.  
3 Dicho término podrá prorrogarse si el Tribunal determina la existencia de  
4 circunstancias extraordinarias antes de que expire el término de la orden previa.

5 El demandante custodio podrá procurar los cuidados médicos necesarios de  
6 parte de un veterinario sin necesidad de una orden del Tribunal.

7 El demandante custodio no podrá recurrir a la eutanasia del animal sin el  
8 consentimiento escrito del demandado o sin una orden del Tribunal autorizando  
9 dicho proceso, si el Tribunal encontrase que el animal sufre de una herida o  
10 enfermedad terminal. El Tribunal atenderá dichos casos con premura. La eutanasia  
11 del animal, según fuese consentida por el guardián o poseedor, o autorizada por el  
12 Tribunal, se deberá realizar conforme lo establecido en la Ley Núm. 154-2008, según  
13 enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los  
14 Animales".

15 Artículo 6 5. - Otros Remedios.

16 Si el Tribunal determina que existe un riesgo sustancial de que el animal sea  
17 ~~sometido~~ a sufra nuevos actos de crueldad, abandono o abuso de parte del  
18 demandado ~~de volver a tener~~ al que se le devuelva la custodia del animal, el Tribunal  
19 podrá transferir permanentemente a otra persona o entidad la guarda ~~del mismo~~  
20 de este. El Tribunal podrá también prohibir al demandado la adquisición de nuevos  
21 animales por un periodo de tiempo específico o limitar el número de animales que  
22 pueda poseer el demandado por un periodo de tiempo específico.

1 Si el Tribunal determina que el demandado tiene derecho a recuperar la guarda  
2 del animal, el custodio deberá tomar las medidas necesarias para devolvérselo.

3 Si el demandante prevalece, el Tribunal podrá incluir los costos de alimento,  
4 albergue y cuidado, incluyendo el cuidado médico, incurridos en el remedio  
5 otorgado.

6 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá ser usado para impedir o de otra forma interferir  
7 con las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada.

8 Artículo 6.- Excepciones.

9 Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:

- 10 a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento, siempre y cuando su  
11 manejo sea uno adecuado y aprobado por las normas del Departamento de  
12 Agricultura y el Departamento de Salud, tanto a nivel local como federal.
- 13 b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación, siempre y  
14 cuando cumpla con las normas de ética y sean aprobadas por el Departamento de  
15 Agricultura y el Departamento de Salud, tanto estatal como federal.
- 16 c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una persona, a otro animal o la salud  
17 pública, evitando al máximo posible el infligir daño o sufrimiento injustificado al  
18 animal.
- 19 d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.

20 Artículo 7.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

1 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente  
3 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada  
6 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
7 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,  
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
9 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
10 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente  
11 de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar  
12 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que  
13 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la  
14 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
15 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide  
16 o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

17 Artículo 8. - Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 220

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 220, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, somete este Informe Positivo recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 220 propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, con el propósito de extender la vigencia de los incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, la medida persigue fortalecer los procesos administrativos para la otorgación de dichos incentivos, promover la capacitación de los funcionarios públicos encargados de evaluarlos y fomentar una mayor integración de los sectores comunitarios en el desarrollo económico del casco urbano de Río Piedras.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión evaluó la medida tomando en consideración la realidad económica y social del casco urbano de Río Piedras, el cual continúa enfrentando retos relacionados con la actividad comercial, la ocupación de estructuras y la necesidad de una revitalización urbana sostenida. A pesar de los avances alcanzados desde la aprobación de la Ley 75-1995, la Comisión reconoce que aún persisten condiciones que limitan el

Actas y Récord

2026 APR 23 A 2:08pm

desarrollo pleno de esta zona, tales como la existencia de propiedades en desuso, la disminución en la actividad económica y la necesidad de atraer inversión privada de manera consistente. En ese contexto, se hace imprescindible contar con herramientas de política pública que incentiven la rehabilitación de estructuras, la apertura de nuevos negocios y la retención de los existentes, así como la creación de empleos que contribuyan al fortalecimiento del tejido económico y social del área.

La extensión de los incentivos contributivos hasta el año 2030 permite no solo asegurar la continuidad de estos esfuerzos, sino también brindar estabilidad y certeza a inversionistas, comerciantes y desarrolladores, elementos esenciales para la planificación y ejecución de proyectos a mediano y largo plazo. De no extenderse dichos incentivos, existe un riesgo real de que se detengan o desincentiven iniciativas de inversión, lo que podría provocar un retroceso en los avances logrados en la revitalización del casco urbano.

De igual forma, la medida introduce elementos importantes dirigidos a mejorar la eficiencia en la implementación de la ley, tales como la capacitación continua de los funcionarios públicos encargados de evaluar y tramitar los incentivos, así como la agilización de los procesos administrativos relacionados. Estas disposiciones atienden preocupaciones previamente señaladas en cuanto a la burocracia y dilación en la otorgación de beneficios, promoviendo un sistema más ágil, transparente y accesible para los solicitantes. En conjunto, estos elementos fortalecen la efectividad de la ley y aumentan su capacidad de impactar positivamente el desarrollo económico de Río Piedras.

La Comisión evaluó la medida tomando en consideración la realidad económica y social del casco urbano de Río Piedras, el cual continúa enfrentando retos relacionados con la actividad comercial, la ocupación de estructuras y la necesidad de una revitalización urbana sostenida. A pesar de los avances alcanzados desde la aprobación de la Ley 75-1995, la Comisión reconoce que aún persisten condiciones que limitan el desarrollo pleno de esta zona, tales como la existencia de propiedades en desuso, la disminución en la actividad económica y la necesidad de atraer inversión privada de manera consistente. En ese contexto, se hace imprescindible contar con herramientas de política pública que incentiven la rehabilitación de estructuras, la apertura de nuevos negocios y la retención de los existentes, así como la creación de empleos que contribuyan al fortalecimiento del tejido económico y social del área.

La extensión de los incentivos contributivos hasta el año 2030 permite no solo asegurar la continuidad de estos esfuerzos, sino también brindar estabilidad y certeza a inversionistas, comerciantes y desarrolladores, elementos esenciales para la planificación y ejecución de proyectos a mediano y largo plazo. De no extenderse dichos incentivos, existe un riesgo real de que se detengan o desincentiven iniciativas de inversión, lo que podría provocar un retroceso en los avances logrados en la revitalización del casco urbano.

De igual forma, la medida introduce elementos importantes dirigidos a mejorar la eficiencia en la implementación de la ley, tales como la capacitación continua de los funcionarios públicos encargados de evaluar y tramitar los incentivos, así como la agilización de los procesos administrativos relacionados. Estas disposiciones atienden preocupaciones previamente señaladas en cuanto a la burocracia y dilación en la otorgación de beneficios, promoviendo un sistema más ágil, transparente y accesible para los solicitantes. En conjunto, estos elementos fortalecen la efectividad de la ley y aumentan su capacidad de impactar positivamente el desarrollo económico de Río Piedras.

Como parte del análisis fiscal de la medida, la Comisión tomó en consideración el informe preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el cual concluye que el efecto fiscal del Proyecto del Senado 220 no puede ser determinado con precisión al momento, debido a la limitada disponibilidad de datos y a la naturaleza prospectiva de los incentivos contributivos propuestos. No obstante, dicho organismo advierte que la medida conlleva un impacto fiscal por concepto de ingresos dejados de recibir, tanto para el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico como para el Municipio de San Juan, como resultado de la extensión y otorgación de exenciones contributivas, deducciones por creación de empleo y alquiler, así como la exención parcial de ingresos generados por actividades culturales y la exoneración total en contribuciones sobre propiedad inmueble en ciertos casos.

Asimismo, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) señala que no existen estimaciones previas claras sobre el gasto tributario asociado a las disposiciones de la Ley Núm. 75-1995, lo que limita la capacidad de cuantificar el impacto fiscal real de la medida, situación que pudiera estar relacionada con la cantidad limitada de beneficiarios históricos bajo este estatuto. En ese sentido, si bien la medida conlleva un impacto fiscal no cuantificado al momento, la Comisión reconoce que dicho impacto debe evaluarse en función de los beneficios económicos proyectados, incluyendo la

revitalización urbana, el aumento en la actividad comercial y la generación de empleos en el casco urbano de Río Piedras.

## **VISTA PÚBLICA**

La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios celebró una Vista Pública el 9 de marzo de 2026, en el Salón de Audiencias 1 de la Cámara de Representantes, como parte del proceso de evaluación formal del Proyecto del Senado 220. En dicha Vista Pública se recibieron ponencias tanto orales como escritas de diversos sectores, incluyendo representantes del sector comercial, organizaciones comunitarias, entidades del sector de la construcción y agencias gubernamentales con injerencia en el desarrollo económico. Este proceso permitió a la Comisión recopilar información relevante, analizar el impacto potencial de la medida y evaluar de manera integral las distintas perspectivas presentadas, fomentando así un proceso deliberativo participativo y fundamentado. Las expresiones vertidas por los deponentes contribuyeron significativamente al análisis legislativo, al proveer insumos técnicos, económicos y sociales que respaldan la necesidad de continuar fortaleciendo las herramientas dirigidas a la revitalización del casco urbano de Río Piedras.

### **Centro Unido de Detallistas (CUD)**

El Centro Unido de Detallistas expresó su respaldo a la medida, señalando que la Ley 75-1995 ha sido fundamental en el desarrollo del comercio en Río Piedras, al servir como base para la creación y fortalecimiento de microempresas y pequeños negocios. Indicaron que la extensión de los incentivos contributivos es esencial para continuar impulsando el desarrollo económico y cultural del área, así como para evitar que se detenga el crecimiento alcanzado. Además, destacaron que la medida se alinea con la política pública dirigida a fortalecer las PyMES en Puerto Rico.

### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se expresó favorablemente en torno al proyecto, reconociendo la importancia de extender los incentivos contributivos para promover la inversión en Río Piedras. No obstante, recomendaron que la implementación de la medida esté acompañada de estrategias de promoción efectiva y una coordinación interagencial eficiente, particularmente con la Oficina de Incentivos para Negocios, a los fines de garantizar que los beneficios sean accesibles y se otorguen de manera ágil.

### **Asociación de Constructores de Puerto Rico**

La Asociación de Constructores respaldó la medida, indicando que los incentivos contributivos son determinantes para viabilizar proyectos de construcción y rehabilitación en los centros urbanos. Señalaron que la extensión de estos beneficios contribuirá a la repoblación del casco urbano de Río Piedras y al fortalecimiento del sector de la construcción, generando actividad económica y oportunidades de empleo.

#### **CAUCE (Corporación para el Apoyo a Programas Educativos y Comunitarios)**

La organización CAUCE expresó su apoyo a la medida, destacando que el proyecto permite actualizar la Ley 75-1995 y fortalecer su efectividad para continuar la rehabilitación y revitalización de Río Piedras. Subrayaron la importancia de la integración comunitaria como componente esencial del desarrollo económico sostenible, promoviendo un modelo participativo que incluya a los distintos sectores de la comunidad.

#### **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE)**

El Banco de Desarrollo Económico presentó su postura en torno a la medida, reconociendo que la extensión de los incentivos contributivos puede servir como un instrumento importante para estimular la inversión y el financiamiento de proyectos en Río Piedras. Su análisis se enfoca en el potencial de la medida para dinamizar la actividad económica mediante el acceso a capital y el desarrollo de negocios locales.

### **HALLAZGOS DE LA COMISIÓN**

De la evaluación realizada, la Comisión determina que existe un consenso amplio entre los sectores privado, gubernamental y comunitario en cuanto a la necesidad de extender los incentivos contributivos. Asimismo, se concluye que la medida fortalece una política pública existente, mejora su implementación y contribuye al desarrollo económico sostenible del casco urbano de Río Piedras.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

A la luz del análisis realizado y del respaldo evidenciado durante la Vista Pública, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 220 constituye una medida necesaria y efectiva para continuar promoviendo la revitalización económica y urbana de Río Piedras. La extensión de los incentivos contributivos, junto con las mejoras administrativas propuestas, fortalece la política pública vigente y contribuye a su sostenibilidad a largo plazo.

No obstante, la Comisión reconoce que, aunque el impacto fiscal no ha podido ser cuantificado con precisión al momento, los beneficios económicos proyectados justifican la aprobación de la medida como herramienta de desarrollo económico.

Por todo lo cual, la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 220, sin enmiendas.

Respetuosamente presentado,



**HON. SERGIO ESTÉVEZ VÉLEZ**

PRESIDENTE

COMISIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS NEGOCIOS

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 220**

10 de enero de 2025

Presentado por la senadora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros  
y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos otorgados, mediante dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 2030; proveer para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico; establecer que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley; instituir mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos

incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Cabe mencionar que los incentivos delineados en la Ley 75, en gran medida, están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2030. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. De igual manera, esta Ley provee para que los dueños o encargados de los negocios o industrias beneficiados por esta Ley, deban, anualmente, recibir una orientación de parte de los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de los grupos comunitarios en el desarrollo económico. Se establece, además, que aquellos empleados públicos que tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el contenido de esta Ley, y se instituyen mecanismos que faciliten y expediten el proceso de otorgación de incentivos, según contemplados en la misma. Sin duda, con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 75-1995, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 “Artículo 2. - Definiciones.

2 A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que  
3 a continuación, se expresa, a no ser que dentro del contexto en que estén usados  
4 surja otro o que específicamente indique lo contrario:

5 (a)...

6 ...

7 (k) Negocio Exento. – Todo aquel negocio o actividad sin fines de lucro en la zona  
8 especial de Río Piedras, en una estructura que sea de nueva construcción,  
9 rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendario 2014  
10 al 2030, inclusive, y solicite un decreto de exención contributiva. Incluye, además,  
11 toda actividad comercial o sin fines de lucro existente en Río Piedras que amplíe su  
12 actividad ya sea en la misma estructura que ocupa, o que establezca en una  
13 estructura de nueva construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de  
14 mejoras durante los años calendario 2014 al 2030, inclusive, y solicite un decreto  
15 de exención contributiva.

16 ...

17 (n) Otros términos. – A los fines de esta Ley, “Secretario de Desarrollo” significa  
18 el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; “Director”  
19 significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (OIN);  
20 “Oficina de Incentivos” significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto  
21 Rico; “Secretario de Hacienda” significa el Secretario del Departamento de Hacienda;  
22 “Código” significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011,

1 según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.

2 (o) Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras. - Organización que  
3 agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, según  
4 definida en esta Ley, tales como, pero sin limitarse a: residentes, organizaciones  
5 de base comunitaria, comerciantes, comerciantes de servicios profesionales,  
6 estudiantes, organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro. Esta  
7 organización comunitaria se faculta para velar por el cumplimiento de las  
8 disposiciones del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y de  
9 las disposiciones de esta Ley, de modo que se realicen bajo el modelo de  
10 participación ciudadana. Además, será la responsable de representar a la  
11 comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, en cualquier asunto que  
12 así lo requiera para efectos de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida  
13 como el "Código Municipal de Puerto Rico", o cualquier otro estatuto aplicable.

14 ..."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 8.- Exenciones aplicables al Fideicomiso para el Desarrollo de Río  
18 Piedras.

19 (A) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fideicomiso y  
20 para los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del  
21 Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley  
22 constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. El

1 Fideicomiso, y cualquier entidad legal en la cual el Fideicomiso tenga una  
2 participación, estará exento del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o  
3 licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

4 (B) El Fideicomiso, y cualquier entidad legal en la cual el Fideicomiso tenga una  
5 participación estará también exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y  
6 comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda  
7 naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la  
8 producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto  
9 Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier  
10 registro público del Gobierno de Puerto Rico.

11 (C) Con el propósito de facilitar al Fideicomiso la gestión de fondos que le  
12 permitan realizar sus propósitos corporativos, los bonos emitidos por el Fideicomiso  
13 bajo esta Ley, su transferencia y el ingreso que de ellos se devenguen, incluyendo  
14 cualquier ganancia realizada de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en  
15 todo tiempo exentos de contribuciones sobre ingresos, patentes o cargos impuestos  
16 por el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios. Además, todas las  
17 donaciones que se hagan al Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras serán  
18 deducibles en las planillas de contribución sobre ingresos de la persona donante, de  
19 la misma forma que lo son para las organizaciones sin fines de lucro.”

20 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 10.- Exención contributiva a propiedad elegible rehabilitada

1 sustancialmente o de nueva construcción.

2 (a) Contribución sobre la propiedad inmueble. -

3 Aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que  
4 sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en  
5 una Zona Especial de Planificación de Río Piedras, tendrán derecho a una exención  
6 sobre la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención estará disponible para  
7 aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que  
8 sean de nueva construcción durante los años calendario 2014 al 2030, inclusive.  
9 Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la  
10 propiedad impuesta, excluyendo la contribución especial para amortización y  
11 redención de obligaciones generales del Estado, y podrá ser solicitada hasta el  
12 31 de diciembre de 2030. La exención será efectiva por un periodo de diez (10)  
13 años a partir del primero (1<sup>ro</sup>.) de enero siguiente al año en que la propiedad se  
14 construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente. El Centro de  
15 Recaudación de Ingresos Municipales establecerá, por reglamento, el  
16 procedimiento para acogerse a esta exención. En caso de que la exención se otorgue  
17 a propiedades elegibles de nueva construcción durante los años 2014 al 2030,  
18 inclusive, dicha construcción no podrá comenzarse, ni terminarse, antes del 31 de  
19 diciembre de 2013 o después del 31 de diciembre de 2030.

20 ...”

21 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 11.- Condonación de intereses, recargos y penalidades por  
2 contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por propiedades elegibles, según  
3 se definen en esta Ley.

4 Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto con relación a  
5 contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de  
6 otorgamiento de la exención, según provista en esta Ley, sobre propiedades elegibles  
7 ubicadas en Río Piedras que lleven un (1) año o más sin uso productivo, serán  
8 condonados por el periodo que corresponda al tiempo en que estuvo sin uso  
9 productivo la misma si la propiedad elegible es rehabilitada, sustancialmente, con  
10 posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en un término que no excederá del 31 de  
11 diciembre de 2030.”

12 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 13.- Requerimiento a los que se acojan a los Beneficios de esta Ley.

15 Para acogerse a los beneficios contributivos que establece esta Ley, y mientras  
16 disfrute de los mismos, se requiere a toda persona natural o jurídica estar al día en  
17 todas sus responsabilidades con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus  
18 dependencias, agencias, instrumentalidades y con el Municipio Autónomo de San  
19 Juan y en aquellos casos en que la propiedad se dé en arrendamiento, mantener los  
20 alquileres razonables que se establezcan mediante reglamento.

21 Además, para acogerse a dichos beneficios contributivos y poder disfrutar de  
22 ellos durante los periodos dispuestos por esta ley, las propiedades y negocios

1 beneficiados deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación aplicables  
2 al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo de la zona especial de  
3 planificación en que estén ubicados.

4 De igual manera, los dueños o encargados de los negocios o industrias  
5 beneficiados por esta Ley, deberán, anualmente, recibir una orientación de parte de  
6 los representantes del sector comercial de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de  
7 Río Piedras y CAUCE, sobre la importancia de la integración comunitaria y el rol de  
8 los grupos comunitarios en el desarrollo económico.”

9 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 14. - Incentivos para Creación de Empleo en Negocio e Industrias.

12 Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Río Piedras, según se  
13 define en esta Ley, dentro del periodo a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el  
14 31 de diciembre de 2030, tendrá derecho a una deducción adicional, para fines  
15 del cómputo de su contribución sobre ingresos, equivalente al cinco por ciento (5  
16 %) del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Este beneficio debe  
17 ser calculado en función del año contributivo del contribuyente. Esta deducción  
18 será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y será por un  
19 término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta deducción será necesario que  
20 el nuevo empleo creado:

21 (a) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación  
22 de esta Ley.

1 ...”

2 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 15. – Incentivos para Negocios e Industrias.

5 (a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de  
6 planificación en Río Piedras en el periodo comprendido a partir del 1 de mayo de  
7 2016 hasta el 31 de diciembre de 2030, tendrá derecho, para fines de la contribución  
8 sobre ingresos, a una deducción especial de diez por ciento (10 %) del alquiler  
9 pagado por un término de diez (10) años. Esta deducción será adicional a cualquier  
10 otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará disponible para negocios  
11 sucesores.

12 (b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, la mitad del ingreso neto  
13 obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales  
14 que se realicen en Río Piedras en establecimientos ubicados en estructuras de nueva  
15 construcción, rehabilitadas sustancialmente o que sean objeto de mejoras por un  
16 periodo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la  
17 rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios dicha  
18 construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro del periodo a partir  
19 del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2030, en que se ubique el  
20 establecimiento. El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento, el  
21 procedimiento para acogerse a esta exención.”

22 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 75-1995, según enmendada, para

1 que lea como sigue:

2 “Artículo 16.- Otras disposiciones.

3 El Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos  
4 Municipales, el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, el Instituto de Cultura  
5 Puertorriqueña, el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, y la Junta de  
6 Planificación, quedan por la presente autorizados a aprobar reglas y reglamentos  
7 para cumplir con las disposiciones de esta Ley en aquellos aspectos de su  
8 competencia a tenor con lo aquí dispuesto y cualquier otra agencia que la Junta de  
9 Planificación entienda que debe autorizarse a estos efectos. Asimismo, la  
10 reglamentación a promulgarse, deberá proveer para que a los empleados que  
11 tramitan, evalúan, aprueban o deniegan los incentivos aquí dispuestos, se les  
12 brinden, periódicamente, capacitaciones o adiestramientos sobre la aplicación y el  
13 contenido de esta Ley.

14 ...”

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 75-1995, según enmendada, para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 18. – Divulgación.

18 Será deber de los departamentos de Desarrollo Económico y Comercio; y de  
19 Hacienda, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, de la Junta de  
20 Planificación, del Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, y del Municipio  
21 Autónomo de San Juan, adoptar todas aquellas medidas y reglamentos pertinentes a  
22 los efectos de divulgar entre la ciudadanía la existencia de esta Ley y de las

1 exenciones y beneficios concedidos en él, de suerte tal que a dichos beneficios pueda  
2 acogerse la ciudadanía.

3 ...”

4 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 75-1995, según enmendada,  
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 19.- Solicitud de Decreto de Exención.

7 (a) ...

8 (1) Solicitudes de Exención Contributiva. —

9 Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico  
10 un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los beneficios  
11 de esta Ley, mediante la radicación de la solicitud correspondiente  
12 debidamente juramentada ante la Oficina de Incentivos. Al momento de la  
13 radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite  
14 correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro  
15 postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

16 ...

17 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

18 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina  
19 de Incentivos, su Director enviará, dentro de un periodo de cinco (5)  
20 días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la  
21 misma al Secretario de Hacienda y al Alcalde del Municipio de San  
22 Juan para que este rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a

1 ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud;  
2 disponiéndose que, el Alcalde designará a una persona fija para  
3 trabajar de forma expedita los informes de elegibilidad aquí  
4 requeridos, para que el Secretario de Desarrollo procese dichas  
5 solicitudes de decreto. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda  
6 verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio  
7 solicitante con su responsabilidad contributiva bajo el Código. Esta  
8 verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de  
9 Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con  
10 dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de  
11 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

12 (B)...

13 Las agencias consultadas por el Director tendrán treinta (30) días  
14 para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le  
15 fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o  
16 municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de  
17 Incentivos durante el referido término de treinta (30) días, se estimará  
18 que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación  
19 favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción  
20 correspondiente sobre dicha solicitud.

21 ...”

- 1 Sección 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, **Jennifer Martínez Heyer**, Secretaria del Senado de Puerto Rico, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel y exacta del Texto Aprobado en Votación Final del **P. del S. 220**, en el Capitolio, el día **12 de junio de 2025**.

---

Secretaria

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

*M*

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 769

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 769**, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 769, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 769 (P. del S. 769), según radicado originalmente, propone crear la "Ley del Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia Artificial de Puerto Rico". La medida busca establecer la política pública del Gobierno sobre el manejo proactivo y responsable de la Inteligencia Artificial (IA) para fomentar el desarrollo sostenible de la economía y las instituciones gubernamentales. Dispone la creación de un ente sin fines de lucro, independiente pero de interés público, con el propósito de centralizar la investigación, el desarrollo y la comercialización de la IA en Puerto Rico, integrando la academia, el gobierno y el sector privado. Además, provee mecanismos de financiamiento que incluyen un Fondo nutrido por \$10 millones anuales del Fondo de Incentivos Económicos (FIE), aportaciones de Individuos Residentes Inversionistas y un aumento en créditos contributivos de I&D del 50% al 60%.

En su versión original, las disposiciones del proyecto designaban de manera directa y exclusiva a la entidad privada Engine-4 Foundation como sede, socio y brazo operacional del Instituto, otorgándole facultades para delinear el Acuerdo Operacional junto al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Además, limitaba la representación de la Universidad de Puerto Rico a un solo miembro en la Junta de Directores.

Actas y Récord  
2023-9 P 5:00

No obstante, **con las enmiendas introducidas por esta Comisión**, la medida enfocará sus esfuerzos en garantizar la transparencia y la libre competencia, eliminando designaciones directas, ampliando la representación de la academia e insertando controles éticos y fiscales estrictos

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Inteligencia Artificial constituye una de las industrias tecnológicas más importantes del Siglo XXI, proyectando un impacto económico global estimado en \$15.7 billones para el año 2030. A pesar de contar con capital humano de excelencia, Puerto Rico enfrenta un grave rezago estructural; actualmente invierte apenas el 0.37% de su Producto Interno Bruto (PIB) en investigación y desarrollo (I&D), en contraste con el promedio de 3% en los Estados Unidos.

Para alcanzar el potencial de esta tecnología, diversas jurisdicciones han establecido institutos con gobernanza público-privada, tales como el *Georgia Research Alliance* y el *Empire AI Consortium* de Nueva York. Adaptar estos modelos mediante la creación de este Instituto permitirá consolidar recursos para producir ciencia de excelencia, retener talento local, atraer fondos federales competitivos y modernizar los servicios del Gobierno de Puerto Rico

## ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Departamento de Justicia (DJ)
2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

De igual manera esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Universidad de Puerto Rico
2. Glorimar Ripoll Balet (Impact First Lab / Ex-Directora de PRITS).
3. Dr. Ubaldo M. Córdova Figueroa (Acerola Strategies / UPR Mayagüez).
4. Dr. Carlos J. Corrada Bravo (UPR - Río Piedras).
5. Emmanuel F. Oquendo-Rosa (BrainHi Inc.).
6. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).
7. Víctor Díaz Rodríguez (UPR Mayagüez).
8. Engine-4 Foundation
9. Departamento de Hacienda.
10. Invest Puerto Rico.

11. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).
12. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación (PRSTRT).
13. Red de Tecnología del Movimiento Victoria Ciudadana (Marcel Rivera Ayuso).
14. Dr. Héctor De Jesús Cortés (BioGénesis Puerto Rico / UPR RP).
15. Microsoft
16. Internet Society, Capítulo de Puerto Rico (ISOC-PR)

Se recibieron los siguientes memoriales, los cuales se detallan a continuación:

#### **1. Dr. Carlos J. Corrada Bravo (UPR - Río Piedras)**

El catedrático emite un respaldo estrictamente condicionado, oponiéndose a la designación directa por ley de *Engine-4 Foundation* como socio operacional sin que medie un proceso competitivo. El Dr. Corrada Bravo argumenta que esta adjudicación exclusiva margina a la Universidad de Puerto Rico (UPR), institución que posee presencia en toda la isla y la capacidad multidisciplinaria completa para liderar este esfuerzo. Señala que establecer la sede y las operaciones exclusivamente en Bayamón concentra los recursos en el área metropolitana, perpetuando patrones históricos de centralización.

Además, advierte que otorgar el control operacional y fondos millonarios a una entidad privada específica genera inevitables cuestionamientos sobre favoritismo, falta de transparencia y concentración de poder. Como solución fundamental, recomienda enmendar la ley para eliminar la designación directa y ordenar a la Junta de Directores que conduzca un proceso competitivo de Solicitud de Propuestas (*Request for Proposals* o RFP) en el que *Engine-4*, la UPR y otras entidades puedan competir en igualdad de condiciones y méritos.

Por otro lado, objeta que la UPR cuente con un solo asiento en la Junta, recomendando aumentar su participación a tres (3) miembros para abarcar perspectivas técnicas, de ciencias sociales y regionales. Finalmente, levanta una alerta crítica sobre el masivo consumo de agua y energía de los centros de cómputo de IA, por lo que exige estatutariamente la creación de una División de Ética y Ciencias Sociales con poder vinculante para detener proyectos que presenten un riesgo ecológico o social inaceptable.

#### **2. Red de Tecnología del Movimiento Victoria Ciudadana (Marcel Rivera Ayuso)**

La organización subordina su respaldo a enmiendas drásticas, levantando las objeciones más severas en torno a la integridad de la gobernanza propuesta. Se oponen a la cesión no competitiva de fondos y operaciones a *Engine-4*, describiéndolo textualmente como una "otorgación desmedida de fondos públicos a una sola entidad privada, sin que medie competencia". Subrayan un preocupante conflicto de interés en el diseño original: el Alcalde de Bayamón tendría un asiento en la Junta del Instituto,

mientras que *Engine-4* opera y depende económicamente de facilidades ubicadas en propiedad municipal, creando un círculo vicioso de relaciones público-privadas. Además, critican que en la página web de la entidad ya se anuncie el Instituto, dando la impresión de que el trámite en esta Asamblea Legislativa es una mera formalidad.

La entidad también objeta que se exima al personal del Instituto de la Ley de Ética Gubernamental, advirtiendo que esto abre la puerta a una "puerta giratoria" y a la fuga de propiedad intelectual financiada con el erario. En consecuencia, recomiendan que el Instituto se configure como el brazo investigativo de PRITS, que su sede radique en la Universidad de Puerto Rico en Bayamón (UPRB) para aprovechar su capacidad académica y acceso a fondos federales, y que se integre plenamente la Ley de Ética Gubernamental.

### **3. Universidad de Puerto Rico (Dra. Zayira Jordán-Conde, Presidenta)**

La Universidad respalda los objetivos del proyecto y su intención de promover la innovación tecnológica. No obstante, la Presidenta enfatiza que el éxito del Instituto depende de la integración formal de la infraestructura y el talento que ya existe en la UPR, para evitar la duplicidad de funciones. Recomendamos estatutariamente que la UPR coordine la gobernanza inicial del Consorcio Universitario de Computación, dado su rol histórico en la investigación. Exigen además que los lineamientos del Instituto se armonicen con la reciente "Política de Uso de la Inteligencia Artificial" de la Universidad (Certificación Núm. 66), garantizando así un marco normativo uniforme en la aplicación ética de estas tecnologías.

### **4. Glorimar Ripoll Balet (Ex-Directora de PRITS/ Impact First Lab)**

La ex principal ejecutiva de innovación apoya la medida por ser ambiciosa y visionaria. Reconoce positivamente las capacidades instaladas de *Engine-4*. Sin embargo, formula objeciones medulares sobre la gobernanza pública, advirtiendo que los deberes del Instituto se solapan peligrosamente con el mandato legal de PRITS bajo la Ley 75-2019.

Recomienda que se formalice un mecanismo de colaboración, como un memorando de entendimiento, para asegurar la alineación estratégica. Asimismo, insta a la Legislatura a fortalecer institucionalmente a PRITS, reactivar la Ley de Datos Abiertos nombrando a un Oficial Principal de Datos, e integrar la ciberseguridad desde la fase de diseño.

### **5. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**

La agencia apoya el impulso a la industria de la IA, pero se opone a la creación del Instituto como una corporación independiente y aislada. Recomendamos enérgicamente

que el Instituto se estructure como un programa adscrito al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación (PRSTRT). Argumentan que el Fideicomiso ya posee la estructura operativa, recursos humanos y experiencia para manejar fondos competitivos, evitando la duplicidad gubernamental y la competencia por recursos. Para acomodar esto, sugieren expandir la Junta de Síndicos del Fideicomiso a quince (15) miembros.

Además, advierten que la imposición de una cuota de \$5,000 a inversionistas residentes de Ley 22/60 solo puede implementarse de manera prospectiva por tratarse de contratos protegidos por ley.

#### **6. Departamento de Hacienda**

El Departamento presenta reservas de naturaleza estrictamente fiscal. Advierten que elevar el crédito contributivo por actividades de investigación y desarrollo de un 50% a un 60% provocaría una merma al Fondo General estimada en \$35 millones anuales, tomando como base los datos de 2022 y 2023.

Objetan que la aprobación de la medida, de no contar con recortes equivalentes o nuevas fuentes de repago, violentaría el principio de neutralidad fiscal exigido por la Junta de Supervisión y el Plan Fiscal certificado.

#### **7. Dr. Ubaldo M. Córdova Figueroa (UPRM/ Acerola Strategies)**

El catedrático endosa categóricamente el proyecto como vehículo para cerrar la brecha de inversión científica en Puerto Rico. Aporta recomendaciones técnicas sustantivas, incluyendo que el Artículo 5 exija explícitamente la creación de propiedad intelectual y productos comercializables, no solo el fomento de la innovación. Sugiere que el contrato operacional del Instituto tenga una vigencia estable de entre 5 y 10 años.

Asimismo, recomienda alterar la Junta de Directores para reducir las designaciones políticas del Gobernador de dos a uno, implementar términos escalonados y asegurar un financiamiento claro indexado en "\$10 millones o el 7.5% del FIE, lo que sea mayor".

#### **8. Engine-4 Foundation (Luis A. Torres Pérez)**

Como entidad designada en el texto original, ofrecen su respaldo absoluto y defienden sus capacidades operativas. Destacan que su infraestructura en Bayamón incluye una red de fibra óptica de 500 Gbps, un laboratorio 5G NB-IoT apoyado por T-Mobile, servidores locales y 17 impresoras 3D industriales de grado de producción. Para perfeccionar el Instituto, sugieren añadir un Consejo Asesor Internacional, establecer garantías para blindar la independencia institucional de los ciclos políticos, permitir la

autogeneración de ingresos cobrando por certificaciones y consultorías, y crear un "AI Sandbox" gubernamental para la validación de prototipos sin riesgo legal.

#### **9. Emmanuel F. Oquendo-Rosa (BrainHi Inc.)**

El empresario endosa el proyecto resaltando que la IA democratiza la innovación para atender crisis críticas como el éxodo médico. Recomienda enfocar la estrategia de Puerto Rico en nichos específicos, como la manufactura regulada, en lugar de competir en la creación de modelos fundacionales. Insiste en que la base del éxito es adoptar modelos estrictos de gobernanza de datos abiertos, inspirados en los ecosistemas de Singapur y el estado de California. Concluye enfatizando en que el Instituto se rija por métricas de rendimiento y evaluaciones periódicas publicadas anualmente.

#### **10. Invest Puerto Rico**

La entidad promotora de inversión apoya la medida, recalando que la carencia local de centros de computación de alto rendimiento (HPC) dificulta atraer empresas tecnológicas multinacionales. Recomiendan que Invest PR ocupe un asiento formal en la Junta de Directores para alinear las promociones internacionales. Recomiendan además que la ley obligue a coordinar esfuerzos con la "National AI Initiative" federal para competir por los más de \$500 millones en fondos de la NSF, y crear un Consejo Asesor que integre a las universidades privadas y ecosistemas como Parallel18.

#### **11. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**

La agencia tecnológica central apoya la medida al considerarla complementaria a su mandato bajo la Ley 75-2019. Respaldan el lenguaje del proyecto que los designa como el enlace técnico principal entre el Instituto y las agencias del Estado.

No obstante, formulan como advertencia que toda solución tecnológica debe cumplir de forma rigurosa e indelegable con las normas de interoperabilidad y ciberseguridad dictadas por PRITS. Delegan los aspectos de estructuración financiera al DDEC.

#### **12. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación (PRSTRT)**

Expone una visión amplia de respaldo hacia la innovación. Describen iniciativas potenciales que la IA podría viabilizar en Puerto Rico, tales como modelos preventivos en el sector salud para enfermedades crónicas, optimización de agricultura sostenible frente al cambio climático y mapeo avanzado para la gestión de desastres. Sugieren además que la política pública fomente permisos acelerados ("fast permits") para la creación de empresas en 24 horas y que se establezca como meta nacional invertir el 1% del PIB en investigación y desarrollo.

### **13. Dr. Héctor De Jesús Cortés (BioGénesis Puerto Rico / UPR RP)**

El neurocientífico valida la importancia del proyecto para el desarrollo de la biotecnología y el diseño de fármacos. Recomienda alterar la Junta para otorgar mayor peso al sector de biociencias y reducir los nombramientos directos del Gobernador.

Propone instituir un comité de búsqueda independiente para seleccionar al Director Ejecutivo. De manera vital, sugiere asegurar un capital semilla explícito de \$1.5 millones proveniente del Fondo, destinado estrictamente a la adquisición inmediata de infraestructura de supercomputación.

### **14. Microsoft**

La empresa multinacional apoya la iniciativa y centra sus recomendaciones en el marco de cumplimiento. Recomiendan imperativamente que el proyecto obligue el uso de los estándares internacionales de gestión de riesgo, tales como la norma ISO 42001 y el NIST AI RMF. Sugieren adoptar el Código de Conducta del Proceso de Hiroshima (HAIP) y operacionalizar la ética algorítmica requiriendo ejercicios de "red-teaming" y monitoreo de sesgos previo al despliegue de las tecnologías.

### **15. Internet Society, Capítulo de Puerto Rico (ISOC-PR)**

Abogan a favor del proyecto destacando el valor de la gobernanza "multistakeholder". Señalan como deficiencia que el proyecto no aborda las poblaciones vulnerables, recomendando establecer programas explícitos para el cierre de la brecha digital rural y la alfabetización de adultos mayores. Sugieren integrar currículos sobre gobernanza de Internet y ciberseguridad, conferir un asiento con voto en la Junta a la sociedad civil y a universidades privadas, y dotar al Comité de Ética de poder vinculante sobre los proyectos,

## **IMPACTO FISCAL**

Se subraya la objeción técnica elevada por el Departamento de Hacienda en torno al incremento sugerido del crédito contributivo de investigación y desarrollo de un 50% a un 60%, el cual generaría un impacto negativo estimado de \$35 millones anuales al erario. Aún así esta Comisión entiende que la inversión que propone la medida representa un paso afirmativo para promover e incentivar la economía de Puerto Rico.

## ENMIENDAS ACOGIDAS POR LA COMISIÓN

Previo a la consideración de memoriales descritos, y ejerciendo nuestro deber de escrutinio responsable, incorporamos las siguientes enmiendas fundamentales al entirillado electrónico:

1. **Eliminación de la Designación Directa a Favor de la Libre Competencia:** Acogiendo los señalamientos levantados por la comunidad académica (Dr. Corrada Bravo) y la sociedad civil (Red de Tecnología MVC), se eliminaron las disposiciones que designaban de manera automática a la entidad privada *Engine-4* como socia operacional exclusiva y recipiente de las asignaciones de capital.

En su lugar, el entirillado ordena que la Junta Directiva instrumente un proceso competitivo de Solicitud de Propuestas (*Request for Proposals* - RFP). De esta manera se elimina toda apariencia de favoritismo o conflicto de interés, habilitando a los distintos ecosistemas académicos (como la UPR), municipales y privados a concursar en plena igualdad de condiciones.

2. **Inclusión Plural de la Academia y Controles Éticos:** Para subsanar la subrepresentación universitaria objetada, se aumentó de una (1) a tres (3) las representaciones correspondientes a la Universidad de Puerto Rico en la Junta de Directores, asegurando especializaciones en ciencias de cómputos, ética/ciencias sociales y un enfoque regional. Además, se acoge el reclamo para estatuir la creación vinculante de una División de Ética y Ciencias Sociales que evalúe y audite los impactos laborales, discriminatorios y ecológicos (como el consumo de agua y energía) de los sistemas de Inteligencia Artificial implementados.
3. **Aplicabilidad de Controles Gubernamentales:** Frente a las preocupaciones de fuga de propiedad intelectual o “puertas giratorias”, se integraron enmiendas para asegurar que, aun operando como entidad de interés público con autonomía, sus directivos y contrataciones se rijan bajo normativas estrictas de conflictos de interés y sana administración pública.

## CONCLUSIÓN

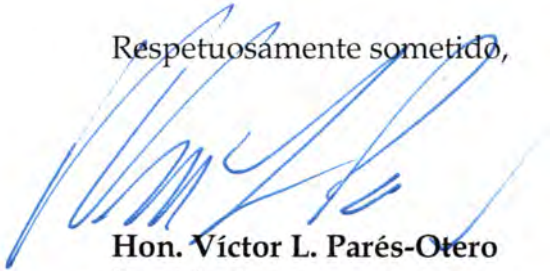
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes reconoce la necesidad de instituir una entidad de avanzada, capacitada para dotar a Puerto Rico de una infraestructura científico-técnica de Inteligencia Artificial que dinamice nuestra economía y optimice los servicios públicos. Sin embargo, este progreso requiere un marco jurídico basado en la equidad, la asignación transparente y competitiva de recursos públicos, así como el cumplimiento de estrictos estándares éticos y ambientales.

El diseño original de la medida presentaba fallas al ceder control operativo y recursos a una entidad privada, excluyendo a nuestra principal institución pública docente. Las enmiendas propuestas responden a reclamos ciudadanos, académicos y comerciales, y buscan que el desarrollo tecnológico se realice con transparencia, en un mercado abierto y en beneficio de toda la jurisdicción.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo recomendando la aprobación del P. del S. 769, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 769, recomendando su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 769**


7 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautor el señor Rosa Ramos*

*Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*


LEY



Para crear la “Ley del Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia Artificial de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo proactivo y responsable del tema de la Inteligencia Artificial (IA) para fomentar el desarrollo sostenible y resiliente de nuestra economía, sociedad infraestructura e instituciones gubernamentales; convertir a Puerto Rico en un eje regional y mundial para el desarrollo y aplicación de tecnologías de Inteligencia Artificial; definir y establecer su naturaleza, propósitos, funciones, estructura de gobernanza y operación que propicien la colaboración entre el sector público, privado y académico; establecer disposiciones y principios de transparencia, ética, evaluación y rendición de cuentas en todos los procesos y etapas de desarrollo, innovación y adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial; fomentar la integración con políticas de datos abiertos para maximizar el valor de los datos gubernamentales en proyectos de Inteligencia Artificial; crear y capitalizar el Fondo de Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico; enmendar las Secciones 2023.01, 2061.01 y 5010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro, la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según

enmendada, conocida como la “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Inteligencia Artificial (IA) constituye una de las industrias más importantes del mundo en el Siglo XXI, generando anualmente billones de dólares en impacto económico según organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Foro Económico Mundial. Según las proyecciones, se estima un crecimiento exponencial que podría alcanzar los \$15.7 billones para el año 2030, impulsado por avances en aprendizaje automático, procesamiento de datos masivos y aplicaciones en sectores como la salud, la educación, la infraestructura, la manufactura y los servicios públicos. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) han destacado cómo la Inteligencia Artificial ha transformado el panorama global, con un incremento del 300% en inversiones durante la década pasada, posicionando a naciones como Estados Unidos, China y la Unión Europea al frente de esta revolución tecnológica. En las Américas, países como México y Brasil han comenzado a integrarla en sus estrategias nacionales, aunque muchos enfrentan rezagos en competitividad debido a la falta de infraestructura digital adecuada y políticas públicas coherentes.


En el 2020, el Congreso federal aprobó el “*National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020*”,<sup>1</sup> el cual establece un programa coordinado en todo el gobierno federal para acelerar la investigación y aplicación de la Inteligencia Artificial con el objetivo de promover la prosperidad económica y la seguridad nacional. La misión del “*National Artificial Intelligence Initiative*” es garantizar el liderazgo de Estados Unidos en la investigación y desarrollo de esta tecnología, así como preparar a la fuerza laboral presente y futura para la integración de la misma.

La “*National Artificial Intelligence Initiative*”, brinda un marco jurídico general para fortalecer y coordinar las actividades de investigación, desarrollo, demostración y

---

<sup>1</sup> Véase, *National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020*


educación de Inteligencia Artificial en todas las instrumentalidades del gobierno de los Estados Unidos, en cooperación con organizaciones académicas, industriales, sin fines de lucro y de organizaciones civiles y sociales. El trabajo de esta iniciativa se organiza en seis (6) pilares estratégicos: innovación, avance de la Inteligencia Artificial confiable, educación, capacitación, infraestructura y cooperación internacional, los cuales nos brindan un norte para la legislación necesaria en este nuevo campo de la tecnología y así mantenernos a la vanguardia de los tiempos.



Por las pasadas dos décadas, a nivel gubernamental se han formulado y ejecutado políticas públicas dirigidas a diversificar nuestra economía; a manera de ejemplo, podemos mencionar: la creación del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación (Ley 214-2004), fomentar la exportación de servicios (Ley 20-2012), atraer individuos inversionistas residentes (Ley 22-2012), la creación del DMO (Ley 17-2017), el nuevo Código de Incentivos (Ley 60-2019), entre otros. En Puerto Rico, el sector de manufactura sigue siendo un pilar económico significativo. Datos de la Junta de Supervisión Fiscal indican que la manufactura representó \$48.8 billones en actividad económica en el año 2022, o el 43% del Producto Interno Bruto (PIB) de la isla. Le siguen los sectores de Bienes Raíces (\$21.1 billones), Ventas al Detal (\$7.2 billones), Finanzas y Seguros (\$5.3 billones), Gobierno (\$5.1 billones), y Salud y Servicios Sociales (\$4.7 billones).

No obstante, el desarrollo y aplicación novel de la Inteligencia Artificial emerge como una opción viable para fortalecer y diversificar la economía, modernizar nuestra infraestructura, adelantar la competitividad empresarial, mejorar la educación, la salud y la seguridad pública a la altura de los tiempos. Asimismo, esta herramienta propende la transformación de servicios gubernamentales para que sean eficientes y costo-efectivos. Igualmente, la nueva política pública para la adopción de Inteligencia Artificial debe evitar desigualdades digitales, brechas de privacidad o discriminación algorítmica, y promover un enfoque responsable que preserve valores éticos y genere beneficios inclusivos.


Para materializar este potencial, diversas jurisdicciones han establecido institutos y centros de investigación y desarrollo (R&D, por sus siglas en inglés) con gobernanza público-privada, autonomía operativa y fuerte orientación a resultados, logrando de esta manera acelerar la investigación aplicada, la transferencia tecnológica y la formación y atracción de empresas y talento. Entre los ejemplos relevantes en Estados Unidos se encuentra el “*Georgia Research Alliance*” (GRA), organización 501(c)(3) que articula a las universidades de investigación, el gobierno y la industria en el estado de Georgia. El GRA ha evidenciado que un ente independiente, con voz de academia e industria y visibilidad gubernamental, puede atraer inversión sustancial, consolidar cátedras eminentes y catalizar la comercialización de propiedad intelectual.



Otros modelos exitosos de jurisdicciones líderes lo son el “*Massachusetts Technology Collaborative*” (MassTech) y el “*Virginia Innovation Partnership Corporation*” (VIPC). Ambos integran gobernanza cuasi-pública con agilidad operativa y divisiones especializadas en talento, ecosistemas empresariales y académicas, e innovación. Según un análisis reciente publicado por la revista Forbes, estados como California, Massachusetts y Virginia lideran la revolución de Inteligencia Artificial mediante métricas clave como educación especializada, centros tecnológicos, empleos en tecnología, adopción empresarial e inversión, con California albergando más de 450 empresas de Inteligencia Artificial y robustos programas de investigación en universidades.<sup>2</sup> MassTech, opera con metas claras para construir estrategias, fortalecer conexiones y asistir a empresas, incluyendo un *AI Hub* que fomenta colaboraciones público-privadas con inversiones de \$400 millones. Esto se complementa con el “*Massachusetts Green High-Performance Computing Center*” (MGHPCC), consorcio sin fines de lucro de universidades con respaldo estatal para infraestructura de cómputo avanzado; combinando supervisión pública con ejecución ágil. Por otra parte, el VIPC enfatiza la inversión en la creación de nuevas empresas (“startups”) y comercialización para atraer capital externo.


---

<sup>2</sup> Véase, Revista Forbes, (Vol. Feb. 2025)



Además, modelos como el “*Empire AI Consortium*” de Nueva York y el *Research Triangle Park* de Carolina del Norte ofrecen principios valiosos para adaptar en Puerto Rico. *Empire AI*, un consorcio público-privado de universidades líderes, se centra en la innovación responsable de Inteligencia Artificial mediante un centro de cómputo de vanguardia alojado temporalmente en la Universidad de Buffalo (SUNY), promoviendo colaboración estatal para investigación y desarrollo, con énfasis en prácticas éticas y acceso compartido a infraestructura de alto rendimiento. Este modelo resalta la importancia de alianzas universitarias multisectoriales para acelerar la adopción de IA, evitando duplicidades y maximizando impacto económico a través de innovación colaborativa. Por su parte, el “*Research Triangle Park*” el parque de investigación más grande de Norteamérica en una región de 14 condados, opera bajo principios de colaboración entre universidades, industria y gobierno, atrayendo inversiones masivas (como \$700 millones de Genentech para 420 empleos y más de \$2 billones de Johnson & Johnson para 500 empleos), fomentando un ecosistema de innovación con alta concentración de profesionales especializados. De hecho, según la cadena CNBC, Carolina del Norte fue seleccionado como el mejor Estado para negocios en el 2025.

Por otro lado, la Fundación Nacional de la Ciencia (NSF, por sus siglas en inglés), en colaboración con el Departamento de Agricultura de EE. UU. (USDA, por sus siglas en inglés) y otras agencias federales, creó en 2020 la red de *AI Institutes* que se financia mediante inversiones multimillonarias competitivas (superando los \$500 millones) destinadas a consolidar centros de investigación en Inteligencia Artificial con impacto nacional. Estos institutos buscan aplicar la IA a desafíos estratégicos como la agricultura sostenible, la salud, la educación STEM, la seguridad alimentaria y la colaboración humano-máquina, al tiempo que fomentan la formación de talento especializado y la cooperación entre academia, industria y sector público. Esta iniciativa ofrece un modelo valioso para estructurar consorcios de investigación y desarrollo que impulsen la innovación local, refuercen la resiliencia agrícola y climática y fortalezcan la economía del conocimiento.




En Puerto Rico existen precedentes que validan estructuras similares. La Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico” creó el Fideicomiso para la Ciencia, la Tecnología e Investigación de Puerto Rico, una entidad privada sin fines de lucro con mandato público, capaz de administrar fondos estatales, federales y privados, desarrollar programas y proyectos, y colaborar con el gobierno, la academia y la industria. Por otra parte, Invest Puerto Rico, una organización privada sin fines de lucro, fue creada por la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro, la cual Adoptará el Concepto “Enterprise Puerto Rico”, con el fin de promocionar a Puerto Rico como una jurisdicción de inversión competitiva para atraer nuevos negocios e inversiones de capital a la isla. En sectores estratégicos tales como la manufactura avanzada, biociencias, tecnología y aeroespacial. Similarmente, la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino” creó la Organización para el Mercadeo del Destino (DMO, por sus siglas en inglés), otra organización sin fines de lucro para convertir a Puerto Rico como un destino de turismo mundial, promoviendo la economía del visitante y la industria de eventos y convenciones. ~~A nivel municipal, el Municipio de Bayamón ha sido ancla de innovación al colaborar con la entidad privada sin fines de lucro Engine 4 Foundation en laboratorios y pilotos de ciudad inteligente, operando un living lab urbano que integra datos, infraestructura y soluciones inteligentes en beneficio de sus ciudadanos. Hoy, Engine 4 y el Municipio de Bayamón cuentan con un espacio de creación tecnológica referente en el Caribe en el que incluye un laboratorio de Inteligencia Artificial, 5G y NB-IoT, único en la isla.~~

Con el fin de posicionar a Puerto Rico como un modelo regional y global en Inteligencia Artificial responsable, la presente Ley crea el Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia Artificial de Puerto Rico con personalidad jurídica propia y reconocimiento como entidad de interés público. El Instituto tendrá la responsabilidad de promover la comercialización de propiedad intelectual y la aplicación de Inteligencia Artificial a través de condiciones competitivas para negocios. Asimismo, propiciará el

desarrollo de talento para un crecimiento sostenible y resiliente, basado en principios de transparencia y rendición de cuentas que puedan guiar la creación de ecosistemas de Inteligencia Artificial en Puerto Rico, dirigidos a generar empleos del Siglo XXI, formar y atraer capital, transformar industrias tradicionales y las estructuras gubernamentales a nivel estatal y municipal.

La consolidación de recursos, procesos y talento especializado a través de la creación de este nuevo Instituto de Inteligencia Artificial, aumentará la masa crítica para producir ciencia de excelencia (publicaciones arbitradas, patentes, estándares y datos de referencia), captar fondos competitivos externos y acelerar la innovación con impacto. Esta capacidad permitirá abordar los retos del Siglo XXI: resiliencia ante desastres, salud, educación, infraestructura, seguridad y privacidad, y el desarrollo de Inteligencia Artificial para mercados locales, regionales y globales.



La relación entre el Instituto de Inteligencia Artificial y el Gobierno de Puerto Rico se enfocará en tres áreas principales: (i) estrategias y gestiones de desarrollo económico, especialmente la comercialización de propiedad intelectual, el licenciamiento tecnológico, la creación y expansión de empresas de base tecnológica, y el desarrollo y atracción del talento capacitado en las últimas tendencias y mejores prácticas de Inteligencia Artificial; (ii) proveer soluciones técnicas para agencias y corporaciones públicas (analítica avanzada, Inteligencia Artificial aplicada, modernización digital y ciberseguridad); y (iii) el co-desarrollo de innovación pública para atender retos sociales y fomentar prosperidad y bienestar a nivel individual y comunitario.

La Ley propone a ~~Engine 4 Foundation~~ seleccionar una entidad a través de un mecanismo abierto, transparente y de competencia como socio y brazo operacional del nuevo Instituto de Inteligencia Artificial, en colaboración directa y estrecha con el gobierno, la academia, y el sector privado y ~~el Municipio de Bayamón como sede~~, incluyendo instituciones existentes con mandatos de política pública de alta relevancia con la Inteligencia Artificial, como lo son: Invest Puerto Rico, el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación, y centros de investigación y desarrollo de la Universidad de Puerto Rico.

~~Esta propuesta se justifica debido al ámbito, recursos, programas y capacidades de Engine 4 Foundation: (1) ventaja técnica end-to-end difícil de igualar en la isla (infraestructura hyperscale idónea para experimentación, investigación y desarrollo en IA; (2) un laboratorio 5G/NB-IoT de grado producción para experimentación inalámbrica y pruebas de dispositivos; (3) una instalación de más de 41,000 pies cuadrados en el corredor de ciudad inteligente de Bayamón, conectando el Tren Urbano con centros universitarios tales como la Universidad Ana G. Méndez, la Universidad Politécnica, la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Sagrado Corazón, y makerspace con más de 19 impresoras 3D industriales e instrumentación de precisión para llevar ideas de IA a prototipos instrumentados y pilotos.~~

Esta Ley asegura y consolida la integración de un Instituto no gubernamental, pero de interés público, con gobernanza diversa, fondos diversificados y mecanismos de transparencia inspirados en modelos probados. Esto ofrece claridad, continuidad y velocidad de implementación, con salvaguardas de transparencia, ética y evaluación de desempeño.

El cumplimiento con normas de transparencia y gobiernos abiertos, conforme establecido en la Ley 122-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", reconociendo que los datos gubernamentales son esenciales para innovación, mejoramiento continuo y resultados tangibles, es fundamental el equilibrio en la divulgación proactiva con protecciones de privacidad y seguridad. La Inteligencia Artificial, al depender de datos masivos, debe integrarse con estos principios para evitar riesgos éticos, discriminación o brechas de ciberseguridad, mientras genera valor económico mediante reutilización de datos en formatos abiertos.

Por ello, con la creación de este Instituto, posicionamos a Puerto Rico en la ruta para ser un destino competitivo y resiliente, donde cada dólar público movilice recursos externos, acelere la adopción responsable de Inteligencia Artificial y convierta conocimiento en impacto socioeconómico, alineado con la evolución global de datos

como activo estratégico, preservando nuestros valores y recursos naturales para futuras generaciones.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'WHL' or similar, located in the bottom left corner of the page.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.— Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Instituto de Desarrollo e Innovación en  
3 Inteligencia Artificial de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.— Declaración de Política Pública

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la competitividad, la  
6 investigación, la innovación y las actividades que aumenten el crecimiento económico  
7 sostenible a largo plazo de Puerto Rico a través del desarrollo y aplicación de  
8 tecnologías relacionadas a la Inteligencia Artificial. Este nuevo Instituto persigue  
9 proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para mejorar la  
10 eficiencia gubernamental, la salud, la educación y la seguridad pública, así como  
11 modernizar nuestra infraestructura y fomentar el desarrollo y atracción de empresas  
12 y talento, con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida y lograr bienestar  
13 comunitario.

14 Este Instituto busca garantizar una relación colaborativa entre el sector privado, la  
15 academia y el Gobierno de Puerto Rico para la implantación de una política pública  
16 de Inteligencia Artificial responsable, fundamentada en la estabilidad, certeza y  
17 credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles a fin de lograr procesos  
18 basados en transparencia y rendición de cuentas, enfocado en agilidad y resultados  
19 medibles: generación de propiedad intelectual, la modernización de nuestra  
20 infraestructura, atraer inversión foránea directa, fomentar la inversión de capital local,  
21 la atracción y el establecimiento de nuevos negocios, el desarrollo de talento y la

1 creación de empleos, así como fortalecer las actividades de alto impacto, la cadena de  
2 suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores estratégicos.

3 A nivel gubernamental, será política pública que la Inteligencia Artificial sea  
4 administrada de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia en las  
5 dependencias públicas, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios  
6 esenciales de manera costo-efectiva, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas  
7 que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública  
8 que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el  
9 uso de esta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos.

10 Además, es de vital importancia el desarrollo y aplicación de tecnologías basadas en  
11 Inteligencia Artificial para cumplir con las expectativas de la ciudadanía en cuanto a  
12 la educación, salud, vivienda y seguridad pública, así como con los estándares  
13 modernos de gobernanza.

#### 14 Artículo 3. – Definiciones

15 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado  
16 que a continuación se expresa:

17 (a) “Acuerdo Operacional” – Significa el instrumento vinculante que regula la  
18 relación operativa entre el Instituto y ~~Engine 4 Foundation~~ socio operacional, así como  
19 con entidades colaboradoras, según disponga esta Ley.

20 (b) “Agencia” – Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión,  
21 corporación pública, oficina, división, administración, negociado, departamento,

1 autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier instrumentalidad  
2 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

3 (c) "Divisiones o Centros de Excelencia" – Significa las unidades programáticas del  
4 Instituto orientadas a investigación aplicada, transferencia tecnológica y formación  
5 de talento en dominios priorizados.

6 (d) "Código" – Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico", creado bajo la  
7 Ley 60-2019.

8 (e) "Código de Ética" – Significa la política interna de ética, integridad, manejo de  
9 conflictos de interés y transparencia adoptada por el Instituto en cumplimiento con  
10 esta Ley.

11 (f) "Consortio" – Significa la alianza liderada por la Universidad de Puerto Rico, entre  
12 universidades públicas y privadas para el establecimiento y operación del centro  
13 de computación de IA.

14 (g) "Datos Abiertos" – Significa datos puestos a disposición pública en formatos  
15 abiertos, reutilizables y redistribuibles, conforme a la Ley 122-2019, conocida como  
16 "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico".

17 (h) DDEC – Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,  
18 conforme a la Ley 141-2018, conocida como "*Ley de Ejecución del Plan de Reorganización*  
19 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018*".

20 (i) "~~Engine-4~~" – Significa ~~Engine-4 Foundation~~, Socio operacional - corporación sin  
21 fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico y la Sección 501(c)(3) del  
22 Código de Rentas Internas de Estados Unidos seleccionada a través de un proceso

1 competitivo de Solicitud de Propuestas (Request for Proposal o RFP), responsable de fungir  
2 como sede y brazo operacional del Instituto.

3 (j) "Entidad Beneficiada o Entidades Beneficiadas" – Significará cualquier persona  
4 natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, a la cual se le  
5 provea la asistencia del Instituto.

6 (k) "FCTIPR" – Significa el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de  
7 Puerto Rico, creado de conformidad con la Ley 214-2004, según enmendada,  
8 conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de  
9 Puerto Rico".

10 (l) "Fondo" – Significa el Fondo para el Desarrollo e Innovación de IA de Puerto  
11 Rico.

12 (m) "Gobernador" – Significa el Gobernador de Puerto Rico.

13 (n) "Gobierno" – Significa el Gobierno de Puerto Rico.

14 (o) "Inteligencia Artificial Responsable" – Significa el desarrollo y aplicación de  
15 Inteligencia Artificial con principios de ética, no discriminación, aplicabilidad,  
16 privacidad y gobernanza de datos.

17 (p) Innovación – Significa un proceso colaborativo, creativo y aplicado de  
18 discusión y análisis de ideas y soluciones a retos. La innovación presume la  
19 creación de algo nuevo o mejorado a través de servicios, procesos, tecnologías,  
20 productos o modelos.

21 (q) "Instituto" – Significa el Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia  
22 Artificial de Puerto Rico creado mediante esta Ley.

1 (r) "Invest PR" - Significa Invest Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 13-2017,  
2 según enmendada.

3 (s) "Junta" - Significa la Junta de Directores del Instituto de IA.

4 (t) "Municipio" - Significa los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

5 (u) "Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)" - Son negocios según definido en  
6 la Ley 60-2019 (Código de Incentivos de Puerto Rico).

7 (v) "Persona" - Significa cualquier persona natural o jurídica; disponiéndose que,  
8 en caso de personas jurídicas, podrán ser de naturaleza pública o privada, y estar  
9 organizadas o existiendo bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados  
10 Unidos de América o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

11 (w) "Plan Estratégico" - Significa el "Plan Estratégico de Desarrollo e Innovación  
12 en Inteligencia Artificial de Puerto Rico", que establecerá el Instituto.

13 (x) "PRITS" - Significa el Puerto Rico Innovation and Technology Service, según  
14 creado por la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "*Ley de la Puerto Rico*  
15 *Innovation and Technology Service*".

16 (y) "Propiedad Intelectual" - Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos,  
17 diseños, patrones, conocimiento (*know-how*), derechos de autor (*copyrights*),  
18 secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de  
19 fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (*trade names*), nombres de marcas  
20 (*brand names*), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas,  
21 procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (*surveys*), estudios, pruebas

1 (trials), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra  
2 propiedad similar.

3 (z) "Proponente o Proponentes" – Significa la persona que solicita asistencia del  
4 Instituto.

5 (aa) "Proyectos del Instituto" – Significa aquellos proyectos de desarrollo e  
6 innovación en Inteligencia Artificial que la Junta determine que cualifican para ser  
7 promovidos por el Instituto.

8 (bb) "Proyectos Estratégicos" – Significa aquellos proyectos según se disponga en  
9 el Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01 de la  
10 Ley 60-2019.

11 (cc) "Secretos de Negocio" – La definición de este término se hará según dispuesto  
12 en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

13 (dd) "Universidad" – Significa la Universidad de Puerto Rico.

14 (ee) "Universidad Privada" – Significa cualquier universidad privada licenciada.

15 Artículo 4. – Creación y Naturaleza

16 Se crea el Instituto como una corporación sin fines de lucro, con personalidad  
17 jurídica y patrimonio propios, de perpetua sucesión, independiente del Gobierno de  
18 Puerto Rico, aunque reconocido en ley como entidad de interés público. No constituirá  
19 una agencia, corporación ni instrumentalidad gubernamental; tendrá fines públicos y  
20 operará de manera abierta, transparente y accesible.

21 (a) Se designa al DDEC como ente organizador transitorio. El Instituto tendrá su  
22 sede principal y socio operacional seleccionado mediante un proceso abierto y competitivo

1 ~~de Solicitud de Propuestas (RFP) conducido por la Junta de Directores. mediante un~~  
2 ~~acuerdo en Engine 4 en el Municipio de Bayamón.~~ El Acuerdo Operacional entre el  
3 Instituto y ~~Engine 4~~ y el socio operacional tendrá una vigencia inicial no menor de  
4 cinco (5) ni mayor de diez (10) años, renovable por términos iguales, sujeto a  
5 métricas de desempeño e informes definidos en el propio Acuerdo.

6 (b) El DDEC, en colaboración con ~~Engine 4~~ la entidad seleccionada mediante el proceso  
7 competitivo, será responsable de incorporar y organizar el Instituto de conformidad  
8 con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de  
9 Corporaciones".

10 (c) El Secretario del DDEC, en colaboración con ~~Engine 4~~ la entidad seleccionada  
11 mediante el proceso competitivo, será responsable de convocar y coordinar un Comité  
12 de Nominaciones para recomendar a los miembros iniciales de la Junta según el  
13 Artículo 6 de esta Ley.

14 (d) El DDEC será responsable de custodiar y administrar los fondos iniciales para  
15 gastos de organización hasta que se confeccione la Junta.

16 (e) El DDEC, en colaboración con ~~Engine 4 y el Municipio de Bayamón~~ la entidad  
17 seleccionada mediante el proceso competitivo, será responsable de preparar el Acuerdo  
18 Operacional, convocar la primera reunión de la Junta para su juramentación y la  
19 aprobación del Acuerdo Operacional, el cual deberá incluir un plan de  
20 implantación administrativo y operacional conforme a las mejores prácticas para  
21 organizaciones similares, y las leyes estatales aplicables.

1 (f) El Acuerdo Operacional definirá el alcance de servicios y responsabilidades a  
2 ser delegadas a ~~Engine-4~~ la entidad seleccionada mediante el proceso competitivo,  
3 incluyendo, pero sin limitarse a, implementar la estructura de gobernanza,  
4 coordinar la ejecución programática, administrar personal y recursos, y requisitos  
5 de informes periódicos, cláusulas de cumplimiento y terminación con causa, y  
6 procesos de revisión anual de desempeño, establecidos dentro del acuerdo.

7 (g) El personal del Instituto no será considerado empleado público y estará sujeto  
8 a políticas de mérito, igualdad de oportunidades, integridad y desempeño,  
9 conforme a reglamentación que apruebe la Junta.

10 (h) El rol transitorio del DDEC cesará al quedar juramentada la Junta y aprobado  
11 el Acuerdo Operacional, momento en el cual toda autoridad operacional se  
12 transferirá al Instituto conforme a esta Ley.

13 (i) Se garantiza la autonomía operacional y decisional del Instituto. Ninguna  
14 agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico podrá invalidar las  
15 determinaciones de política pública o gerenciales adoptadas por el Instituto  
16 conforme a esta Ley, ni ejercer control sobre sus actuaciones más allá de lo aquí  
17 dispuesto. El Instituto estará sujeto únicamente a la supervisión que expresamente  
18 establezcan las leyes aplicables a las corporaciones sin fines de lucro de interés  
19 público y los términos de esta Ley.

#### 20 Artículo 5. — Propósitos, Funciones y Deberes del Instituto

21 En aras de cumplir con los objetivos de esta Ley, el Instituto deberá realizar las  
22 siguientes encomiendas, entre otras:

1 (a) Desarrollar e implementar un plan estratégico con metas a corto, mediano y  
2 largo plazo, con el fin de alcanzar la política pública definida en esta Ley. El  
3 plan estratégico deberá evitar duplicidad de tareas y gestiones realizadas por  
4 otras entidades, ni sustituirá o competirá con programas estatales cuya misión  
5 principal sea distinta a la investigación y desarrollo de Inteligencia Artificial.  
6 Por el contrario, colaborará y coordinará con dichas entidades mediante  
7 convenios, subcontratación competitiva, convocatorias y compra de servicios.

8 (a-1) Ejecutar y/o co-ejecutar investigación científica fundamental en Inteligencia  
9 Artificial y ciencias aplicadas, orientada a descubrimiento, publicaciones y talento  
10 avanzado, como base para nueva propiedad intelectual y capacidades  
11 habilitadoras del ecosistema.

12 (a-2) Desarrollar investigación traslacional que convierta hallazgos en prototipos,  
13 patentes, modelos y productos comercializables, y viabilice transferencia  
14 tecnológica y emprendimientos de base científica, sin perjuicio de alianzas con  
15 universidades y empresas.

16 (b) Liderar la inserción de Puerto Rico en las principales evaluaciones  
17 internacionales de capacidades y preparación en Inteligencia Artificial, generando  
18 diagnósticos periódicos para identificar y cerrar brechas institucionales,  
19 regulatorias, científicas y de infraestructura, con el fin de elevar sostenidamente la  
20 competitividad económica de Puerto Rico.

21 (c) Promover actividades de investigación e innovación en Inteligencia Artificial y  
22 disciplinas afines, enfocadas en retos y oportunidades de alto impacto para Puerto

1 Rico en sectores estratégicos, infraestructura y eficiencia gubernamental, al igual  
2 que temas prioritarios tales como educación, desarrollo económico, eficiencia  
3 gubernamental, salud y seguridad pública.

4 (d) Desarrollar y coordinar programas de capacitación, talleres, becas y  
5 certificación en Inteligencia Artificial para estudiantes, profesionales, servidores  
6 públicos y comunidades.

7 (e) En coordinación con la Universidad, FCTIPR y universidades privadas, facilitar  
8 la transferencia de tecnología, la comercialización responsable de resultados de  
9 innovación, y la creación de empresas derivadas (*spin-offs*) y conglomerados  
10 industriales relacionados a Inteligencia Artificial.

11 (f) En coordinación con el DDEC, la Universidad, universidades privadas y el  
12 FCTIPR, apoyar la formación y el crecimiento de empresas pertenecientes al sector  
13 de Inteligencia Artificial, redundando en la creación de nuevos empleos y el  
14 desarrollo, atracción y retención de talento, mediante esfuerzos de  
15 emprendimiento, aceleración, crecimiento y comercialización, expandiendo  
16 industrias y ecosistemas regionales de innovación al apalancar empresas locales  
17 con la academia y empresas multinacionales.

18 (g) En coordinación con PRITS, proveer asesoramiento técnico y acompañamiento  
19 a agencias del Gobierno de Puerto Rico en la adopción de soluciones de  
20 Inteligencia Artificial.

21 (h) Proveer asesoramiento técnico y acompañamiento a municipios en la adopción  
22 de soluciones de IA.

1 (i) Establecer y gestionar Divisiones o Centros de excelencia, incluyendo alianzas  
2 municipales, con organizaciones académicas y entidades privadas.

3 (j) Establecer nodos y facilidades en otras regiones de Puerto Rico inspirado en  
4 modelos como el *Research Triangle Park* en Carolina del Norte para fomentar  
5 ecosistemas colaborativos de innovación y emprendimiento a escala regional.

6 (k) Desarrollar y establecer un consorcio entre las principales universidades  
7 públicas y privadas de Puerto Rico, sin limitarse a otras universidades  
8 debidamente acreditadas en otras jurisdicciones, y el sector privado, con el fin de  
9 establecer un centro de computación de IA de vanguardia como parte de la  
10 infraestructura del Instituto, ubicado en las facilidades de ~~Engine 4~~ la entidad  
11 seleccionada mediante el proceso competitivo, y con capacidad de expandirse a otros  
12 nodos. Dicho centro proveerá acceso a potencia informática de alto rendimiento  
13 para apoyar proyectos de investigación, desarrollo e innovación en Inteligencia  
14 Artificial, abarcando todo el ciclo de vida, desde la investigación básica hasta la  
15 aplicación práctica y la comercialización.

16 (l) Coordinar con PRITS, DDEC, Invest PR y el FCTIPR la ejecución de proyectos  
17 estratégicos y proyectos del Instituto alineados a la política pública de Inteligencia  
18 Artificial esbozada en esta Ley, así como fortalecer la competitividad económica  
19 de Puerto Rico mediante la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial en los  
20 sectores estratégicos definidos por Invest PR y el DDEC.

21 (m) Preparar y publicar anualmente un Mapa de Capacidades de IA de Puerto  
22 Rico, identificando actores y fortalezas, y un Plan de Complementariedad que

1 detalle mecanismos de coordinación para evitar duplicidad y maximizar sinergias  
2 utilizando modelos y herramientas reconocidas globalmente.

3 (n) Adoptar y ejecutar un Reglamento para la administración del Fondo para el  
4 Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico, conforme al  
5 Artículo 10 de esta Ley.

6 (o) Establecer convocatorias competitivas, abiertas y transparentes, para que  
7 universidades, consorcios y organizaciones sin fines de lucro o empresas puedan  
8 proponer proyectos de Inteligencia Artificial alineados al plan estratégico.

9 (p) Adoptar y ejecutar una Política de Inteligencia Artificial responsable que  
10 incorpore, entre otros, principios de seguridad, no discriminación, aplicabilidad,  
11 privacidad y gobernanza de datos.

12 (q) Adoptar y ejecutar un Código de Ética.

13 (r) Adoptar y ejecutar una Política de Propiedad Intelectual, la cual debe incluir el  
14 desarrollar y administrar propiedad intelectual, así como suscribir acuerdos de  
15 licencia y participación en regalías.

16 (s) Integrar principios de datos abiertos conforme a la Ley 122-2019, asegurando  
17 que los datos generados o utilizados en proyectos de Inteligencia Artificial sean  
18 divulgados proactivamente en formatos abiertos, salvo excepciones de privacidad  
19 o seguridad, y colaborando con PRITS para la gobernanza de datos.

20 (t) Establecer mecanismos de evaluación, medición de resultados e informes  
21 públicos sobre su ejecución y desempeño.

1 (u) Adoptar reglamentos internos, políticas y procedimientos para su adecuada  
2 operación.

3 (v) Celebrar contratos, acuerdos, memorandos de entendimiento y subcontratos  
4 con entidades públicas y privadas, locales e internacionales.

5 (w) Adquirir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles; y  
6 gestionar permisos y autorizaciones necesarias.

7 (x) Aceptar donativos, legados y subvenciones; y recibir ingresos por servicios y  
8 actividades propias de su misión.

9 (y) Contratar personal y consultores, fijar su compensación conforme a prácticas  
10 de mercado para talento especializado, y establecer sistemas de mérito, evaluación  
11 y desarrollo.

12 (z) Establecer subsidiarias o entidades afiliadas necesarias para fines operacionales  
13 o de cumplimiento, siempre que toda ganancia o ingreso neto se reinvierta en el  
14 cumplimiento de su misión.

15 (aa) Establecer programas de becas y reconocimientos para estudiantes y  
16 profesionales en el área de Inteligencia Artificial, incluyendo la concesión de  
17 ayudas para estudios graduados especializados y la creación de residencias o  
18 internados en el Instituto, con el fin de desarrollar y retener el talento local.

19 (bb) Implementar iniciativas de colaboración con expertos y organizaciones en  
20 otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a nivel internacional, tales como  
21 programas de investigadores visitantes o intercambios, que permitan la

1 transferencia de conocimiento hacia Puerto Rico y eleven la exposición global del  
2 ecosistema de Inteligencia Artificial local.

3 Artículo 6. – Composición, Derechos, Poderes y Funciones de la Junta

4 La Junta de Directores será el órgano rector del Instituto y establecerá su política  
5 pública para cumplir con los objetivos de esta Ley.

6 La Junta estará constituida por ~~nueve (9)~~ once (11) miembros:

7 (a) El Secretario del DDEC o su designado (*ex officio*).

8 (b) El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) o su  
9 designado (*ex officio*).

10 ~~(c) El Alcalde del Municipio de Bayamón, o su designado.~~

11 ~~(d)~~ (c) El Director Ejecutivo del FCTIPR o su designado.

12 ~~(e) (d) El Presidente de la Universidad o su designado~~ Cuatro (4) representantes de la  
13 Universidad de Puerto Rico designados por su Presidenta o Presidente: (1) la(el) Presidenta(e)  
14 de la Universidad de Puerto Rico o su designado; (2) un representante de la Oficina de Sistemas  
15 de Información de la Administración Central de la Universidad (OIS) (3) un(a) académico(a)  
16 con peritaje técnico en ciencias de cómputos o IA, ingeniería, ciencias de datos y ciberseguridad;  
17 y (4) un(a) académico(a) con peritaje en ciencias sociales, humanidades o ética.

18 ~~(f)~~ (e) Un (1) representante del sector privado con experiencia en el desarrollo,  
19 innovación y proyectos de Inteligencia Artificial a ser nombrados por el  
20 Gobernador.

21 ~~(g)~~ (f) Tres (3) representantes del sector privado con experiencia en el desarrollo,  
22 innovación y proyectos de Inteligencia Artificial a ser nombrados por la Junta.

1 Los miembros designados por el Gobernador y por la Junta (salvo los *ex officio*)  
2 tendrán términos escalonados de tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años,  
3 respectivamente; las vacantes se cubrirán por el término remanente mediante el  
4 mecanismo de nombramiento correspondiente. Podrán ser renominados por  
5 términos adicionales no consecutivos por la Junta, de conformidad con el  
6 reglamento.


7 Las vacantes se cubrirán por el término remanente mediante el mecanismo de  
8 nombramiento correspondiente. Los miembros que no sean funcionarios ejercerán sus  
9 funciones *ad honorem*, recibiendo únicamente reembolso de gastos razonables  
10 incurridos en el desempeño de sus deberes, según lo determine la Junta mediante  
11 reglamento.

12 ~~Los ciudadanos particulares del sector privado designados como miembros de la~~  
13 ~~Junta no serán considerados funcionarios para todos los efectos, incluyendo las~~  
14 ~~disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de~~  
15 ~~la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".~~

16 Tanto la Junta de Directores como el personal ejecutivo y operacional del Instituto estarán  
17 sujetos a normativas estrictas de control de conflictos de interés y a las disposiciones aplicables  
18 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental para proteger la propiedad intelectual  
19 financiada con fondos del Estado.

20 La Junta seleccionará de entre sus miembros a un Presidente y un Vice-Presidente,  
21 quien sustituirá al Presidente en ausencia de este, así como un Secretario los cuales  
22 deberán ser elegidos de entre los considerados funcionarios.

1 Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá *quorum* para todos los fines y  
2 los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. Disponiéndose que, cualquier  
3 acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta, será autorizada sin que  
4 medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta den su  
5 consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las  
6 actas de la Junta. Se dispone, además que los miembros de la Junta podrán participar,  
7 respectivamente, en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de esta, mediante  
8 conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las  
9 personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La  
10 participación de cualquier miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá  
11 asistencia a dicha reunión. Disponiéndose que, cuando la participación en alguna  
12 reunión sea mediante conferencia telefónica, los miembros no podrán cobrar dietas.



13 Los integrantes de la Junta no serán responsables en su carácter personal en casos  
14 de reclamaciones monetarias por daños derivados de sus actuaciones, o del  
15 incumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la Junta, excepto por actos u  
16 omisiones que no son de buena fe o que constituyan una conducta impropia  
17 intencional o de violaciones a la ley con conocimiento de ello, o por cualquier  
18 transacción donde el integrante reciba un beneficio personal indebido. El Instituto  
19 podrá indemnizar a cualquier persona que sea o haya sido miembro de la Junta, oficial,  
20 empleado o agente del Instituto bajo los mismos parámetros que una corporación  
21 puede indemnizar a sus directores, oficiales, empleados o agentes bajo la Ley 164-2009,  
22 según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

1 La Junta tendrá, entre otros, las siguientes poderes, deberes y facultades:

2 (a) Establecer la política pública y mecanismos administrativos y operacionales que  
3 aseguren el cumplimiento con los objetivos de esta Ley.

4 (b) Aprobar el plan estratégico y presupuestos.

5 (c) Supervisar el cumplimiento del Acuerdo Operacional.

6 (d) Nombrar un Director Ejecutivo alineado al acuerdo operacional, establecer sus  
7 deberes y poderes en armonía con lo dispuesto en esta Ley y fijar la compensación  
8 a base de estudios de competitividad salarial para posiciones similares en Puerto  
9 Rico, y en otras jurisdicciones comparables con Puerto Rico. El Director Ejecutivo  
10 ocupará una posición de libre selección, libre remoción y servirá conforme a los  
11 parámetros establecidos por la Junta. Deberá ser reclutado a base de su experiencia,  
12 conocimientos, capacidad administrativa y gerencial en el área de manejo de  
13 instituciones con fines similares al Instituto.

14 (e) Nombrar otros oficiales según se requiera para lograr una operación eficiente y  
15 el cumplimiento con los objetivos de esta Ley.

16 (f) Crear y supervisar el desempeño del consorcio universitario para el centro de  
17 computación de IA, conforme al Artículo 9 de esta Ley.

18 (g) Aprobar el establecimiento de Divisiones o Centros de Excelencia adicionales a  
19 los que se definen en el Artículo 8 de esta Ley.

20 (h) Establecer Comités de Asesores y Comités de Trabajo.

21 (i) Aprobar nodos y facilidades en otras regiones de Puerto Rico.

1 (j) Aprobar el Reglamento del Fondo, conforme al Artículo 10 de esta Ley, así como  
2 todos aquellos reglamentos que sean necesarios para adelantar los fines de esta  
3 legislación.

4 (k) Aprobar el Mapa de Capacidades de IA y el Plan de Complementariedad.

5 (l) Asegurar la integración de principios de datos abiertos conforme a la Ley 122-  
6 2019.

7 (m) Aprobar políticas, procedimientos, guías, incluyendo, pero sin limitarse a, la  
8 Política de IA responsable, un Código de Ética y la Política de Propiedad  
9 Intelectual, así como aquellas determinaciones administrativas que aseguren una  
10 sana gobernanza del Instituto.

11 (n) Celebrar al menos cuatro (4) reuniones anuales y una (1) audiencia pública para  
12 insumos de partes interesadas.

13 (ñ) Cualquier otra acción y determinación que sea cónsona con los propósitos de  
14 esta legislación.

15 Artículo 7. — Deberes y Responsabilidades del Director Ejecutivo

16 El Director Ejecutivo ejecutará el plan estratégico del Instituto, y dirigirá y  
17 supervisará los asuntos administrativos del Instituto, el consorcio, las divisiones o  
18 centros de excelencia, y de cualquier comité, nodo o facilidad regional, subsidiaria, u  
19 ente creado por la Junta, y en conformidad con el Acuerdo Colaborativo. Además,  
20 gestionará alianzas, proyectos y fondos, y será responsable del cumplimiento con las  
21 políticas, procedimientos y guías aprobadas por la Junta, incluyendo la Política de IA  
22 responsable, el Código de Ética y la Política de Propiedad Intelectual, entre otros,

1 conforme a los Artículos 13 y 14 de esta Ley. También, será responsable de cumplir  
2 con el Artículo 15 (Informe Anual y Auditorías) y el Artículo 10 (Capitalización del  
3 Instituto y Fondos) de esta Ley.

4 La Junta podrá delegarle al Director Ejecutivo aquellos poderes y  
5 responsabilidades que considere apropiados. El Director Ejecutivo tendrá la autoridad  
6 de contratar, administrar y sancionar a los empleados del Instituto, y de determinar  
7 su compensación, dentro de los límites presupuestarios aprobados y los reglamentos  
8 internos aplicables. El Director Ejecutivo establecerá las políticas de personal,  
9 participará en la preparación del plan estratégico y el presupuesto anual, contratará  
10 los servicios de profesionales externos, atenderá la operación del día a día del Instituto,  
11 y ejecutará las instrucciones de la Junta. También, podrá recomendar la creación de  
12 puestos ejecutivos, sujeto a aprobación de la Junta. Además, preparará el informe  
13 anual dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley y cualesquiera otros informes que le sean  
14 requeridos por el Gobernador, la Asamblea Legislativa, o la Junta.

15 Artículo 8.— Divisiones o Centros de Excelencias, y Comités de Asesores del  
16 Instituto

17 Se crearán las siguientes Divisiones o Centros de Excelencia dentro del Instituto,  
18 cada una con un Comité Asesor cuyos miembros serán designados por la Junta:

19 (a) División de Investigación y Desarrollo, enfocada en proyectos fundamentales y  
20 traslacionales, desarrollo de propiedad intelectual, prototipos y validación

1 tecnológica, con acceso a cómputo avanzado e infraestructura de datos y  
2 experimentación.

3 (b) División de Ecosistemas Empresariales, enfocada en apoyar *startups* y  
4 expansión regional.

5 (c) División de Inversiones, enfocada en proveer financiamiento semilla y capital  
6 de riesgo.

7 (d) División de Comercialización, enfocada en la transferencia tecnológica y  
8 licenciamiento.

9 (e) División de Desarrollo de Talento, enfocada en la capacitación y retención de  
10 la fuerza laboral y en atraer talento especializado.

11 (f) División de Alianzas Estratégicas, enfocada en convenios multisectoriales entre  
12 el gobierno, la academia y el sector privado.

13 (g) Comité Asesor de Inteligencia Artificial Responsable y Ética, compuesto por  
14 hasta cinco (5) miembros expertos en ética tecnológica, derecho, protección de  
15 datos y representantes de la ciudadanía, designados por la Junta. Este Comité  
16 asesorará a la Junta y al Director Ejecutivo en la elaboración e implementación de  
17 la Política de IA responsable, el Código de Ética y en la evaluación de posibles  
18 riesgos en los proyectos del Instituto.

19 (h) División de Ética y Ciencias Sociales en IA: Enfocada en la fiscalización e investigación  
20 del impacto ético, social, laboral y ecológico de los sistemas de Inteligencia Artificial. Esta  
21 división tendrá facultad vinculante para requerir evaluaciones de impacto ambiental  
22 (incluyendo consumo hídrico y energético de servidores), realizar auditorías de sesgos

1 algorítmicos y paralizar proyectos que representen riesgos irrazonables para los derechos  
2 civiles o los recursos naturales de Puerto Rico.

3 Los Comités Asesores asesorarán en metas específicas, asegurando alineación con  
4 el plan estratégico. La Junta podrá autorizar otras divisiones o centros de excelencia,  
5 y comités asesores y de trabajo, con el fin de avanzar con la política pública de esta  
6 Ley, dentro de unos parámetros de sana administración.

7 Artículo 9. – Consorcio para el Centro de Computación de Inteligencia Artificial

8 La ~~Junta~~ Universidad de Puerto Rico coordinará la gobernanza inicial para crear el ~~creará~~

9 ~~un~~ consorcio entre universidades públicas y privadas para establecer un centro de

10 computación de IA de vanguardia como parte de la infraestructura del Instituto,

11 inspirado en el modelo de *Empire AI* para promover acceso compartido y responsable.

12 La Junta aprobará las políticas, procedimientos y guías necesarias para permitir que el

13 consorcio establezca acuerdos colaborativos, aporte y reciba recursos, y que facilite el

14 acceso compartido a facilidades, datos y talento, integrando gobernanza de datos

15 abiertos.

16 Artículo 10.- Capitalización del Instituto y Fondo de Desarrollo e Innovación de

17 Inteligencia Artificial de Puerto Rico

18 Se crea el Fondo para el Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto

19 Rico. El Fondo se nutrirá de:

20 (a) Una cantidad anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) del ingreso

21 recaudado anualmente por el Departamento de Hacienda y destinado a nutrir el

1 Fondo de Incentivos Económicos ("FIE") administrado por el DDEC, ingreso  
2 recaudado anualmente en virtud de la Sección 5010.01 de la Ley 60-2019, según  
3 enmendada.

4 (b) Aportación anual mínima de cinco mil dólares (\$5,000) de Individuos  
5 Residentes Inversionistas con decretos activos bajo la Ley 60-2019 (o Ley 22-2012),  
6 en *good standing*.

7 (c) Las compañías recibirán un crédito contributivo suplementario del 10%  
8 (aumentando del 50% al 60%) si contratan sus actividades de *Research &*  
9 *Development* a través del Instituto sujeto a un tope fiscal establecido por el DDEC y  
10 el Secretario de Hacienda. La efectividad de los aumentos a los créditos contributivos  
11 contemplados en las enmiendas a la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, que elevan el tope  
12 de 50% a 60%, estará estrictamente condicionada a la evaluación, certificación y  
13 cumplimiento del Principio de Neutralidad Fiscal y el Plan Fiscal Certificado.

14 (d) La Junta deberá identificar y gestionar dinero de asignaciones para el Centro  
15 de Computación de Inteligencia Artificial.

16 (e) Subvenciones federales relacionadas a IA, solicitadas por el Instituto.

17 (f) Subvenciones privadas, patrocinios, donaciones y contribuciones de  
18 organizaciones filantrópicas, empresas e instituciones académicas en y fuera de  
19 Puerto Rico.

20 (g) Aportaciones anuales de instituciones académicas participantes en el consorcio,  
21 establecidas por acuerdos y reglamentación.

1 Nada limitará ingresos por servicios, reinvertidos en la misión del Instituto, ni la  
2 atracción de inversiones masivas de impacto económico como en modelos  
3 referenciados.

4 La Junta establecerá, mediante políticas y reglamento, procesos competitivos, y  
5 criterios transparentes basados en las mejores prácticas y en el mejor valor de política  
6 pública, para recibir y evaluar solicitudes y desembolsar fondos de subvención y de  
7 capital de riesgo, priorizando proyectos alineados con el plan estratégico, impacto  
8 medible y cumplimiento ético. Incluirá convocatorias abiertas para personas y  
9 proponentes elegibles, tales como universidades, consorcios, municipios y empresas  
10 privadas.

#### 11 Artículo 11. — Relación con la Universidad

12 La Universidad de Puerto Rico será socio académico estratégico del Instituto y  
13 tendrá representación en la Junta conforme al Artículo 6 de esta Ley. Podrá aportar  
14 investigadores, docentes, estudiantes, laboratorios, datos y otras capacidades, y se  
15 beneficiará de acceso a facilidades, programas y recursos del Instituto.

16 El Instituto y la Universidad suscribirán convenios para investigación patrocinada,  
17 uso compartido de facilidades y equipos, codirección de Divisiones o Centros de  
18 Excelencia, y programas de formación e intercambio de personal académico,  
19 respetando la autonomía universitaria.

20 La titularidad y explotación de propiedad intelectual resultante de proyectos  
21 colaborativos se regirá por acuerdos específicos, pudiendo contemplar co-titularidad

1 y distribución de beneficios conforme a aportaciones y normativa aplicable, conforme  
2 apruebe la Junta.

3 Artículo 12.— Coordinación Intergubernamental y Municipal

4 El Instituto coordinará con PRITS la identificación de retos, oportunidades,  
5 proyectos, iniciativas y pilotos de IA que aporten a la modernización gubernamental.  
6 PRITS servirá como enlace entre el Instituto y el gobierno y sus agencias.

7 El Instituto apoyará, mediante un acuerdo de colaboración o contratos de servicios  
8 profesionales, las gestiones que el DDEC realiza para adelantar las actividades  
9 elegibles de investigación y desarrollo llevadas a cabo en Puerto Rico que estén  
10 relacionadas a IA incentivadas a través de la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, según  
11 enmendada, (Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología), gestiones para  
12 impulsar las Pymes Innovadoras en Puerto Rico, incentivadas por el DDEC a través  
13 del Reglamento MO-DEC-015 (Programas e Incentivos Económicos en el DDEC), así  
14 como gestiones para impulsar incubadoras de negocios, conforme a la Sección 2100.03  
15 de la Ley 60-2019, según enmendada, (Programa de Incubadoras de Negocio).

16 Además, el Instituto podrá suscribir acuerdos y contratos con municipios para  
17 implementaciones, laboratorios urbanos, formación de talento y validación de  
18 soluciones en entornos reales.

19 Artículo 13.— Propiedad Intelectual y Comercialización

20 La propiedad intelectual generada en proyectos del Instituto se registrará por su  
21 Política de Propiedad Intelectual y por los acuerdos específicos con colaboradores,  
22 pudiendo contemplar co-titularidad y esquemas de participación en ingresos, según

1 apruebe la Junta. El Instituto podrá participar en empresas derivadas o recibir regalías  
2 u otros retornos, siempre en cumplimiento con su naturaleza sin fines de lucro y  
3 reinvertiendo todo ingreso neto en su misión, según apruebe la Junta.

4 Artículo 14.— Políticas de Ética, Conflictos de Interés, Datos, Privacidad y  
5 Cumplimiento

6 El Instituto adoptará un Código de Ética aplicable a miembros de la Junta, oficiales  
7 y personal, que incluya, como mínimo: divulgación anual de intereses; recusación  
8 obligatoria en asuntos que presenten conflicto; prohibición de dádivas indebidas; y  
9 normas de contratación con partes relacionadas mediante salvaguardas y evaluación  
10 de terceros independientes. La Junta velará por la implantación del Código y la  
11 presentación de informes anuales. Los contratos entre el Instituto y otras entidades  
12 vinculadas deberán ser evaluados y aprobados por la Junta sin participación de  
13 miembros con potencial conflicto de interés.

14 El Instituto adoptará una Política de Inteligencia Artificial responsable que  
15 establezca principios, salvaguardas y procesos de evaluación de riesgos para  
16 proyectos internos y colaboraciones. Se adoptarán lineamientos de gobernanza de  
17 datos, privacidad y seguridad de la información, con controles de acceso,  
18 minimización de datos y medidas de ciberseguridad. Los datos personales tratados  
19 por el Instituto se manejarán conforme a leyes y buenas prácticas aplicables, y a  
20 políticas internas aprobadas por la Junta.

21 Artículo 15.— Métricas, Informes y Auditorías


1 El Instituto presentará un Informe Anual al Gobernador y a la Asamblea  
2 Legislativa que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

3 (a) Estados financieros auditados.

4 (b) Informe completo de actividades, contratos y transacciones.

5 (c) Situación y progreso de programas, divisiones o centros de excelencia, nodos o  
6 facilidades regionales, el consorcio universitario, iniciativas y proyectos, con logros  
7 cuantificables vs. Metas (métricas, proyectos ejecutados, acuerdos suscritos y  
8 utilización de fondos públicos, entre otros).

9 (d) Información sobre nuevos proyectos y actividades educativas.



10 La Junta nombrará un Auditor General para auditorías semestrales de fondos. El  
11 Instituto estará sujeto a la jurisdicción de la Oficina del Contralor y facultades de la  
12 Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para auditorías de desempeño y uso de  
13 fondos públicos.


14 Artículo 16. — Disposiciones Transitorias

15 El DDEC, en colaboración con ~~Engine 4~~ la Universidad de Puerto Rico y PRITS, tendrá  
16 ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley para incorporar y organizar  
17 el Instituto de conformidad con la Ley 164-2009, convocar y coordinar un Comité de  
18 Nominaciones (en colaboración con ~~Engine 4~~, la Universidad de Puerto Rico y PRITS)  
19 para recomendar a los miembros iniciales de la Junta, custodiar y administrar los  
20 fondos iniciales para gastos de organización hasta que se confeccione la Junta,  
21 preparar el Acuerdo Operacional, convocar la primera reunión de la Junta, y aprobar

1 el Acuerdo Colaborativo con ~~Engine-4~~ la entidad seleccionada mediante el proceso  
2 competitivo.

3 Dentro de ciento ochenta (180) días de constituida la Junta, se realizará un proceso  
4 transparente y competitivo para seleccionar al Director Ejecutivo y el socio operacional,  
5 se preparará, aprobará y publicará el plan estratégico, y se prepararán y aprobarán las  
6 políticas, códigos, procedimientos y guías requeridas por esta Ley.

7 Dentro de ciento ochenta (180) días de constituida la Junta, el Instituto ejecutará  
8 los acuerdos o convenios con el Gobierno para implementar las disposiciones  
9 establecidas en esta Ley relacionadas a la transferencia de fondos públicos para la  
10 operación, administración y ejecución de la política pública del Instituto.



11 Artículo 17.—Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 13-2017, según enmendada, y  
12 añadir el inciso (n), a los fines de disponer lo siguiente:

13 “Artículo 2 — Propósitos y Facultades. — La Corporación será la organización  
14 encargada de impulsar a Puerto Rico como un lugar idóneo para hacer negocios y  
15 estará encargada principalmente de atraer negocios nuevos de capital externo, capaces  
16 de aportar capital adicional a nuestra economía. Para ello, contará con la pericia de los  
17 sectores público y privado en colaboración con el Departamento de Desarrollo  
18 Económico y Comercio de Puerto Rico. Las facultades de la Corporación incluirán,  
19 entre otras:

20 (a)...

21 (b)...

1 ...

2 (n) Coordinar y colaborar con el Instituto de Desarrollo e Innovación en  
3 Inteligencia Artificial de Puerto Rico en el desarrollo e implementación de iniciativas,  
4 estrategias y proyectos dirigidos a fortalecer la competitividad económica de Puerto  
5 Rico mediante la investigación, el desarrollo, la adopción y la comercialización de  
6 tecnologías de Inteligencia Artificial en los sectores estratégicos de la economía de  
7 Puerto Rico.”

8 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada,  
9 para añadir un nuevo inciso que lea como sigue:

10 “Artículo 3. — Creación, Propósito y Deberes. Se autoriza al Secretario del  
11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, actuando como fideicomitente,  
12 a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá un fideicomiso  
13 privado con fines no pecuniarios, el cual se conocerá como el “Fideicomiso para  
14 Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, y en adelante el “Fideicomiso”.  
15 Por la presente se le otorga personalidad jurídica al Fideicomiso, independiente de sus  
16 Fiduciarios o Síndicos.

17 (1) ...

18 (2) ...

19 ...


20 (12) Coordinar y colaborar con el Instituto para la Innovación en Inteligencia  
21 Artificial de Puerto Rico en la identificación de prioridades de investigación, la

1 asignación de fondos, la creación de programas de becas y el desarrollo de proyectos  
2 estratégicos en el campo de la Inteligencia Artificial, así como en el fortalecimiento de  
3 capacidades científico-tecnológicas e infraestructura de innovación.”

4 Artículo 19.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 5010.01 de la Ley 60-2019,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 5010.01. – Fondo de Incentivos Económicos.

7 ...



8 (b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez  
9 por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre  
10 ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este  
11 Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de  
12 contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las  
13 operaciones exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y  
14 cualquier otra asignación para estos fines. En ningún año fiscal la cantidad que  
15 ingresará a la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos excederá la  
16 cantidad de ciento treinta y cinco millones de dólares (\$135,000,000), de los  
17 cuales diez millones de dólares (\$10,000,000) se destinarán al Fondo de  
18 Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico.

19 ...”

20 Artículo 20.- Se enmienda el inciso (c) de la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 2023.01.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

2 ...

3 (c) Todo Individuo Residente Inversionista, comenzando el segundo Año  
4 Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales, deberá  
5 incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil  
6 dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén  
7 certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que  
8 no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes  
9 o ascendientes.

10 Adicionalmente, todo Individuo Residente Inversionista deberá incluir evidencia  
11 de haber realizado una aportación anual mínima de cinco mil dólares (\$5,000) al Fondo  
12 de Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico.

13 La evidencia de las aportaciones anuales requeridas en este inciso deberá incluirse  
14 como parte del informe anual requerido por el apartado (a) de la Sección 6020.10.”

15 Artículo 21.- Se enmienda el inciso (a)(1) de la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 3030.01.- Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología.

18 (a) Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo. —

19 (1) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o Leyes  
20 de Incentivos Anteriores podrá reclamar, sujeto a la aprobación del Secretario del  
21 DDEC, un Crédito Contributivo por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%)

1 de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico dentro del Año Contributivo  
2 después de la aprobación de este Código, sujeto a los límites, términos y condiciones  
3 establecidas por el Secretario del DDEC. Cualquier Negocio Exento que contrate sus  
4 actividades de Investigación y Desarrollo a través del Instituto para la Innovación en  
5 Inteligencia Artificial de Puerto Rico podrá recibir un crédito contributivo  
6 suplementario de un diez por ciento (10%) adicional, elevando el tope máximo  
7 aplicable de cincuenta por ciento (50%) a sesenta por ciento (60%) de la Inversión  
8 Elegible Especial, a un tope fiscal anual establecido por el Secretario del DDEC y el  
9 Secretario de Hacienda.

10 ...”

11 Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 75-2019, para añadir un nuevo  
12 inciso (gg), para que lea como sigue:

13 “Artículo 6. – Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and  
14 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del  
15 Gobierno (PEII).

16 ...

17 (gg) Coordinar con el Instituto para la Innovación en Inteligencia Artificial de  
18 Puerto Rico la identificación de retos, oportunidades, proyectos, iniciativas y  
19 programas piloto en materia de Inteligencia Artificial que contribuyan a la  
20 modernización y eficiencia gubernamental. Para estos fines, PRITS servirá como  
21 enlace principal entre el Instituto y las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
22 públicas del Gobierno de Puerto Rico, facilitando la colaboración, intercambio de

1 información y ejecución de proyectos de Inteligencia Artificial que promuevan la  
2 transformación digital del sector público.”

3 Artículo 23.- No Existencia de Derecho Propio

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como la creación de un derecho  
5 privado de acción a favor de terceros contra el Instituto, su Junta, directivos o personal,  
6 salvo lo dispuesto por otras leyes aplicables.

7 Artículo 24. – Supremacía

8 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier norma o reglamento  
9 que no estuviere en armonía con ellas.

10 Artículo 25. – Separabilidad

11 Si cualquier disposición, palabra, oración, artículo, inciso o sección de esta Ley  
12 fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o  
13 nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones  
14 de esta Ley.

15 Artículo 26. – Vigencia

16 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. del S. 781

### INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 781 (P. del S. 781), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 781 propone crear el *Programa de desvío para la reeducación en casos de explotación financiera de personas de edad avanzada* para establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpables del artículo 127-C y 127-D de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,<sup>1</sup> y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima; para autorizar la expedición de orden de protección en estos casos; para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de crear la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta ley y licenciar estos programas de desvío.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Parte del texto de título del P. del S. 781, según proponemos a esta Cámara de Representantes que sea aprobado, de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña. El P. del S. 781 fue presentado el 15 de octubre de 2025 por el Senador Rivera Schatz, por petición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y fue aprobado en el Senado de Puerto Rico el 5 de febrero de 2026. Tiene como coautores a los senadores y senadoras Toledo López, Padilla Alvelo, Barlucea Rodríguez, Reyes Berrios, Pérez Soto, Román Rodríguez, Rosa Ramos y Soto Aguilú.

Según su exposición de motivos, la necesidad de estas enmiendas existe pues la Asamblea Legislativa entiende que la creación de este Programa de Desvío mediante esta legislación promoverá la rehabilitación social y moral de los convictos de explotación financiera a los adultos mayores a través de la educación, así como garantizar la justicia que merece el adulto mayor, protegiendo a los sectores más vulnerables. Es menester continuar uniendo fuerzas hasta lograr una convivencia de respeto, consideración e igualdad, así como una sociedad donde reine el diálogo para atender los problemas y controversias que se suscitan en la vida familiar.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico establece que será política pública del Gobierno reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.<sup>3</sup> Sobre esta disposición se ha dicho que el análisis que hay que hacer es un balance de intereses entre el derecho del confinado a una rehabilitación moral y social, *vis a vis* la seguridad de la comunidad correccional y la sociedad en general.<sup>4</sup>

El P. del S. 781 crea un nuevo programa de desvío diseñado para ser aplicado cuando existe una determinación de culpabilidad — por haberse probado el delito o por una alegación por parte de un acusado — que tenga un vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con la víctima. Para ser elegible, la persona debe cumplir con requisitos determinados, tales como: no haber sido convicto previamente por delitos de maltrato a personas de edad avanzada; no haber violado órdenes de protección vigentes; y suscribir un convenio con el Ministerio Fiscal.

---

<sup>3</sup> Constitución de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 19.

<sup>4</sup> Véase *Geovany Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2021 TSPR 70, 206 DPR \_\_\_\_, (2021), Op. disidente Jueces Asociados Colón Pérez y Estrella Martínez.

El participante debe prestar una declaración aceptando de manera libre y voluntaria la comisión del delito y reconociendo su conducta. Una vez el tribunal determine que el candidato cualifica, puede suspender el procedimiento ordinario y someter a la persona a libertad a prueba condicionada a su participación en un programa de reeducación, por un término que no será menor de un año ni mayor de tres. Si el participante cumple satisfactoriamente con todas las condiciones impuestas, el tribunal tiene la facultad de sobreseer el caso, lo que implica que no se registrará una convicción en su récord público y se mantendrá el expediente de forma confidencial, beneficio que solo puede concederse en una sola ocasión.

Si el participante incumple las condiciones, el tribunal procederá a dictar sentencia: para que cumpla su pena de conformidad con el procedimiento ordinario —fuera del programa de desvío. Como salvaguarda para la seguridad del adulto mayor, al concederse el desvío, se emitirá una orden de protección a favor de la víctima con una vigencia mínima de un año o por la duración del programa. Aunque la víctima tiene el derecho de renunciar a esta orden, el tribunal debe cerciorarse de que dicha renuncia sea libre, consciente y voluntaria, conservando la discreción para rechazarla si lo estima necesario.

Ante este marco conceptual, así como la intención legislativa específica, y para un análisis más completo de esta pieza legislativa, se evaluó el trámite del P. del S. 781 en el Senado de Puerto Rico, así como una gran cantidad de memoriales y documentos. Estos arrojan luz sobre el cambio de política pública que se propone. En ese sentido se evaluaron los argumentos, comentarios y posiciones de las siguientes entidades públicas y privadas:

- Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (peticionaria del proyecto)
- Departamento de Justicia
- Departamento de Corrección y Rehabilitación
- Departamento de la Familia
- Policía de Puerto Rico
- Oficina de Administración de los Tribunales
- Wanda L. Ojeda Santana (ciudadana privada)

A continuación, se resumen los comentarios recibidos del P. del S. 781.

La **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)** es la entidad que solicitó la presentación de este proyecto de ley. Para fundamentar la necesidad de esta legislación, la OPPEA puso en contexto el complejo problema social al que se pretende buscar solución.<sup>5</sup>

Según datos de los últimos años, la proporción poblacional de adultos mayores en Puerto Rico incrementó. Esta tendencia se vincula a cambios en variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad, realizada por el Negociado del Censo de Estados Unidos en 2023, la población de 60 años o más en Puerto Rico fue de 962,802. Esto representa un 29.6% de la población total; es decir, casi una tercera parte de nuestros habitantes. Durante ese mismo periodo, la OPPEA recibió unas 8,138 querellas de maltrato a miembros de esa población. De estas, unas 2,246 corresponden a la modalidad de explotación financiera. Hasta el 30 de junio de 2025, se han recibido unas 1,549 querellas de explotación financiera de adultos mayores en nuestras comunidades.

Los datos de los últimos años reflejan un aumento sostenido en la modalidad de maltrato de explotación financiera. Para tener una comparación de la magnitud del aumento, para el año fiscal 2009-2010, la OPPEA recibió unas 395 querellas y en el año 2023-2024 unas 2,246, reflejando un aumento de casi 20% en todo ese tiempo.

La OPPEA favorece el P. del S. 781, pues esta presentada para atender una crisis creciente. La entidad justifica su apoyo en el aumento sostenido en las querellas de explotación financiera. Para la OPPEA, esta legislación es urgente porque ofrece una solución necesaria ante un sistema penal que actualmente es binario y punitivo. La base principal de su apoyo radica en la compleja realidad emocional de las víctimas, quienes frecuentemente se niegan a procesar legalmente a sus victimarios porque suelen ser hijos, nietos o familiares cercanos con quienes mantienen fuertes lazos afectivos. La OPPEA explica que el miedo a ver a un ser querido en la cárcel provoca que muchos adultos mayores sufran en silencio y retiren las denuncias, perpetuando el ciclo de abuso financiero sin consecuencias para el agresor.

---

<sup>5</sup> El primero es un documento de 4 páginas, con fecha de 6 de noviembre de 2025, remitido ante la Comisión de lo Jurídico del Senado por la Honorable Yolanda Varela Rosa, Procuradora. También hay un documento de 6 páginas, con fecha de 26 de enero de 2026, remitido ante la Comisión de lo Jurídico del Senado por la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. El segundo documento responde a una petición de información adicional que hiciera dicha comisión.

Por consiguiente, la OPPEA considera que el programa de desvío es la herramienta ideal para balancear la justicia con la preservación de los vínculos familiares. Al enfocar la pena en la reeducación y la rehabilitación moral en lugar del confinamiento, se respeta el deseo de la víctima de no destruir la vida de su familiar. A la vez, se asegura que el ofensor reconozca su conducta, restituya el daño y modifique su comportamiento hacia el adulto mayor.

En atención a solicitudes que hizo el Senado, la OPPEA proveyó un borrador de *Guías Generales para el Programa de Reeducción de personas ofensoras de explotación financiera contra familiares de adultos mayores*. Este documento contiene criterios que deben considerarse para que una persona convicta pueda ser elegible para el programa de desvío, los principios rectores del mismo, e incluso posibles sanciones por incumplimiento con los requisitos que sean establecidos. Estos serían los criterios evaluaría el tribunal para permitir que una persona participe del programa de desvío o incluso, en caso de que no se cumplan con los mismos, ordenar que se revierta al procedimiento ordinario.

De estas guías surge la necesidad de la creación de la *Comisión Ejecutiva Interagencial*. Como indicó la OPPEA:

Tras considerar cuales serían las agencias o entidades con la capacidad, experiencia y competencia para regular los Programas de Reeducción para el desvío del presente proyecto de ley, reconocemos la necesidad de que se trate de una entidad compuesta por diversas agencias tales como el Departamento de la Familia (DF), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y la OPPEA. Por ello, proponemos que la Sección 5 del P. del S. 781 determine la creación de una Comisión Ejecutiva Interagencial compuesta por estas agencias. Esta Comisión será el organismo responsable de elaborar la reglamentación y las guías mínimas sobre los requisitos que regirán los programas de desvío que podrán ofrecer los servicios de reeducación dispuestos en esta ley, así como las métricas para evaluar su eficiencia y efectividad.

Estas guías, trabajadas con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, fueron atemperadas y acogidas como parte del texto decretativo del P. del S. 781 en las enmiendas que incluyó el Senado. Sin embargo, se recomienda ampliar la composición de la Comisión Ejecutiva Interagencial por razones que se abundarán en este informe. Tales razones están vinculadas a ampliar el alcance de esta, buscando asegurar una rehabilitación más efectiva, así como prevenir la comisión de estos delitos.

El **Departamento de Justicia** (DJ) favorece esta legislación pues según señaló: “es compatible con la política pública de protección a las personas de edad avanzada e incapacitada; y a su vez, provee una opción de reeducación y rehabilitación para aquellas personas que han delinquido por explotación financiera, contra familiares de edad avanzada”.<sup>6</sup>

Primero, el DJ hace un recuento de los estatutos y normas que se han ido aprobando en los últimos años, para lidiar con esta conducta delictiva, para poder proteger a nuestras poblaciones de adultos mayores. Como cuestión de derecho procesal, es política pública del DJ – mediante la Orden Administrativa Núm. 2025-011 – disponer que los casos de maltrato a adultos mayores no podrán ser archivados bajo el argumento de la falta de interés de la víctima.

Sobre otros aspectos de derecho, el DJ recomendó una enmienda al artículo 127-C del Código Penal para que el mismo pueda comprender penas proporcionales al delito imputado. Además, sugirió que se redacten unas guías con el fin de que se provea una rehabilitación adecuada a las personas que hayan incurrido en el delito de explotación financiera. El Senado acogió estas enmiendas en el entirillado que aprobó. En cuanto a las guías a las que hizo referencia el DJ, las mismas fueron preparadas en conjunto por la OPPEA y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por último, el DJ recomendó una enmienda sobre el lenguaje contradictorio en la sección 4 del P. del S. 781 – eliminar la oración que indica: “Si la persona beneficiada por el programa de desvío que establece esta Sección no viola ninguna de las condiciones de este, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.”

Según el DJ, ese lenguaje contradice la finalidad de los programas de desvío, que es el sobreseimiento del caso, una vez el participante cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal. Se acogió tal recomendación y se incluyó en el entirillado electrónico que se acompaña.

---

<sup>6</sup> Documento de 10 páginas, con fecha de 17 de diciembre de 2025, suscrito por la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria Departamento de Justicia. Presentado ante la Comisión lo Jurídico del Senado de Puerto Rico.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** afirma que el proyecto se alinea perfectamente con su misión institucional de promover la rehabilitación moral y social de los ofensores.<sup>7</sup> La agencia ve en este proyecto una oportunidad estratégica para sustituir la pena de reclusión tradicional por un modelo de intervención estructurado que fomenta la reconciliación familiar y atiende las causas del delito desde una perspectiva educativa. Para su implementación, el DCR confirma su disposición para colaborar en la supervisión de los participantes mediante sus programas de libertad a prueba existentes, trabajando en conjunto con la OPPEA y los tribunales. Sin embargo, advierte que el éxito del programa dependerá de la creación de protocolos de selección rigurosos y mecanismos de monitoreo comunitario efectivos que garanticen que el ofensor cumpla con las condiciones impuestas sin poner en riesgo a la víctima. El DCR enfatiza que, para materializar esta iniciativa, es indispensable la asignación de fondos específicos destinados a la contratación de personal terapéutico especializado y a la capacitación de oficiales correccionales en temas de gerontología y dinámica familiar. Aunque el proyecto presenta retos logísticos, representa un avance del castigo puramente punitivo.

El DCR y la OPPEA elaboraron las guías mínimas estatutarias y algunas sugerencias de enmiendas que el Senado acogió. Es importante señalar que los propósitos del programa de desvío responden a tres objetivos fundamentales:

- a) fomentar el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas adultas mayores,
- b) reducir la reincidencia de este tipo de delito, y
- c) asistir al tribunal en las determinaciones relacionadas con la concesión del desvío en casos tipificados bajo los artículos 127-C y 127-D del Código Penal de Puerto Rico.

---

<sup>7</sup> Documento de 4 páginas, con fecha de 10 de noviembre de 2025, suscrito por el Hon. Francisco Quiñones Rivera, Secretario del DCR. Presentado ante la Comisión lo Jurídico del Senado de Puerto Rico.

En cuanto al funcionamiento del desvío, el P. del S. 781 establecerá que el tribunal podrá, en cualquier etapa del procedimiento criminal, *motu proprio* o a solicitud de parte, suspender los procedimientos y referir a la persona acusada a un programa de reeducación, siempre que se trate de delitos graves de explotación financiera cometidos por familiares de personas de edad avanzada o incapacitadas.

Este mecanismo se concibe como una alternativa al proceso penal ordinario, sin menoscabar la protección a la víctima. Ambas agencias detallaron las condiciones y circunstancias que deben concurrir para que la persona acusada sea elegible para el desvío. Entre estas se encuentra el requisito de que exista una relación familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que la persona no haya sido previamente convicta por delitos de maltrato contra personas adultas mayores o incapacitadas ni se encuentre cumpliendo sentencia o disfrutando de otros beneficios similares; y que no haya violado órdenes de protección emitidas al amparo de la Ley Núm. 121-2019. Asimismo, se requiere un convenio formal entre el Ministerio Fiscal, la persona acusada y el programa de reeducación junto a una declaración libre, voluntaria e informada mediante la cual la persona ofensora acepte la comisión del delito y reconozca su conducta.

Según lo planteó el DJ, tanto la OPPEA como el DCR sugieren que estas guías establezcan los principios rectores que deben orientar a los programas de reeducación. Entre éstos se destacan el enfoque prioritario en la protección de la víctima adulta mayor, la responsabilización de la persona ofensora por su conducta, la prevención de la revictimización, la promoción de cambios conductuales mediante educación y conciencia legal, y la determinación del tiempo necesario para lograr dichos cambios. En cuanto a los requisitos mínimos de los programas, se establece que estos deberán ser ofrecidos por proveedores debidamente certificados y con enfoque psicosocial y educativo. La duración del programa deberá fluctuar entre un mínimo de 12 meses y un máximo de 24 meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales.

El contenido curricular deberá abarcar la educación sobre los derechos de las personas adultas mayores, el reconocimiento del daño causado, el combate a prejuicios como el edadismo, estrategias de control de impulsos, toma de decisiones responsables, así como componentes de reparación y restitución. Asimismo, se requiere un sistema de evaluación y seguimiento que incluya evaluaciones iniciales y periódicas, y un informe final al tribunal. El personal facilitador deberá contar con formación profesional en trabajo social o psicología y certificación en programas de intervención conductual.

Aunque el Senado acogió estas enmiendas, se recomienda añadir a la Comisión Ejecutiva Interagencial al DJ y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para que estas entidades den mayor amplitud y cobertura al espectro de visibilidad de las agencias. Así, se intenta asegurar el cumplimiento con la política pública de prevención.

El **Departamento de la Familia** (DF) también apoyó este proyecto de ley,<sup>8</sup> pero recomendó enmiendas para favorecer estos programas. Primero, solicitó sustituir el término personas de edad avanzada por la frase adultos mayores en toda la pieza legislativa. De esta manera se busca mantener uniformidad con la Ley Núm. 121-2019 y la política pública vigente.

El DF recuerda que la política pública del Gobierno en cuanto a personas de adultos mayores está detallada en la citada *Carta Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*. Ésta reconoce el deber de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, y, garantizar el bienestar de éstos. Es la responsabilidad del Gobierno preservar la integridad física y emocional de adultos mayores para fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esa población, mediante los preceptos establecidos en la Ley Núm. 121-2019.

El DF apoya la alternativa de desvío porque reconoce, desde su experiencia, la dificultad emocional que enfrentan las víctimas al temer que denunciar a sus propios familiares. Valoran que la medida permite proteger al adulto mayor sin necesariamente criminalizar al pariente. Se alinea con la práctica de dar deferencia al espacio emocional de la víctima y evitar que se sienta coaccionada por un proceso legal rígido.

El DF también reiteró la responsabilidad de todo ciudadano de denunciar cuando sospeche que una persona está siendo explotada financieramente. A renglón seguido, el DF ilustró sobre posibles indicadores de dicha conducta, los cuales se reproducen a continuación:

---

<sup>8</sup> Tenemos dos documentos del DF en apoyo esta legislación. El primero es un documento de 6 páginas, con fecha de 4 de noviembre de 2025, suscrito por la Hon. Suzanne Roig Fuertes, Secretaria del DF. Este fue presentado ante la Comisión lo Jurídico del Senado de Puerto Rico. El segundo, también suscrito por ella, es de 8 páginas, se presentó ante esta comisión el 6 de marzo de 2026.

Si los adultos mayores están

- Abandonados o no están recibiendo suficiente cuidado, dadas sus necesidades o estado financiero.
- Aislados de otros miembros de la familia o apoyo.
- Acompañados por un extraño que los anima a retirar grandes cantidades de dinero en efectivo.
- Acompañados por un miembro de la familia u otra persona que aparentemente ejerce influencia sobre ellos en efectuar una serie de transacciones.
- Imposibilitados de hablar por sí mismos o de tomar decisiones.
- Acompañados por un conocido que parece estar demasiado interesado en su estado financiero.
- Nerviosos o temerosos de la persona que los acompaña.
- Proporcionando explicaciones cuestionables acerca de lo que están haciendo con su dinero.
- Preocupados o confundidos acerca de la “falta de fondos” en su cuenta.
- Incapaces de recordar transacciones financieras o de haber firmado documentos.
- Temerosos de ser desalojados o institucionalizados si, el dinero no se le da a la persona que provee cuidado.

Finalmente, la agencia aclara que sus investigaciones tienen un carácter social y de protección no criminal. El DF ve este proyecto como un complemento valioso a su labor, y coincide con los requisitos de elegibilidad propuestos, como la ausencia de convicciones previas y el reconocimiento de la conducta. Esto, bajo la premisa de que la reeducación es una vía efectiva para prevenir futuros abusos y garantizar el bienestar de las familias.

Se acogieron las enmiendas sugeridas sobre el lenguaje de adultos mayores en aquellas partes del proyecto de ley en las que entendemos el mismo es pertinente.

La **Policía de Puerto Rico** (PPR) reconoce este programa como una herramienta necesaria y complementaria en el marco de colaboración interagencial para proteger a los adultos mayores.<sup>9</sup> Entiende que incorporar mecanismos educativos y correctivos ayuda a reducir la reincidencia y ofrece una alternativa viable en casos donde el procesamiento criminal tradicional se ve obstaculizado por la negativa de la víctima a cooperar debido a lazos familiares.

---

<sup>9</sup> Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 781, documento de 7 páginas, con fecha de 18 de diciembre de 2025, remitido ante la Comisión de lo Jurídico del Senado por el Honorable Joseph González, Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

La agencia destaca que la medida armoniza con sus protocolos actuales, específicamente la Orden General 600-645. Esta establece procedimientos especializados para la investigación de explotación financiera y el manejo de órdenes de protección. Para la PPPR, este proyecto de ley formaliza y potencia un enfoque integral que comenzó a implementar, y facilita la coordinación con otras entidades como el DJ y el DF.

La PPR apoya y endosa el P. del S. 781 pues entienden que se trata de una propuesta con las mejores prácticas de protecciones a los adultos mayores alineada con los principios de justicia restaurativa, prevención y política pública moderna. La PPR reconoce que este programa fortalecerá la respuesta institucional frente a la explotación financiera y proporcionará una vía adicional para atender conductas delictivas recurrentes sin perder de vista el componente humano y educativo.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Sin embargo, consignó algunas observaciones sobre la propuesta contenida en el P. del S. 781.<sup>10</sup>

Planteó que los programas o talleres de reeducación dirigidos a personas que incurrir en conductas de maltrato pueden constituir una herramienta efectiva para propiciar cambios conductuales, particularmente en el contexto de relaciones con adultos mayores. Sin embargo, la medida bajo consideración no contempla alternativas específicas para aquellas personas de escasos recursos que no puedan asumir los costos asociados a estos talleres o programas.

OAT entiende necesario asegurar que las personas indigentes cuenten con opciones reales que les permitan alcanzar su rehabilitación y a su vez favorecer el propósito de la medida de promover la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación. Así recomendó evaluar la creación de opciones de bajo costo o libres de costo, u otras alternativas viables, que estén disponibles para personas indigentes o de recursos limitados en las trece (13) regiones judiciales.

---

<sup>10</sup> El primero es un documento de 6 páginas, con fecha de 18 de diciembre de 2025, remitido ante la Comisión de lo Jurídico del Senado por el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, Juez Administrador de la OAT. También hay un documento de 6 páginas, con fecha de 14 de enero de 2026, remitido ante dicha Comisión. Hay un tercer documento, de 3 de marzo de 2026, también firmado por el Juez Administrador, presentado ante esta comisión.

La ciudadana **Wanda L. Ojeda Santana** se opuso a la medida mediante la siguiente carta:<sup>11</sup>

Me dirijo a ustedes en oposición a su reciente legislación sobre el programa de Desvío para personas convictas de Explotación Financiera de Adultos Mayores, Proyecto 781. Tengo 64 años y he sido víctima de Explotación Financiera por parte de una abogada fatula a partir de la muerte de mi único hijo. Llevo tres años litigando esto en el Tribunal de [Mayagüez] y cuatro años desde que esta persona me robó el dinero en una Declaratoria de Herederos y mis documentos personales, cosas que aún [están] en su posesión (sic). Me refiero al caso de Tania Enid Cardona Montalvo. A esta persona nunca le pusieron unas esposas ni un grillete, se le dio una fianza absurda, no hubo ni un solo desacato por no devolver mis documentos personales que contenían todo tipo de información personal y aquí estoy aún luchando contra una persona que juega con el Sistema y no se arrepiente. No puedo entender como por un lado unos tratan de endurecer las Leyes de Explotación Financiera mientras que otros se empeñan en minimizar la gravedad de este asunto. Durante este tiempo he sido maltratada por no querer quitarle este cargo de Explotación Financiera, he sido humillada a nivel de decirme que yo lo que quiero es su sangre, he perdido miles de dólares en abogados porque no entiendo el proceso y no quiero ser engañada en sala, en [Médicos], medicamentos, Psicólogos, Psiquiatras, procesos judiciales de demandas, etc. y todo pagado por mí. No quieren entender que aparte de lo que me robó quiero justicia. Me opongo a que se [les] facilite a estos abusadores a ser liberados con una palmadita de manos cuando nosotros las víctimas no tenemos derecho ni beneficio alguno. La Carta de Derechos del envejeciente (sic) no ayuda en nada porque nada nos da. Contrario a lo que proponen, deberían de legislar para que estas personas cumplan un mínimo de [cárcel] obligatorio por lo que hacen aun cuando no tengan expediente criminal. Como están las Leyes de protección a los delincuentes, estos reciben todo tipo de ayuda gratuita, no así las víctimas del delito. Por favor tomen esto en consideración antes de firmar esta medida. Proceder con esto sería como dar una bofetada a los envejecientes que día a día son abusados.

---

<sup>11</sup> Documento de una página, dirigido a la Comisión de lo Jurídico del Senado, suscrito por esta ciudadana desde Cabo Rojo, con fecha de 24 de diciembre de 2025.

Por último, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** determinó que no puede precisar el costo fiscal del P. del S. 781. Destacó que, según la medida, el participante debe sufragar los costos de participación en el programa, lo cual puede contribuir en todo o en parte a cubrir el costo total de su implementación. En ese sentido, el costo de participación en el programa de desvío podría ser transparente para propósitos presupuestarios.

El DCR explicó en su memorial que la medida establece la necesidad de establecer y revisar programas, protocolos y reglamentos – además de reclutamiento y capacitación de personal. Sin embargo, la OPAL concluyó que el impacto fiscal del P. del S. 781 no se puede precisar en esta etapa dado que surgen múltiples variables inciertas.

### CONCLUSIÓN

Esta comisión está consciente de la complejidad del problema social al que nos enfrentamos, pues se ve cómo este delito ha ido en aumento. Las estadísticas demuestran que muchas veces las personas que explotan las finanzas de adultos mayores son sus familiares.

Con eso en mente se debe también evaluar el balance de intereses que exige la Constitución de Puerto Rico. Así, se entiende prudente, necesario y conveniente crear el *Programa de desvío para la reeducación en casos de explotación financiera de personas de edad avanzada*.

Se entiende que esta legislación permitirá la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación. También garantiza la justicia que merece el adulto mayor, como parte del enfoque de proteger a los sectores más vulnerables.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 781, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 781

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada)

Coautores las señoras *Barlucea Rodríguez, Padilla Alvelo, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos*; y la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera de personas de edad avanzada" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable del Artículo 127-C y 127-D de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición de orden de protección en estos casos; para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de crear la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta ley y licenciar estos programas de desvío; para enmendar el Artículo 127-C de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada ~~emendada~~, conocida como "~~Código Penal de Puerto Rico~~" para atemperar sus disposiciones al programa de desvío; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato es un mal social que afecta a la sociedad puertorriqueña. La explotación financiera es una modalidad de maltrato que la Ley Núm. 121-2019, según enmendada ~~emendada~~, mejor conocida como "Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" define como el uso impropio de los fondos, propiedad, o

de los recursos de un adulto mayor por otra persona y está tipificada como delito grave en el Artículo 127-C de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”. El citado artículo tiene el objetivo de proteger a las personas de edad avanzada e incapacitadas del uso impropio de sus fondos, propiedad mueble e inmueble o de sus recursos por otro individuo. Lamentablemente, la realidad que afecta a Puerto Rico actualmente es un alza en este tipo de delito. El cuadro fáctico que refleja la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) es que para el año fiscal 2023-2024, la agencia recibió un total de 8,138 querellas de maltrato, siendo unas 3,092 las que podrían constituir delito y de ellas 2,246 corresponden a alguna modalidad de explotación financiera. La OPPEA señala que, durante los últimos años el aumento en los registros de maltrato a personas de edad avanzada e incapacitados en la modalidad de explotación financiera ha sido palpable.

Otro aspecto importante es que los autores de maltrato a personas de edad avanzada, incluyendo la modalidad de explotación financiera, suelen ser personas de confianza del adulto mayor, en particular familiares. La relación del adulto mayor con su victimario contribuye a que sienta recelo o se inhiba en revelar su identidad, no solo por el aspecto emocional sino también por el temor de las implicaciones legales en contra del familiar. Lo anterior, contribuye a que la persona de edad avanzada se niegue a delatar o cooperar en un proceso penal contra el ofensor que forma parte de su familia y con el cual tiene un vínculo emocional.

La imposición de las penas según el Código Penal de Puerto Rico tiene como objetivo la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas, la prevención de delitos, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito, la responsabilidad del autor y la rehabilitación social y moral del convicto. En el caso particular de la explotación financiera por familiares de la persona de edad avanzada es menester y pertinente que las penas incluyan la posibilidad del desvío, toda vez que los adultos mayores en la mayoría de los casos rechazan proceder legalmente contra aquel que ejecuta la conducta delictiva por el vínculo y los lazos afectivos que los unen.

~~Por lo que, esta~~ Esta Asamblea Legislativa entiende que la creación de este Programa de Desvío mediante esta legislación promoverá la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación, así como garantizar la justicia que merece el adulto mayor, protegiendo a los sectores más vulnerables. Es menester continuar uniendo fuerzas hasta lograr una convivencia de respeto, consideración e igualdad, así como una sociedad donde reine el diálogo para atender los problemas y controversias que se suscitan en la vida familiar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Creación del Programa  
3 de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera de personas de edad  
4 avanzada".

5 Sección 2.- Programa de Desvío.

6 Se crea un programa de desvío para la rehabilitación de los convictos por delitos de  
7 explotación financiera a adultos mayores en Puerto Rico. Este programa sólo podrá ser autorizado  
8 por el Tribunal cuando se cumplan los requisitos de esta Ley.

9 Una vez el acusado haya hecho alegación de culpabilidad, y cuando la conducta  
10 imputada tenga como víctima a una persona de edad avanzada o adulto mayor, y este sea  
11 familiar de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de  
12 afinidad, el Tribunal, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá  
13 suspender el procedimiento sin que medie sentencia, y someter al acusado a un programa  
14 de desvío condicionado para que participe en un programa de reeducación dirigido a

1 personas que incurren en conducta maltratante contra familiares que son personas de  
2 edad avanzada (adultos mayores).

3 Sección 3.- Requisitos.

4 La alternativa del desvío sólo estará disponible cuando concurren las siguientes  
5 circunstancias:

- 6 (a) Se trate de una persona que no haya sido previamente convicta por la comisión de  
7 alguno de los delitos de maltrato incluidos en los Artículos 127 al 127-D del Código  
8 Penal de Puerto Rico y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme  
9 o se encuentre disfrutando del beneficio de cualquier programa de desvío o  
10 sentencia suspendida.
- 11 (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección al amparo  
12 de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y  
13 la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores".
- 14 (c) Se suscriba un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia,  
15 organismo, institución pública o privada a que se referirá al acusado.
- 16 (d) Que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble  
17 envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con  
18 impedimentos no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00).
- 19 (e) Que se restituyan los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble  
20 envueltos en la explotación financiera a la persona de edad avanzada o con  
21 impedimentos.

22 Sección 4.- Términos y Condiciones del Programa.

1 (a) El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima y las  
2 recomendaciones del programa para conceder o no este beneficio e impondrá los  
3 términos y condiciones que estime razonables y el período de duración del  
4 programa de desvío que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que  
5 prestará los servicios.

6 (b) El programa de reeducación lo ofrecerán proveedores de servicios de  
7 reeducación con enfoque psicosocial y educativo debidamente certificados por la  
8 Comisión Ejecutiva Intergubernamental creada por esta Ley o por la Junta  
9 Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas  
10 Agresoras.

11 (c) El programa tendrá una duración mínima de doce (12) meses y máxima de  
12 veinticuatro (24) meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. Cada  
13 sesión debe durar entre 1.5 a 2 horas (noventa a ciento veinte minutos).

14 (d) La persona ofensora será responsable de pagar el costo del programa para  
15 personas ofensoras de explotación financiera contra familiares adultos mayores  
16 como parte de su responsabilidad sobre la conducta delictiva maltratante. Cada  
17 programa podrá determinar sus tarifas y establecer guías para evaluar la  
18 capacidad de pago de la persona ofensora.

19 (e) El contenido curricular de los programas deberá tener, como mínimo:

- 20 (1) Educación sobre derechos de las personas adultas mayores, el maltrato  
21 en todas sus modalidades con énfasis en la explotación financiera y las leyes  
22 aplicables.

1 (2) Prejuicios contra las personas adultas mayores; edadismo.

2 (3) Reconocimiento del daño causado.

3 (4) Inteligencia emocional, técnicas de empatía y relaciones interpersonales  
4 respetuosas.

5 (5) Manejo ético de los recursos financieros de las personas adultas mayores.

6 (6) Estrategias de control de impulsos y toma de decisiones responsables.

7 (7) Reparación y restitución.

8 (f) El programa estará obligado a llevar a cabo: una (1) evaluación inicial,  
9 evaluaciones periódicas para medir progreso y un (1) informe final al tribunal.

10 (g) Si la persona beneficiada con el programa de desvío que establece esta Ley  
11 incumpliere con las condiciones de este, el programa deberá notificar al tribunal  
12 mediante informe escrito el incumplimiento de la persona acusada con el convenio  
13 y las condiciones del Programa. En tal caso el Tribunal, previa celebración de vista,  
14 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y ordenar la continuación del proceso  
15 criminal. Si la persona beneficiada por el programa de desvío que establece esta  
16 Sección no viola ninguna de las condiciones de este, el Tribunal, previa  
17 recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere  
18 referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,  
19 podrá sobreseer el caso en su contra.

20 (h) El caso sobreseído bajo esta Sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de  
21 sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal,  
22 con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los

1 fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes,  
2 si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta Sección y para ser  
3 considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente  
4 cualquiera de los delitos que hace referencia el Artículo 127-C y el Artículo 127-D  
5 ~~de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como~~ del Código Penal de Puerto  
6 Rico. En estos casos, será responsabilidad del Ministerio Público presentar siempre  
7 la alegación de reincidencia. El caso sobreseído no se considerará como una  
8 convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley  
9 a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá  
10 derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de  
11 Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografías  
12 que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la  
13 violación de los delitos que dieron lugar a la acusación. El sobreseimiento de que  
14 trata esta Sección sólo podrá concederse en una ocasión.

15 Sección 5.- Comisión Ejecutiva Interagencial.

16 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia,  
17 el Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina  
18 del Procurador de las Personas de Edad Avanzada formarán parte de una Comisión  
19 Ejecutiva Interagencial. Esta Comisión será el organismo responsable de elaborar la  
20 reglamentación y las guías mínimas sobre los requisitos que regirán los programas de  
21 desvío que podrán ofrecer los servicios de reeducación dispuestos en esta Ley, así como  
22 las métricas para evaluar su eficiencia y efectividad. Además, la Comisión Ejecutiva

1 Interagencial certificará los programas que cualifiquen para ofrecer los servicios de  
2 reeducación y velará por el cumplimiento de las Guías. El Departamento de Corrección  
3 y Rehabilitación realizará las investigaciones de los programas tanto para su certificación  
4 inicial como para su renovación e investigará los Programas de Reeducción ante el  
5 incumplimiento de los servicios y rendirá informes con su recomendación a la Comisión  
6 Ejecutiva Interagencial.

7 Los procesos de revisión de la denegación, suspensión o revocación de la  
8 certificación de los Programas, los determinará la Comisión Ejecutiva Interagencial. El  
9 proceso administrativo cuasijudicial para la revisión de las determinaciones de la  
10 Comisión se llevará a cabo por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad  
11 Avanzada conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

13 Sección 6.- Orden de Protección.

14 Cuando un Tribunal determine que el acusado cumple los requisitos para  
15 participar del Programa de Desvío en virtud de esta Ley podrá, sin que medie  
16 procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la víctima  
17 por el periodo de tiempo que dure el programa de desvío o por un periodo menor, a  
18 discreción del Tribunal.

19 Antes de emitir la orden de protección establecida en esta Sección, el tribunal  
20 deberá explicarle a la víctima sobre su derecho a que se le emita una orden de  
21 protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que  
22 deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes de aceptar una

1 renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre  
2 capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El  
3 Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de  
4 protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en  
5 esta Sección.

6 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley Núm. 146-2012, según  
7 enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 127-C.- Explotación financiera de personas de edad avanzada o adultos  
9 mayores.

10 (a) Modalidades

11 ...

12 (b) Penas

13 (1) ...

14 (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o  
15 inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad  
16 avanzada (adulto mayor) o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el  
17 ofensor incurrirá en delito grave.

18 (3) ...

19 (4) En los casos que aplique, el tribunal podrá imponer el programa de desvío  
20 establecido en la "Ley para la Creación del Programa de Desvío para la

1 Reeducación en Casos de Explotación Financiera de personas de edad  
2 avanzada".

3 Sección 8.- Separabilidad.

4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás  
5 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

6 Sección 9.- Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación,

8 salvo la Sección 5 la cual comenzará a regir inmediatamente. Esto, con el propósito de que dentro

9 de esos ciento ochenta (180) días, la Comisión Ejecutiva Interagencial pueda completar las

10 normas necesarias para cumplir y hacer cumplir esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea  
Legislativa  
Ordinaria

3ra Sesión

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. del S. 856

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 856, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 856 propone añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010, y enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act" (Ley Modelo 440); y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la propuesta señala que el monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud constituye una herramienta esencial para la protección al consumidor, al brindarle confianza en que

Actas y Récord  
2026 APR 31 A 3:33

el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con las obligaciones contraídas con su asegurado. Esta importancia adquiere particular relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones autorizados a operar en Puerto Rico se encuentran dentro de estructuras de control corporativo, conocidas como entidades matrices o *holding companies*, las cuales inciden directamente en la solvencia del asegurador integrante.

Los autores de la medida exponen que en Puerto Rico se incorporó el Capítulo 44 al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 51-2012, con el propósito de supervisar las estructuras de control y promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, conforme a los estándares promovidos por la NAIC. Tras más de una década de vigencia, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable, por lo que la naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. En respuesta, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 e incorporó mecanismos como el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés), los cuales permiten evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez.

La medida destaca, además, que la adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización no solo propende a mejorar la supervisión de la solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Luego de expresada la intención del **Proyecto del Senado 856**, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes examinó el Informe Positivo rendido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto

Rico, de fecha 23 de febrero de 2026, así como los Memoriales Explicativos sometidos a dicha Comisión por las siguientes entidades:

- 1. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**
- 2. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

#### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), en representación de las aseguradoras que operan en la Isla, reconoció que el **Proyecto del Senado 856** persigue un propósito legítimo, dirigido a fortalecer la supervisión de la solvencia y estabilidad financiera de las entidades que forman parte de estructuras corporativas u *holding companies*. Para ello, la medida incorpora herramientas regulatorias promovidas por la NAIC, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial.

Si bien la entidad planteó preocupaciones relacionadas con la complejidad técnica de los nuevos requerimientos, los costos operacionales asociados a su implantación y la incorporación automática de manuales y marcos regulatorios de la NAIC, ACODESE aclaró posteriormente, mediante comunicación remitida a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, que dichos comentarios tenían como único propósito sugerir precisiones de lenguaje, sin cuestionar la política pública ni el objetivo de la medida. En definitiva, **ACODESE endosó la aprobación** del Proyecto del Senado 856.

#### **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su respaldo a la aprobación del **Proyecto del Senado 856**, al considerar que la medida resulta necesaria para modernizar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros. Asimismo, señaló que la propuesta armoniza el marco regulatorio local con los estándares más recientes adoptados a nivel nacional por la NAIC, particularmente en lo relacionado con la supervisión de aseguradoras que operan dentro de estructuras de control corporativo.

La OCS destacó que la creciente complejidad de los grupos empresariales y la interdependencia financiera entre afiliadas exige una supervisión consolidada que permita evaluar la solvencia y liquidez del grupo en su totalidad y no únicamente de manera individual. En ese contexto, indicó que herramientas como el Cálculo de Capital de Grupo y las Pruebas de Resistencia de Liquidez facilitan la identificación temprana de riesgos sistémicos, fortalecen la capacidad preventiva del regulador y permiten adoptar medidas oportunas para evitar situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados.

Mediante comunicación de 11 de febrero de 2026, la OCS atendió de forma detallada las recomendaciones de enmiendas planteadas inicialmente por ACODESE y manifestó que las mismas no debían considerarse, por cuanto podrían alterar sustancialmente la adopción del modelo regulatorio "*Insurance Holding Company System Regulatory Act - Model #440*" promulgado por la NAIC, comprometer el cumplimiento de los estándares financieros nacionales y afectar el proceso de acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo. Asimismo, destacó que Puerto Rico obtuvo el restablecimiento de su acreditación ante la NAIC el 29 de enero de 2026, tras un proceso riguroso de evaluación, y que la adopción de las enmiendas al Modelo 440 forma parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

Por todo lo anterior, la OCS apoyó la aprobación del Proyecto del Senado 856.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 856 responde a la necesidad apremiante de modernizar el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud que operan como parte de estructuras de control corporativo u *holding companies*. La creciente complejidad del mercado asegurador, la interdependencia financiera entre entidades afiliadas y la naturaleza dinámica de los riesgos exigen herramientas de fiscalización más

abarcadoras, capaces de evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo, y no únicamente de manera individual.

La medida incorpora al Capítulo 44 del Código de Seguros las herramientas más recientes promovidas por la NAIC, a saber: (i) el Cálculo de Capital de Grupo (*Group Capital Calculation*); (ii) el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (*NAIC Liquidity Stress Test Framework*); y (iii) la presentación de informes anuales de riesgo empresarial. Estas disposiciones facultan a la Oficina del Comisionado de Seguros para identificar oportunamente vulnerabilidades financieras dentro de los grupos aseguradores, fortalecer su capacidad preventiva y adoptar medidas correctivas que protejan los intereses de los asegurados, reduciendo así el riesgo de insolvencias y los efectos sistémicos asociados.

La Comisión hace particular énfasis en que la adopción de los referidos estándares regulatorios resulta indispensable para preservar la acreditación de Puerto Rico ante la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Dicha acreditación, restablecida el 29 de enero de 2026, constituye un elemento esencial para la credibilidad, estabilidad y competitividad del mercado de seguros local, así como para el reconocimiento recíproco con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos. La aprobación oportuna de la medida es parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

La Comisión examinó las preocupaciones relacionadas con la carga administrativa, los costos de cumplimiento y ciertos aspectos técnicos de la medida, planteadas en su momento por la industria aseguradora. Sin embargo, esta Comisión coincide con el análisis efectuado por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en el sentido de que dichas preocupaciones no desvirtúan la política pública del proyecto, ni la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico local con los estándares nacionales. Las recomendaciones de lenguaje sugeridas en su momento por ACODESE quedaron debidamente atendidas mediante el Entirillado Electrónico que acompaña el Proyecto del Senado 856, según

aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 9 de marzo de 2026, y la propia entidad aclaró que sus comentarios no cuestionaban la política pública del proyecto. En definitiva, tanto ACODESE como la OCS endosaron la aprobación de la medida.

Asimismo, la Comisión advierte que el **Proyecto del Senado 856**, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, refleja con precisión técnica la Ley Modelo 440 de la NAIC e incorpora salvaguardas adecuadas para el manejo confidencial de la información sensible, la coordinación con la Junta de la Reserva Federal y otros supervisores estatales y foráneos, así como facultades discrecionales del Comisionado para conceder exenciones razonables y establecer requisitos proporcionales conforme al perfil de riesgo de cada estructura de control. Estas disposiciones, leídas en conjunto, proveen un marco regulatorio adecuado, balanceado y conforme a los estándares nacionales aplicables.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes certifica que el **Proyecto del Senado 856** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas, esta Comisión entiende meritorio recomendar la **aprobación del Proyecto del Senado 856 sin enmiendas.**

### CONCLUSIÓN

El **Proyecto del Senado 856** adelanta una política pública dirigida a robustecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, en atención a la creciente complejidad de las estructuras corporativas que integran el mercado asegurador. La medida incorpora al Capítulo 44 del Código de Seguros herramientas modernas de evaluación financiera –el Cálculo de Capital de Grupo, el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez y la radicación de informes anuales de riesgo empresarial– que permiten una fiscalización más integral, preventiva y acorde con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

Al armonizar el ordenamiento jurídico local con el modelo regulatorio adoptado por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), la medida no solo fortalece la capacidad supervisora de la Oficina del Comisionado de Seguros, sino que también preserva la acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo, restablecida el 29 de enero de 2026 tras un riguroso proceso de evaluación. Dicha acreditación es esencial para la estabilidad, credibilidad y competitividad del mercado de seguros local, así como para el reconocimiento recíproco con otras jurisdicciones.

La evidencia evaluada por esta Comisión –incluyendo el endoso expreso de la Oficina del Comisionado de Seguros y el endoso final de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico– demuestra inequívocamente la conveniencia, urgencia y razonabilidad de la medida. El proyecto, según aprobado por el Senado de Puerto Rico el 9 de marzo de 2026, provee un marco regulatorio sólido, balanceado y técnicamente afín a los estándares nacionales, orientado a la protección de los asegurados, la mitigación de riesgos sistémicos y el fortalecimiento institucional del sector asegurador en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 856, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 856

12 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

#### LEY

Para añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la Ley Modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud es de suma importancia, ya que ha probado ser una herramienta eficaz para proteger al consumidor al darle la confianza en que el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones contraídas con su asegurado. La importancia del monitoreo de la solvencia adquiere mayor relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones en Puerto Rico se encuentran dentro de una estructura de control, conocida como

entidades matrices o *holding companies*, estructura que incide en la solvencia del asegurador.

Por la importancia de la supervisión de estas estructuras de control, Puerto Rico incorporó regulación para estas mediante la Ley Núm. 51-2012, que añadió al Código de Seguros de Puerto Rico el Capítulo 44. Esta Ley se aprobó con el propósito de supervisar las estructuras de control y así promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, promoviendo estándares uniformes y modernizados de las leyes y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés). La NAIC es una organización clave que agrupa a los reguladores de seguros, buscando un foro no gubernamental para abordar los problemas que enfrenta la industria y promover una regulación compatible con la de los demás estados y territorios que pertenecen a los Estados Unidos. La adopción de las leyes y reglamentos modelos de la NAIC es parte indispensable para que los organismos reguladores de los estados y territorios mantengan la acreditación de la NAIC. Puerto Rico, como miembro de la NAIC, se benefició de la adopción de la Ley Modelo 440 de la NAIC al adoptar la Ley Núm. 51-2012, para regular y supervisar la operación de los *holdings companies*.

Han pasado más de diez años desde la aprobación de la Ley Núm. 51-2012. Aunque este instrumento ha permitido al Comisionado de Seguros supervisar eficazmente las relaciones de control en la industria, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable. La naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. Para responder a esta necesidad, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 (*Insurance Holding Company System Regulatory Act*) y propone a los estados y territorios adoptar enmiendas que refuercen la supervisión de los grupos aseguradores. Entre los mecanismos sugeridos destacan el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés). Estas herramientas permiten

evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez del grupo. De este modo, se facilita la identificación temprana de riesgos financieros y la adopción oportuna de medidas correctivas, salvaguardando la solvencia de las entidades reguladas conforme a los criterios y procedimientos del Manual de Análisis Financiero de la NAIC.

En atención a esto, se hace imperioso revisar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico a los cambios identificados por la NAIC. La adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización de la solvencia del grupo no solo propende a mejorar la fiscalización de solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Con ello en mente, la presente pieza legislativa procura actualizar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico para adherirlo a los estándares de regulación financiera promovidos por la NAIC en su Ley Modelo 440, capacitando al Comisionado de Seguros con herramientas de fiscalización ágiles y eficientes. Esta actualización mejora la supervisión de la solvencia y liquidez de aseguradores y organizaciones de servicios de salud dentro de estructuras de control, asegura el cumplimiento con los estándares de la NAIC y fortalece la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros, un logro esencial para la estabilidad y el reconocimiento regulatorio de Puerto Rico. Con estas enmiendas, se robustece la supervisión prudencial de la industria de seguros, protegiendo así a los consumidores a la vez que promueve un mercado competitivo y confiable.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añaden los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010 de  
2 la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código  
3 de Seguros de Puerto Rico", para que lean como sigue:

4           "Artículo 44.010 - Definiciones

5           (A)...

6           ...

7           (K) "Instrucciones para el Cálculo del Capital del Grupo": significa las  
8 instrucciones para calcular el capital del grupo, según sean adoptadas por la  
9 NAIC y enmendadas de vez en cuando por la NAIC conforme a los  
10 procedimientos que dicha asociación adopte.

11          (L) "NAIC": significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

12          (M) "Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC": el "Marco de  
13 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC" (o "*NAIC Liquidity Stress Test*  
14 *Framework*") es una publicación aparte de la NAIC que incluye un historial del  
15 desarrollo por parte de la NAIC de las pruebas de resistencia de liquidez  
16 reglamentarias, los criterios de alcance aplicables para un año específico de  
17 datos, y las instrucciones y plantillas de los informes de las pruebas de  
18 resistencia de liquidez para un año específico de datos, según la NAIC adopte  
19 dichos criterios de alcance, instrucciones y plantillas de informes, así como las  
20 enmiendas que, de tiempo en tiempo, promulgue dicha entidad.

1 (N) "Criterios de alcance": los criterios de alcance o "scope criteria", tal como se  
2 detallan en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*  
3 *Liquidity Stress Test Framework*"), son las bases de exposición designadas y las  
4 magnitudes mínimas de estas para el año de datos especificado, que se utilizan  
5 para establecer una lista preliminar de aseguradores que se consideran incluidas  
6 en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC Liquidity*  
7 *Stress Test Framework*") para ese año de datos."

8 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 44.050 de la Ley Número de 19 de junio de  
9 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 44.050. - Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de  
12 salud.

13 (A) Inscripción...

14 ...

15 (D) Materialidad. No se tendrá que divulgar ninguna información en la  
16 declaración de inscripción que se radique conforme al Artículo 44.050B, si  
17 la información no es pertinente al presente Artículo, salvo que el  
18 Comisionado disponga lo contrario mediante reglamentación u orden. Las  
19 ventas, compras, permutas, préstamos o la concesión de crédito,  
20 inversiones o garantías que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o  
21 menos de los activos admitidos del asegurador u organización de servicios  
22 de salud al 31 de diciembre del pasado año no se considerarán pertinentes

1 para los propósitos de este Artículo. La definición de materialidad  
2 proporcionada en este inciso no aplicará a efectos del Cálculo del Capital  
3 del Grupo ni del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (“NAIC  
4 *Liquidity Stress Test Framework*”).

5 (E) ...

6 ...

7 (M) Riesgo Empresarial.

8 (1) La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en  
9 Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá  
10 presentar un informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique  
11 los riesgos significativos dentro de la estructura de control de compañías  
12 de seguros (*insurance holding company*), que a su mejor conocimiento e  
13 información, de no ser remediado oportunamente, probablemente  
14 ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del  
15 asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de  
16 salud doméstica. Dicho informe será presentado ante el Comisionado del  
17 estado que posee autoridad máxima sobre la estructura de control de  
18 compañías de seguros (*insurance holding company*), según sea determinado,  
19 de conformidad con los criterios establecidos en el *Financial Analysis*  
20 *Handbook* de la NAIC.

21 (2) Cálculo del Capital del Grupo (“*Group Capital Calculation*”). Salvo lo  
22 dispuesto a continuación, la persona que ostente el control final en cada

1           asegurador obligado a registrarse deberá presentar, simultáneamente con  
2           el registro, un cálculo anual del capital del grupo conforme a las  
3           instrucciones del comisionado del estado principal de creación del  
4           asegurador u organización de servicios de salud ("*lead state*"). El informe  
5           deberá cumplimentarse de conformidad con las Instrucciones para el  
6           Cálculo del Capital del Grupo de la NAIC, lo cual puede facultar al  
7           comisionado del estado principal ("*lead state*") a autorizar a una persona  
8           que ejerza control, pero que no sea la persona que ostente el control final,  
9           a presentar el cálculo del capital del grupo. El informe se presentará ante  
10          el comisionado del estado principal ("*lead state*") de la estructura de  
11          control de compañías de seguros, según lo determine el comisionado de  
12          conformidad con los procedimientos del Manual de Análisis Financiero  
13          ("*Financial Analysis Handbook*") adoptado por la NAIC. Las estructuras de  
14          control de compañías de seguros ("*holding companies*") descritas a  
15          continuación están exentas de presentar el cálculo del capital del grupo:

16               (a) Una estructura de control de compañías de seguros que solo  
17               tiene un asegurador en su estructura de control que solo tramita  
18               negocios y solo está autorizado en el estado donde está domiciliado  
19               y no asume negocios de ningún otro asegurador;

20               (b) Una estructura de control de compañías de seguros que está  
21               obligada a realizar el cálculo del capital del grupo que disponga la  
22               Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos ("*United States*

1 *Federal Reserve Board*). El comisionado del estado principal (*"lead*  
2 *state"*) solicitará el cálculo a la Junta de la Reserva Federal conforme  
3 a los términos de los acuerdos de intercambio de información  
4 vigentes. Si la Junta de la Reserva Federal no puede compartir el  
5 cálculo con el comisionado del estado principal (*"lead state"*), la  
6 estructura de control de compañías de seguros no quedará exenta  
7 de la presentación del informe del cálculo del capital del grupo;

8 (c) Una estructura de control de compañías de seguros cuyo  
9 supervisor de grupo foráneo (*"non-U.S. group-wide supervisor"*) está  
10 ubicado en una Jurisdicción Recíproca según lo descrito en la Regla  
11 98(5)(H), que reconoce el enfoque regulatorio del estado de Estados  
12 Unidos para la supervisión del grupo y el capital del grupo;

13 (d) Una estructura de control de compañías de seguros:

14 (i) Que proporciona información al estado principal (*"lead*  
15 *state"*) que cumple con los requisitos para la acreditación  
16 conforme a las normas financieras y del programa de  
17 acreditación de la NAIC, ya sea directa o indirectamente a  
18 través del supervisor del grupo (*"group-wide supervisor"*),  
19 quien ha determinado que dicha información es satisfactoria  
20 para permitir que el estado principal (*"lead state"*) cumpla  
21 con el enfoque de la NAIC de supervisión del grupo, tal y

1 como se detalla en el Manual de Análisis Financiero de la  
2 NAIC ( "*NAIC Financial Analysis Handbook*"); y

3 (ii) cuyo supervisor de grupo foráneo ("*non-U.S. supervisor*")  
4 que no se encuentre en una Jurisdicción Recíproca reconozca  
5 y acepte el cálculo del capital del grupo como la evaluación  
6 del capital del grupo a nivel mundial de los grupos de  
7 seguros estadounidenses que operen en dicha jurisdicción,  
8 conforme a lo establecido por el comisionado en la  
9 reglamentación.

10 (e) Independientemente de lo dispuesto en los Artículos  
11 44.050(M)(2)(c) y 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado  
12 principal ("*lead state*") exigirá el cálculo del capital del grupo para  
13 las operaciones en Estados Unidos de cualquier estructura de  
14 control de compañías de seguros no domiciliadas en Estados  
15 Unidos cuando, tras las consultas necesarias con otros supervisores  
16 o directivos, el comisionado del estado principal lo considere  
17 adecuado para la supervisión prudente y el control de la solvencia  
18 o para garantizar la competitividad del mercado de seguros.

19 (f) Independientemente de las exenciones de la obligación de  
20 presentar el cálculo del capital del grupo establecidas en el Artículo  
21 44.050(M)(2)(a) al Artículo 44.050(M)(2)(d), el comisionado del  
22 estado principal ("*lead state*") tiene la facultad discrecional de

1 conceder una exención a la persona que ostente el control final de la  
2 obligación de presentar el cálculo anual del capital del grupo o de  
3 aceptar una presentación o informe limitado del capital del grupo  
4 de conformidad con los criterios que especifique el comisionado  
5 mediante su regulación.

6 (g) Si el comisionado del estado principal (*"lead state commissioner"*)  
7 determina que una estructura de control de compañías de seguros  
8 (*"holding company system"*) ya no cumple con uno o más de los  
9 requisitos para una exención de la presentación del cálculo del  
10 capital del grupo en virtud de este Artículo, la estructura de control  
11 de compañías de seguros deberá presentar el cálculo del capital del  
12 grupo en la siguiente fecha de presentación del informe anual,  
13 salvo que el comisionado del estado principal conceda una  
14 prórroga por motivos razonables demostrados.

15 (3) Prueba de Resistencia de Liquidez (*"Liquidity Stress Test"*). La persona que  
16 ostente el control final de cada asegurador u organización de servicios de  
17 salud obligada a registrarse o autorizarse y que también esté incluida en el  
18 alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC (*"NAIC  
19 Liquidity Stress Test Framework"*) deberá presentar los resultados de la Prueba  
20 de Resistencia de Liquidez de un año en específico. El informe se presentará  
21 ante el comisionado de seguros del estado principal de la estructura de

1 control de compañías de seguros, según lo determinado en el Manual de  
2 Análisis Financiero (*"Financial Analysis Handbook"*) que adopte la NAIC.

3 (a) El Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC  
4 (*"NAIC Liquidity Stress Test Framework"*) incluye Criterios de  
5 Alcance aplicables a un año específico de datos. Estos Criterios de  
6 Alcance son objeto de una revisión anual, como mínimo, por parte  
7 del Grupo de Trabajo sobre Estabilidad Financiera (*"Financial  
8 Stability Task Force"*) o su sucesor. Cualquier cambio en el Marco de  
9 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC o en el año de datos  
10 para el que deban medirse los Criterios de Alcance entrará en vigor  
11 el 1 de enero del año siguiente al año natural en que se adopten  
12 dichos cambios. Los aseguradores u organizaciones de servicios de  
13 salud que cumplan con al menos uno de los umbrales de los  
14 Criterios de Alcance se consideran incluidos en el alcance del  
15 Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC para el  
16 año de datos especificado, salvo que el comisionado de seguros del  
17 estado principal, con la colaboración del Grupo de Trabajo de  
18 Estabilidad Financiera de la NAIC (*"NAIC Financial Stability Task  
19 Force"*) o su sucesor, determine que el asegurador u organización  
20 de servicios de salud no debe incluirse en el alcance del Marco  
21 (*Framework*) para ese año de datos. Asimismo, los aseguradores u  
22 organizaciones de servicios de salud que no cumplan con al menos

1 uno de los umbrales de los Criterios de Alcance se consideran  
2 excluidos del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de  
3 Liquidez de la NAIC para el año de datos especificado, salvo que el  
4 comisionado de seguros del estado principal, con la colaboración  
5 del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera de la NAIC ("*NAIC*  
6 *Financial Stability Task Force*"), o su sucesor, determine que el  
7 asegurador se debe incluir en el alcance del Marco (*Framework*) para  
8 ese año de datos.

9 (i) Las entidades reguladoras buscan evitar que los  
10 aseguradores u organizaciones de servicios de salud se  
11 incluyan y se excluyan con frecuencia del alcance del Marco  
12 de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*  
13 *Liquidity Stress Test Framework*"). El comisionado de seguros  
14 del estado principal ("*lead state*"), con el asesoramiento del  
15 Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera ("*NAIC Financial*  
16 *Stability Task Force*") o su sucesor, evaluará esta  
17 preocupación como parte de la determinación  
18 correspondiente a un asegurador.

19 (b) La ejecución de la Prueba de Resistencia de Liquidez de un año  
20 específico, así como la presentación del informe sobre los  
21 resultados de la misma, deberán atenerse a las instrucciones del  
22 Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("*NAIC*

1           *Liquidity Stress Test Framework*") y a las plantillas de los informes  
2           correspondientes a dicho año, así como a las determinaciones del  
3           comisionado de seguros del estado principal ("*lead state*"), con la  
4           colaboración del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera  
5           ("*NAIC Financial Stability Task Force*"), o su sucesor, conforme a lo  
6           dispuesto en el Marco ("*Framework*")."

7           Sección 3. - Se enmienda el Artículo 44.060 de la Ley Número 77 de 19 de junio  
8           de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
9           para que lea como sigue:

10           "Artículo 44.060.- Normas y administración de los aseguradores u  
11           organizaciones de servicios de salud que formen parte de una estructura de  
12           control de compañías de seguros.

13           (A) Transacciones dentro de una estructura de control de compañías de seguros  
14           "*insurance holding company system*".

15           (1) Las siguientes normas regirán las transacciones dentro de una estructura  
16           de control de compañías de seguros en que participa un asegurador u  
17           organización de servicios de salud sujeto a inscripción:

18           (a) ...

19           ...

20           (f) Si el Comisionado considera que un asegurador u organización de  
21           servicios de salud sujeto a esta Ley se encuentra en una condición financiera  
22           adversa según lo definido en la Regla 94 titulada "Estándares y autoridad del

1 Comisionado de Seguros con respecto a aseguradores que presenten una  
2 condición financiera adversa", una condición que sería motivo para  
3 supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, el Comisionado puede exigir  
4 que el asegurador u organización de servicios de salud garantice y mantenga  
5 un depósito, retenido por el Comisionado, o una fianza, según lo determine el  
6 asegurador u organización de servicios de salud bajo su discreción, para la  
7 protección del asegurador u organización de servicios de salud durante la  
8 duración de cada contrato o acuerdo, o la existencia de la condición por la  
9 cual el Comisionado haya requerido el depósito o la fianza.

10 Al determinar si se requiere un depósito o una fianza, el Comisionado debe  
11 considerar si existe alguna preocupación con respecto a la capacidad de la  
12 persona afiliada para cumplir con todo contrato o acuerdo si el asegurador u  
13 organización de servicios de salud entrase en un proceso de liquidación. Una  
14 vez el Comisionado determina que el asegurador u organización de servicios  
15 de salud se encuentra en una condición financiera adversa o en una condición  
16 que podría ser motivo para supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, y  
17 resulta necesario un depósito o fianza; el Comisionado tendrá discreción para  
18 determinar el importe del depósito o fianza, el cual no podrá superar el valor  
19 de todo contrato o acuerdo en un año determinado, y si dicho depósito o  
20 fianza debe exigirse para un único contrato, varios contratos o un contrato  
21 únicamente con una persona o personas específicas;

1 (g) Todos los registros y datos del asegurador u organización de servicios de  
2 salud que se encuentren en poder de una afiliada son y seguirán siendo  
3 propiedad del asegurador u organización, sujetos al control del asegurador u  
4 organización. Estos registros y datos también deberán ser identificables y  
5 estar separados o ser fácilmente separables de los registros y datos de todas  
6 las demás personas, sin costo adicional para el asegurador u organización de  
7 servicios de salud. Esto incluye todos los registros y datos que sean  
8 propiedad del asegurador u organización de servicios de salud, cualquiera  
9 que sea la forma en que se conserven, incluidos, entre otros, las reclamaciones  
10 y los expedientes de las reclamaciones, las listas de asegurados, los  
11 expedientes de solicitudes, los expedientes de litigios, los expedientes de  
12 primas, los libros de tarifas (los manuales de tarifas), los manuales de  
13 suscripción, los expedientes de personal, los expedientes financieros o  
14 registros similares que estén en el poder, la custodia o el control de la afiliada.  
15 A solicitud del asegurador u organización de servicios de salud, la afiliada  
16 deberá garantizar que el síndico pueda obtener un expediente completo de  
17 todos los registros de cualquier tipo relacionados con el negocio del  
18 asegurador u organización de servicios de salud; obtener acceso a los  
19 sistemas operativos en los que se mantienen los datos; obtener el programa  
20 ("*software*") que ejecuta dichos sistemas, ya sea mediante la suscripción de  
21 acuerdos de licencia o de cualquier otro modo y restringir el uso de los datos  
22 por parte de la afiliada si dicha afiliada no está operando el negocio del

1           asegurador. La afiliada proporcionará una exención de cualquier gravamen  
2           de arrendador u otro gravamen para conceder al asegurador u organización  
3           acceso a todos los registros y datos si la afiliada incumple un contrato de  
4           arrendamiento u otro acuerdo y;

5           (h) Las primas u otros fondos que pertenezcan al asegurador u organización de  
6           servicios de salud y cuyo cobro o retención esté en manos de una afiliada son  
7           propiedad exclusiva del asegurador u organización de servicios de salud y  
8           están sujetos al control del asegurador u organización de servicios de salud.  
9           Todo derecho de compensación en caso de que un asegurador u organización  
10          de servicios de salud entre en un proceso de sindicatura estará sujeto a lo  
11          dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

12          (2) ...

13          ...

14          (6) Procedimientos de supervisión, incautación, tutela o sindicatura.

15               (a) Toda afiliada que sea parte de un acuerdo o contrato con un  
16               asegurador u organización de servicios de salud doméstico en virtud del  
17               Artículo 44.060A(2)(d) estará sujeta a la jurisdicción de todo  
18               procedimiento de supervisión, incautación, tutela o sindicatura  
19               interpuesto en contra del asegurador u organización de servicios de salud  
20               y a la autoridad de todo supervisor, tutor, rehabilitador o liquidador del  
21               asegurador designado de conformidad con las leyes de supervisión y  
22               sindicatura con el fin de interpretar, imponer y supervisar, en virtud del

1 acuerdo o contrato, las obligaciones de la afiliada con respecto a la  
2 prestación de servicios al asegurador que:

3 (i) Sean parte integral de las operaciones del asegurador, incluidas,  
4 entre otras, las funciones de dirección, administración,  
5 contabilidad, procesamiento de datos, mercadeo, suscripción,  
6 tramitación de reclamaciones, inversión o cualquier otra función  
7 similar o que;

8 (ii) Sean esenciales para la capacidad del asegurador de cumplir  
9 con sus obligaciones en virtud de las pólizas de seguro.

10 (b) El Comisionado puede exigir que un acuerdo o contrato conforme al  
11 Artículo 44.060A(2)(d) para la prestación de los servicios descritos en (i) y  
12 (ii) especifique que la afiliada preste su consentimiento a la jurisdicción  
13 según lo establecido en este Artículo 44.060A(6).

14 (B),...

15 Sección 4. - Se enmiendan los incisos (A) y (C) del Artículo 44.080 de la Ley  
16 Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de  
17 Seguros de Puerto Rico", y se añaden a éste los incisos (F) y (G), para que lean como  
18 sigue:

19 "Artículo 44.080.- Trato confidencial

20 (A) Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina  
21 del Comisionado de Seguros, o bajo control de esta, que se hayan obtenido o  
22 hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona en el

1 transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los Artículos  
2 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados conforme a los  
3 Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 se reconocerán por el Comisionado como  
4 propietario y que contiene secretos de negocios y se considerarán  
5 confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a inspección  
6 pública ni serán admisibles como evidencia en un proceso judicial civil. No  
7 obstante, se autoriza al Comisionado a usar los documentos, materiales u otra  
8 información en el proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o  
9 llevar alguna acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos,  
10 materiales u otra información sin el consentimiento previo por escrito del  
11 asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y vista,  
12 determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los tenedores de  
13 pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el Comisionado podrá  
14 publicar todos o parte de dichos documentos, materiales u otra información  
15 como estime adecuado.

16 (1) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina  
17 del Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo  
18 44.050(M)(2), el Comisionado mantendrá la confidencialidad del  
19 cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo  
20 que resulte de dicho cálculo y toda información del capital del grupo  
21 recibida de una estructura de control de compañías de seguros bajo la

1 supervisión de la Junta de la Reserva Federal o cualquier supervisor  
2 del grupo de los Estados Unidos.

3 (2) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina  
4 del Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo  
5 44.050(M)(3), el Comisionado mantendrá la confidencialidad de los  
6 resultados de la prueba de resistencia de liquidez y las divulgaciones  
7 que las sustente, así como toda información sobre la prueba de  
8 resistencia de liquidez que sea recibida de una estructura de control de  
9 compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta de la Reserva  
10 Federal o cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.

11 (B)...

12 (C) En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:

13 (1) Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los  
14 documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados  
15 referidos en el Apartado A de este Artículo, incluyendo documentos y  
16 materiales propietarios y secretos de negocios con otras agencias  
17 reguladoras estatales, federales e internacionales, con la NAIC, cualquier  
18 consultor designado por el Comisionado y con las autoridades de  
19 cumplimiento estatales, federales e internacionales, incluyendo a los  
20 miembros de un colegio de supervisores o los miembros de un colegio  
21 amplio de supervisores o el supervisor relacionado a un grupo de  
22 aseguradores activos internacionalmente constituido de conformidad con

1 este Capítulo, siempre y cuando la persona que los reciba acuerde por  
2 escrito a mantener el carácter confidencial y de privilegio del documento,  
3 material u otra información. No obstante, el Comisionado en el proceso de  
4 ejercer sus funciones sólo podrá compartir documentos, materiales o  
5 información confidenciales y privilegiados suministrada en cuanto a  
6 riesgos empresariales con cualquier otro comisionado o regulador de la  
7 industria de seguros de un estado que posea criterios de regulación  
8 sustancialmente similares a las disposiciones de trato confidencial  
9 establecidas en este Artículo y que acuerde por escrito no divulgar la  
10 referida información;

11 (2) Recibir documentos, materiales o información, incluidos documentos,  
12 materiales o información, que de otra manera serían confidenciales y  
13 privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y subsidiarias y de los oficiales  
14 regulatorios y de cumplimiento de ley de otras jurisdicciones extranjeras o  
15 nacionales, y mantendrá el carácter confidencial y de privilegio del  
16 documento, material o información que se le entregue con la advertencia o  
17 entendimiento de que son de carácter confidencial o de privilegio  
18 conforme a las leyes de la jurisdicción originaria del documento, material  
19 o información. Independientemente de lo dispuesto anteriormente en este  
20 párrafo, el Comisionado sólo podrá compartir documentos, material o  
21 información confidenciales y privilegiados que se hayan presentado de  
22 conformidad con el Artículo 44.050(M)(1) con comisionados de estados

1 que tengan estatutos o reglamentos sustancialmente similares al inciso A y  
2 que hayan acordado por escrito no divulgar dicha información.

3 (3) Recibir documentos, materiales u otra información, incluidos  
4 documentos, materiales o información que de otra manera serían  
5 confidenciales y privilegiados, lo que incluye información o documentos  
6 que constituyen información privada exclusiva o secretos de negocios, por  
7 parte de la NAIC y sus afiliadas y subsidiarias, así como por parte de  
8 funcionarios regulatorios y oficiales de orden público de otras  
9 jurisdicciones foráneas o domésticas y mantendrá como confidencial o  
10 privilegiado todo documento, material o información recibidos con el  
11 aviso o el entendimiento de que son confidenciales o privilegiados  
12 conforme a las leyes de la jurisdicción de origen del documento, material o  
13 información; y

14 (4) Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC y con cualquier tercero  
15 consultor designado por el Comisionado con el propósito de establecer  
16 cómo se llevarán a cabo los procesos de compartir el uso de información  
17 proporcionada con arreglo a las disposiciones de este Artículo, en el cual  
18 se establezcan asuntos tales como:

- 19 (i) Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad con  
20 respecto a la protección de la confidencialidad y carácter  
21 privilegiado de la información compartida con la NAIC, y  
22 cualquier tercero consultor designado por el Comisionado,

1 incluyendo los procedimientos y protocolos para compartir  
2 por parte de la NAIC u otros reguladores estatales, federales o  
3 internacionales. El acuerdo proveerá que el recipiente acuerda  
4 por escrito el mantener la confidencialidad y el estatus  
5 privilegiado de los documentos, materiales u otra información  
6 y que ha verificado aquella autoridad legal para mantenerlos  
7 confidenciales;

8 (ii) Establecer que la autoridad sobre la información compartida  
9 con la NAIC, o un tercero consultor la retendrá el  
10 Comisionado, la NAIC o el tercero consultor según designado  
11 por el Comisionado, y que el uso de la información  
12 compartida estará sujeto a la supervisión del Comisionado;

13 (iii) Salvo los documentos, el material o la información  
14 divulgados en virtud del Artículo 44.050(M)(3), prohibir a la  
15 NAIC o al consultor externo designado por el Comisionado  
16 que almacene la información compartida en virtud de esta Ley  
17 en una base de datos permanente una vez finalizado el  
18 análisis subyacente;

19 (iv) Requerir dar aviso oportuno al asegurador u organización de  
20 servicios de salud, en la eventualidad de que se reciba un  
21 requerimiento, subpoena u orden para la divulgación o  
22 producción de información confidencial de este, que esté en

1                    posesión de la NAIC, o de un tercero consultor designado por  
2                    el Comisionado, cualquier miembro del colegio de  
3                    supervisores, del colegio amplio de supervisores o autoridad  
4                    oficial reguladora;

5                    (v) Requerir a la NAIC y a un tercero consultor designado por el  
6                    Comisionado a consentir, mediante oportuna solicitud, la  
7                    intervención de un asegurador u organización de servicios de  
8                    salud en un procedimiento judicial o administrativo en el cual  
9                    le sea requerido a la NAIC y a un tercero consultor designado  
10                    por el Comisionado la divulgación o producción de  
11                    información confidencial de dicho asegurador u organización  
12                    de servicios de salud obtenida conforme a las disposiciones de  
13                    este Capítulo;

14                    (vi) Para documentos, materiales o información de reportes de  
15                    conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), en caso de un  
16                    acuerdo que envuelva a un tercero consultor, se debe proveer  
17                    notificación de la identidad del consultor al asegurador u  
18                    organización de servicios de salud que le aplique.

19                    (D) La divulgación de los documentos, materiales o información al Comisionado  
20                    no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o reclamación de  
21                    confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo o como resultado de  
22                    compartir la información según se autoriza en el Apartado (C).

1 (E) Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una delegación  
2 de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las operaciones de los  
3 aseguradores u organizaciones de servicios de salud domésticas que formen  
4 parte de una estructura de control de compañías de seguros (*insurance holding*  
5 *company system*) y emitir cualquier orden para exigir el cumplimiento de las  
6 disposiciones de este Capítulo.

7 (F) Todo documento, material u otra información en manos o bajo el control de la  
8 NAIC o de consultores externos designados por el Comisionado en virtud de  
9 esta Ley se considerarán confidenciales al amparo de la ley y será información  
10 privilegiada, no estará sujeto a divulgación pública, no estará sujeto a citación ni  
11 a descubrimiento de prueba, ni será admisible como prueba en ningún litigio  
12 civil entre partes privadas.

13 (G) El cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo  
14 resultante ("*resulting group capital ratio*"), exigidos en el Artículo 44.050(M), y la  
15 prueba de resistencia de liquidez, junto con sus resultados y las divulgaciones  
16 que las sustenten exigidas en el Artículo 44.050(M)(2), son herramientas  
17 reglamentarias para la evaluación de los riesgos del grupo y la suficiencia del  
18 capital y los riesgos de liquidez del grupo, respectivamente, y no constituyen un  
19 recurso para clasificar a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud o  
20 a las estructuras de control de las compañías de seguros en general. Por lo tanto,  
21 salvo que se exija lo contrario en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la  
22 realización, publicación, difusión, circulación o presentación al público, o causar

1 directa o indirectamente que se realice, publique, difunda, circule o presente al  
2 público en un periódico, revista u otra publicación, o por medio de un aviso,  
3 circular, folleto, carta o cartel, o a través de cualquier emisora de radio o  
4 televisión o cualquier medio electrónico de comunicación disponible para el  
5 público, o de cualquier otro modo como publicidad, anuncio o declaración que  
6 contenga una manifestación o declaración con respecto al cálculo del capital del  
7 grupo, la razón/relación del capital del grupo ("*resulting group capital ratio*"), los  
8 resultados de la prueba de resistencia de liquidez o las divulgaciones de apoyo  
9 para la prueba de resistencia de liquidez de cualquier asegurador, organización  
10 de servicios de salud o de cualquier grupo de aseguradores u organizaciones de  
11 servicios de salud, o de cualquier componente derivado del cálculo por cualquier  
12 asegurador, organización de servicios de salud, corredor u otra persona  
13 relacionada de cualquier modo con el negocio de seguros, sería engañosa y, por  
14 lo tanto, está prohibida; siempre y cuando cualquier declaración sustancialmente  
15 falsa con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación del capital  
16 del grupo resultante ("*resulting group capital ratio*"), una comparación inadecuada  
17 de cualquier cantidad con el cálculo del capital del grupo de un asegurador,  
18 organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o la razón/relación  
19 del capital del grupo resultante ("*resulting group capital ratio*"), el resultado de la  
20 prueba de resistencia de liquidez, las divulgaciones de apoyo para la prueba de  
21 resistencia de liquidez o una comparación inadecuada de cualquier cantidad con  
22 el resultado de la prueba de resistencia de liquidez de un asegurador,  
23 organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o las divulgaciones

1 de apoyo se publique en cualquier publicación escrita y el asegurador u  
2 organización de servicios de salud pueda demostrar al Comisionado con pruebas  
3 sustanciales la falsedad de dicha declaración o su inadecuación, según sea el  
4 caso, entonces el asegurador u organización de servicios de salud podrá publicar  
5 anuncios en una publicación escrita si el propósito exclusivo del anuncio es  
6 refutar la declaración sustancialmente falsa.”

7 Sección 5. - Separabilidad

8 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
9 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
10 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia  
11 quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o  
12 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
13 cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
15 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancia en que se pueda aplicar  
16 válidamente.

17 Sección 6.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 859

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

Actas y Récord

2026 MAY -5 P 3:53

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 859 (P. del S. 859),<sup>1</sup> recomienda su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 859 tiene como propósito “enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, y negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El P. del S. 859 fue presentado el 18 de noviembre de 2025, como una medida legislativa de Administración (A85). Su versión homóloga es el Proyecto de la Cámara 980, presentado el día anterior.

<sup>2</sup> De conformidad con el título, según se recomienda su aprobación, en el entirillado electrónico adjunto.

## TRASFONDO

Este proyecto de ley nace del Programa de Gobierno de la presente administración. Una de las prioridades es atender programas que beneficien a los adultos mayores – así como a otras poblaciones que se pudieran identificar como vulnerables. El Programa establece:

“Revisaremos las Leyes que Impactan la Implementación de la Política Pública para actualizar la legislación existente y asegurarnos de que se aborden todas las necesidades de los adultos mayores, incluyendo protección legal y derechos.”<sup>3</sup>

Según la exposición de motivos de esta pieza legislativa, debe haber consideraciones de políticas públicas que beneficien a este grupo de personas, pues se estima que para el 2030, representarán más del 34% de la población en Puerto Rico. En atención a dicha estadística, se propone lo siguiente:

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.

El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y confrontación de testigos.

La medida invita a tener en perspectiva que en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar el que este sector declare en procesos judiciales mediante sistemas de circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

---

<sup>3</sup> Programa de Gobierno de la Hon. Jenniffer A. González Colón, página 2.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. del S. 859, se evaluó la comparecencia de: (1) el Departamento de Justicia, (2) la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, y (3) la Oficina de Administración de los Tribunales. Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, se reseñan los puntos más importantes.

El **Departamento de Justicia** (Justicia)<sup>4</sup> favorece este proyecto de ley. Sin embargo, hizo algunas recomendaciones de enmiendas técnicas, que fueron acogidas en parte por el Senado, y que se recomienda que se acojan en su totalidad.

Sobre los puntos jurídicos de esta legislación, Justicia recuerda que “la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico reconoce y salvaguarda el derecho de toda persona acusada a confrontar los testigos en su contra”. Este derecho de todo acusado — el cual proviene de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos— se materializa mediante la confrontación directa o *cara a cara*. Le permite al acusado observar y cuestionar al testigo —lo cual puede hacer a través de su representación legal en lo que se conoce como un *contrainterrogatorio*.

Ahora bien, la jurisprudencia reconoce que este derecho constitucional no es absoluto, y puede ceder ante intereses sociales de carácter apremiante. Para ese análisis resulta indispensable identificar un interés de política pública relevante y demostrar que la restricción impuesta al derecho de confrontación es necesaria para salvaguardar tal interés. En atención a esto, Justicia resumió la jurisprudencia local aplicable, más sus esfuerzos para la protección de víctimas particulares, como lo son los adultos mayores.

Justicia resaltó que, mediante su orden administrativa 2025-11, creó una nueva unidad especializada, adscrita a la Oficina del Jefe de los Fiscales. Esta unidad atiende querellas e investigaciones relacionadas con delitos cometidos contra adultos mayores, así como casos vinculados al Programa de Medicaid.

---

<sup>4</sup> El memorial de Justicia consta de 6 páginas, con fecha de 28 de enero de 2026. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por Anette Esteves Serrano, subsecretaria de tal departamento.

Justicia coincide con la importancia de la iniciativa dirigida a proteger la integridad del adulto mayor y a robustecer las normas a fin de que esta población “pueda desenvolverse con mayor sentido de seguridad y protección”. Justicia sugirió mejorar la redacción de esta regla, ya que las distintas enmiendas – introducidas en un espacio de tres décadas “han impactado negativamente la sintaxis de su primer párrafo, añadiendo un grado de complejidad que dificulta la comprensión clara de su alcance y de su propósito normativo.”

A Justicia le parece que aplicar la Regla 131.1 a los adultos mayores, permitirá que los tribunales autoricen a que los interrogatorios para tales personas se lleven a cabo fuera de sala, conforme a los criterios y salvaguardas establecidos en tal regla. Esta ampliación permitirá, en los casos meritorios, que los adultos mayores puedan rendir su testimonio mediante mecanismos procesales alternos y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Todo esto se hará sin menoscabar los requisitos relativos a la necesidad ni las garantías procesales que le asisten a los imputados de delitos.

Para la **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**,<sup>5</sup> no hay una adopción automática de la solicitud para que el adulto mayor víctima en ciertos tipos de delito pueda declarar por circuito cerrado. Es el juez quien tendrá la oportunidad de evaluar la necesidad de que la víctima adulta mayor declare en circuito cerrado. Esto, por la probabilidad de que sufra daño emocional que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente al acusado.

Este procedimiento no vulnera los derechos del acusado ni afecta el proceso. Al contrario, permite que un adulto mayor víctima de los delitos prescritos declare en tiempo real, bajo juramento y con la posibilidad de contrainterrogatorio. Así, se cumple con los principios de debido proceso y el derecho del acusado a la confrontación.

---

<sup>5</sup> El memorial de la OPPEA es un documento de 5 páginas, con fecha de 14 de enero de 2026. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por la Honorable Yolanda Varela Rosa, Procuradora.

La OPPEA recomendó cuáles delitos –según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico– deberían ser en los que se permita testificar mediante circuito cerrado:

- incumplimiento con la obligación alimentaria (artículo 125);
- abandono de personas de edad avanzada e incapacitadas (artículo 126);
- negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitadas (artículo 127); y
- explotación financiera en su modalidad de fraude (artículo 127-D).

El Senado de Puerto Rico acogió estas recomendaciones que forman parte del entirillado adjunto.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**<sup>6</sup> reiteró su norma general de abstenerse de emitir juicio sobre este cambio en política pública por ser un asunto de la competencia de las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Sí repasó la jurisprudencia aplicable en cuanto a los derechos de Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Esto, sobre el derecho al careo y contrainterrogatorio que tienen los acusados, y su aplicación a las normas procesales en Puerto Rico. Señaló específicamente:

[no]pretendemos pasar juicio sobre la conveniencia o necesidad de la política pública que informa la pieza legislativa para incluir a los adultos mayores, víctimas de los delitos enunciados, dentro de las poblaciones elegibles a prestar testimonio mediante el sistema de circuito cerrado fuera de sala y sin la presencia de la parte acusada. Ahora bien, es importante tener presente que la pretensión de recurrir a esta forma especial de declaración para el caso propuesto de los adultos mayores por el P. del S. 859, pero que es igualmente aplicable para las otras poblaciones codificadas en la disposición procesal de referencia, deberá ir presidida de una vista de necesidad, tal y como rige al presente, la cual permite al tribunal determinar, con arreglo a los factores doctrinales aplicables, la procedencia o no de dicha protección especial en cada caso.

---

<sup>6</sup> El memorial de la OAT es un documento de 4 páginas, con fecha de 18 de diciembre de 2025. Fue suscrito ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico por el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, Juez Administrador de la Rama Judicial.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión hizo ciertas enmiendas al entirillado. Las más sustanciales fueron las que sugirió Justicia al primer párrafo de la Regla 131.1:

- modificar la definición de menor para remover la frase *toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes*. Esto se incluyó en una nueva oración sobre a quienes le aplica la Regla 131.1 El fin permaneció inalterado: que las referidas personas pueden cualificar a prestar su testimonio por circuito cerrado.
- se incluyó que la definición de adulto mayor o persona de edad avanzada será conforme aparece en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada,<sup>7</sup> y en el Código Penal de 2012. El Senado incluyó la referencia al Código Penal, pues el mismo fue recientemente enmendado para incluir la definición de adulto mayor.<sup>8</sup>

Las leyes, como cualquier otra norma jurídica, pueden — y deben — atemperarse a las necesidades de las personas a las que sirven. Éstas cambian con el tiempo, y en muchas ocasiones esos cambios son provocados por la tecnología que crea nuestra especie. En tiempos modernos ha proliferado la creación de esta tecnología y la misma ya se usa para muchos aspectos de la vida cotidiana, lo cual incluye los procedimientos judiciales.

Estos procedimientos ya permiten su inclusión en muchos aspectos, entre ellos, la presentación de ciertos testimonios, en ciertos casos, bajo la modalidad de circuito cerrado. Estos testimonios tienen que ser autorizados por el tribunal, y se evalúan caso a caso. Se garantizan los derechos de las partes y se promueve la celebración de un juicio rápido, público, justo e imparcial para todo acusado de cometer delito en Puerto Rico.

El gobierno tiene un interés apremiante de que se enmiende la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para que los adultos mayores víctimas de ciertos delitos puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.

---

<sup>7</sup> Conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*.

<sup>8</sup> Véase Ley Núm. 75-2025.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 859, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859

17 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY

Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, y negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada, e ~~incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada~~ puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del Censo de los Estados Unidos, para el año 2024, más del 26% de la población puertorriqueña contaba con 60 años o más, es decir, alrededor de 850,000 personas. Se estima que, para el 2030, más de 965,000 personas en la Isla tendrán más de 60 años, lo que representaría el 34% de la población. Esta cifra nos recuerda que Puerto Rico es hoy una de las sociedades más

envejecidas de los Estados Unidos y el Caribe. Pero más allá de los números, detrás de cada estadística hay un rostro, una historia, una vida que merece respeto y cuidado.

Para este Gobierno es vital mejorar la calidad de vida de los adultos mayores a través de un enfoque holístico y participativo, que promueva la inclusión de esta población en todos los aspectos de nuestra sociedad garantizando su bienestar integral. Para lograr este objetivo hay que fortalecer las estructuras de ley y orden para que ellos se sientan protegidos y seguros.

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.

El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y confrontación de testigos.

Además, en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar ~~la~~ su declaración en procedimientos judiciales mediante mecanismos de circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que también refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de  
2 Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que se lea como sigue:

3 “Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que  
4 padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de  
5 naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto  
6 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con  
7 la Violencia Doméstica”, o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la  
8 modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento  
9 de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en  
10 el cuidado de personas de edad avanzada.

11 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de ~~la~~ una víctima  
12 de delito contra la indemnidad sexual o el de ~~la~~ una víctima de los delitos tipificados en  
13 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o ~~la~~ de una víctima o de un  
14 testigo menor de edad, o de un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la  
15 modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento  
16 de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en  
17 el cuidado de personas de edad avanzada podrá llevarse a cabo según el procedimiento  
18 aquí establecido. ~~Disponiéndose, que para~~ Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y  
19 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años  
20 ~~y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento~~  
21 ~~mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido~~

1 mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los Los efectos  
2 de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a toda persona mayor de dieciocho  
3 (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente  
4 con anterioridad, o establecido mediante prueba pericial, o por estipulación de las partes; a las  
5 víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el  
6 Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados, o por la tentativa de  
7 cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; a las víctimas de los delitos tipificados  
8 en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada ~~conocida como "Ley para~~  
9 ~~la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"~~; y a un adulto mayor que haya  
10 sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física  
11 o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad  
12 avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de  
13 esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada  
14 significa toda persona que al momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años  
15 según definido en el Código Penal de 2012, según enmendado, y en la Ley Núm. 121-2019,  
16 según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor  
17 de los Adultos Mayores".

18 (1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o  
19 del testigo o víctima que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, podrá ordenar  
20 que la víctima o testigo testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización  
21 del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes  
22 condiciones:

1 (a) ~~El~~ el testimonio de las personas que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y  
2 131.3 es prestado durante el proceso judicial;

3 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la  
4 presencia del acusado existe la probabilidad de que el declarante, aunque  
5 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida  
6 comunicarse efectivamente; y

7 (c) al momento de declarar, el declarante esté bajo juramento o afirmación con las  
8 debidas advertencias.

9 (2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o  
10 la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos  
11 tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como~~  
12 ~~“Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”~~, o el adulto mayor  
13 que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera,  
14 agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de  
15 personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

16 Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en  
17 el lugar donde testifique el menor, la víctima de delito contra la indemnidad sexual, la  
18 víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
19 según enmendada, ~~conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
20 ~~Violencia Doméstica”~~, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad  
21 de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la

1 obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el  
2 cuidado de personas de edad avanzada:

3 (a) ...

4 (b)...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ... El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del  
8 Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,  
9 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
10 Doméstica".

11 (3) ...

12 (a)...

13 (b) ...

14 (4) ...

15 (5) ..."

16 Sección 2.- Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción  
18 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará  
19 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

20 Sección 3.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 78

INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2025

Actas y Récord

2025 MAY -6 P 4:05

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 78, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 78 propone designar la carretera PR-114, en el tramo que transcurre desde el Km 0.0, en la intersección con la carretera PR-2, en el municipio de Mayagüez, hasta el Km. 14.7, en el Municipio de San Germán, con el nombre de José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos.

Según la Exposición de Motivos, José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos, nacido en Aibonito el 25 de octubre de 1963, es una de las figuras más emblemáticas del deporte puertorriqueño. Su trayectoria deportiva incluye destacadas participaciones en la NCAA con Oregon State University, donde fue nombrado Jugador del Año de la Conferencia Pac-10 en 1987, y en la NBA, donde fue el primer puertorriqueño nacido en la Isla en ser seleccionado en el Draft, siendo escogido por los Utah Jazz en la posición número 15. También brilló en ligas europeas con equipos como el Real Madrid, Barcelona y Unicaja Málaga, y dejó una huella imborrable en el Baloncesto Superior Nacional (BSN), donde ganó ocho campeonatos con los Atlético de San Germán y los Cangrejeros de Santurce, además de ser nombrado Jugador Más Valioso en 2002.

Añade que, a nivel internacional, "Piculín" representó a Puerto Rico en cuatro Juegos Olímpicos, cuatro Campeonatos Mundiales y múltiples torneos continentales. Fue

protagonista de momentos históricos como la victoria sobre Estados Unidos en las Olimpiadas de Atenas 2004 y el cuarto lugar alcanzado en el Mundial de Argentina 1990. Además, obtuvo medallas en los Juegos Panamericanos, Premundiales y Preolímpicos, consolidándose como un símbolo del deporte nacional y un orgullo para el pueblo puertorriqueño

Finalmente, cierra la parte expositiva indicando que por su impresionante legado deportivo y su profundo vínculo con la ciudad de San Germán donde jugó durante 16 años con los Atléticos y se ganó el cariño y admiración de la fanática esta Asamblea Legislativa propone designar el tramo de la carretera PR-114, entre Mayagüez y San Germán, con el nombre de José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos. Esta designación busca reconocer a un atleta ejemplar que ha representado con excelencia a Puerto Rico en los escenarios más importantes del baloncesto mundial.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 78, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de San Germán.

### **Municipio de San Germán**

El Alcalde de San Germán, Hon. Virgilio Olivera mencionó que se unen al sentir del pueblo puertorriqueño y respaldan que esta iniciativa legislativa continúe su curso hasta que se convierta en Ley. Esta designación es más que merecida, pues honra la trayectoria de un atleta excepcional cuya dedicación, disciplina y logros han sido motivo de orgullo nacional.

Por todo lo anterior, **reiteran su respaldo total a esta Resolución** y exhortan a las autoridades legislativas y ejecutivas a culminar este proceso que honra la memoria viva de uno de los grandes del deporte puertorriqueño.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. Gonzalez Montalvo quien indicó que la Resolución busca honrar a un atleta que ha llevado con orgullo el nombre de Puerto Rico en los escenarios más importantes del baloncesto mundial, y cuya disciplina, entrega y pasión han inspirado a generaciones de jóvenes a seguir sus sueños en el deporte.

El Secretario indica que luego de conducir un estudio de lo que propone la Resolución Conjunta, determinan no tener objeción con que se designe la Carretera PR-114 con el nombre de "Jose Rafael "Piculín" Ortiz Rijos". La medida propone nombrar la carretera completa, sus 14.7 kilómetros. **Por todo lo anterior, favorecen que se apruebe la referida Resolución Conjunta.**

## CONCLUSIÓN

Tras evaluar el contenido, propósito y respaldo de la Resolución Conjunta de la Cámara 78, esta Comisión concluye que la medida es justa y oportuna. Reconocer a José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos mediante la designación de la carretera PR-114 honra no solo su legado deportivo, sino también su contribución al fortalecimiento de la identidad y el orgullo nacional. Tanto el Municipio de San Germán como el Departamento de Transportación y Obras Públicas han expresado su respaldo a la medida, lo que refuerza su viabilidad e importancia. Por tanto, esta Comisión recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta con enmiendas, como un acto de reconocimiento merecido a una de las figuras más influyentes del deporte puertorriqueño.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 78

13 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la carretera PR-114, en el tramo que transcurre desde el Km 0.0, en la intersección con la carretera PR-2, en el municipio de Mayagüez, hasta el Km. 14.7, en el Municipio de San Germán, con el nombre de José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos; ~~autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados~~ disponer las medidas necesarias para la correspondiente rotulación; y solicitar fondos para su financiamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JAH

*"He fallado una y otra vez en mi vida, por eso he conseguido el éxito." - Michael Jordan, ex jugador de baloncesto y considerado como el mejor de todos los tiempos.*

Para Puerto Rico, José "Piculín" Ortiz ha tenido una trayectoria deportiva brillante y ha sido un motivo de orgullo nacional durante muchos años. ~~José Rafael Ortiz Rijos, nacido en Aibonito el 25 de octubre de 1963, es un exjugador del equipo nacional de baloncesto de Puerto Rico y una de las figuras más icónicas del deporte en la Isla. Su carrera incluye participación en la NCAA, la NBA, varias ligas europeas y el Baloncesto Superior Nacional (BSN)~~ Nacido el 25 de octubre de 1963 en Aibonito, José Rafael Ortiz Rijos tuvo una destacada carrera que abarcó la NCAA, la NBA, varias ligas europeas y el Baloncesto Superior Nacional (BSN). Durante su paso por la NBA, jugó con los Utah Jazz, y en el BSN defendió los colores de los Atléticos de San Germán, Cangrejeros de Santurce y Capitanes de Arecibo. También fue parte del Equipo Nacional de Puerto Rico desde 1983 hasta 2004,

destacándose como un pilar fundamental en la histórica victoria sobre Estados Unidos en las Olimpiadas de Atenas 2004.

Mientras estudiaba *cursaba estudios* en la Escuela Superior Benjamín Harrison en Cayey, comenzó a desarrollar su talento en el baloncesto. Su imponente estatura de 6'11" le permitió desempeñarse como pívot, y su desempeño le otorgó una beca para estudiar en Oregon State University, donde estableció varias marcas y fue nombrado Jugador del Año de la Conferencia Pac-10 en 1987. ~~Tras dos años de carrera colegial en Estados Unidos~~ *Durante su tiempo en la universidad*, Ortiz hizo historia al convertirse en el primer jugador nacido en Puerto Rico en ser seleccionado en el Draft de la NBA, ~~cuando los Utah Jazz lo eligieron en la posición número 15 en 1987~~ *al ser elegido en la posición número 15 por los Utah Jazz.*

En 1988, *Jose "Piculín" Ortiz* regresó a la NBA con los Utah Jazz, aunque no logró desplegar su talento como esperaba *debido a limitación de tiempo de juego y adaptación.* Posteriormente, optó por continuar su carrera en Europa y firmó con el Real Madrid, consolidando su trayectoria en el baloncesto español. En la Liga ACB, también jugó con el Barcelona, Festina Andorra y Unicaja Málaga, dejando una huella en el baloncesto europeo.

En el BSN, *"Piculín" Ortiz* se destacó como una de las figuras más importantes de la liga, ~~ganando un total de ocho campeonatos, tres con los Atléticos de San Germán (1985, 1991 y 1994) y cinco con los Cangrejeros de Santurce (1998, 1999, 2000, 2001 y 2003).~~ *Debutó en la liga con los Atléticos de San Germán en 1981 y permaneció con el equipo hasta 1984* *Debutó en 1981 con los Atléticos de San Germán, equipo con el que jugó hasta 1984 y al que regresaría posteriormente para conquistar tres campeonatos (1985, 1991 y 1994). Más adelante, Ortiz continuó su legado jugando con los Cangrejeros de Santurce, obteniendo cinco títulos adicionales (1998, 1999, 2000, 2001 y 2003), consolidando así un total de ocho campeonatos en su carrera en el BSN.* Su dedicación y desempeño lo convirtieron en un ídolo de la fanaticada sangermeña, que lo considera una de las mayores glorias del BSN. En 2002, fue reconocido como Jugador Más Valioso del torneo. A lo largo de su carrera en la liga puertorriqueña, acumuló 8,915 puntos, 5,314 rebotes y 1,134 asistencias en 505 juegos de serie regular, consolidándose como uno de los jugadores más dominantes en la historia del baloncesto local.

Con el uniforme de Puerto Rico, *José "Piculín" Ortiz* alcanzó algunos de sus logros más importantes y ~~fue donde realmente se ganó el corazón del país~~ *se ganó para siempre el corazón del pueblo puertorriqueño.* Representó a Puerto Rico en cuatro Juegos Olímpicos: Seúl 1988, Barcelona 1992, Atlanta 1996 y Atenas 2004. En las Olimpiadas de 1996, fue líder rebotero y segundo mejor anotador del torneo con promedios de 25 puntos y 10 rebotes por juego. También participó en cuatro Campeonatos Mundiales, celebrados en Argentina 1990, Toronto 1994, Grecia 1998 e Indianápolis 2002, y en tres Juegos

JA HC

Panamericanos, realizados en Caracas 1983, Indianápolis 1987 y La Habana 1991, donde Puerto Rico ganó la medalla de oro.

Uno de los momentos más memorables de su carrera ocurrió en el Campeonato Mundial de Baloncesto Argentina en 1990, donde Puerto Rico alcanzó el cuarto lugar, y en las Olimpiadas de Atenas 2004, cuando el Equipo Nacional de Puerto Rico derrotó al equipo de Estados Unidos, marcando una de las victorias más significativas en la historia del baloncesto internacional. Además, ganó medalla de oro en el Premundial de México 1989 y en el Preolímpico de Neuquén 1995, y medalla de bronce en los Juegos Panamericanos de Indianápolis 1987.

El vínculo de José "Piculín" Ortiz con San Germán ha sido profundo y significativo. ~~Durante~~ que durante sus 16 años con los Atléticos de San Germán, se convirtió en una de las figuras más queridas por la fanaticada del equipo y en un referente del baloncesto puertorriqueño. En una visita al Coliseo Arquelio Torres Ramírez en 2019, Ortiz expresó su gratitud al pueblo sangermeño al afirmar: "Siempre he apreciado mucho a San Germán y la oportunidad que me dio. Es una franquicia que estimo mucho, porque gran parte de mi trayectoria se la debo a este pueblo."

Por su legado en el baloncesto puertorriqueño, su brillante trayectoria internacional y su fuerte lazo con San Germán, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la carretera PR-114, en el tramo entre Mayagüez y San Germán, con el nombre de José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos. Esta designación busca honrar a un atleta que ha llevado con orgullo el nombre de Puerto Rico en los escenarios más importantes del baloncesto mundial, y cuya disciplina, entrega y pasión han inspirado a generaciones de jóvenes a seguir sus sueños en el deporte.

THC

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se designa la carretera PR-114 que transcurre desde el Km 0.0, en el
- 2 municipio de Mayagüez, hasta el Km 14.7, en el municipio de San Germán, con el nombre
- 3 de "José Rafael "Piculín" Ortiz Rijos".
- 4 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con los
- 5 municipios de Mayagüez y San Germán procederán con la nueva identificación y la
- 6 rotulación del tramo aquí designado, conforme lo que ~~aquí~~ se dispone en la sección 1 de
- 7 esta Resolución Conjunta.

1           Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de  
2 Carreteras y Transportación tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las  
3 disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego  
4 de aprobada la misma.

5           Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá proveer la  
6 asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado  
7 cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes  
8 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra  
9 reglamentación aplicable.

10           Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al  
11 Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad de Carreteras y  
12 Transportación y los municipios de Mayagüez y San Germán, a petitionar, aceptar, recibir,  
13 ~~preparar~~ redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de  
14 fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones  
15 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos  
16 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el  
17 financiamiento de esta rotulación.

18           Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JAH

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 1

TERCER INFORME POSITIVO

1a de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 1 (R. C. del S. 1)**, tiene a bien rendir este Tercer Informe Positivo, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 1, en su texto de aprobación final por el Senado, propone ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) realizar un registro digital de todas las empresas o negocios que desarrollen lenguajes o códigos de Inteligencia Artificial (IA) en Puerto Rico. Para ello, PRITS deberá establecer un formulario clasificado en categorías específicas (tales como salud, finanzas, ciberseguridad, educación, entre otras) en coordinación con las agencias gubernamentales.

El formulario requerirá el nombre del negocio, información de la persona contacto y una casilla de aceptación de almacenamiento de datos, estableciendo que la información será de uso público, pero no podrá ser vendida ni utilizada con fines comerciales. La medida también protege los secretos comerciales y ordena la rendición de un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento y los registros recibidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El avance de la Inteligencia Artificial presenta oportunidades sin precedentes y desafíos éticos y de seguridad significativos. La intención original de esta medida

buscaba registrar a toda entidad que utilizara esta tecnología. Sin embargo, durante el trámite en el Senado, la medida fue sustancialmente enmendada para mitigar riesgos cibernéticos y evitar una carga burocrática irrazonable.

### ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)
2. Inteligencia Económica, Inc.
3. Senior Public Policy Advisor
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

De igual manera, esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Atlantic University
2. Eduardo Cardín
3. Puerto Rico Innovation 7 Technology Services (PRITS)
4. TECHNET

Se recibieron y consideraron los siguientes:

#### **Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**

El PRITS expresó su respaldo a la intención de garantizar la transparencia y la regulación de la Inteligencia Artificial en Puerto Rico, pero presentó fuertes críticas a la redacción original de la medida. Señalaron que, debido a que herramientas de uso común como Microsoft Word, Excel y los teléfonos inteligentes integran funciones de IA, obligar a registrar a cualquier entidad que "utilice" estos sistemas resultaría en un registro excesivamente extenso, ineficaz y administrativamente inmanejable.

Para solucionar esta deficiencia, PRITS recomendó limitar el alcance del registro exclusivamente a aquellas empresas cuya actividad principal sea el desarrollo, modificación o comercialización de lenguajes o códigos de IA, excluyendo el uso incidental. Asimismo, recomendaron categorizar a las empresas registradas por sectores de aplicación (salud, finanzas, educación, etc.) y advirtieron categóricamente sobre el peligro de hacer pública información técnica como las direcciones IP y el código fuente, sugiriendo que dichos datos se mantuvieran para uso exclusivo gubernamental por razones de seguridad. Gran parte de estas recomendaciones fueron acogidas por el Senado en el texto final.

**Eduardo Cardín**  
**(Profesional en Gobernanza de Tecnología y Ciberseguridad)**

El señor Eduardo Cardín, experto con más de 30 años de experiencia en gobernanza de tecnología, auditoría de sistemas y ciberseguridad, compareció para apoyar el fomento de la innovación responsable y la transparencia, pero presentó serias preocupaciones objetivas sobre la viabilidad, aplicabilidad y los riesgos de la R. C. del S. 1. En su análisis, destacó que la medida carecía de especificidad, lo que generaba incertidumbre sobre su implementación y las consecuencias reales para el sector tecnológico.

En primer lugar, Cardín cuestionó el alcance del registro, señalando que la medida obligaba a registrarse a "todas las empresas o negocios que operen, desarrollen o utilicen" IA, sin aclarar si aplicaba a todas las empresas en la Isla o solo a aquellas con relaciones comerciales con el Gobierno. Además, advirtió sobre la ambigüedad del término "realizar" asignado al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), ya que no quedaba claro si la agencia solo implementaría el sistema técnico o si sería responsable de actualizar, mantener y fiscalizar la información.

Sobre el rol del PRITS, el experto enfatizó que la función principal de esta agencia es la transformación digital del gobierno y que sus facultades de supervisión se limitan al sector público. Para que el PRITS pudiera supervisar y exigir cumplimiento al sector privado, Cardín advirtió que sería imprescindible establecer una base legal adicional que le otorgara las facultades y recursos necesarios. Igualmente, recalcó la necesidad de definir si el registro sería obligatorio y, de ser así, qué penalidades aplicarían a los incumplidores.

Cardín también criticó que la medida no establecía mecanismos reales para salvaguardar la seguridad y los derechos de los ciudadanos, argumentando que un simple registro no ofrece protección efectiva. Para lograr un impacto real, recomendó vincular la medida a acciones concretas, tales como garantizar la transparencia algorítmica, establecer responsabilidades legales claras en caso de daños (por ejemplo, diagnósticos médicos erróneos), proteger contra la discriminación y asegurar el consentimiento para el uso de datos personales.

En cuanto al formulario de inscripción propuesto, el deponente levantó fuertes objeciones a la terminología utilizada. Señaló que requerir el "tipo de código" y el "tipo de programa" resultaba altamente ambiguo, ya que no aclaraba si se refería al lenguaje de programación, al marco de trabajo o a la aplicación. Además, explicó que muchas empresas no desarrollan código propio, sino que utilizan IA como servicio (ej. OpenAI, AWS), lo que haría que estos requisitos fueran confusos y generaran respuestas inconsistentes.

El punto de mayor alarma en la ponencia fue el riesgo de ciberseguridad que representaba la recopilación y publicación de datos técnicos sensibles. El formulario original requería la entrega de direcciones IP ("IP Address"), las cuales, al ser de dominio público según la medida, crearían una vulnerabilidad masiva. Cardín advirtió categóricamente que los ciberdelincuentes podrían utilizar estas direcciones IP publicadas para lanzar ciberataques dirigidos contra las empresas registradas.

Finalmente, el experto alertó sobre la exposición de secretos comerciales. Aunque la ley indicaba que no se anularían protecciones, el mero hecho de obligar a una empresa a revelar las tecnologías, códigos y programas de IA que utiliza podría comprometer su ventaja competitiva frente a rivales en el mercado. Para mitigar esto, recomendó definir claramente qué información sería confidencial e incorporar en la ley requisitos estrictos de seguridad de la información, tales como controles de acceso, cifrado de datos y políticas de retención y eliminación.

### Atlantic University

La Dra. Zayira Jordán Conde, en representación y como presidenta de Atlantic University, expresó una postura de total oposición a la creación del registro propuesto en la R. C. del S. 1. Aunque reafirmó el compromiso de la institución académica con el desarrollo de la educación y el uso ético de la tecnología, argumentó que el mecanismo de control sugerido mediante un registro gubernamental resultaría contraproducente y perjudicial.

La deponente catalogó el registro como una iniciativa sumamente impráctica desde el punto de vista operacional. Argumentó que el manejo de este sistema requeriría la recopilación constante de informes provenientes de individuos y organizaciones, lo que, irónicamente, podría terminar violentando la misma privacidad de los ciudadanos y empresas que la medida legislativa alega buscar proteger.

Además, la Dra. Jordán Conde advirtió sobre la carga burocrática inmanejable que esta medida impondría sobre el Estado. Debido al avanzado estado de las tecnologías de IA y su rápida y masiva adopción en la vida cotidiana y empresarial, el volumen de insumos y datos que el PRITS tendría que procesar sería imposible de manejar para el personal existente de la agencia. La acumulación de esta vasta cantidad de información sin una estrategia de gestión adecuada también representaría un riesgo operativo.

La institución académica hizo hincapié en el impacto negativo que este registro tendría sobre la competitividad y la innovación en Puerto Rico. La Dra. Jordán Conde advirtió que imponer este tipo de obligaciones enviaría un mensaje altamente desalentador para el desarrollo del conocimiento, la creación de propiedad intelectual y el desarrollo económico de la Isla. Alertó que este entorno restrictivo podría alejar a inversionistas y frenar el emprendimiento en el sector tecnológico.

Como alternativa principal, Atlantic University recomendó descartar la creación del registro y, en su lugar, abrazar un enfoque más amplio y educativo. La universidad sugirió el establecimiento de una política pública estatal que promueva activamente la educación, la concienciación y el uso ético de las tecnologías de inteligencia artificial, en lugar de imponer mecanismos punitivos o cargas administrativas injustificadas.

En el ámbito legislativo, la deponente instó a la Asamblea Legislativa a redirigir sus esfuerzos hacia la protección de datos. Recomendó examinar las posibles brechas en las leyes estatales actuales sobre privacidad de datos para optimizar los requerimientos a las organizaciones, asegurando que mantengan la confidencialidad, integridad y accesibilidad de los datos ciudadanos frente a técnicas potencialmente invasivas de los desarrolladores de IA.

Para demostrar la viabilidad de la autorregulación y la educación, Atlantic University incluyó en su memorial su propio marco institucional de compromisos éticos. Basados en modelos internacionales, estos principios se enfocan en alfabetizar a la comunidad en IA, adoptar políticas de propiedad intelectual responsables, colaborar para eliminar sesgos y proveer herramientas que integren la tecnología sin perder el rigor académico, demostrando que la gobernanza puede lograrse sin un registro estatal obligatorio.

## TECHNET

TECHNET, una red nacional bipartidista de ejecutivos y CEOs del sector tecnológico presentó una fuerte y detallada oposición a los requisitos de registro obligatorios propuestos tanto en el P. del S. 68 como en la R. C. del S. 1. La organización argumentó que el alcance de la medida era excesivamente amplio y que su implementación tendría un impacto negativo directo en la capacidad de las agencias y empresas en Puerto Rico para utilizar tecnologías innovadoras y existentes.

La entidad criticó severamente el concepto del registro, catalogándolo como un enfoque regulatorio atípico para una tecnología de propósito general. Señalaron que exigir a los ciudadanos o empresas registrar el uso, desarrollo u operación de IA en el gobierno es tan ilógico e inapropiado como si se exigiera un registro gubernamental obligatorio para el uso de una computadora portátil, un teléfono celular o el acceso al Internet.

TECHNET argumentó que la medida legislativa representa un retroceso considerable frente a los esfuerzos nacionales y globales para el avance responsable de la IA. En lugar de un registro ciego, recalcaron que Puerto Rico debería alinearse con las tendencias federales y adoptar marcos regulatorios basados en el manejo de riesgos, como los desarrollados por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST), los cuales permiten proteger al público sin asfixiar la innovación.

Un defecto crítico señalado por la organización fue que la resolución agrupa todas las tecnologías de IA bajo un mismo crisol, ignorando que el riesgo es dependiente del contexto. Al no diferenciar entre aplicaciones de bajo riesgo (como filtros de correo no deseado o ciberseguridad) y sistemas de alto riesgo que toman decisiones automatizadas críticas, la medida impone una regulación desproporcionada y barreras innecesarias a tecnologías que ya se utilizan de manera segura todos los días.

Para subsanar estas graves deficiencias, la recomendación principal y formal de TECHNET fue la eliminación total de los Artículos 1 y 2 de la R. C. del S. 1, lo que derogaría por completo la creación del registro digital obligatorio. Igualmente, propusieron tachar el lenguaje en la Exposición de Motivos que justificaba la regulación basándose puramente en la "incertidumbre" y la naturaleza dinámica de la innovación, al considerar que esto refleja una visión restrictiva.

Como alternativa al registro, TECHNET propuso enmendar la medida para ordenar a PRITS la realización de un estudio abarcador, en coordinación con el Congreso de los Estados Unidos y otros estados. El objetivo de este estudio sería determinar qué reglas específicas deben establecerse en Puerto Rico para proteger a los ciudadanos, velando simultáneamente por la competitividad de la economía local para evitar que la industria tecnológica abandone la Isla hacia otras jurisdicciones.

Finalmente, las enmiendas sometidas por TECHNET proponían que este nuevo estudio desarrollara guías estatales y políticas de manejo de riesgos previas a la implantación de IA, fundamentadas en el *Artificial Intelligence Risk Management Framework* y el estándar ISO/IEC 42001. Además, solicitaron que PRITS rinda informes semestrales, en lugar de anuales, en los que se detallen las gestiones del estudio, las conclusiones preliminares, los gastos y un resumen de la legislación estatal y federal pertinente.

### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**

El DDEC presentó una postura neutral e informativa en torno a la medida legislativa. En su análisis, no emitieron críticas directas al texto propuesto, pero reconocieron ampliamente la relevancia y el impacto de la Inteligencia Artificial como un motor clave de innovación y de transformación económica global y local.


En su memorial, la agencia se limitó a ofrecer su conocimiento como ente promotor del desarrollo y no sugirió enmiendas específicas a la resolución. Concluyeron sus comentarios reiterando su entera disposición y compromiso para colaborar, dentro del marco de sus facultades, en todas aquellas iniciativas legislativas que promuevan el avance tecnológico y fortalezcan el ecosistema empresarial e innovador en Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el impacto económico de la medida y certificó en su informe que la misma "No Tiene Impacto Fiscal" (NIF) directo sobre el Fondo General. En su análisis, concluyó que la creación de un registro digital de empresas relacionadas con la inteligencia artificial se alinea directamente con los deberes estatutarios del PRITS de liderar la integración y transformación tecnológica del gobierno.

No obstante, la entidad fiscalizadora presentó una advertencia importante para la consideración legislativa. Aclararon que, aunque en principio la medida no requiere nuevas asignaciones presupuestarias, si el PRITS no contara en el futuro con los recursos humanos o presupuestarios necesarios para mantener, supervisar y operar este registro, la obligación impuesta por la resolución podría terminar generando un efecto fiscal adverso sobre el Fondo General.

## CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes reconoce el esfuerzo del Senado al intentar mitigar los riesgos del texto original, limitando el registro exclusivamente a los desarrolladores y eliminando la recolección de datos técnicos. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo de los memoriales presentados, esta Comisión concluye que el mecanismo de un registro gubernamental obligatorio sigue siendo un enfoque inadecuado y limitante para una tecnología de propósito general tan dinámica como la Inteligencia Artificial.

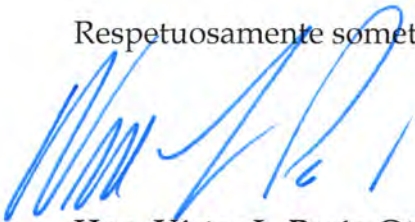
Acogemos con gran peso los señalamientos de la industria, particularmente de la organización TechNet y de Atlantic University, **quienes advirtieron que exigir un registro para el uso o desarrollo de esta tecnología asfixiaría la innovación, enviaría un mensaje desalentador a la inversión y afectaría la competitividad económica de Puerto Rico frente a otras jurisdicciones.** Por ello, esta Comisión determina incorporar la enmienda principal de TechNet para eliminar por completo la creación del registro digital obligatorio contenido en los Artículos 1 y 2 de la medida.

En su lugar, la medida será transformada y enmendada para ordenar al PRITS la realización de un estudio abarcador sobre las reglas de gobernanza de la IA, en coordinación con el Congreso de los Estados Unidos y los demás estados. Este nuevo enfoque requerirá que el PRITS desarrolle políticas y guías de manejo de riesgos previas a la implantación de sistemas de IA, fundamentadas en estándares internacionalmente reconocidos, como el Artificial Intelligence Risk Management Framework (NIST) y el estándar ISO/IEC 42001.

Asimismo, concurrimos con el experto en ciberseguridad, Eduardo Cardín, en que **enlistar empresas no protege los derechos de los ciudadanos**. A su vez, se acoge la postura de Atlantic University de enfocar los esfuerzos del Estado en una política pública educativa y en el examen riguroso de las leyes estatales de privacidad de datos, para asegurar que los ciudadanos estén protegidos ante prácticas algorítmicas invasivas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Tercer Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 1, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**R. C. del S. 1**

2 de enero de 2025

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un ~~registro de todas las empresas o negocios que desarrollen lenguajes o códigos de Inteligencia Artificial en Puerto Rico~~ estudio sobre las reglas que deban establecerse en torno a la inteligencia artificial en Puerto Rico que protejan los intereses de nuestros ciudadanos y la competitividad económica de Puerto Rico, en coordinación con el Congreso y los demás estados de nuestro país; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según el *National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020* la Inteligencia Artificial es un sistema computarizado capaz de realizar predicciones, recomendaciones o tomar decisiones que influyan en entornos reales o virtuales, de acuerdo con un conjunto de objetivos definidos por los seres humanos.<sup>1</sup> Los sistemas de inteligencia artificial utilizan información proveniente de computadoras y seres humanos para: percibir entornos reales y virtuales; convertir esas percepciones en modelos mediante análisis automatizado; y emplear modelos de inferencia para formular información o conclusiones.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, *National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020*

<sup>2</sup> Id.

La inteligencia artificial es un instrumento tecnológico que ha llegado a nuestras vidas para quedarse. Por ello, tanto el Congreso de los Estados Unidos como diversos estados han presentado legislación en esa dirección. Entre las medidas destacan las dirigidas a regular la información que se comparte de los ciudadanos, así como a evitar el discrimen que puede generar este tipo de tecnología. Según se ha comprobado, existen algoritmos discriminatorios que, en ocasiones, deniegan las mismas oportunidades a nuestros ciudadanos.

~~Cónsono con lo antes expuesto, esta legislación nace con el objetivo de que el estado tenga conocimiento de las empresas que manejan este tipo de tecnología en su territorio. Para ello, esta Asamblea Legislativa considera pertinente crear un registro de empresas que desarrollen lenguajes o códigos de inteligencia artificial, con el fin de salvaguardar la seguridad y los derechos de nuestros ciudadanos. A fin de poder determinar cómo deba reglamentarse la inteligencia artificial en el futuro en coordinación con el Congreso y los demás estados, es menester ordenar a la agencia con peritaje en esta materia, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un estudio que determine cuáles deban ser las reglas específicas que deban observarse para que los intereses de nuestros ciudadanos estén debidamente protegidos al desarrollarse la inteligencia artificial. Dichas reglas deben velar que se proteja de igual forma la competitividad de la economía puertorriqueña, de manera que no se provoque que la actividad económica que pueda generar la inteligencia artificial en nuestra jurisdicción decida abandonarnos para establecerse en otros estados de nuestro país o, peor aún, otros países.~~

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Orden
- 2 Se ordena al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un
- 3 registro de desarrolladores de lenguajes y códigos de inteligencia artificial.
- 4 El PRITS, establecerá un formulario digital en coordinación con todas las agencias
- 5 e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que desarrollen lenguajes o códigos

1 ~~de Inteligencia Artificial en Puerto Rico clasificados en categorías: Salud, medicina,~~  
2 ~~finanzas, seguros, juegos de azar, apuestas, educación, aprendizaje, transporte,~~  
3 ~~movilidad, ciberseguridad, vigilancia, entretenimiento, contenido digital, energía,~~  
4 ~~medio ambiente, automatización del trabajo, servicios al cliente, apoyo de back office,~~  
5 ~~gobierno y administración pública. El Departamento de Estado, así como, las diversas~~  
6 ~~instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico deberán asistir al PRITS en el registro~~  
7 ~~de dichas empresas. estudio que:~~

8 (1) proponga políticas estatales de gobernanza que desarrolle y actualice políticas y guías  
9 estatales sobre el uso, selección, desarrollo e implantación de sistemas de inteligencia artificial  
10 en forma consistente con legislación estatal y federal, y

11 (2) desarrolle una política de manejo de riesgos antes de implantar un sistema de  
12 inteligencia artificial que sea razonable tomando en consideración las guías y los estándares  
13 establecidos en la versión más reciente en ese momento del Artificial Intelligence Risk  
14 Management Framework, el Standard ISO/IEC 42001L u otro nacional o internacionalmente  
15 reconocido sistema de manejo de riesgo para sistemas de inteligencia artificial.

16 (3) en colaboración con las instituciones de educación superior y el sector tecnológico,  
17 diseñe y publique un marco de mejores prácticas para el uso ético de la Inteligencia Artificial  
18 en Puerto Rico, basado en los siguientes principios:

19 a. Alfabetización Tecnológica: Apoyar a los ciudadanos, empleados públicos y partes  
20 interesadas de la comunidad para que adquieran alfabetización en Inteligencia  
21 Artificial.

1 b. Acceso y Aplicación Práctica: Proveer herramientas y recursos de IA a la comunidad  
2 para que puedan aplicarlos de manera apropiada, responsable y productiva en su vida  
3 diaria y profesional.

4 c. Educación y Rigor: Diseñar y promover herramientas educativas que informen y  
5 aborden los aspectos éticos de la integración social de la IA, manteniendo el rigor  
6 esperado en la preparación académica, administrativa y ciudadana.

7 d. Protección de la Propiedad Intelectual: Adoptar y promover políticas de propiedad  
8 intelectual que respondan a la regulación, el derecho y los aspectos éticos en el uso y  
9 desarrollo de la IA.

10 e. Colaboración Multisectorial: Colaborar activamente con todas las partes en el  
11 ecosistema de la IA (gobierno, academia y sector privado) para compartir mejores  
12 prácticas en su uso.

13 d. Equidad y Mitigación de Sesgos: Contribuir activamente a la identificación y  
14 eliminación de sesgos (biases) en los sistemas de IA para evitar la discriminación  
15 algorítmica y garantizar la equidad.

16 ~~Artículo 2.— Contenido del Formulario~~

17 ~~El formulario establecido en el Artículo anterior deberá:~~

18 ~~(a) contener un mensaje donde se explique el propósito del registro;~~

19 ~~(b) el nombre del negocio desarrollando lenguajes o códigos de inteligencia~~  
20 ~~artificial;~~

21 ~~(c) el nombre y apellido de una persona de contacto en la empresa;~~

1 ~~(d) la dirección postal y física, correo electrónico y el número de teléfono de la~~  
2 ~~persona contacto;~~

3 ~~(e) una casilla donde la empresa que desarrolla lenguajes o códigos de inteligencia~~  
4 ~~artificial pueda marcar que acepta que el PRITS, almacene la información de la~~  
5 ~~empresa en el registro.~~

6 ~~La información obtenida bajo esta sección no podrá ser vendida o utilizada para~~  
7 ~~propósitos comerciales y será de uso público. El PRITS, mantendrá una base de datos~~  
8 ~~en línea con capacidad de búsqueda para empresas que desarrollen lenguajes o~~  
9 ~~códigos de inteligencia artificial.~~

10 Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que se:

11 (1) requiere la divulgación de cualquier secreto comercial; o

12 (2) anular cualquier protección del producto del trabajo de las empresas que  
13 forman parte del registro.

14 ~~Artículo 3~~ Artículo 2. - Informe

15 Comenzando el 1 de julio del ~~2025~~ 2026, el PRITS rendirá un informe ~~anual~~  
16 semestral a la Asamblea Legislativa que deberá incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:

17 (a) ~~el número de empresas o negocios que desarrollen lenguajes y códigos de~~  
18 ~~inteligencia artificial registrados hasta el momento~~ gestiones realizadas para  
19 adelantar el estudio;

20 (b) ~~el número de registros recibidos por cada agencia o instrumentalidad del gobierno~~  
21 conclusiones preliminares alcanzadas;

1 (c) gastos incurridos ~~si alguno por el departamento~~ durante el semestre objeto del informe  
2 y gastos pronosticados para el próximo semestre;

3 (d) ~~copia de toda documentación utilizada como fuente de obtención de información~~  
4 resumen de legislación estatal vigente y legislación federal aprobada sobre el tema; y

5 (e) cualquier otra documentación relacionada a la confección del ~~registro~~ informe.

6 ~~Artículo 4~~ Artículo 3.- Vigencia

7 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 34

INFORME POSITIVO

4  
4 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 34, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para reconocer póstumamente a Don Baltasar Quiñones Elías por su trayectoria como legislador, servidor público, abogado y defensor de los derechos civiles y las causas justas en Puerto Rico.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 34 tiene el propósito de reconocer póstumamente a Don Baltasar Quiñones Elías por su trayectoria como legislador, servidor público, abogado y defensor de los derechos civiles y las causas justas en Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, se busca rendir un homenaje póstumo a Don Baltasar Quiñones Elías por su excepcional trayectoria como legislador, abogado y defensor de las causas justas en Puerto Rico. Nacido en Rincón en 1914 y graduado con honores en Derecho por la Universidad de Puerto Rico, Quiñones Elías inició su vida pública como representante del Distrito 15 en 1944. Su firme convicción ideológica lo llevó a convertirse en una figura fundamental en la fundación del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) en 1946, donde fungió

como su primer vicepresidente tras presidir la asamblea de fundación de dicha colectividad.

Durante sus doce años en la Cámara de Representantes, se distinguió por impulsar legislación de vanguardia con un profundo sentido de justicia social y derechos civiles. Entre sus gestiones más notables se encuentran los primeros proyectos para establecer licencias con sueldo por vacaciones y enfermedad, así como la creación de planes de vivienda para maestros en zonas rurales y centros de cuidado para hijos de mujeres trabajadoras. Además, fue un defensor histórico del derecho al voto para los jóvenes de dieciocho años y un férreo opositor a la Ley de la Mordaza, legislación que criminalizaba la lucha por la independencia en la isla.

Su labor también se extendió a la protección de los derechos de los soldados puertorriqueños, denunciando las prácticas discriminatorias sufridas por el Regimiento 65 de Infantería durante la Guerra de Corea. En el ámbito jurídico, su excelencia fue reconocida en 1979 por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, que lo nombró uno de los doce defensores más destacados de Puerto Rico.

Para honrar este legado de integridad y servicio público, la resolución autoriza la instalación de un busto o una tarja con su nombre, facultando a la administración de la Cámara para gestionar los recursos necesarios para este reconocimiento permanente.

La Regla 16.3 del Reglamento de la Cámara de Representantes regula las expresiones del Cuerpo y dispone, entre otras cosas, que:

*“Las expresiones de la Cámara a ser tramitadas mediante Resolución deberán tratar sobre temas de gran relieve para la sociedad en general, tales como aquellos relacionados a acciones y políticas públicas que potencialmente impacten el bienestar general de los ciudadanos de Puerto Rico; los derechos humanos en Puerto Rico, en los Estados Unidos y el mundo; acontecimientos de gran significado histórico, socioeconómico o cultural; o logros de figuras destacadas que hayan tenido efecto en todo Puerto Rico o internacionalmente.*

*No se tramitarán mediante Resolución expresiones de felicitación, condolencias, reconocimientos o similares que conciernan temas de interés local, privado o público, de interés limitado o que respondan a graduaciones, premiaciones, promociones o asuntos similares.*

*[...].”*

En el caso que nos ocupa, la Resolución atiende un asunto de gran relieve dentro de la historia política de nuestro pueblo, tratándose de una persona distinguida que no

solo formó parte de este Cuerpo en el pasado, sino que fue cofundador del Partido Independentista Puertorriqueño. Es por lo que entendemos se cumple con lo establecido en la Regla antes mencionada para poder atenderse la medida mediante una Resolución.

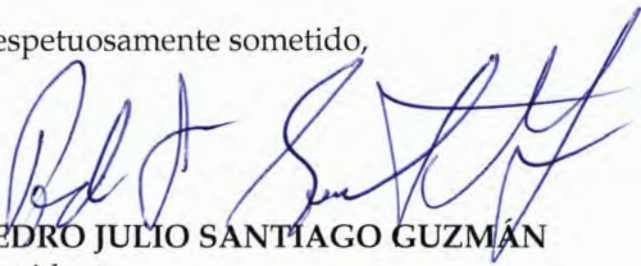
### IMPACTO FISCAL

La medida no conlleva impacto fiscal significativo, salvo los costos mínimos asociados a la confección de una tarja o busto. No obstante, se ha incorporado el lenguaje para propiciar que el Administrador de este Cuerpo pueda solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; a combinar fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y a celebrar acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en el financiamiento de dicha tarja o busto.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 34, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



**PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN**

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# R. de la C. 34

10 DE ENERO DE 2025

Presentada por los representantes *Márquez Lebrón, Gutiérrez Colon y Lebrón Robles*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

### RESOLUCIÓN


Para reconocer póstumamente a Don Baltasar Quiñones Elías por su trayectoria como legislador, servidor público, abogado y defensor de los derechos civiles y las causas justas en Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de nuestra historia ~~como pueblo~~, Puerto Rico ha tenido el privilegio de contar con un extenso linaje de hombres y mujeres ilustres cuyas aportaciones políticas, sociales, civiles y culturales han sido fundamentales en nuestro desarrollo como ~~país~~ pueblo. Se trata de figuras que representan lo mejor de nuestra sociedad y que con laborioso ímpetu han elevado el significado de lo que implica ser puertorriqueño. Por tanto, es menester de esta Cámara de Representantes preservar la memoria y el legado de nuestros próceres para evitar que las acciones, luchas, y transformaciones que llevaron a cabo en vida caigan víctimas ante las garras del olvido colectivo. Dentro de ese gran grupo de ilustres puertorriqueños se encuentra Baltasar Quiñones Elías, quien fue un distinguido abogado, legislador, cofundador del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y arduo defensor de la lucha por la independencia de Puerto Rico.

Don Baltasar Quiñones Elías nació el 11 de septiembre del 1914 en el municipio de Rincón al seno de una familia dedicada al trabajo en la producción de caña. Empezó sus estudios primarios y secundarios en distintas escuelas entre los municipios de Aguada y Aguadilla y culmina su carrera estudiantil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde se recibe con honores en el 1942. El inicio de su carrera como abogado coincide también con el comienzo de su carrera política

al ser elegido Representante por el Distrito 15 compuesto por los pueblos de Aguada, Rincón y Añasco en el 1944 por el Partido Popular Democrático (PPD). Ese mismo año ingresa el Segundo Congreso Pro-Independencia. Al hacerse evidente la separación institucional del PPD del ideal de la independencia, don Baltasar Quiñones Elías se consigna a los esfuerzos de don Gilberto Concepción de Gracia y junto a una destacada delegación de patriotas fundan el PIP el 20 de octubre de 1946. Es don Baltasar quien preside la Asamblea de Fundación del partido, convirtiéndose así en el primer vicepresidente de dicha colectividad. Luego de su expulsión del PPD, comparece a las elecciones del 1952 como candidato a representante, esta vez en representación del PIP. Es electo y revalida como representante nuevamente en las elecciones del 1956.

 Durante sus 12 años como legislador y portavoz de la minoría independentista en la Cámara de Representantes, impulsó medidas de gran trascendencia social, política y económica para el país nuestra Isla. Como parte de su gestión legislativa se destaca el primer proyecto de ley radicado en Puerto Rico para establecer un período anual de vacaciones y otro de licencia por enfermedad con sueldo completo<sup>1</sup>, proyectos para proteger la libre emisión del voto de los empleados públicos ante actos de soborno o intimidación<sup>2</sup> y proyectos para proveer espacios de cuidado en establecimientos comerciales e industriales para hijos de mujeres trabajadoras<sup>3</sup>. Además, radicó medidas para iniciar el desarrollo de un plan de viviendas para maestros en zonas rurales ~~del país~~ de Puerto Rico y para crear una comisión legislativa a cargo de estudiar un plan de seguro de desempleo para los trabajadores de todas las industrias<sup>4</sup>. Cabe destacar también, que fue Baltasar Quiñones Elías el defensor histórico en la Cámara de Representantes de una enmienda constitucional para garantizar el derecho al voto a los ciudadanos mayores de dieciocho años en Puerto Rico en el 1953, mucho antes de que fuera garantizado mediante referéndum en la década de los setenta.

Don Baltasar Quiñones Elías llevó a cabo un gran esfuerzo legislativo en defensa de los soldados puertorriqueños y fue firme opositor al servicio militar obligatorio. Tanto así, que durante el cuatrienio del 1952-1956 ~~presentó~~ presentó legislación para investigar y denunciar las prácticas abusivas y discriminatorias por parte del Ejército de los Estados Unidos contra el Regimiento 65 de Infantería durante la Guerra de Corea y exigió, como medida inmediata de justicia, el retorno de los jóvenes combatientes en el conflicto que

<sup>1</sup> El Proyecto de la Cámara de Representantes 962 del 1953 de la autoría de don Baltasar Quiñones Elías dispuso establecer un período anual de vacaciones y otro de licencia por enfermedad para los empleados de servicio público y aquellos en la empresa privada, según se desprende de la sección expositiva de la medida.

<sup>2</sup> El Proyecto de la Cámara de Representantes 1369 del 1955 establecía una serie de medidas para proteger la libre emisión del voto por parte de los empleados públicos y a beneficiarios de programas sociales o económicos a cargo de agencias de Gobierno ante actos de soborno, intimidación, amenaza, persuasión o coacción y tipificaba dichos actos como delito grave.

<sup>3</sup> El Proyecto de la Cámara de Representantes 1475 del 1956 proveía para que en los establecimientos comerciales o industriales se le ofreciera servicios de cuidado para hijos de madres trabajadoras durante sus turnos de trabajo.

<sup>4</sup> La Resolución Conjunta de la Cámara 3005 del 1956 busca iniciar el desarrollo de viviendas para maestros en zonas rurales del país. La Resolución Conjunta de la Cámara 3420 del 1956 dispuso crear una comisión legislativa para estudiar la implementación de un plan de seguro de desempleo a nivel nacional.

fueron conscriptos de acuerdo con las leyes federales de servicio militar obligatorio<sup>5</sup>. Dentro de su menester legislativo, es también digno de reconocimiento su tenaz oposición a la Ley 53 del 1948, mejor conocida como la “Ley de la Mordaza”, que institucionalizó la persecución, la represión y el encarcelamiento de miles de independentistas hasta su derogación en el 1957. Su brillante y abarcadora obra como legislador ha sido extensamente documentada, evidenciando su inculdicable compromiso con la clase obrera, los derechos de las mujeres, los derechos civiles y la causa por la independencia de ~~nuestra patria~~ Puerto Rico. En cuanto a su labor como abogado defensor, don Baltasar Quiñones Elías fue igualmente ejemplar. Por ello, en el 1979 fue reconocido por el Colegio de Abogados de Puerto Rico como uno de los doce abogados defensores más destacados ~~del país~~ de nuestra Isla.

Por su verticalidad e integridad como servidor público, alto sentido de la justicia, defensa de las causas justas y progresistas y su militancia inculdicable en la lucha por la independencia de Puerto Rico, Baltasar Quiñones Elías merece ser reconocido por esta Cámara de Representantes para que su vida y obra queden plasmadas para siempre en la consciencia ~~nacional~~ histórica de nuestro pueblo.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1. - Para reconocer póstumamente a Don Baltasar Quiñones Elías por su  
2 trayectoria como legislador, servidor público, abogado y defensor de los derechos civiles  
3 y las causas justas en Puerto Rico.

4 Sección 2. - Se autoriza la exaltación, mediante la inclusión de un busto o una tarja  
5 con su nombre, al ilustre puertorriqueño don Baltasar Quiñones Elías.

6 Sección 3.-Para cumplir con las disposiciones de la Sección 2 anterior, se autoriza al  
7 Administrador de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a solicitar, aceptar, recibir,  
8 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y  
9 privadas; a combinar fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del

<sup>5</sup> La Resolución Concurrente de la Cámara 3 del 1953 dispuso demandar y gestionar que se decretara el retorno de los jóvenes puertorriqueños combatientes en la Guerra de Corea, mientras que la Resolución Concurrente de la Cámara 5 del 1953 buscaba designar una Comisión Conjunta Legislativa que investigara la situación de los soldados puertorriqueños en Corea.

- 1 sector privado; y a celebrar acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada
- 2 dispuesta a participar en el financiamiento de dicha tarja o busto.

*RJG* 3 ~~Sección 3.~~ Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de  
4 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2026 MAY -5 P 1:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 668

INFORME POSITIVO

5 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 668, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, la operación, la continuidad y la idoneidad de las estaciones de bombeo provisionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) ubicadas en el municipio de Arecibo, particularmente en los sectores La Puntilla y El Fuerte; evaluar los riesgos que su condición representa para la salud, el ambiente y la actividad económica; formular recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia, confiabilidad y continuidad de los servicios provistos por dichas instalaciones; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 668 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre la operación, continuidad e idoneidad de las estaciones de bombeo provisionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con particular atención a las instalaciones ubicadas en los sectores La Puntilla y El Fuerte del municipio de Arecibo. La medida procura evaluar las condiciones de dichas instalaciones, los riesgos asociados a su operación provisional y

la necesidad de formular recomendaciones dirigidas a mejorar la confiabilidad y continuidad de los servicios provistos por dichas estructuras.

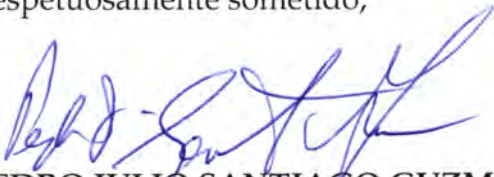
La Exposición de Motivos plantea que las estaciones de bombeo de agua potable y sanitaria forman parte de la infraestructura crítica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Asimismo, destaca que, en determinadas circunstancias, la A.A.A. ha recurrido a soluciones provisionales de bombeo para atender situaciones que comprometen la continuidad del servicio. No obstante, la medida señala que dichas soluciones temporeras pueden extenderse por periodos prolongados sin que se establezcan alternativas permanentes, lo que genera preocupaciones legítimas en torno a la planificación, ejecución y resiliencia de la infraestructura pública esencial.

En particular, la Resolución identifica la situación de las estaciones de bombeo ubicadas en La Puntilla y El Fuerte, en Arecibo. Según surge de la medida, la estación de aguas sanitarias de La Puntilla opera mediante un sistema provisional instalado luego del paso del Huracán María, mientras que la estación del sector El Fuerte enfrenta dificultades asociadas a eventos de lluvia e interrupciones en el suministro eléctrico. Estas circunstancias justifican que la Cámara de Representantes autorice un proceso de evaluación legislativa dirigido a conocer el estado físico, estructural y operacional de dichas instalaciones, así como los riesgos que su condición pueda representar para la salud pública, el ambiente y la actividad económica de las comunidades afectadas.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 668, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



**PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN**

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# R. de la C. 668

13 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, ~~funcionamiento y permanencia~~ la operación, la continuidad y la idoneidad de las estaciones de bombeo provisionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.), ~~con énfasis en las~~ ubicadas en el municipio de Arecibo, particularmente en los sectores de La Puntilla y El Fuerte; evaluar los riesgos a que su condición representa para la salud, el ambiente y la actividad económica; ~~y someter~~ formular recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia, ~~y accesibilidad de dichos servicios~~ confiabilidad y continuidad de los servicios provistos por dichas instalaciones; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como parte de la infraestructura crítica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.), se han establecido estaciones de bombeo de agua potable y sanitaria a lo largo de todo Puerto Rico. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) opera y mantiene estaciones de bombeo de agua potable y sanitaria como componentes esenciales de la infraestructura de servicios públicos a lo largo de todo Puerto Rico.~~ Asimismo, la A.A.A. ha recurrido a la instalación de sistemas de ~~bombas~~ bombeo de manera provisional para atender ~~problemas que afectan~~ situaciones que comprometen la continuidad del servicio.

No obstante, en ~~múltiples instancias~~, reiteradas ocasiones, estas soluciones temporeras se han extendido indefinidamente, sin que se ~~implementen~~ establezcan soluciones permanentes que garanticen un servicio adecuado y seguro a las comunidades afectadas. Esta situación refleja una falla sistémica en la planificación y ejecución de proyectos de infraestructura por parte de la A.A.A., con consecuencias directas sobre la salud pública, el ambiente y el desarrollo económico de las comunidades servidas. Ejemplo de ello lo constituyen las estaciones de bombeo ubicadas en los sectores de La Puntilla y El Fuerte, en el municipio de Arecibo. Ilustración concreta de esta problemática la constituyen las estaciones de bombeo ubicadas en los sectores La Puntilla y El Fuerte del municipio de Arecibo, cuya situación refleja con particular gravedad las consecuencias de la ausencia de planificación a largo plazo en materia de infraestructura de servicios esenciales.

ASG,  
En el caso de la estación de bombeo de aguas sanitarias de La Puntilla, la tubería que servía al casco urbano de Arecibo se vio afectada tras el paso del Huracán María en el año 2017. Desde entonces, la A.A.A. instaló un sistema provisional de bombeo que ~~ubica~~ se encuentra ubicado en medio de la zona gastronómica del municipio. Este sistema ha presentado desbordamientos durante ~~en~~ eventos de lluvia, lo que afecta negativamente la salud pública, el ambiente, el turismo y la calidad de vida de residentes y visitantes. Estos desbordamientos representan, además, una posible violación de las regulaciones ambientales estatales y federales aplicables a la descarga de aguas sanitarias, incluyendo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia (Clean Water Act, 33 U.S.C. § 1251 et seq.) y la reglamentación de la Agencia de Protección Ambiental de Puerto Rico.

Resulta inaceptable que, tras más de ocho (8) años del paso de dicho fenómeno atmosférico, aún se dependa de una infraestructura provisional que impacta directamente el desarrollo económico y social del municipio. Cabe señalar que el Plan de Acción de Recuperación de la A.A.A., financiado en parte con fondos federales asignados tras el Huracán María, contemplaba la reconstrucción de infraestructura sanitaria permanente, por lo que la subsistencia de estas soluciones temporeras plantea interrogantes sobre la ejecución y fiscalización de dichos fondos.

Por otro lado, la estación de bombeo de agua en el sector El Fuerte sufre ~~constantes~~ frecuentes desbordamientos durante eventos de lluvia y queda fuera de servicio ante interrupciones en el suministro eléctrico, afectando a múltiples comunidades que dependen de este sistema para su acceso a servicios esenciales. La vulnerabilidad de esta estación ante interrupciones eléctricas evidencia además la ausencia de sistemas de energía de reserva o respaldo, lo que agrava el riesgo para la población en situaciones de emergencia, en aparente incumplimiento con los estándares de resiliencia exigidos por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para infraestructura crítica financiada con fondos federales de recuperación.

~~Ante esta situación, esta Cámara de Representantes entiende meritorio investigar el estado de dichas instalaciones, las razones por las cuales continúan operando como soluciones temporeras, y las acciones necesarias para establecer soluciones permanentes. Ante esta situación, la Cámara de Representantes de Puerto Rico estima~~

imperativo ejercer su función fiscalizadora e investigar el estado de dichas instalaciones, las razones por las cuales continúan operando como soluciones temporeras más de siete años después del Huracán María, el uso y disposición de los fondos públicos asignados para su sustitución, y las acciones concretas y los plazos requeridos para el establecimiento de soluciones permanentes que garanticen servicios seguros, continuos y de calidad a las comunidades afectadas.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

PSG1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de  
 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de  
 3 la infraestructura, ~~funcionamiento y permanencia~~ la operación, la continuidad y la  
 4 idoneidad de las estaciones de bombeo provisionales de la Autoridad de Acueductos y  
 5 Alcantarillados (A.A.A.), ~~con énfasis en las~~ ubicadas en el municipio de Arecibo,  
 6 particularmente en los sectores de La Puntilla y El Fuerte; evaluar los riesgos a que su  
 7 condición representa para la salud, el ambiente y la actividad económica; ~~y someter~~  
 8 formular recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia, y  
 9 ~~accesibilidad de dichos servicios~~ confiabilidad y continuidad de los servicios provistos por  
 10 dichas instalaciones.

11 Sección 2.- Como parte de dicha investigación, la Comisión deberá identificar y  
 12 examinar, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

13 a. La localización y descripción de todas las estaciones de bombeo provisionales en  
 14 operación, específicamente en la región de Arecibo;

15 b. El estado ~~actual de la infraestructura física~~ físico, estructural y operacional de las  
 16 estaciones de bombeo provisionales ~~de Arecibo~~ ubicadas en los sectores La Puntilla  
 17 y El Fuerte;

- 1 c. El tiempo que llevan operando como soluciones temporeras y las razones por las  
2 cuales no se han establecido soluciones permanentes a la fecha;
- 3 d. ~~Las razones por las cuales no se han implementado soluciones permanentes;~~ El  
4 origen y estado de ejecución de los fondos públicos, incluyendo fondos federales de  
5 recuperación asignados tras el Huracán María, destinados a la reconstrucción o  
6 mejoramiento de dicha infraestructura;
- 7 e. ~~El estado estructural y operacional de las estaciones ubicadas en La Puntilla y El~~  
8 ~~Fuerte en el municipio de Arecibo;~~ El cumplimiento de las estaciones con las  
9 regulaciones ambientales estatales y federales aplicables, incluyendo las disposiciones de  
10 la Ley Federal de Agua Limpia y la reglamentación de la Agencia de Protección  
11 Ambiental de Puerto Rico;
- 12 f. Un análisis de los riesgos a que la condición de dichas instalaciones representa para la  
13 salud pública, al el ambiente y a la actividad económica de las comunidades  
14 afectadas;
- 15 g. La disponibilidad y suficiencia de sistemas de energía de reserva o respaldo en las  
16 estaciones examinadas, a la luz de los estándares de resiliencia aplicables a  
17 infraestructura crítica;
- 18 h. ~~Un plan de acción con fechas específicas~~ Un plan de acción que incluya cronograma,  
19 costos estimados y fuentes de financiamiento para la sustitución reconstrucción de las  
20 soluciones provisionales por infraestructura permanente.

1            Sección 3.- La Comisión queda autorizada a solicitar información, realizar vistas  
2 públicas, inspecciones oculares, requerir la comparecencia de funcionarios, *y*  
3 *representantes de* entidades públicas o privadas *pertinentes*, y *llevar a cabo* cualquier otra  
4 gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta Resolución.

5            Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de  
7 la aprobación de esta Resolución.

8            Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 50

INFORME FINAL

1 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara 50, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final conjunto con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. de la C. 50 ordena a las comisiones de Salud y de Educación investigar la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, conocida como “Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico”; la oferta académica para esta profesión; los procesos de contratación en el Departamento de Educación de estos profesionales; la cantidad de niños y servicios que reciben o necesitan servicios de estos profesionales; asuntos relevantes de este grupo de profesionales; y para otros fines relacionados.

ANTECEDENTES

La Terapia Ocupacional es una disciplina esencial en el ámbito de la salud y la rehabilitación, reconocida globalmente por su impacto positivo en la calidad de vida de personas con diversas necesidades. En Puerto Rico, la demanda por servicios de Terapia Ocupacional ha crecido significativamente, reflejando la importancia de contar con profesionales capacitados y cualificados. De acuerdo con datos de la Oficina del Procurador de las Per Impedimentos, más de un millón de personas requieren estos servicios. La Ley Núm. 18

establece el Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, que actualmente cuenta con 1,356 miembros (671 Terapeutas Ocupacionales y 685 Asistentes de Terapia Ocupacional).

La resolución responde, además, a un cambio percibido en la política de contratación del Departamento de Educación que, según la exposición de motivos, restringió la capacidad de los profesionales para trabajar de forma independiente al exigir contratación exclusiva a través de corporaciones. Asimismo, se plantea la necesidad de evaluar si las universidades en Puerto Rico preparan adecuadamente a los futuros profesionales conforme a las demandas del mercado y los estándares internacionales, y de determinar la cantidad de niños en el sistema educativo que reciben o necesitan estos servicios.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Salud y de Educación cumplieron con el mandato investigativo mediante la recepción y análisis de los memoriales explicativos remitidos por el Departamento de Salud (30 de mayo de 2025) y el Departamento de Educación (27 de mayo de 2025).

El **Departamento de Salud**, a través de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, informó lo siguiente:

- La Junta es el ente regulador responsable de garantizar la calidad, competencia y conducta ética de los profesionales y asistentes de Terapia Ocupacional, en virtud de la Ley Núm. 137 de 1968, según enmendada.
- Al 31 de diciembre de 2024, el número de Asistentes en Terapia Ocupacional licenciados supera al de Terapeutas Ocupacionales, tendencia sostenida.
- En Puerto Rico existe solo una institución académica que ofrece el grado de maestría en Terapia Ocupacional (Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con 22 espacios disponibles), mientras que hay tres programas activos para Asistentes.
- Se observa incremento en graduados de programas en Estados Unidos y Latinoamérica debido a la escasez local de plazas.

- Resultados de reválidas administradas en 2024 (mayo y octubre):

<b>Categoría</b>	<b>Aprobado</b>	<b>No Aprobado</b>	<b>% Aprobado</b>
Asistentes de Terapia Ocupacional (ATO)	39	41	48.8%
Terapeutas Ocupacionales (TO)	18	13	58.1%

- Se mantiene estabilidad general en licencias activas, pero existe creciente demanda en los sistemas educativo, comunitario y de salud mental.
- La oferta académica local es de calidad y está acreditada conforme a estándares nacionales e internacionales, pero se recomienda ampliar la oferta a nivel de maestría para reducir dependencia de programas externos.
- La Junta ha recibido múltiples expresiones de preocupación de los profesionales por el modelo de contratación exclusiva a través de corporaciones en el Departamento de Educación. Propone:
  1. Revisar la política de contratación para permitir modalidades mixtas (individuales y corporativas), asegurando calidad sin limitar el acceso al trabajo.
  2. Fortalecer la fiscalización de la práctica profesional y crear un registro estadístico de la clase profesional en los diferentes escenarios de trabajo.

Por su parte, el **Departamento de Educación** informó:

- La Terapia Ocupacional es un servicio relacionado esencial en el Programa de Educación Especial (regulado por IDEIA, Ley 51-1996 y la sentencia KPE 1980-1738, Rosa Lydia Vélez vs. DE). Su propósito es mejorar el funcionamiento motor, emocional, cognitivo, ejecutivo y sensorial de los estudiantes para facilitar su participación en educación, juego, actividades de vida independiente y participación social.
- El 28 de enero de 2025, se emitió memorando interno sobre “Prestación de servicios a estudiantes con diversidad funcional bajo el marco de referencia de integración sensorial en terapia ocupacional”. El Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional aprobó en

junio de 2024, su “Declaración de posición de terapia ocupacional: Marco de referencia de integración sensorial”.

- Matrícula del Programa de Educación Especial a abril de 2025: 108,444 estudiantes (72 % integrados en corriente regular; 10.2 % reciben exclusivamente servicios relacionados).
- De la matrícula activa, 99,415 estudiantes reciben servicios de terapia a través de tres mecanismos: proveedores contratados directamente, mecanismo de Remedio Provisional y psicólogos escolares.
- Para el año escolar 2024-2025, 66,306 estudiantes son elegibles a servicios de terapia ocupacional según su PEI. La distribución regional es la siguiente:

<b>ORE</b>	<b>Estudiantes elegibles a TO</b>	<b>Terapistas SAAE</b>	<b>Asistentes SAAE</b>	<b>Terapistas USPQRP</b>	<b>Asistentes USPQRP</b>
Arecibo	10,321	47	56	54	65
Bayamón	11,049	57	38	91	95
Caguas	7,948	58	69	105	71
Humacao	7,251	54	82	84	42
Mayaguez	7,701	48	41	29	39
Ponce	8,383	48	77	80	35
San Juan	12,429	74	81	141	122
<b>TOTAL</b>	<b>65,082</b>	<b>386</b>	<b>444</b>	<b>584</b>	<b>469</b>

*(Nota: conteo repetido porque un especialista puede ofrecer servicios en más de una región. Los asistentes ofrecen servicios supervisados.)*

- El Departamento aclaró que la política de contratación siempre ha permitido tanto individuos como corporaciones. Como evidencia, se adjuntó la reciente “Petición de propuestas (RFP) para proveer servicios relacionados de evaluación y terapia”, que expresamente permite la participación de ambos.

## CONCLUSIÓN

La investigación conjunta ordenada por la R. de la C. 50 ha cumplido cabalmente su propósito al recopilar información precisa y actualizada sobre la implantación de la Ley Núm. 183-2007, la oferta académica, los procesos de contratación, la cantidad de estudiantes que requieren servicios (66,306 elegibles en el año escolar 2024-2025) y los asuntos relevantes para la profesión de Terapia Ocupacional.

Los hallazgos evidencian una fuerza laboral regulada estable pero con demanda creciente, una oferta académica de calidad, aunque limitada en plazas de maestría, y la necesidad de fortalecer la fiscalización y el registro estadístico. Asimismo, se confirma que la contratación en el Departamento de Educación nunca fue exclusiva de corporaciones, aunque persisten inquietudes en la comunidad profesional que justifican considerar modalidades mixtas para maximizar el acceso a servicios sin comprometer la calidad.

Como resultado directo de esta investigación, las Comisiones recomiendan adoptar las siguientes acciones administrativas y, de ser necesario, legislativas:

1. Revisar la política de contratación del Departamento de Educación para permitir modalidades mixtas (individuales y corporativas), tal como propone la Junta Examinadora.
2. Ampliar la oferta académica de maestría en Terapia Ocupacional en Puerto Rico.
3. Fortalecer la fiscalización de la práctica y crear un registro estadístico integral de la clase profesional en todos los escenarios de trabajo.
4. Continuar la colaboración interinstitucional entre el Departamento de Salud, la Junta Examinadora y el Departamento de Educación para garantizar servicios éticos, accesibles y de alta calidad a la población estudiantil con diversidad funcional.

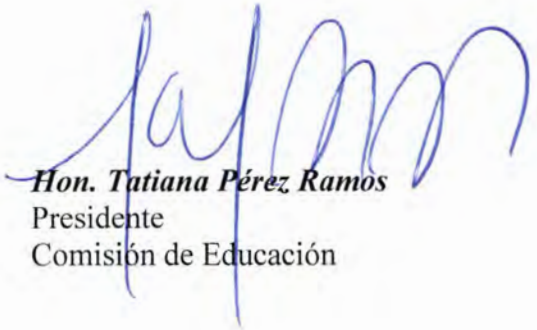
La R. de la C. 50 ha demostrado ser un instrumento valioso para identificar áreas de mejora y sentar bases para acciones concretas que redunden en el mayor beneficio de las personas con impedimentos y de los profesionales de Terapia Ocupacional en Puerto Rico.

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS**, luego del análisis y evaluación de los memoriales recibidos y del trabajo investigativo realizado en cumplimiento de su mandato, las Comisiones de Salud y de Educación someten el presente Informe final conjunto a este Augusto Cuerpo para su aprobación.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló**  
Presidente  
Comisión de Salud



**Hon. Tatiana Pérez Ramos**  
Presidente  
Comisión de Educación

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(17 DE MARZO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. de la C. 50**

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las comisiones de Salud; y de Educación, investigar la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, conocida como "Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico"; la oferta académica para esta profesión; los procesos de contratación en el Departamento de Educación de estos profesionales; la cantidad de niños y servicios que reciben o necesitan servicios de estos profesionales; asuntos relevantes de este grupo de profesionales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Terapia Ocupacional es una disciplina esencial en el ámbito de la salud y la rehabilitación, reconocida globalmente por su impacto positivo en la calidad de vida de personas con diversas necesidades. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la Terapia Ocupacional como un conjunto de técnicas, métodos y procedimientos que, mediante actividades terapéuticas, busca prevenir y mantener la salud, restaurar funciones deterioradas, suplir déficits que causan invalidez y valorar el comportamiento humano para promover la independencia y reintegración del individuo en sus aspectos laboral, mental, físico y social.

En Puerto Rico, la demanda por servicios de Terapia Ocupacional ha crecido significativamente en las últimas décadas, reflejando la importancia de contar con

profesionales altamente capacitados y cualificados. De acuerdo con datos de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en el año 2002 había más de un millón de personas con impedimentos en Puerto Rico que requerían estos servicios, cifra que sigue en aumento. La Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, que establece el “Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico,” responde a esta creciente necesidad al establecer un marco para la colegiación obligatoria, asegurando que los servicios sean provistos por individuos con la preparación académica, las habilidades técnicas, y la adherencia a los principios éticos necesarios.

Los profesionales de Terapia Ocupacional en Puerto Rico se organizan bajo el Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, que actualmente cuenta con 1,356 miembros, de los cuales 671 son Terapeutas Ocupacionales y 685 son Asistentes de Terapia Ocupacional. Para ejercer esta profesión, se requiere una sólida preparación académica a nivel universitario, generalmente a nivel de maestría, donde los terapeutas son entrenados para realizar evaluaciones diagnósticas, desarrollar planes de tratamiento e implementar intervenciones personalizadas. Por otro lado, los Asistentes de Terapia Ocupacional, bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional, están capacitados para ejecutar intervenciones según los planes de tratamiento establecidos. Ambos roles son regulados mediante exámenes de reválida que certifican su competencia profesional.

Un cambio significativo en la política de contratación del Departamento de Educación ha afectado directamente la prestación de estos servicios. En el pasado, los profesionales de Terapia Ocupacional podían contratar directamente con el Departamento como individuos. Sin embargo, recientemente, se ha implementado una política que solo permite la contratación a través de corporaciones. Este cambio busca, presumiblemente, centralizar y regular de manera más efectiva la prestación de servicios. No obstante, esta decisión ha generado inquietudes en la comunidad de terapeutas, ya que afecta tanto la oferta como la demanda de servicios. La contratación únicamente a través de corporaciones puede limitar las oportunidades de trabajo para los profesionales que desean operar de manera independiente, lo que podría llevar a una disminución en la disponibilidad de servicios, un aumento en los costos y una posible reducción en la calidad de atención debido a una menor flexibilidad en la elección de profesionales.

Además, es fundamental explorar y entender cómo el sistema universitario en Puerto Rico está respondiendo a la creciente necesidad de estos profesionales mediante su oferta académica. Es crucial evaluar si las universidades locales están preparando adecuadamente a los futuros profesionales en Terapia Ocupacional, así como analizar las oportunidades y desafíos en la contratación de estos profesionales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico. Este Departamento, responsable de proveer servicios educativos a una gran cantidad de niños con necesidades especiales, depende en gran medida de los servicios de terapeutas ocupacionales y sus asistentes para apoyar el desarrollo integral de estos estudiantes.

Dado el contexto antes mencionado, esta Cámara de Representantes considera imperativo llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre varios aspectos claves relacionados con la profesión de la Terapia Ocupacional en Puerto Rico. En primer lugar, se investigará la oferta académica disponible en el sistema universitario del país para determinar si es suficiente y si cumple con los estándares internacionales y locales. En segundo lugar, se evaluará la cantidad de niños en el sistema del Departamento de Educación que actualmente reciben servicios de Terapia Ocupacional, así como los procesos de contratación utilizados por el Departamento para asegurar la prestación de dichos servicios. Esta evaluación incluirá un análisis comparativo entre los profesionales que prestan servicios como individuos versus aquellos que lo hacen a través de corporaciones.

La investigación también incluirá otros asuntos relevantes que afectan tanto a los profesionales de la Terapia Ocupacional como a los usuarios de estos servicios, con el fin de garantizar que se promuevan prácticas que redunden en el mayor beneficio y calidad de vida para las personas con impedimentos en Puerto Rico. Esta resolución busca no solo garantizar el acceso a servicios de alta calidad, sino también fortalecer el desarrollo profesional y las condiciones de trabajo de los terapeutas ocupacionales y sus asistentes en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende la necesidad de realizar esta investigación con el propósito de obtener información precisa, identificar áreas de mejora y recomendar acciones concretas que aseguren una prestación de servicios efectiva y eficiente a la población que más lo necesita.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a las comisiones de Salud; de Educación, investigar la  
2 implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, conocida  
3 como “Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico”; la  
4 oferta académica para esta profesión; los procesos de contratación en el Departamento de  
5 Educación de estos profesionales; la cantidad de niños y servicios que reciben o necesitan  
6 servicios de estos profesionales; asuntos relevantes de este grupo de profesionales.

7           Sección 2.-Las comisiones de Salud; y de Educación, someterán a la Cámara de  
8 Representantes un informe final conjunto conteniendo los hallazgos, conclusiones, y

1 recomendaciones, que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y  
2 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,  
3 antes de que concluya el término de la Vigésima Asamblea Legislativa.

4 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 99

PRIMER INFORME PARCIAL

4 DE MAYO DE 2026

Actas y Récord

2026 MAY -4 P 2:45

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 99, presentada por los representantes Méndez Núñez y Nieves Rosario, tiene a bien someter ante este Alto Cuerpo el primer informe parcial con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

La R. de la C. 99 ordena a esta Comisión llevar a cabo una exhaustiva investigación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo socioeconómico de los municipios de Toa Alta, Toa Baja, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas; sobre los programas gubernamentales que inciden sobre los municipios bajo su jurisdicción; sobre los servicios que prestan dichos gobiernos municipales a su ciudadanía; y sobre la rendición de cuentas de las asignaciones de fondos estatales y federales destinados a impactar a los municipios de la Región Norte; y para otros fines relacionados.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 99 fue presentada el 31 de enero de 2025 por los representantes Méndez Núñez y Nieves Rosario, y aprobada por la Cámara de Representantes en su texto de aprobación final el 13 de febrero de 2025. La medida confiere a la Comisión un mandato investigativo amplio sobre todo asunto que incida en el desarrollo socioeconómico de los doce (12) municipios que componen la zona norte de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la Resolución destaca que la misión del Estado es garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible, abarcando áreas como la salud, la educación, la seguridad y la economía. Destaca la necesidad de formular legislación que atienda los temas sociales, económicos, turísticos, ambientales, de vivienda, recreativos, educativos, de transporte e infraestructura, de salud, de seguridad pública y servicios para adultos mayores y personas con discapacidad. Asimismo, enfatiza el compromiso de medir la reconstrucción en obra terminada y no meramente en fondos asignados u obligados, así como la urgencia de reducir la burocracia y agilizar los procesos de los proyectos de reconstrucción.

Específicamente, la medida dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Investigar todo asunto relacionado con el desarrollo socioeconómico de los municipios de la Región Norte y los programas gubernamentales que inciden sobre dichos municipios.
2. Investigar y exigir rendición de cuentas de todas las asignaciones de fondos estatales y federales destinados a impactar a los municipios bajo la jurisdicción de la Comisión.
3. Citar a cualquier persona natural o jurídica, entidad gubernamental u organización con o sin fines de lucro que guarde relación con los asuntos bajo investigación, así como realizar estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, requerimientos e informes que se estimen necesarios.

Para cumplir con el mandato de la medida, la Comisión celebró una Vista Pública el martes, 17 de marzo de 2026, en el salón de Audiencias 6. El propósito de la misma es atender la situación crítica que enfrenta el municipio de Barceloneta en cuanto al servicio de agua potable suministrado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y al servicio de energía eléctrica suministrado por LUMA Energy.

**Deponentes:**

Por el Gobierno Municipal de Barceloneta: compareció el señor Lisandro Reyes, Vice Alcalde.

Por LUMA Energy: compareció el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte, Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, en representación del operador del sistema de transmisión y distribución eléctrica.

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA): compareció el Señor Luis Miranda, Director Región Norte con el memorial explicativo suscrito por el Ing. Luis R. González Delgado, Presidente Ejecutivo.

## MEMORIALES

### A. Gobierno Municipal de Barceloneta

El Gobierno Municipal de Barceloneta presentó su memorial explicativo con fecha del 16 de marzo de 2026, suscrito por la Hon. Wanda J. Soler Rosario, Alcaldesa. La Administración Municipal endosó la R. de la C. 99 y compareció para exponer la situación crítica que enfrenta la Ciudad Industrial en materia de falta de agua potable y servicio eléctrico, describiendo una crisis recurrente que ha obligado al municipio a tomar medidas drásticas, incluyendo la activación de estados de emergencia.

En cuanto al servicio eléctrico, el memorial indicó que las interrupciones en la Ciudad Industrial son constantes y que cada vez que ocurre un apagón los pozos de agua potable quedan fuera de servicio porque no cuentan con generadores eléctricos, con excepción del pozo de Tiburón, que es el único que tiene generador. Las comunidades identificadas como más afectadas son: Magueyes, Palmas Altas, Punta Palmas, La Boca, Catañito, Sabana Paick, Pueblo y Cerro Morales, cuyos residentes sufren interrupciones frecuentes, prácticamente a diario.

En cuanto al servicio de agua potable, el memorial señaló que, aunque el sistema en ocasiones cuenta con suministro, la misma no llega a las residencias por falta de presión en el sistema, lo que ha provocado el cierre de facilidades recreativas, comercios y áreas comunes. Se destacó particularmente la comunidad de Sabana Paick, donde los residentes de las partes altas deben levantarse en la madrugada a recoger agua porque durante el transcurso del día no cuentan con servicio. Asimismo, se citó la comunidad de Catañito, que ha experimentado intermitencia en el servicio en más de siete (7) ocasiones solo los fines de semana, contradiciendo la posición reiterada de la AAA de que el caudal de agua es suficiente.

La Administración Municipal indicó que se han cerrado cuatro (4) pozos de agua potable en la Ciudad Industrial durante las últimas tres (3) décadas. Aunque entiende que ese suplido fue sustituido por el Superacueducto, cuestionó si la cantidad de agua es suficiente dado el crecimiento residencial drástico de los últimos treinta años y la apertura de nuevos comercios. La situación ha llevado al municipio a activar estados de emergencia por falta de agua potable, incurriendo en gastos recurrentes tales como

alquiler de camiones cisterna, solicitud de colaboración a pueblos vecinos, compra de agua potable para repartir en las comunidades y otorgamiento de cisternas a residentes.

Como recomendaciones, la Administración Municipal solicitó: (1) la instalación de generadores eléctricos en los cuatro (4) pozos de agua potable que carecen de los mismos para contrarrestar el desempeño de LUMA; (2) la realización de una auditoría exhaustiva del agua que generan los pozos y del suplido del Superacueducto, para determinar la capacidad disponible versus la necesidad real de residentes y comercios; y (3) la implementación de un plan correctivo inmediato, mantenimiento preventivo real y comunicación directa con el municipio.

## **B. LUMA Energy**

LUMA Energy presentó su memorial explicativo con fecha del 26 de febrero de 2026 (Transmittal LUMA-GOV-T-00582), suscrito por el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte, Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, acompañado de carta de cubierta, respuesta a solicitud de información y como Anejo A un Informe de Interrupciones en Barceloneta correspondiente al periodo del 1 de enero de 2025 al 19 de febrero de 2026.

Conforme al Anejo A, LUMA reportó un total de doscientas cincuenta y ocho (258) interrupciones de servicio eléctrico en el Municipio de Barceloneta durante dicho periodo. Las principales causas de interrupción identificadas fueron: contacto con vegetación (20%), falla de caja de fusibles (18%) y rotura de cable secundario (10%). Los sectores mayormente afectados resultaron ser los Barrios Garróchales, Magueyes y Palmas Altas.

LUMA informó que durante el año fiscal previo realizó trabajos de mantenimiento en el Alimentador 8405-03, incluyendo reemplazo de aislación y reparación de puntos calientes, beneficiando sectores como el Casco Urbano, Urb. Atenas, Urb. O'Neill y Urb. Villa Beatriz, entre otros. Asimismo, en las semanas previas al memorial se realizó trabajo de manejo de vegetación en el Alimentador 8405-02, donde discurre la Línea 2200, beneficiando sectores como Puerto Rico Premium Outlets, Sector Trinidad y Urb. Brisas de Mar Chiquita.

LUMA dedicó una porción significativa de su memorial a explicar las causas técnicas de las fluctuaciones de voltaje, atribuyendo parte importante de las mismas al crecimiento exponencial de los Recursos Energéticos Distribuidos (DER), particularmente sistemas fotovoltaicos residenciales y comerciales. Señaló que

actualmente existen más de 195,195 sistemas de generación distribuida interconectados, con una capacidad que supera los 1,480 megavatios. LUMA citó el Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007 como un factor que limita su capacidad de planificación, en cuanto dispone que las solicitudes de interconexión se aprueban automáticamente si no se evalúan dentro de treinta (30) días, y argumentó además que la Resolución Conjunta Núm. 5-2026, que ordena el cese de cargos por estudios suplementarios, agrava la situación.

En lo relativo a inversiones y proyectos con fondos FEMA, LUMA presentó un desglose con un total obligado asociado de \$14,570,110.15, distribuido de la siguiente manera: distribución (postes y conductores) \$9,310,359.15; subestación Barceloneta (confiabilidad y reemplazo de equipos) \$4,042,322.00; y transmisión (reemplazo de estructuras) \$1,217,429.00. No obstante, LUMA aclaró que los montos corresponden a proyectos de alcance regional (Región Norte) y que el alcance específico en Barceloneta se limita a cantidades puntuales, como cinco (5) postes en la fase 1 y veintiséis (26) postes en la fase 2.

LUMA reportó como proyectos completados el Arecibo Group 1 fase 1 (5 postes reemplazados en Barceloneta, completado en agosto de 2023), el Arecibo Group 1 fase 2 (26 postes reemplazados, completado en noviembre de 2025), la Subestación Barceloneta TC 78525 (reemplazo de 8 interruptores, 6 seccionadores, 19 descargadores, 23 aisladores y 3 conductores, completado en marzo de 2025), y el reemplazo de 21 estructuras en la línea de transmisión 38 kV 2200 (completado en diciembre de 2024).

En contraste, LUMA reconoció que varios proyectos críticos se encuentran en pausa debido a que los trámites fueron retirados ante FEMA por la priorización establecida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (PREPA). Entre dichos proyectos se incluyen los proyectos de automatización de la red (Grupos 47, 58, 66 y 117), con inicio proyectado entre los años fiscales 2029 y 2034, y un sistema de baterías (BESS) de 25 MW / 100 MWh para Barceloneta, originalmente planificado para el año 2023 y que actualmente se encuentra pendiente de reprogramación. Ninguno de estos proyectos cuenta con obligación FEMA aprobada a la fecha.

### **C. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sometió memorial explicativo con fecha del 10 de noviembre de 2025, suscrito por el Ing. Luis R. González Delgado, Presidente Ejecutivo.

La AAA informó que la Región Norte sirve aproximadamente doscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y tres (257,243) clientes activos y cuenta con trescientos setenta y siete (377) sistemas de distribución de agua potable, compuestos por veintiocho (28) plantas de filtración, cincuenta y un (51) pozos, ciento noventa y cuatro (194) tanques y ciento veintidós (122) estaciones de bombeo, con una capacidad de suministro de 101.094 millones de galones diarios (MGD). La Región Norte está compuesta por dieciocho (18) municipios.

En lo relativo a Barceloneta, el memorial identificó una incidencia operacional específica durante el mes de octubre de 2025 en el Sector Garróchales, en la cual el sistema que opera mediante el pozo artesiano y la interconexión con el Superacueducto experimentó baja presión debido al alto consumo y los niveles variables en la línea principal. Como medida correctiva, la AAA estableció coordinación de acarreo con camiones cisterna mientras se estabilizaban los niveles del sistema. Una vez normalizado el flujo, se reanudó la distribución.

Es significativo señalar que la AAA atribuyó dicha baja presión al alto consumo y a los niveles variables en la línea principal del Superacueducto, lo cual contrasta con la posición reiterada que dicha Corporación Pública ha comunicado al Municipio de Barceloneta de que el caudal de agua es suficiente para el suplido. Asimismo, en lo relativo al Municipio de Hatillo, la AAA reconoció expresamente que la intermitencia en el servicio eléctrico de LUMA también ha impactado sus operaciones, admisión que resulta directamente relevante para Barceloneta, donde la Administración Municipal denuncia que los pozos de agua quedan fuera de servicio durante los apagones por falta de generadores.

La AAA presentó proyectos de mejoras capitales con alcance en el Municipio de Barceloneta. En cuanto a generadores de emergencia, identificó tres proyectos en construcción correspondientes a Estaciones de Bombeo de Alcantarillado Sanitario (EBAS): EBAS Búfalo, Generador de Emergencia Fase 2 Norte (\$184,395); EBAS San Francisco, Generador de Emergencia Fase 2 Norte (\$213,937); y EBAS Punta Palmas #2, Generador de Emergencia Fase 4 Norte (\$453,036). En cuanto a rehabilitación de pozos, identificó dos proyectos en construcción: Pozo Sabana Pike #2 (\$624,133) y Pozo Tiburones (\$624,133), ambos bajo la Fase 1 Norte (FAAST). En infraestructura mayor, identificó la estabilización del meandro del Río Grande para proteger el dique del Lago Regulador del Superacueducto (\$1,529,800, en diseño); la troncal sanitaria de cuarenta y dos pulgadas (42") desde la PR-684 hasta el sur de la planta de tratamiento de Barceloneta (\$50,172,565, en construcción, FAAST); y la rehabilitación de la Planta de Alcantarillado

Sanitario de Barceloneta (\$147,000,000, en planificación, FAAST). La inversión total identificada para Barceloneta asciende aproximadamente a \$200,801,999, de los cuales la mayoría corresponde a infraestructura de alcantarillado sanitario (\$197,172,565), mientras que solo \$851,368 corresponden a generadores de emergencia para estaciones de bombeo y \$1,248,266 a rehabilitación de pozos.

### ANÁLISIS

Del análisis de la prueba documental y testimonial recibida ante esta Comisión, surge lo siguiente:

Primero, la magnitud del problema en el Municipio de Barceloneta es indiscutible. Doscientas cincuenta y ocho (258) interrupciones de servicio eléctrico reportadas por la propia LUMA en apenas catorce (14) meses, sumadas a la denuncia documentada de la Administración Municipal en cuanto a interrupciones prácticamente diarias en comunidades como Magueyes, Palmas Altas, Punta Palmas, La Boca, Catañito, Sabana Paick, Pueblo y Cerro Morales, evidencian una crisis sostenida del servicio eléctrico que excede cualquier indicador de operación aceptable y que afecta directamente la calidad de vida y la seguridad de miles de familias.

Segundo, las principales causas de interrupción identificadas por LUMA – contacto con vegetación (20%), falla de caja de fusibles (18%) y rotura de cable secundario (10%), que en conjunto representan casi la mitad de las interrupciones – son condiciones cuya mitigación corresponde directamente al programa de mantenimiento preventivo del operador. No obstante, los proyectos de automatización de la red que instalarían reclosers e indicadores de falla (Groups 47, 58, 66 y 117), así como el sistema de baterías (BESS) de 25 MW / 100 MWh para Barceloneta, se encuentran en pausa con inicio proyectado entre los años fiscales 2029 y 2034, sin obligación FEMA aprobada a la fecha. Esta situación resulta inaceptable ante la urgencia de la situación que enfrentan los residentes.

Tercero, existe un nexo causal directo entre las interrupciones del servicio eléctrico de LUMA y la crisis de agua potable en Barceloneta. La Administración Municipal denunció que cada apagón deja sin servicio a los pozos de agua potable porque, con excepción del pozo de Tiburón, ninguno cuenta con generador. La propia AAA ha reconocido en memoriales ante la Comisión que la intermitencia eléctrica de LUMA ha impactado sus operaciones de bombeo. No obstante, ni LUMA en su memorial aborda específicamente la condición de los pozos de agua potable como infraestructura crítica, ni la AAA presenta en su plan de mejoras capitales proyecto alguno para instalar

generadores en los pozos de agua potable de Barceloneta –los tres generadores identificados corresponden a estaciones de bombeo de alcantarillado, no a producción de agua potable.

Cuarto, la posición reiterada de la AAA al Municipio de que el caudal de agua es suficiente resulta inconsistente con su propia admisión documentada de que la incidencia del Sector Garróchales en octubre de 2025 obedeció a alto consumo y niveles variables en la línea principal del Superacueducto, así como con la denuncia municipal del cierre de cuatro (4) pozos durante las últimas tres décadas en un contexto de crecimiento residencial y comercial significativo. La ausencia de un estudio actualizado de capacidad versus demanda real impide a esta Comisión, al Municipio y a los residentes evaluar objetivamente la suficiencia del sistema.

Quinto, la presentación de \$14,570,110.15 en proyectos FEMA como inversión asociada a Barceloneta, cuando el alcance específico en el municipio se limita a cantidades puntuales (5 postes en una fase y 26 postes en otra), genera una distorsión en la rendición de cuentas que es precisamente lo que la R. de la C. 99 ordena evitar. La Exposición de Motivos de la Resolución es enfática en que la reconstrucción debe medirse en obra terminada y no meramente en fondos asignados u obligados.

Sexto, el desbalance entre la inversión planificada para Barceloneta es manifiesto: \$197,172,565 en infraestructura de alcantarillado sanitario, frente a \$851,368 en generadores para estaciones de bombeo (todas de alcantarillado, no de agua potable) y \$1,248,266 en rehabilitación de dos pozos. No existe en el plan de la AAA un proyecto específico, con cronograma y presupuesto, dirigido a resolver la baja presión crónica que afecta a las comunidades de Catañito, Sabana Paick, Magueyes y Cerro Morales, ni a sustituir o reabrir los cuatro pozos que denuncia el Municipio.

## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión concluye que los residentes del Municipio de Barceloneta enfrentan una crisis recurrente y sostenida en los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica, cuya solución demanda una respuesta coordinada, urgente y medible por parte de LUMA Energy, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y del Gobierno de Puerto Rico en su conjunto. Las acciones reportadas hasta el presente resultan insuficientes ante la magnitud del problema, el ritmo de ejecución de los proyectos críticos es inadecuado, y persisten graves deficiencias en la rendición de cuentas y en la coordinación interagencial.

Por todo lo anterior, la Comisión de la Región Norte recomienda:

Primero, requerir a LUMA Energy que presente, en un término no mayor de sesenta (60) días, un plan correctivo específico para el Municipio de Barceloneta que incluya: (a) cronograma con fechas concretas para reactivar los proyectos de automatización (Groups 47, 58, 66 y 117) y el sistema de baterías (BESS) de 25 MW / 100 MWh, con identificación de las gestiones realizadas ante FEMA y PREPA para superar la pausa actual; (b) plan intensivo de manejo de vegetación, sustitución de cajas de fusibles y reemplazo de cable secundario en los Barrios Garróchales, Magueyes, Palmas Altas y demás sectores afectados; y (c) métricas de desempeño verificables y reporte trimestral a esta Comisión.

Segundo, requerir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que realice y presente, en un término no mayor de noventa (90) días, una auditoría exhaustiva de la capacidad de producción y suministro de agua potable en Barceloneta, contrastada con la demanda actual de residentes y comercios, considerando expresamente el cierre de los cuatro (4) pozos que denuncia la Administración Municipal y la suficiencia del Superacueducto ante el crecimiento del municipio.

Tercero, instar a la AAA a incorporar de manera prioritaria en su plan de mejoras capitales la instalación de generadores de emergencia en los pozos de agua potable de Barceloneta que carecen de los mismos, en coordinación con el Municipio, y a presentar a esta Comisión cronograma, presupuesto y fuentes de financiamiento dentro de un término de sesenta (60) días.

Cuarto, instar a LUMA Energy y a la AAA a establecer, junto al Gobierno Municipal de Barceloneta, un protocolo formal que clasifique los pozos de agua potable como infraestructura crítica, garantizando el restablecimiento prioritario del servicio eléctrico durante interrupciones y la coordinación inmediata entre ambas entidades y el Municipio en eventos de apagón.

Quinto, requerir a LUMA Energy que presente un desglose preciso, con datos verificables y sin agregación regional, del monto efectivamente invertido en infraestructura eléctrica dentro del Municipio de Barceloneta, distinguiendo claramente entre proyectos completados, en ejecución y en pausa, conforme al mandato de rendición de cuentas que establece la R. de la C. 99 y su Exposición de Motivos.

Sexto, instar a la AAA a presentar un proyecto específico, con cronograma y presupuesto, para resolver la baja presión crónica que afecta a las comunidades de Catañito, Sabana Paick, Magueyes y Cerro Morales, y a evaluar la reapertura o sustitución

de los pozos cerrados durante las últimas tres décadas, en respuesta directa a los reclamos documentados de la Administración Municipal.

Séptimo, exhortar al Negociado de Energía de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y al Programa Federal de Asistencia de FEMA a brindar el apoyo necesario para reactivar y agilizar los proyectos de infraestructura crítica que actualmente se encuentran en pausa y que tienen alcance directo o regional sobre el Municipio de Barceloneta.

Esta Comisión continuará la investigación que le ordena la R. de la C. 99 en lo relativo a los demás municipios de la Región Norte, los demás programas y servicios públicos de su competencia, y rendirá los informes parciales y el informe final que correspondan conforme al mandato del Alto Cuerpo.

Por todo lo anterior, la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Parcial, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



**JERRY Z. NIEVES ROSARIO**

Presidente

Comisión de la Región Norte

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(13 DE FEBRERO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. de la C. 99**

31 DE ENERO DE 2025

Presentada por los representantes *Méndez Núñez y Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte realizar una exhaustiva investigación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo socioeconómico de los municipios de Toa Alta, Toa Baja, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas; sobre todo asunto relacionado con los programas gubernamentales que inciden sobre los municipios bajo su jurisdicción; sobre los servicios que prestan esos gobiernos municipales a su ciudadanía; sobre todo asunto relacionado a la investigación y rendición de cuentas de todas las asignaciones de fondos estatales y federales asignados a las agencias, corporaciones públicas destinados a impactar directamente o que afectan a municipios bajo su jurisdicción; sobre cualquier otra entidad que reciba fondos públicos o incentivos, ya sean por fondos de asignaciones federales, mejoras municipales, transferencias intergubernamentales y asignaciones presupuestarias puntuales en su jurisdicción, ya sean para infraestructura, programas de bienestar social, iniciativas comunitarias, entre otras que impacten directamente a las poblaciones de los municipios bajo su jurisdicción; sobre la implementación de los programas para lo que fueron asignados los fondos públicos; auditorías de desempeño realizadas a programas gubernamentales y municipales que impacten directamente a las poblaciones bajo su jurisdicción, que operan programas con fondos federales enfatizando en la investigación de campo y en la citación de los directivos regionales de las entidades que implementen dichos fondos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna es garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. La salud, la educación, la seguridad, la economía, entre otras tantas áreas son fundamentales para el desarrollo de todos los ciudadanos.

Por ello, es indispensable formular propuestas de legislación que atiendan los temas sociales, económicos, turísticos, ambientales, de vivienda, recreativos, educativos, áreas de transporte e infraestructura, de salud, de seguridad pública, servicios para los adultos mayores y personas discapacitadas, entre otros de naturaleza similar, que sean precisos para el progreso de los municipios de la región norte de Puerto Rico.

Por otra parte, existe un compromiso de dejar de medir la reconstrucción en fondos asignados o fondos obligados y empezar a medirla en obra terminada. En este momento particular de nuestra historia, corresponde reducir la burocracia y agilizar los procesos para trabajar los proyectos de reconstrucción con efectividad y urgencia.

Por consiguiente, urge realizar una investigación y rendición de cuentas de todas las asignaciones de fondos estatales y federales, ya sea por asignaciones federales, mejoras municipales, transferencias intergubernamentales o asignaciones presupuestarias, que han sido destinados a impactar directamente o que afecten a municipios de la región norte de Puerto Rico.

Por tal motivo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende que es menester impostergable que esta Comisión lleve a cabo los estudios e investigaciones que se ordenan en esta Resolución, de tal forma que se puedan hacer las recomendaciones pertinentes a todos los organismos que componen el Gobierno de Puerto Rico para adelantar y fomentar el desarrollo socioeconómico de los municipios que comprenden la zona norte de Puerto Rico.

### *RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de la Región Norte llevar a cabo una exhaustiva
- 2 investigación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo socioeconómico de los
- 3 municipios de Toa Alta, Toa Baja, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta,
- 4 Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas; sobre todo asunto relacionado con los
- 5 programas gubernamentales que inciden sobre los municipios bajo su jurisdicción; sobre
- 6 los servicios que prestan esos gobiernos municipales a su ciudadanía; sobre todo asunto

1 relacionado a la investigación y rendición de cuentas de todas las asignaciones de fondos  
2 estatales y federales asignados a las agencias, corporaciones públicas destinados a  
3 impactar directamente o que afectan a municipios bajo su jurisdicción; sobre cualquier  
4 otra entidad que reciba fondos públicos o incentivos, ya sean por fondos de asignaciones  
5 federales, mejoras municipales, transferencias intergubernamentales y asignaciones  
6 presupuestarias puntuales en su jurisdicción, ya sean para infraestructura, programas de  
7 bienestar social, iniciativas comunitarias, entre otras que impacten directamente a las  
8 poblaciones de los municipios bajo su jurisdicción; sobre la implementación de los  
9 programas para lo que fueron asignados los fondos públicos; auditorías de desempeño  
10 realizadas a programas gubernamentales y municipales que impacten directamente a las  
11 poblaciones bajo su jurisdicción, que operan programas con fondos federales enfatizando  
12 en la investigación de campo y en la citación de los directivos regionales de las entidades  
13 que implementen dichos fondos.

14 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de  
15 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad  
16 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier  
17 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta  
18 Resolución.

19 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,  
20 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de  
21 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar

1 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta  
2 Resolución.

3 Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los  
4 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus  
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes  
6 de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

7 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord  
2026 MAY -4 P 2:37

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 249

INFORME FINAL

4 DE MAYO DE 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 249, presentada por el representante Robles Rivera, tiene a bien someter el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14 correspondiente a los municipios de Arecibo y Hatillo, incluyendo el análisis del plan vigente para la instalación o sustitución de luminarias, los criterios de priorización gubernamental y los mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos.

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La **Resolución de la Cámara 249** ordenó a esta Comisión realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14, correspondiente a los municipios de Arecibo y Hatillo, incluyendo el análisis del plan vigente para la instalación o sustitución de luminarias, los criterios de priorización gubernamental y los mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos.

La Exposición de Motivos de la Resolución reconoce la importancia del alumbrado público como un componente esencial para la seguridad ciudadana, la prevención del crimen y la calidad de vida de las comunidades. Tras los daños provocados por el huracán María en septiembre de 2017, miles de luminarias en todo Puerto Rico permanecieron inoperantes durante años, afectando significativamente al Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo. Aunque se han iniciado esfuerzos de modernización a través del Programa de Alumbrado Público Comunitario administrado por LUMA Energy, persisten interrogantes sobre el ritmo de ejecución, los criterios de priorización y los mecanismos de supervisión interagencial.

Específicamente, la medida dispone que se debe:

- Investigar las condiciones del sistema de iluminación pública en los municipios de Arecibo y Hatillo, integrantes del Distrito Representativo Número 14.
- Analizar el plan vigente para la instalación o sustitución de luminarias en el referido Distrito.
- Examinar los criterios de priorización gubernamental aplicables a la modernización del alumbrado público.
- Evaluar los mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos por las agencias concernidas.

Para cumplir con el mandato de la medida, la Comisión solicitó memorial explicativo a LUMA Energy, entidad responsable contractualmente de la operación, mantenimiento y modernización del alumbrado público integrado a la red de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

### **MEMORIAL EXPLICATIVO**

#### **A. LUMA Energy**

LUMA Energy presentó su Memorial Explicativo el 10 de marzo de 2026, suscrito por el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte, Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública. El memorial fue acompañado de dos anejos: el Anejo A, que contiene el listado de proyectos de alumbrado público inactivados por la AEE; y el Anejo B, correspondiente al “PREB Project Activation List – Attachment A Projects (Revised Version)”.

**1. Marco contractual de LUMA relacionado con el alumbrado público:** LUMA expuso que, conforme al Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución (T&D OMA), ostenta la responsabilidad exclusiva de la operación, mantenimiento y administración del Sistema T&D, incluyendo planificación, ejecución de obras, mantenimiento y coordinación técnica. No obstante, LUMA es contractualmente responsable únicamente de aquellas luminarias que forman parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Aclaró que no tiene jurisdicción sobre luminarias pertenecientes a otras entidades, tales como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), los municipios y empresas privadas, las cuales conservan la responsabilidad legal y operacional sobre sus propios activos de alumbrado.

**2. Evaluación y progreso de LUMA en el alumbrado público:** LUMA informó que está enfocada en la modernización y transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico mediante la Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario. Desde junio de 2021, ha sobrepasado las ciento ochenta y dos mil (182,000) luminarias modernizadas en toda la Isla. Esta iniciativa, respaldada por una significativa asignación de fondos federales, busca sustituir luminarias tradicionales (sodio de alta presión o HPS) por luces LED más eficientes y duraderas, con mayor vida útil, capaces de resistir vientos de hasta ciento sesenta y cinco (165) millas por hora. Adicionalmente, en zonas costeras se instalan luces de color ámbar o rojo para proteger especies en peligro de extinción.

El Programa contempla tres fases de ejecución por proyecto:

- **Fase 1 – Reemplazo exclusivo de componentes:** Incluye el reemplazo de luminarias, brazos, fotoceldas y todo el equipo pertinente.
- **Fase 2 – Reemplazo de postes secundarios sin componentes de terceros (sin TPA):** Incluye el reemplazo de postes secundarios de distribución, además de los componentes de alumbrado.
- **Fase 3 – Reemplazo de postes complejos con componentes de terceros (con TPA):** Incluye el reemplazo de postes secundarios con instalaciones de terceros, así como los postes de alumbrado público (postes octagonales de hormigón o postes de aluminio) y los componentes de alumbrado correspondientes.

LUMA precisó que el Programa fue estructurado bajo principios de objetividad técnica, equidad regional, seguridad pública y cumplimiento con los requisitos de FEMA. Las evaluaciones técnicas iniciales se integran a la base de datos geoespacial (GIS) de

LUMA y sirven de base objetiva para la estructuración de los proyectos. Como resultado, se identificaron 18 municipios con un volumen significativo de luminarias (sobre 6,000), lo cual requirió subdividirlos en varios proyectos por municipio. De esta forma, el Programa quedó estructurado en 114 proyectos en lugar de uno por municipio.

Los criterios técnicos para clasificar las zonas de trabajo incluyen: clasificación de las carreteras (primaria, secundaria o terciaria); densidad poblacional; presencia de áreas turísticas; existencia de facilidades críticas (hospitales, salas de emergencia, escuelas, universidades y áreas de alto flujo público); e incidencia criminal reportada. Estos criterios permitieron clasificar las zonas en categorías de alta, mediana y baja prioridad, organizando la secuencia de ejecución dentro de cada municipio con enfoque en seguridad vial, acceso a servicios esenciales y protección de la ciudadanía.

Los primeros doce (12) municipios atendidos al inicio del Programa fueron: Maunabo, Lajas, Aguada, Guánica, Luquillo, Villalba, Aibonito, Cataño, Manatí, San Germán, Dorado y Hatillo, seleccionados con base en el escaso o nulo trabajo previo de la AEE en el sistema de alumbrado público luego del huracán María, según consta en la base de datos heredada.

**3. Estado del Programa en los municipios de Arecibo y Hatillo:** Conforme a la información provista por LUMA al 23 de febrero de 2026, el estado de los trabajos en el Distrito Representativo Número 14 es el siguiente:

- **Municipio de Arecibo:** Se identificaron 15,470 postes con luminarias pertenecientes a la AEE, de los cuales 12,346 requerían trabajos correspondientes a las Fases 1, 2 y 3. A la fecha del memorial, se habían completado 2,451 de los 3,399 trabajos identificados para la Fase 1, equivalente al 72.11%.
- **Municipio de Hatillo:** Se identificaron 6,371 postes con luminarias pertenecientes a la AEE, de los cuales 5,129 requerían trabajos. A la fecha del memorial, se habían completado 4,446 de los 5,129 trabajos identificados, equivalente al 87%.

**4. Cambios en la priorización de proyectos por la AEE:** LUMA destacó que en agosto de 2025 la AEE reclasificó múltiples proyectos de alumbrado público al Nivel 2, lo que tuvo el efecto de inactivarlos en el portal de FEMA. Esta reclasificación afectó a setenta y un (71) proyectos de alumbrado público con un costo total estimado de \$1,006,793,844.28, entre los cuales figuran tres (3) proyectos del municipio de Arecibo.

Como consecuencia, dichos proyectos quedaron fuera del proceso activo de formulación, revisión y obligación de fondos, no obstante varios de ellos ya habían sido evaluados por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y requerían ejecución prioritaria.

LUMA señaló además que, mediante comunicaciones del director de la Región II de FEMA emitidas en julio de 2025, dicha agencia federal informó que únicamente revisará y aceptará proyectos sometidos formalmente por la AEE, dejando de considerar los planes de noventa (90) días preparados por LUMA y basándose únicamente en los proyectos ingresados por la AEE en el portal de subvenciones. Este cambio plantea cuestionamientos sobre la consistencia con la Orden del 26 de marzo de 2021 emitida en el caso NEPR-MI-2021-0002, la cual exige aprobación previa del NEPR antes de cualquier presentación a FEMA o COR3.

LUMA informó que, mediante Resolución y Orden del 11 de febrero de 2026 en el caso NEPR-MI-2021-0002, el NEPR concedió a la AEE diez (10) días para incluir en el Listado Consolidado de Proyectos Prioritarios al menos treinta y cinco (35) proyectos de alumbrado público que deberán ser nuevamente sometidos ante FEMA para su reactivación. Uno de estos proyectos pertenece al municipio de Arecibo. La AEE solicitó reconsideración el 20 de febrero de 2026, la cual fue denegada por el NEPR mediante Resolución y Orden del 27 de febrero de 2026, otorgándole hasta el 3 de marzo de 2026 para cumplir con las directrices establecidas. No obstante, el 3 de marzo de 2026, la AEE sometió una moción ante el NEPR solicitando una reunión técnica informal para discutir las Resoluciones y Órdenes correspondientes a los días 5, 11 y 27 de febrero de 2026.

**5. Conclusión del memorial:** LUMA reiteró su compromiso de continuar cumpliendo con sus obligaciones contractuales y regulatorias, conforme a las aprobaciones y fondos disponibles, para avanzar en la modernización y resiliencia del sistema de alumbrado público en beneficio de las comunidades del Distrito Representativo Número 14. Asimismo, expresó su disposición de colaboración con esta Honorable Comisión en aquellos asuntos comprendidos dentro de su ámbito de competencia.

### ANÁLISIS

Del análisis del memorial explicativo y la documentación sometida, esta Comisión desprende lo siguiente:

- El Programa de Alumbrado Público Comunitario presenta avances dispares entre los municipios del Distrito Representativo Número 14. Mientras Hatillo refleja un ochenta y siete por ciento (87%) de

cumplimiento en los trabajos identificados, el municipio de Arecibo apenas alcanza un setenta y dos punto once por ciento (72.11%) de cumplimiento en la Fase 1, sin haber iniciado las Fases 2 y 3 del Programa. Este desfase amerita atención prioritaria, dada la mayor extensión territorial y población de Arecibo (15,470 postes con luminarias frente a 6,371 en Hatillo).

- La división contractual entre LUMA, la AEE y otras entidades gubernamentales (ACT-DTOP, AAA y municipios) genera una fragmentación de responsabilidades que dificulta una visión integral del sistema de alumbrado público. La ciudadanía no siempre puede identificar con precisión qué entidad es responsable de una luminaria específica, lo que afecta los procesos de querrela, atención y reparación.
- La reclasificación al Nivel 2 de setenta y un (71) proyectos de alumbrado público por parte de la AEE en agosto de 2025, que representan en conjunto un costo total estimado de \$1,006,793,844.28 – incluyendo tres (3) proyectos del municipio de Arecibo– constituye un retroceso significativo en la modernización del sistema, al congelar la formulación, revisión y obligación de fondos federales para proyectos prioritarios.
- El cambio de proceso anunciado por FEMA en julio de 2025, mediante el cual únicamente acepta proyectos formalmente sometidos por la AEE, introduce una capa adicional de revisión que puede retrasar la obligación de fondos, generar duplicidad de trámites y aumentar el riesgo de errores administrativos. Esta nueva dinámica también plantea cuestionamientos sobre la consistencia con la Orden del NEPR del 26 de marzo de 2021 en el caso NEPR-MI-2021-0002.
- La intervención del NEPR mediante sus Resoluciones y Órdenes del 5, 11 y 27 de febrero de 2026 ha sido determinante para procurar la reactivación de al menos treinta y cinco (35) proyectos de alumbrado público. No obstante, las gestiones procesales de la AEE –incluyendo solicitudes de reconsideración y de reuniones técnicas informales– han prolongado el proceso de cumplimiento, en perjuicio de la pronta ejecución de obras.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

Esta Comisión concluye que, si bien LUMA Energy ha demostrado avances significativos en la modernización del sistema de alumbrado público a nivel isla –al superar la modernización de más de ciento ochenta y dos mil (182,000) luminarias–, el ritmo de ejecución en el Distrito Representativo Número 14, particularmente en el

municipio de Arecibo, sigue siendo insuficiente ante las necesidades de seguridad pública y calidad de vida de los residentes. La fragmentación de responsabilidades entre LUMA, la AEE, FEMA, el NEPR y demás agencias concernidas, sumada a las reclasificaciones unilaterales de la AEE y al cambio de proceso de FEMA, ha generado dilaciones significativas en proyectos críticos de alumbrado público.

Por todo lo anterior, la Comisión de la Región Norte recomienda:

- Requerir a la Autoridad de Energía Eléctrica un informe detallado sobre las razones que motivaron la reclasificación al Nivel 2 de los setenta y un (71) proyectos de alumbrado público en agosto de 2025, con énfasis en los tres (3) proyectos del municipio de Arecibo, y un cronograma vinculante para su reactivación y sometimiento ante FEMA.
- Instar a la AEE a cumplir, sin más dilaciones, con las Resoluciones y Órdenes del Negociado de Energía de Puerto Rico del 5, 11 y 27 de febrero de 2026 emitidas en el caso NEPR-MI-2021-0002, en cuanto a la inclusión y reactivación de al menos treinta y cinco (35) proyectos de alumbrado público en el Listado Consolidado de Proyectos Prioritarios.
- Solicitar a LUMA Energy que continúe ejecutando, sin interrupciones, las Fases 1, 2 y 3 del Programa de Alumbrado Público Comunitario en el municipio de Arecibo y complete la fase pendiente en el municipio de Hatillo, presentando informes trimestrales de progreso a esta Comisión.
- Exhortar al Negociado de Energía de Puerto Rico a mantener una supervisión rigurosa del cumplimiento de la AEE con sus Resoluciones y Órdenes, y a fortalecer los mecanismos de fiscalización del Programa de Alumbrado Público Comunitario.
- Promover una mesa de trabajo interagencial con representación de LUMA Energy, la AEE, el NEPR, FEMA, COR3, los municipios de Arecibo y Hatillo, y la ACT-DTOP, a los fines de coordinar de manera integral la modernización del sistema de alumbrado público en el Distrito Representativo Número 14, eliminando duplicidades de trámites y evitando dilaciones administrativas.
- Reconocer la disposición de colaboración expresada por LUMA Energy y reiterar a dicha entidad la responsabilidad continua de informar a esta Comisión sobre todo cambio sustancial en la ejecución del Programa, así como sobre cualquier obstáculo administrativo, regulatorio o financiero que afecte la atención prioritaria del Distrito 14.

Esta Comisión reconoce las gestiones realizadas por LUMA Energy y la voluntad de colaboración expresada en su memorial. No obstante, resulta imperativo que las agencias gubernamentales concernidas actúen con agilidad y compromiso institucional, a los fines de garantizar la pronta modernización del alumbrado público en los municipios de Arecibo y Hatillo, en beneficio directo de la seguridad ciudadana, la prevención del crimen y la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Número 14.

En virtud de lo anterior, la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Final sobre la R. de la C. 249 con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones aquí consignadas.

Respetuosamente sometido,



**JERRY Z. NIEVES ROSARIO**

Presidente

Comisión de la Región Norte

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(21 DE AGOSTO DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. de la C. 249**

3 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14 correspondiente a los municipios de Arecibo y Hatillo, incluyendo el análisis del plan vigente para la instalación o sustitución de luminarias, los criterios de priorización gubernamental y los mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras el paso de los huracanes Irma y María en el año 2017, el sistema eléctrico de Puerto Rico no ha logrado recuperarse satisfactoriamente afectando la calidad de vida de nuestros ciudadanos y limitando el desarrollo económico. Para complicar más la situación, miles de postes del tendido eléctrico fueron derribados o parcialmente inutilizados por la peor catástrofe sufrida en Puerto Rico durante su historia. Como resultado, al presente miles de postes y sus correspondientes luminarias se mantienen inoperantes.

La falta de iluminación provoca mayor riesgo para los transeúntes y conductores que utilizan nuestras carreteras y vías de acceso público. Esta Cámara de Representantes toma conocimiento de los innumerables casos de accidentes vehiculares

provocados por la falta de iluminación adecuada que han impedido o dificultado la adecuada visualización de obstáculos en las vías públicas o la presencia de transeúntes.

Más aún, reiteradamente el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha alertado que la falta de iluminación adecuada es un acelerante a la conducta criminal y pone en riesgo a los ciudadanos y a los miembros del Negociado que se ven obligados a cumplir sus funciones en circunstancias de mayor riesgo para sus vidas y seguridad. Como resultado, el ciudadano trágicamente se ve obligado a alterar sus patrones de conducta para reducir al mínimo sus actividades durante el período vespertino o nocturno. Lamentablemente, hay miles de puertorriqueños que tienen que trabajar en horarios nocturnos por lo que sus vidas están en mayor riesgo.

Naturalmente, las circunstancias que hemos descrito afectan las operaciones normales de miles de negocios que -ordinariamente- podrían operar durante un período más prolongado durante la tarde y parte de la noche. O sea, la reducción de las horas de servicio comercial incide a su vez sobre el crecimiento económico de Puerto Rico.

Esta situación afecta de forma directa a los residentes del distrito representativo quienes merecen una respuesta categórica sobre cuándo podría normalizarse el problema de iluminación para que puedan retomar la cotidianeidad de sus vidas con mejor calidad de vida.

Por ello, esta Cámara de Representantes por la presente ordena a la Comisión de la Región Norte realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14 correspondiente a los municipios de Arecibo y Hatillo. Esta investigación deberá determinar si existe un plan establecido de reemplazo o colocación de luminarias y en qué nivel de cumplimiento se encuentra el mismo. Además, la Comisión deberá indagar sobre la determinación de prioridades que se ha dispuesto para la rehabilitación del sistema de iluminación y que sistema de supervisión y monitoreo se ha establecido si alguno para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

*RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
- 2 Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones del sistema
- 3 de iluminación pública en el Distrito Representativo Número 14 correspondiente a los
- 4 municipios de Arecibo y Hatillo, incluyendo el análisis del plan vigente para la

1 instalación o sustitución de luminarias, los criterios de priorización gubernamental y los  
2 mecanismos de supervisión y monitoreo establecidos.

3        Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,  
4 conclusiones y recomendaciones dentro del período de ciento ochenta (180) días,  
5 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

6        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
7 aprobación.